

2
INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 1.^a

Legislación del Trabajo

APÉNDICE UNDÉCIMO

1915

LEGISLACIÓN-PROYECTOS DE REFORMA



01-69658

MADRID

IMP. DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651.

1916

Legislación del Trabajo.

APÉNDICE UNDÉCIMO

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 1.ª

Legislación del Trabajo

APÉNDICE UNDÉCIMO

1915

LEGISLACIÓN-PROYECTOS DE REFORMA



MADRID

IMP. DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651.

1916

ILMO. SR.:

La Sección tiene el honor de elevar a V. I: el Apéndice oncenso de la Legislación del Trabajo.

Como los Apéndices precedentes, comprende éste las disposiciones legales de carácter social publicadas en 1915 y los proyectos y proposiciones de Ley de la misma indole presentados a las Cortes durante el año indicado.

Los capítulos en que van agrupadas, según su distinto carácter, las disposiciones a que el libro se refiere, llevan los epígrafes siguientes:

Primera parte (Legislación): I. Accidentes del Trabajo. — II. Agrario. — III. Asociación. — IV. Contrato de trabajo. — V. Cooperación. — VI. Enseñanza obrera (Educación). — VII. Habitaciones obreras. — VIII. Huelgas. — IX. Inspección del trabajo. — X. Mujeres y niños (Protección a la infancia). — XI. Pósitos. — XII. Previsión. — XIII. Sindicatos agrícolas. — XIV. Varios.

Segunda parte (Proyectos de reforma): I. Asociación. — II. Contrato de trabajo. — III. Jornada de trabajo. — IV. Mujeres y niños (Protección a la infancia). — V. Previsión. — VI. Varios.

Termina el Apéndice con los correspondientes Índices cronológico, analítico y general.

Madrid 1.º de febrero de 1916.

Adolfo Posada.

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

PRIMERA PARTE

LEGISLACIÓN

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 3 a 8.

LEGISLACIÓN.—Véase ídem, páginas 9 a 100, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 11 a 15; (Apéndice 3.º), páginas 5 a 15; (Apéndice 4.º), páginas 11 a 19; (Apéndice 5.º), páginas 9 a 14; (Apéndice 7.º), páginas 9 a 16; (Apéndice 8.º), páginas 9 a 14; (Apéndice 9.º), páginas 9 a 13, y (Apéndice 10), páginas 3 a 7.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 209 a 220; (Apéndice 6.º), páginas 289 a 303, y (Apéndice 10), páginas 233 a 248.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden disponiendo que para el año actual se fije en el 3 por 1.000 de las fianzas constituídas la cantidad que por derechos de registro deben abonar a la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscriptas en este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Asesor general de Seguros de este Ministerio para que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 27 de agosto del año 1900, se fijen los derechos de registro que en 1915 deben abonar las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley sobre accidentes del trabajo:

Resultando que en 1901, y con audiencia de la Comisión de Reformas Sociales, se fijaron por primera vez los indicados derechos en la cantidad que ascendiesen al 4 por 1.000 de las fianzas constituídas, habiéndose mantenido la misma cuota hasta el año 1910, en que, por haber aumentado el número de Compañías y Sociedades inscriptas, se rebajó al 3 por 1.000 del importe de las expresadas fianzas:

Considerando que en el año actual no ha sufrido alteración

importante el número de Compañías y Sociedades mutuas de seguros contra accidentes del trabajo, y que la cuota fijada en 1910 como derechos de registro es suficiente a cubrir los gastos de personal y material de la dependencia de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el año 1915 se fije en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar a la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscriptas en este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1914. — *Sánchez Guerra*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* del 9 de enero de 1915.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden disponiendo se comunique a los Presidentes de las Audiencias que en los litigios sostenidos sobre accidentes del trabajo por los patronos con los obreros no debe aplicarse el art. 37 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

La Sala de gobierno del Tribunal Supremo, al conocer de la queja formulada por los Presidentes de las Sociedades de Nerva, Riotinto, Campillo y Zalamea la Real, correspondiente al Sindicato obrero de Riotinto, relativa a la aplicación, a su juicio indebida, que la Audiencia de Sevilla hace del art. 37 de la Ley de Enjuiciamiento civil aplicándolo en los litigios que versan sobre accidentes del trabajo, ha expuesto la conveniencia de que se dicte una disposición aclaratoria en el sentido de que en tales casos no procede aplicarlo; y en su virtud, y considerando que el expresado artículo no es de aplicación en los accidentes del trabajo, porque la Ley que regula éstos concede privilegios a los obreros en atención a la naturaleza de los asuntos de que se trata, y con el deseo de favorecerles en tal materia, sin que sufran merma de ninguna clase las indemnizaciones que por tales causas perciban, hasta el extremo de que al obrero temerario no se le puede condenar en costas, sino que se le impone una multa,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se comunique a V. I., así como a los Presidentes de las demás Audiencias, que en los litigios sostenidos sobre accidentes del trabajo por los obreros con los patronos no debe aplicarse el art. 37 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1915.—*Burgos y Mazo*.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.—(*Gaceta* de 8 de diciembre de 1915.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden disponiendo que para el año 1916 se fije en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar a la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscriptas en este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Asesor general de Seguros de este Ministerio para que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 27 de agosto del año 1900, se fijen los derechos de registro que en 1916 deben abonar las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley sobre accidentes del trabajo:

Resultando que en 1901, y con audiencia de la Comisión de Reformas Sociales, se fijaron por primera vez los derechos en la cantidad a que ascendiese el 4 por 1.000 de las fianzas constituidas, habiéndose matenido la misma cuota hasta el año 1910, en que, por haber aumentado el número de Compañías y Sociedades inscriptas, se rebajó al 3 por 1.000 del importe de las expresadas fianzas:

Considerando que en el año actual no ha sufrido alteración importante el número de Compañías y Sociedades mutuas de seguros contra accidentes del trabajo autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono, y que la cuota fijada en 1910 como derechos de registro es suficiente a cubrir los gastos de personal y material de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el año 1916 se fije en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar a la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscriptas en este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1915. — *Sánchez Guerra*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 11 de diciembre de 1915.)

AGRARIO

AGRARIO

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 19 a 58; (Apéndice 6.º), páginas 11 y 12; (Apéndice 7.º), páginas 19 a 21, y (Apéndice 9.º), páginas 17 y 18.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 223 a 254; (Apéndice 6.º), páginas 307 a 357, y (Apéndice 10), páginas 251 a 273.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto aprobando el Reglamento redactado por la Junta central de Colonización y Repoblación interior para la concesión a particulares, o entidades legalmente constituidas, de terrenos enajenables del Estado, baldíos e incultos, para establecer Colonias agrícolas.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los propósitos perseguidos por la Ley de Colonización de 30 de agosto de 1907 se vienen desarrollando con gran celo y actividad por la Junta central, pero dentro siempre de los limitados medios que le consienten los recursos para tal objeto consignados en el presupuesto.

Pero es el caso que con frecuencia se vienen interesando de la Junta y de este Ministerio concesiones de terrenos incultos y baldíos para dedicarlos al cultivo, estableciendo Colonias agrícolas, viéndose, tanto la Junta como este Ministerio, en la imposibilidad de concederlos, por no poder amoldar sus peticiones, ni a las antiguas Leyes de Colonias agrícolas de 21 de noviembre de 1855 y 3 de junio de 1866, ni a la reciente de Colonización y Repoblación interior de 30 de agosto de 1907.

Deber del Gobierno de V. M. es aprovechar estas iniciativas de los particulares, que, aun cuando lleven en sí el propósito de realizar los peticionarios ciertos beneficios, no ofrece duda que, bien estudiadas y garantidas las peticiones, pueden producir beneficios sociales y generales que le ayuden en el fin propuesto por la citada

Ley de Colonización; y, a este efecto, la Junta central, con la competencia inherente a la práctica adquirida en estos estudios, ha formulado un Reglamento, al cual deberán amoldarse todas las peticiones de esta índole, y al que se sujetarán las concesiones, con garantía suficiente de que la autorización que se otorgue no represente sólo un beneficio particular y privativo del peticionario, sino social y colectivo, proporcionado a la importancia de la concesión.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 9 de septiembre de 1915.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Javier Ugarte*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento, redactado por la Junta central de Colonización y Repoblación interior, para la concesión a particulares, o entidades legalmente constituidas, de terrenos enajenables del Estado, baldíos e incultos, para establecer Colonias agrícolas.

Dado en Palacio a nueve de septiembre de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Javier Ugarte*.

Reglamento por que ha de regirse la concesión de terrenos enajenables del Estado, baldíos e incultos, a los particulares que deseen colonizarlos.

1.^a El particular que desee obtener concesión de terrenos enajenables del Estado, baldíos e incultos, con el fin de establecer en los mismos Colonias agrícolas, con sujeción a la Ley de 30 de agosto de 1907, dirigirá instancia al Excmo. Sr. Presidente de la Junta central de Colonización y Repoblación interior, acompañando planos de dichos terrenos y sucinta Memoria relativa a su situación legal, condiciones topográficas y agrícolas y beneficios que habrá de proporcionar su colonización.

2.^a La Junta central, en vista del resultado que ofrezca el estudio de la Memoria, y si se considera necesario el reconocimiento de los terrenos, acordará si debe procederse o no a la redacción del proyecto de colonización, y, en caso afirmativo, si dicho proyecto ha de hacerlo el personal facultativo de la Junta gratuitamente para el peticionario, o bien éste por su cuenta y riesgo.

3.^a El proyecto constará de los siguientes documentos:

I. *Memoria general.* — Descripción geográfica, topográfica y

agronómica de los terrenos que se deseen colonizar. Su situación desde el punto de vista legal. Obras de colonización, descripción de las mismas, cultivos agrícolas y aprovechamientos forestales. Organización de los servicios comunales cooperativos;

II. Plan de cultivos, con deducción del producto neto por hectárea, y, como consecuencia, del número de colonos que podrán establecerse, en relación con las necesidades de una familia en la región;

III. Plano detallado de los terrenos que han de constituir cada Colonia, con indicación de los diversos lotes y de la zona destinada a monte comunal;

IV. Planos de los edificios comunales de la Colonia y de las casas para colonos, con sus plantas alzadas, secciones y detalles de construcción;

V. Presupuesto de construcciones;

VI. Presupuesto general de instalación de la Colonia;

VII. Pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la contrata de las obras para la construcción de edificios y ejecución de los demás trabajos.

Todos estos documentos se presentarán ajustados a los formularios de la Junta central de Colonización y Repoblación interior y a los de Obras públicas.

4.^a Aprobado el proyecto por la Junta, con las modificaciones que se consideren oportunas, se redactará un pliego de condiciones para la concesión de terrenos y de auxilios.

En este pliego se hará constar, además de las principales condiciones relativas al proyecto y ejecución de obras, las siguientes, de carácter económico-administrativo:

a) El concesionario percibirá de la Asociación Cooperativa de Colonos, durante el plazo de veinticinco años, por años agrícolas vencidos, y a partir del en que se obtenga la primera cosecha, una cuota a , cuyo importe se determinará con sujeción a la siguiente fórmula:

$$a = 0'78237 (A + B),$$

en la que el coeficiente numérico representa la anualidad de interés y amortización de una peseta en veinticinco años, al 6 por 100; A, el valor del proyecto, según tasación, y B, el importe total de la instalación de la Colonia, según presupuesto, de modo que a es la anualidad de amortización, en veinticinco años, del capital total desembolsado por el concesionario, al 5 por 100;

b) La concesión se hará mediante celebración de subasta pública, en la que la licitación versará única y exclusivamente sobre el valor del coeficiente numérico de la expresada fórmula, o sea sobre el interés y plazo de amortización del capital a desembolsar.

17812-MINISTERIO
BIBLIOTECA-CENTRAL

La subasta se celebrará con sujeción a las reglas establecidas en la Ley general y Reglamento de Obras públicas, otorgándose la concesión al postor que mayor baja hiciese en el valor del coeficiente numérico;

c) Para tomar parte en la subasta es requisito previo indispensable la constitución de fianza provisional en la Caja general de Depósitos por valor del 1 por 100 del importe del presupuesto total. Igual fianza deberá constituir el peticionario.

El concesionario deberá constituir fianza del 5 por 100 del importe del presupuesto, la que no se devolverá hasta que acredite haber ejecutado las obras de colonización en la forma y en los plazos que prescriba el pliego de condiciones;

d) El peticionario que hubiese dado previamente su conformidad al pliego de condiciones y constituido la fianza provisional, tendrá el derecho de tanteo, si manifiesta en el acto mismo de la subasta, que se prolongará por media hora a este efecto, que hace uso de este derecho, lo cual se hará constar en el acta;

e) En el caso de que el proyecto aprobado, que sirva de base a la subasta, lo hubiese presentado el peticionario, y éste no obtuviese la concesión, el adjudicatario deberá abonarle en efectivo, en el plazo de quince días, el valor del proyecto, según tasación, más un 5 por 100 anual de interés.

Dicho plazo empezará a contarse desde el siguiente al en que se notifique la adjudicación provisional.

Sin el cumplimiento de este requisito y el de constitución de la fianza definitiva no se hará definitivamente la adjudicación;

f) Dicha adjudicación se hará por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros;

g) Antes de redactarse el pliego de condiciones para la concesión, tasaré el proyecto presentado por el peticionario un Ingeniero, que designará el Presidente de la Junta central de Colonización, la que acordará en definitiva, y sin derecho a ulterior apelación, acerca del valor que corresponda al proyecto, si el peticionario no estuviera conforme con el asignado por el Ingeniero;

h) Si el proyecto hubiese sido redactado por el personal de la Junta central de Colonización, y con cargo a los fondos de la misma, se omitirá en la fórmula el valor de A, correspondiente al de tasación del proyecto.

5.^a Las obras y trabajos de colonización se ejecutarán por el concesionario, por su cuenta y riesgo, bajo la inspección del Vocal de la Junta central de Colonización y Repoblación interior que la misma designe y con estricta sujeción a los preceptos de la Ley de 30 de agosto de 1907, del Reglamento de 13 de diciembre del mismo año y del pliego de condiciones de la concesión.

6.^a Si el concesionario faltara a alguna de las condiciones estipuladas, se considerará nula la concesión, perdiendo aquél todo derecho por el capital que hubiese desembolsado.

7.^a Los colonos que constituyan la Asociación se considerarán como meros arrendatarios de su lote durante los primeros veinticinco años, y entrarán en plena posesión de los mismos, con todas las obras y mejoras que hubiese ejecutado e introducido el concesionario, cuando éste perciba la cuota correspondiente al veinticinco años, desde cuya fecha se considerará extinguido todo derecho del mismo y dará principio el funcionamiento normal de la Colonia establecida.

8.^a En el caso que la Cooperativa de colonos, por causa de mala cosecha u otra de fuerza mayor, no pudiera abonar al interesado el importe de la anualidad de amortización con arreglo a lo estipulado, se abonará, previo informe del Vocal a cuya inspección esté sometida la Colonia, con cargo al presupuesto de la Junta central de Colonización.

La Junta central se reintegrará de la Cooperativa de los colonos, después de completado el reintegro total al concesionario, en igual forma y proporción.

Madrid 9 de septiembre de 1915. — Aprobado por S. M.: *Javier Ugarte*. — (*Gaceta* de 10 de septiembre de 1915.)

ASOCIACION

ASOCIACIÓN

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), página 131; (Apéndice 2.º), páginas 19 a 29; (Apéndice 3.º), páginas 73 a 75; (Apéndice 7.º), páginas 35 a 44; (Apéndice 8.º), páginas 31 a 66; (Apéndice 9.º), páginas 21 a 56, y (Apéndice 10), páginas 21 a 40.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), pág. 475; (Apéndice 6.º), páginas 371 a 377, y (Apéndice 10), páginas 277 a 281.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden disponiendo se recuerde a los funcionarios de las carreras judicial y fiscal los preceptos de la Ley orgánica que se mencionan, relativos a la prohibición de poder fundar dichos funcionarios entre sí Asociaciones de carácter temporal o permanente, ni aun con un fin exclusivamente benéfico, sin haber obtenido previamente la autorización de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que los funcionarios encargados de la augusta función de administrar justicia permanecieran alejados de todos los demás aspectos de la vida pública y de las cuestiones y problemas que en la gobernación y administración del Estado pudieran plantearse, se consignaron en la Ley provisional sobre organización del Poder judicial determinados preceptos, entre los cuales pueden citarse los contenidos en los artículos 3.º, 4.º y 7.º; pero como, no obstante el casuismo del últimamente citado, no están nominalmente incluidos en él actos y determinaciones que los funcionarios judiciales pudieran realizar para llenar necesidades de carácter social, a que el transcurso del tiempo ha dado origen, como son, entre otros, los de prevenir la situación creada por inutilidad física, por jubilación, por viudez u orfandad, y

como la fundación de instituciones o Asociaciones que tengan algunos de los fines indicados o análogos pugna terminantemente con el espíritu que informa la Ley orgánica, contrario en absoluto a todo lo que sea demostraciones colectivas de los Jueces o Magistrados, por el riesgo de que se desnaturalice el fin perseguido y se conviertan en elementos de perturbación e indisciplina, aparte de que es función del Gobierno, y de ella está preocupándose en los actuales momentos, la de subsanar en lo posible, y sin quebranto para el Estado, las deficiencias que para el digno personal de la Magistratura y la Judicatura ofrece la actual legislación de Clases pasivas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se recuerde a todos los funcionarios de las carreras judicial y fiscal los preceptos de la Ley orgánica antes mencionados, haciéndoles saber que en el espíritu de estos preceptos va implícitamente contenida la prohibición de que los expresados funcionarios puedan fundar entre sí Asociaciones de carácter temporal o permanente, ni aun con un fin exclusivamente benéfico, sin haber obtenido previamente la autorización de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1915.—*Burgos y Mazo*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 21 de mayo de 1915.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Disposiciones sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Durante el año 1915 se han dictado las siguientes Reales órdenes, cuya fecha de inserción en la *Gaceta* se cita, resolviendo instancias de diferentes entidades de carácter social, sobre *exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas*:

4 de febrero:

Sociedad de Socorros mutuos de Nuestra Señora de los Desamparados (Barcelona).

Montepío de Nuestra Señora del Carmen, en Caldas de Montbuy (Barcelona).

Montepío La Concordia (Barcelona).

Montepío La Unión, de San Martín de Provencals (Barcelona).

Sociedad de Socorros mutuos de San Francisco de Paula, de Gracia (Barcelona).

5 de febrero:

Montepío El Sol (Barcelona).

Montepío Nuestra Señora de la Soledad y la Buena Muerte (Barcelona).

Sociedad de Socorros mutuos El Obrero de Acenchal (Badajoz).

Asociación de Socorros mutuos de Faquines de Mudanzas (Barcelona).

Sociedad de Socorros mutuos Purísima Concepción (Barcelona).

Sociedad de Socorros mutuos San Juan Bautista y San Pedro de Papiol (Barcelona).

Asociación de Señoras del Purísimo Corazón de María (Barcelona).

Sociedad de Socorros mutuos San Pedro Alejandrino (Barcelona).

Montepío La Virtud Martinense (Barcelona).

Sociedad de Socorros mutuos Hortense de San Lorenzo de Hortens (Barcelona).

Montepío del Patriarca San José de Sitges (Barcelona).

Sociedad de Socorros mutuos La Fraternidad, de Sitges (Barcelona).

Sociedad de Socorros mutuos L'Arch de San Martín (Barcelona).

Sociedad de Socorros mutuos La Caridad, de Ballesteros de Calatrava (Ciudad Real).

Asociación Sindicato Barcelonés de la Aguja (Barcelona).

Pósito de Montilla (Córdoba).

6 de febrero:

La Previsión Tarrasense (Tarrasa).

Sociedad de Socorros mutuos Virgen de la Providencia (Barcelona).

Montepío El Mártir del Gólgota (Barcelona).

Pósito Pío de Osuna (Sevilla).

Asociación de Empleados de la Caja de Ahorros y Montepío de Barcelona.

Tienda-Asilo de Nuestra Señora de la Fuensanta (Murcia).

16 de marzo:

Montepío Cristiano de María Auxiliadora (Barcelona).

17 de marzo:

Montepío El Progreso, de San Martín de Provencals (Barcelona).

Sección de Socorros mutuos del Centro Aragonés (Barcelona).

18 de marzo:

Sociedad La Educación Popular (Madrid).

19 de marzo:

Colegio de beneficencia gratuita del Espíritu Santo, de La Rambla (Córdoba).

Montepío del Clero Tudense (Tuy).

Sociedad de Socorros mutuos de San Martín, obispo (Barcelona).

Sociedad de Socorros mutuos de San Jaime, de San Pedro de Premiá (Barcelona).

22 de marzo:

Sociedad de Socorros mutuos de San Federico (Barcelona).

Asociación de Socorros mutuos de mesoneros y taberneros, bajo la advocación de Santa Marta (Barcelona).

23 marzo:

Montepío de la Asociación de antiguos alumnos del Colegio de San José (Barcelona).

25 marzo:

Montepío La Juventud Graciense (Barcelona).

Montepío de Jesús de Jerusalén (Barcelona).

27 marzo:

Asociación benéfica para el socorro de pobres del distrito de la Latina (Madrid).

31 marzo:

Asociación Matritense de Caridad.

3 abril:

Pósitos de Mairena del Alcor y Viso del Alcor (Sevilla).

Montepío de Señoras de la Archicofradía del Ángel de Pureza San Luis Gonzaga (Barcelona).

6 abril:

Sociedad de socorros mutuos La Gratitude (Barcelona).

Montepío de la Agregación de Portantes de la Vera Cruz (Barcelona).

Sociedad de socorros mutuos de Avilés.

Montepío del Santísimo Sacramento (Barcelona).

Montepío de Nuestra Señora de Pompeya (Barcelona).

Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús (Madrid).

Sociedad Hermandad entre los obreros de la Fábrica de los Sres. J. J. F. Serra y Balet (Barcelona).

Montepío y Caja de invalidez de Villanueva y Geltrú (Barcelona).

Sociedad de Socorros mutuos La Juventud Ferrolaria (El Ferrol).

Sociedad denominada Vida obrera (El Escorial).

17 abril:

Caja de Socorros y Previsión para los empleados de la Compañía del Ferrocarril Cantábrico (Santander).

26 abril:

Sociedad La Palma Teyanense, de socorros mutuos (Barcelona).

Sociedad de Socorros mutuos de San Narciso (Gerona).

Sociedad de Socorros mutuos La Alianza Bisbalense (La Bisbal, Gerona).

Sociedad de Socorros mutuos La Fraternal, Espolla (Gerona).

Sociedad de Socorros mutuos La Salud del obrero (Ferrol).

29 abril:

Montepío de Hortelanos (Barcelona).

Ateneo popular de Santa Coloma de Farnés (Gerona).

Sociedad de Socorros mutuos de Santa María del Puig y Santa Ana de Llagostera (Gerona).

27 mayo:

Sociedad Federación Taquigráfica Española (Madrid).

25 junio:

Sociedad de Socorros mutuos de la Dependencia mercantil (Valencia).

Sociedad protectora, de Socorros mutuos, del ramo de labrar madera (Barcelona).

Sociedad de Socorros mutuos El Almojávár (Barcelona).

Sociedad de Socorros mutuos Anunciación de la Santísima Virgen (Barcelona).

28 de junio:

Sociedad de Socorros mutuos La Pescadora (Galella de Palafrugell).

Sociedad de Socorros mutuos La Modesta, La Sellera (Gerona).

16 de julio:

Montepío Dulce Nombre de María (Barcelona).

24 de julio:

Montepío de Torredembarra (Tarragona).

Sociedad de Socorros mutuos La Espiga (Barcelona).

Montepío El Obrero Catalán (Barcelona).

Caja de Pensiones de los empleados de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Baleares.

8 de septiembre:

Montepío Fernando el Santo (Barcelona).

Montepío Nuestra Señora del Carmen (Barcelona).

Sociedad Los Hijos del Trabajo (Barcelona).

15 de septiembre:

Bazar del Obrero (Madrid).

29 de septiembre:

Real Academia de la Historia.

Unión de trabajadores de la fábrica de D. Eusebio Bertrand Serra (Barcelona).

Hermanidad de San José de Castelltersol (Barcelona).

La Unión Protectora (Barcelona).

La Unión Obrera (Getafe).

Sociedad Nuestra Señora del Paso de la Santa Espina (Barcelona).

Caja de Pensiones vitalicias para jubilación del obrero del ramo de ebanistería (Barcelona).

1.º octubre:

Hospital para jornaleros de San Francisco de Paula (Madrid).

5 noviembre:

El Mutual obrero (Barcelona).

Asociación benéfica de auxilios mutuos de toreros (Madrid).

25 noviembre:

Montepío de los Santos Mártires Luciano y Marciano (Barcelona).

Montepío Provensalense de San Antonio de Padua (Barcelona).

18 diciembre:

Fundación Roel, Sindicato de Oviedo.

Sociedad La Progresiva, de Socorros mutuos (Barcelona).

Montepío La Defensa del operario del ramo de ebanistería (Barcelona).

Sociedad de Socorros mutuos La Familiar Catalana (Barcelona).

Sociedad de Socorros mutuos Mutual Salus (Barcelona).

Sociedad de Socorros mutuos El Porvenir de Cosuella (Llobregat).

Montepío El Ideal del Previsor (Barcelona).

19 diciembre:

Montepío de la Federación de Santa María de Gracia (Barcelona).

Montepío de Santa Florentina (Barcelona).

Sociedad de Socorros mutuos de San Isidro, San Jaime las Oliveras (Barcelona).

Sociedad Mutua de la Asociación coral germanobarcelonina (Barcelona).

Caja de Pensiones por jubilación e invalidez y Sección de socorros mutuos del Sindicato Musical de Cataluña (Barcelona).

23 diciembre:

Sociedad de Socorros mutuos Gremio de Santa Catalina (Pontevedra).

Montepío San Sebastián Mártir (Barcelona).

25 diciembre:

Montepío El Crédito Comercial (Barcelona).

CONTRATO DE TRABAJO

CONTRATO DE TRABAJO

ANTECEDENTES Y PROYECTOS.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 109 a 112.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 7.º), páginas 47 y 48.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 265 a 274; (Apéndice 3.º), páginas 481 a 483; (Apéndice 6.º), páginas 397 a 407, y (Apéndice 10), páginas 285 a 317.

MINISTERIO DE ESTADO

Convenio entre S. M. Católica el Rey de España y el Excmo. Sr. Presidente de la República de Liberia para el reclutamiento de braceros en dicha República para trabajar en la Colonia de Fernando Poo.

Reunidos en el Palacio del Poder ejecutivo, en la ciudad de Monrovia, de la República de Liberia, S. E. D. Ángel Barrera y Luyando, Gobernador general de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, condecorado con la Placa y Cruz de San Hermenegildo, etc., etc., Plenipotenciario de S. M. Católica el Rey de España, y S. E. el Honorable C. D. B. King, Gran Cruz de la Orden de la Redención de África, etc., etc., Secretario de Estado de la República de Liberia, ambos en posesión de plenos poderes, han acordado los siguientes artículos de este Convenio, que entrará en vigor inmediatamente después de ser aprobado por la Cámara Senatorial de la República de Liberia:

«Artículo 1.º El Gobierno de la República de Liberia, con el consentimiento de S. M. Católica el Rey de España, nombrará un Cónsul de la citada República en Santa Isabel de Fernando Poo.

Art. 2.º El Gobierno de la República de Liberia nombrará en cada puerto habilitado para el embarque de braceros un Agente, que se denominará Agente del trabajo, el que estará bajo la inspección de las Autoridades de Aduanas de la República.

Art. 3.º Por el Gobierno general de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea se nombrarán Agentes reclutadores, que estarán sometidos a las Leyes de Liberia, o se establecerá una Agencia de Reclutamiento, bajo la inspección y dependencia del Cónsul de España en Monrovia, en los puertos habilitados, sometiendo a la aprobación del Gobierno de Liberia los nombramientos de dichos Agentes reclutadores y el de la Agencia, cuando se establezca.

Art. 4.º En tanto no se nombren dichos Agentes reclutadores por el Gobierno de Fernando Poo o no se establezca la Agencia de reclutamiento, el Gobierno de la República de Liberia, a petición del de la Guinea española, indicará, no oficialmente, cuatro personas que puedan ejercer de Agentes reclutadores, sin que esta indicación traiga responsabilidad alguna para el Gobierno de la República; y, aceptados por el Gobierno de la misma, el de Fernando Poo nombrará una Comisión de agricultores, que se trasladen a Monrovia, para ponerse de acuerdo con dichos Agentes reclutadores, con objeto de organizar la inmigración de braceros liberianos en la Isla de Fernando Poo. Esta Comisión irá debidamente autorizada, y se presentará en la Secretaría de Estado.

Art. 5.º Los Agentes reclutadores, y en su día la Agencia reclutadora, cuando sea nombrada, presentarán, por cuadruplicado, al Agente del trabajo del puerto de embarque una relación de los contratos que hayan efectuado, los que serán visados por el Agente del trabajo: uno quedará en poder de las Autoridades de Aduanas, para el percibo de derechos; otra se enviará al Departamento de Estado de la República; otra se enviará al Cónsul de Liberia en Santa Isabel de Fernando Poo, y la cuarta será enviada al Gobernador general de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea.

En dichas relaciones se hará constar claramente el nombre y apellidos del bracero; la provincia, pueblo, distrito y tribu a que pertenece, y el nombre del Jefe de ella; el período de compromiso del bracero para servir en Fernando Poo, y aquel en que termina este compromiso.

Estas relaciones serán presentadas al Agente del trabajo, cuando menos tres días antes de la salida del vapor en el cual hayan de embarcar los braceros.

Si después de presentadas las relaciones al Agente del trabajo, ocurriese alguna dificultad, por no querer embarcar alguno de

los comprometidos a servir en Fernando Poo, o por no presentarse a su debido tiempo, el Agente reclutador lo pondrá en conocimiento del Agente del trabajo. El Cónsul de Liberia en Fernando Poo comunicará a las Autoridades del puerto de embarque, o a las de Monrovia, en el mismo vapor en que debieron embarcar esos braceros, la no venida de ellos: en este caso, los derechos de embarque y el importe del sello del pasaporte de los que no hayan embarcado, le serán descontados al Agente o persona que hubiese querido embarcar al bracero en el próximo embarque de braceros.

Los derechos e importe del sello del pasaporte, serán abonados por adelantado, al embarcar los braceros, debiendo anotar en las relaciones el importe de estas cantidades.

Art. 6.º A todos los compromisos de los braceros se les fijará un máximo de tiempo de dos años y un mínimo de un año: este tiempo se empezará a contar desde el día en que el bracero sea contratado ante el Curador colonial en Fernando Poo.

En cualquiera de los dos casos, las Autoridades de Fernando Poo se comprometen a que ningún bracero permanezca en dicha isla más tiempo de aquel por el que se comprometió a servir en Fernando Poo antes de su salida de Liberia.

Art. 7.º No se permitirá el reclutamiento de braceros a persona alguna o Compañía que no esté autorizada por el Gobierno de la Guinea española y que no cuente con la sanción del Gobierno de Liberia para la importación de braceros en Fernando Poo.

Los nombres de los Agentes reclutadores que de tiempo en tiempo sean autorizados para reclutar braceros por el Gobierno liberiano se notificarán al Gobierno de Fernando Poo.

Art. 8.º No se podrán reclutar braceros en Liberia para trabajar en Fernando Poo en determinadas fincas.

Los braceros serán enviados directamente al Cónsul de Liberia en Santa Isabel, con la relación a que se hace referencia en el art. 5.º

Llegado a Santa Isabel el vapor que conduce a los braceros, pasarán a bordo el Cónsul de Liberia y el Curador colonial, con algunas parejas de la Guardia especial de Curaduría, haciendo entrega el Cónsul, al Curador, de los braceros, cuyo funcionario los conducirá a tierra y alojará y racionará hasta el siguiente día, por cuenta exclusiva del patrono que los contrate.

Todo bracero que vaya destinado a Fernando Poo será puesto a disposición del Curador por el Cónsul de Liberia, para que aquél, a su vez, los contrate a personas o agricultores que los necesiten.

Art. 9.º Al día siguiente de la llegada de los braceros, y a la hora que se haya convenido, se presentará el Cónsul de Liberia

en la Curaduría, y a su presencia se efectuarán los contratos de los braceros, en los que se expresará cuanto está dispuesto en la Colonia para los contratos. (*Boletín oficial* núm. 15, de 1.º de agosto de 1912.)

De estos contratos, y, a ser posible, por patronos, se levantarán cuatro relaciones: una, que quedará en poder del Cónsul de Liberia; otra, en la Curaduría, para anotarlo en sus libros; otra, que se remitirá al Secretario de Estado de la República de Liberia, y otra al Agente del trabajo del puerto de embarque de los braceros, debiendo firmar estas relaciones el Cónsul de Liberia y el Curador colonial.

Art. 10. El Curador colonial queda comprometido a no contratar bracero alguno con personas que no sean solventes, a menos de que respondan por ellas otras que lo sean.

En este caso, éstas se comprometerán por escrito a garantizar el buen trato, la buena alimentación y el buen pago del bracero, haciéndose responsable de las faltas en que incurran aquellas por las que respondieron, y si, por alguna circunstancia, la persona que ha salido garante retirase su garantía, lo comunicaría inmediatamente al Curador y al Cónsul de Liberia, retirándose por el primero los braceros a la persona a la que se retira la garantía.

Art. 11. Queda comprometido el Curador colonial a no contratar ningún bracero por mayor tiempo del que se comprometió al salir de Liberia, y que figurará en la relación remitida por el Agente del trabajo.

Si algún contrato de súbditos liberianos se hiciese por mayor tiempo del que aquél se comprometió a servir en Fernando Poo, se considerará nulo el contrato; el bracero será retirado al patrono, para ser contratado con otro hasta la terminación del tiempo por el que se comprometió a servir, y las Autoridades de Fernando Poo procederán contra el Curador colonial.

Art. 12. Todos los contratos existentes hoy día, y los que se verifiquen hasta el nombramiento del Cónsul de Liberia en Fernando Poo y ratificación de este Convenio, serán válidos, comprometiéndose las Autoridades de Fernando Poo a que, entretanto no sea nombrado el Cónsul de Liberia, no se autorizará ningún nuevo contrato de súbditos liberianos que lleven más de dos años de contrato en Fernando Poo; tan pronto sea nombrado el Cónsul de Liberia, por el Curador colonial se le dará una relación de todos los contratos existentes, que no hayan expirado, de súbditos liberianos, expresando en esa relación la fecha del contrato, la de su terminación, el número del mismo, el nombre del patrono y el salario por el cual fué contratado el bracero.

Art. 13. El Gobierno de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea garantiza el buen pago del salario del bracero; y la mitad

de dicho salario, que debe recibirla a la terminación del contrato, será cambiada en libras esterlinas y monedas de plata del Reino Unido por la Curaduría, siendo entregada, con relación de los braceros liquidados, al Capitán del vapor que los conducirá a Monrovia.

Una vez llegados a dicho puerto, se presentarán a bordo el Agente del trabajo; y el Capitán del vapor, a su presencia, y con arreglo a la relación que se lleve, pagará a los braceros, que, inmediatamente después, serán conducidos a tierra por el Agente del trabajo, el que certificará en las relaciones que los braceros que en ellas figuran han sido pagados con las cantidades que allí se expresan.

Estas cantidades irán expresadas en pesetas y en libras esterlinas, y al pie de la relación figurará el precio del cambio en la plaza, certificado por el Cónsul de Liberia.

La otra mitad del salario se abonará mensualmente al bracero, bajo la vigilancia de las Autoridades y con arreglo a las disposiciones que rigen en la Colonia. (*Boletín oficial* núm. 16, del 15 de agosto de 1913.)

Art. 14. A las liquidaciones de los braceros súbditos liberianos asistirá el Cónsul liberiano, quien certificará, al pie de las relaciones de liquidados, que los que en ella figuran han sido liquidados, y al precio del cambio corriente.

De estas relaciones, una se quedará en la Curaduría; otra, en poder del Cónsul; otra será remitida al Secretario de Estado de Liberia; la cuarta, al Agente reclutador del trabajo, y la quinta se entregará con el importe de las liquidaciones, al Capitán del vapor que ha de conducir los braceros a Monrovia.

Art. 15. El Cónsul de Liberia podrá presentarse en Curaduría como representante de los braceros súbditos liberianos para hacer cuantas reclamaciones crea convenientes en bien de sus nacionales, así como podrá denunciar al Curador los malos tratos de que se quejen los súbditos liberianos.

Hecha la reclamación ante el Curador, éste abrirá una rápida información, dando al Cónsul de Liberia noticias, por escrito, del resultado de ella; y si el Cónsul no estuviese conforme con dicha resolución, podrá presentar una reclamación ante el Gobernador general contra lo resuelto por el Curador.

Art. 16. En los casos judiciales en los que se hallen envueltos los súbditos liberianos, si el Cónsul de Liberia pidiese testimonio de la sentencia, se le facilitará por el Juzgado de instrucción.

Art. 17. El Cónsul de Liberia, previa autorización de los propietarios o de sus representantes, podrá visitar las fincas de Fernando Poo, para enterarse de las condiciones en que estén los braceros súbditos liberianos, y pondrá en conocimiento del Cura-

dor colonial cualquiera deficiencia que notase en ellas, que afectase a sus nacionales.

Art. 18. El Gobierno de la Colonia española garantiza el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el trato a los braceros y sobre las que se dicten en lo sucesivo en el bien de ellos.

Art. 19. Todos los braceros contratados por Agentes autorizados del Gobierno de la Guinea, que salgan de Liberia para ir a trabajar en Fernando Poo, serán conducidos a Santa Isabel, precisamente en los vapores-correos españoles, y no en ningún otro vapor de bandera extranjera. Los pasajes serán abonados en Fernando Poo a la Agencia de la Compañía Trasatlántica por los patronos, al contratar los braceros. Todos los braceros, al cumplir su contrato, serán repatriados precisamente en los vapores españoles.

Art. 20. Para facilitar el embarque de braceros con destino a Fernando Poo y dar cumplimiento al artículo anterior, el Gobierno de S. M. Católica el Rey de España gestionará un arreglo con la Compañía Trasatlántica Española para que sus vapores toquen en los distintos puertos de Liberia donde está autorizado el embarque de braceros: para ello, el Gobierno de Liberia comunicará, lo antes posible, al Gobierno de S. M. Católica el Rey de España los nombres de los citados puertos.

Art. 21. En el caso de fallecimiento de un bracero, y al publicarse en el *Boletín oficial*, el Cónsul de Liberia podrá recoger en Curaduría los alcances y efectos del fallecido, los que remitirá al Departamento de Estado de Liberia, para ser entregados a la familia de aquél.

Art. 22. Por todo contrato que se haga ante el Curador, visado por el Cónsul, pagará a éste el patrono dos chelines, y por el registro de cada bracero de Liberia, al ser repatriado, abonará éste la cantidad de cuatro chelines al Consulado.

Art. 23. Este Convenio permanecerá en vigor en tanto que una de las dos partes contratantes no lo denuncie con seis meses de anticipación.»

Dado en Monrovia el 22 de mayo de 1914. — *Angel Barrera* (rubricado), Ministro plenipotenciario.

Hay un sello en lacre, que dice: «Gobierno de Fernando Poo y sus Dependencias», pisando cintas de los colores nacionales españoles. — Es copia. — Santa Isabel 12 de junio de 1914. — El Secretario-Letrado, *Luis Dabán* (rubricado). — Hay un sello en tinta, que dice: «Gobierno general de Fernando Poo: Secretaria.»

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Monrovia el día 7 de mayo de 1915. — (*Gaceta* de 22 de junio de 1915.)

MINISTERIO DE MARINA

Real orden confiriendo a la Comisión que se indica el encargo de reglamentar el trabajo a bordo de los buques mercantes.

Excmo. Sr.: Reconocida la necesidad de proceder a la reglamentación del trabajo a bordo de los buques mercantes, e invitadas las clases náuticas a quienes afecta para colaborar en el estudio del anteproyecto de Ley oportuno,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conferir este encargo a una Comisión, en la que, bajo la presidencia del Director general de Navegación y Pesca, figuren los representantes designados por las clases referidas, que son: por los navieros, D. Victoriano López-Dóriga, D. Tomás de Ibarra y D. José Juan Dómine, y por los obreros náuticos, D. Gerardo Armona, D. Ramón Latorre y D. Ventura Morales.

Es también la voluntad de S. M. que dicha Comisión dé comienzo a sus tareas en el más breve plazo posible, a fin de que el estudio que realice pueda ser enviado con toda urgencia al Instituto de Reformas Sociales para los efectos oportunos.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de junio de 1915.—*Miranda*.—Excmo. Sr. Director general de Navegación y Pesca marítima.—(*Gaceta* del día 2 de julio de 1915.)

COOPERACION

COOPERACIÓN

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 4.º), página 35; (Apéndice 8.º), páginas 69 a 71; (Apéndice 9.º), páginas 63 y 64, y (Apéndice 10), páginas 43 a 46.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 10), página 321.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto disponiendo se consideren Sindicatos industriales o mercantiles las Asociaciones constituídas por industriales o comerciantes que, siendo españoles, y residiendo en una misma localidad o en una misma provincia de España, se establezcan con fines cooperativos de responsabilidad mutua.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las iniciativas privadas aparecen un tanto remisas en nuestra nación para acudir al remedio de males que son notorios en el desenvolvimiento de la riqueza; y aun cuando a todos alcance el convencimiento de que, tanto la producción general del país como el comercio, necesitan tener fáciles los caminos del crédito, y viven con dificultades, porque su ejercicio requiere la concurrencia de múltiples circunstancias, no ha bastado la plena conciencia de ello para que el interés particular haya buscado el remedio oportuno en el ejercicio de los derechos establecidos en nuestras Leyes. Necesítanse, sin duda, estímulos especiales para lograrlo; y como el Gobierno lo percibe así claramente, considera su deber incitar al empleo apropiado de aquellos resortes, cuya gran utilidad ha demostrado en otros países la experiencia.

Las ideas de cooperación, de mutualidad, de solidarias responsabilidades, han creado en muchos puntos instrumentos de crédito poderosos, y en España mismo empiezan a fructificar para la difusión del crédito privado, mediante la institución de los Sindicatos agrícolas, pero el desarrollo de éstos no se ha conseguido sino cuando el Poder público los estimuló mediante exenciones tributarias. Las industrias, los comerciantes y la Banca misma, pueden hallar en la cooperación y mutualidad

válvulas de expansión muy provechosas, pero nadie promueve su utilización ni ensaya el sistema, porque, sin duda alguna, detiene a los que pudieran intentarlo el esfuerzo inicial, percibiéndose la falta de un ambiente propicio entre las gentes.

El crédito personal resulta fácil, generalmente, tan sólo para los que actúan en amplias esferas. Los factores de la honradez, de la seriedad y del trabajo se cotizan con mayores inconvenientes, acaso por no ser conocidos a fondo, a virtud de la escasez de vida de relación entre el capital que, repugnando la usura, podría colocarse en esa clase de crédito, y los que, adornados de aquellas indispensables cualidades, sienten la necesidad de utilizarlo. Surge por eso, interponiéndose y aprovechándose de tales circunstancias, el interés usurario, que, en vez de auxiliar, destroza y mata.

Mediante la cooperación y la mutua responsabilidad, pueden hallar crédito los que individualmente no lo conseguirían de seguro. El apoyo moral y material de un conjunto de voluntades presta una garantía eficaz al capital que, sin recelos, puede operar como si estuviera afianzado con una garantía real, y por eso, allí donde se logra establecer con sólidas bases el crédito cooperativo, mediante la caución que ofrece una mutua y solidaria responsabilidad, se logran las deseadas y necesarias expansiones de crédito, que son tan necesarias a la producción y al comercio.

Cierto es que, sin la incitación del Gobierno, podrían y deberían establecerse Sociedades de caución con responsabilidad mutua y solidaria entre los asociados, fundadas, por tanto, en los útiles principios de la cooperación, pero el hecho ya antes apuntado es que, ante escollos desconocidos, se detiene la iniciativa particular, si no se la alienta para perseguir ese empeño. Tal es el propósito determinante del adjunto proyecto de decreto que se somete a la aprobación de V. M.: estimular, mediante algunos beneficios, la constitución de Sindicatos industriales y mercantiles, con arreglo a la pauta ya marcada para los de carácter agrícola; alentar el espíritu de asociación, señalando las ventajas que puede proporcionar; hallar un medio de difusión del crédito para que las industrias se desenvuelvan y el comercio se desarrolle con el consiguiente beneficio público y del interés recaudatorio de la Hacienda, que en esos desenvolvimientos y desarrollos encontrará compensación a sus concesiones de momento, y buscar, en fin, la manera de que tenga en España un útil empleo la cooperación y mutualidad, que han sido la base de grandes expansiones de riqueza en el Extranjero.

Los Sindicatos industriales y mercantiles están llamados, sin duda alguna, a obtener en España, como han logrado en otros países, grandes desenvolvimientos y múltiples aplicaciones útiles, pero señalar éstas, indicando las varias formas en que la cooperación puede favorecer al comercio y a la industria, fuera por el momento desviar la atención del problema fundamental de la difusión del crédito privado, mediante la institución de organismos que actúen prestando la caución derivada de la mutua solidaridad entre aquellos que los constituyan, para afianzar, mediante su concurso eficaz, la personal responsabilidad de cada uno de ellos. Por eso el Gobierno, sin desconocer la trascendental importancia de los otros numerosos fines a que puede dirigirse la sindicación, no se ocupa por el momento sino de encauzarla por los derroteros antes indicados, cuidando de apartarse de toda involucración de cuestiones, y estableciendo, en su virtud, que los Sindicatos que se constituyan con arreglo al decreto adjunto, si V. M. se digna aprobarlo, no puedan tener otro objetivo que

auxiliar, mediante su aval, el empleo del crédito y facilitar la pignoración de mercaderías, actuando para ello como Compañía de almacenes generales de depósito, sin que les pueda ser permitido, por tanto, dedicarse a comprar, a vender, ni a ningún ramo de la industria, porque es preciso desvanecer de antemano las sospechas de que los organismos de cuya creación se trata puedan entablar competencia con los mismos elementos que los han de constituir.

Fundado en tales consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor el Ministro que suscribe de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de julio de 1915. — SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Gabino Bugallal*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán Sindicatos industriales o mercantiles, a los efectos de este decreto, las Asociaciones constituidas por industriales o comerciantes que, siendo españoles y residiendo en una misma localidad o en una misma provincia de España, se establezcan con fines cooperativos de responsabilidad mutua.

Art. 2.º Los Sindicatos referidos revestirán la forma comercial de Compañías anónimas, determinándose la responsabilidad limitada de cada asociado por la aportación que realice en metálico, valores, créditos u otros efectos para constituir el capital social, y, además, por la que, de acuerdo entre todos ellos, se les señale, a los fines de la mutualidad.

Habrán de constituirse, por tanto, los Sindicatos mediante escritura pública, en que se hagan constar los requisitos determinados en el art. 151 del Código de Comercio, y, además, el límite de la responsabilidad solidaria de cada asociado en las operaciones sociales, y consecuentemente la responsabilidad total del Sindicato.

Art. 3.º El capital social estará representado por acciones que serán siempre nominativas, las cuales únicamente serán transmisibles por actos *inter vivos* entre los mismos asociados, previa la conformidad de la Junta general del Sindicato.

Los Estatutos de cada Sindicato determinarán la clase de comercio o industria que se necesite estar ejerciendo para pertenecer a él.

Art. 4.º La primera copia de la escritura social y una copia simple de la misma habrán de presentarse en las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales, en la Delegación de Hacienda de la provincia en que tenga su domicilio el Sindicato, jun-

tamente con un ejemplar de los Estatutos y una instancia en que se solicite la aplicación de los beneficios concedidos en este decreto.

En dichas Oficinas deberá hacerse seguidamente el cotejo de las mencionadas copias y el estudio de los documentos presentados para proceder, en el término máximo de ocho días, al informe razonado de la instancia presentada y a su remisión al Ministerio de Hacienda, en unión de aquellos documentos, salvo la primera copia de la escritura social, que se devolverá a los interesados, consignando al pie de la misma una nota de aplazamiento del pago de los impuestos de Derechos reales y de Timbre, y otra en que se exprese si se ha informado favorable o desfavorablemente por la Delegación de Hacienda, previo informe de la Abogacía del Estado respecto de la concesión de los beneficios autorizados por este decreto.

El Ministerio de Hacienda deberá resolver, en término de un mes, la instancia presentada, comunicando el acuerdo adoptado a la Delegación de Hacienda, la que cuidará de ponerlo inmediatamente en conocimiento del Registro mercantil de la provincia, cuando la resolución recaída sea contraria al informe favorable que se hubiere hecho constar en la primera copia de la escritura social, a fin de que se abstenga de realizar la inscripción del Sindicato de que se trate, mientras no conste el pago de los impuestos aplazados.

Transcurridos que sean cuarenta y cinco días de la fecha del informe favorable de la Delegación de Hacienda, podrá inscribirse la escritura social en el Registro mercantil, sin acreditar previamente el pago de los impuestos liquidados, si antes no se le ha comunicado haberse resuelto en contra de dicho informe, y quedará autorizado el Sindicato para comenzar sus operaciones. De igual modo podrá realizarse la inscripción y empezar el Sindicato a funcionar cuando se acompañe a la referida primera copia la notificación de haberse resuelto por el Ministerio de Hacienda, contra lo informado por la Delegación, el otorgamiento de los beneficios dispuestos en este decreto.

Cuando, respecto de este extremo, sea adversa la resolución del Ministerio, se comunicará a los interesados, haciéndoles, al propio tiempo, la notificación de haber terminado el aplazamiento de pago de los impuestos, y que en los términos reglamentarios habrán de proceder a satisfacerlos.

Art. 5.º El Gobierno presentará a las Cortes, en cuanto éstas reanuden sus sesiones, un proyecto de Ley para la concesión a los Sindicatos que se hayan constituido o se constituyan con arreglo a los preceptos de este decreto, del mismo modo que se hizo con los agrícolas, de las exenciones de los impuestos de Derechos

reales por constitución y modificación de Sociedad y emisión de acciones, de timbre de negociación y de emisión, así como el correspondiente a las escrituras de constitución social y modificación de la misma, y el de utilidades de las Tarifas 2.^a y 3.^a Mientras que las Cortes no resuelvan acerca de esas exenciones, se liquidarán los referidos impuestos en los términos reglamentarios, aunque su cobro quedará aplazado por dos años, pero, en el caso de disolverse el Sindicato sin transcurrir ese plazo, se procederá a la exención inmediata de dichos impuestos, pudiendo para ello ejercitarse la vía de apremio contra el haber social que resulte.

Art. 6.º Para disfrutar de los beneficios a que se hace referencia en el artículo anterior será preciso que en los Estatutos se determine expresamente lo siguiente:

A) Que el objeto único del Sindicato es el de afianzar, mediante la cooperación entre los asociados y la mutualidad de responsabilidad entre los mismos, el crédito de cada uno de ellos;

B) Que habrá de dedicarse a dar su aval a las letras, cheques o pagarés que los asociados expidan o hayan aceptado, favoreciendo de tal modo su descuento en Banca; a admitir endosos de esos mismos efectos, para facilitar de esa suerte su negociación; a acreditar y garantizar los depósitos, que constituyan los asociados, de productos o mercaderías, que no se transformen, se pierdan o se mermen por la acción del tiempo o del almacenaje, y que sean fácilmente clasificables, expidiendo los resguardos correspondientes, acreditativos de la constitución de esos depósitos, debiendo éstos quedar necesariamente a disposición del Sindicato, y además, cuando dispongan de capital que lo consienta, al descuento de los efectos de comercio expedidos por los asociados; a conceder a éstos préstamos mercantiles, incluyéndose en esta clase de operaciones la de facilitar créditos a los exportadores de mercancías o frutos de producción nacional, y, finalmente, a negociar el redescuento, cuando le conviniere hacerlo, de los efectos correspondientes a las operaciones indicadas, en el Banco de España u otros establecimientos bancarios;

C) Que para la admisión de depósitos de frutos y mercaderías, a fin de proceder a su conservación y custodia, así como para la emisión correspondiente de sus resguardos nominativos o al portador, se constituye el Sindicato como Compañía de almacenes generales de depósito, siéndole de aplicación los preceptos contenidos en la Sección 10.^a del título I, libro II del Código de Comercio, debiéndose formalizar los depósitos mediante contrato celebrado con los depositantes, en el cual éstos confieran al Sindicato mandato especial, solamente revocable al cancelarse aquéllos, facultándole para enajenar en subasta pública las mercaderías o

frutos depositados, cuando lo solicitase el acreedor que, poseyendo el resguardo expedido, no fuera pagado al vencimiento del crédito que tenga a su favor;

D) Los límites y la duración por los cuales pueda ser acordada a cada socio la caución del Sindicato;

E) La forma de distribuir los beneficios, si los hubiere, debiendo dedicar un 20 por 100, por lo menos, a constituir un fondo de reserva y repartirse el excedente que resulte entre los socios, en proporción al capital que tengan desembolsado y a las comisiones e intereses que hayan satisfecho al Sindicato por razón de las operaciones realizadas.

7.º Los asociados podrán retirarse del Sindicato cuando les convenga hacerlo, pero conservarán su proporcional responsabilidad en todas las operaciones realizadas mientras pertenecieron a él, hasta tanto que se liquiden por completo.

El capital desembolsado por el socio o socios que deseen retirarse de los Sindicatos, se le reintegrará por éstos cuando lo consientan los beneficios sociales, procediéndose en ese caso a la amortización del mismo, o, de otra suerte, el reintegro se efectuará reduciendo el capital social en la forma prevista en el Código de Comercio. De igual modo se procederá en cuanto al socio que dejare de ejercer la industria o comercio a que estuviere dedicado, y con respecto de los herederos del asociado fallecido que no le sucedan en el ejercicio de los mismos comercio o industria.

Art. 8.º La admisión de nuevos asociados se hará constar en una escritura adicional a la de constitución del Sindicato, y para su inscripción se seguirán los mismos trámites señalados en el artículo 4.º

El hecho de retirarse algún socio del Sindicato se hará constar en acta notarial, que para su inscripción, que será obligatoria, en el Registro mercantil, deberá pasar por los mismos trámites señalados en el párrafo anterior.

Tanto el apartamiento de algún asociado como la admisión de alguno nuevo, no surtirá efecto, respecto de tercero, sino desde la correspondiente inscripción en el Registro mercantil.

Art. 9.º Sobre las cantidades que constituyan el fondo de reserva no tendrán derecho alguno los asociados que se retiren del Sindicato. Sin embargo, en el caso de que un asociado enajenase a otro su participación, le transferirá al propio tiempo su derecho eventual a la parte correspondiente de aquel fondo.

Art. 10. El capital de los Sindicatos, juntamente con el fondo de reserva y la suma a que ascienda la responsabilidad mutua entre los asociados en las operaciones realizadas, estarán afectas a los resultados que éstas ofrezcan.

Art. 11. Los Sindicatos podrán constituirse sin que esté hecha

la suscripción total de las acciones que representen su capital, ni desembolsado por completo el valor nominal de las suscriptas.

De las acciones emitidas, podrán conservar en cartera las que no se hallen suscriptas, reservándolas para atender a las demandas que puedan efectuar los nuevos asociados que admita.

Art. 12. Los Sindicatos estarán regidos por un Consejo de administración.

Los Estatutos determinarán las facultades de éste y aquellas que han de quedar expresamente reservadas a la Junta general de asociados, entre las cuales forzosamente habrá de estar la de señalar el límite de la responsabilidad de cada uno de sus miembros en las operaciones del Sindicato.

Art. 13. Todas las operaciones que realicen los Sindicatos habrán de relacionarse en un libro, que se titulará «de operaciones», en el cual se consignarán éstas, señalando los folios de sus respectivos asientos en los libros Diario y Mayor. La Administración del Estado podrá inspeccionar ese libro siempre que lo estime oportuno.

Los balances anuales de los Sindicatos se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 14. Los individuos que compongan los Consejos de administración serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan de los Estatutos y de los perjuicios que por ellas se irrogaren, así como de las omisiones en que incurran no solicitando la inscripción de las modificaciones que se produzcan en los Sindicatos.

Art. 15. En los casos de infracción de los preceptos de este decreto, comprobada administrativamente, el Ministro de Hacienda dejará sin efecto las exenciones o aplazamiento de pago de impuestos que se hayan acordado, procediéndose inmediatamente a la exacción de los mismos.

Art. 16. El Ministerio de Hacienda remitirá al Banco de España relación de todos los Sindicatos que se constituyan con arreglo al presente decreto, a fin de que dicho establecimiento, con vista de los antecedentes que se le faciliten o pida, proceda a clasificarlos para la concesión del crédito que les pueda otorgar.

El Banco de España comunicará trimestralmente al Ministerio de Hacienda el importe total de los créditos que haya concedido a los Sindicatos.

Art. 17. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento del presente decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a treinta y uno de julio de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.—(*Gaceta* de 1.º de agosto de 1915.)

ENSEÑANZA OBRERA

(EDUCACION)

ENSEÑANZA OBRERA

(EDUCACIÓN)

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 135.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 136 a 153; (Apéndice 1.º), páginas 43 a 47; (Apéndice 2.º), páginas 51 a 90; (Apéndice 3.º), páginas 237 a 280; (Apéndice 4.º), páginas 117 a 121; (Apéndice 5.º), páginas 61 a 86; (Apéndice 6.º), páginas 35 a 96; (Apéndice 7.º), páginas 67 a 83; (Apéndice 8.º), páginas 87 a 100; (Apéndice 9.º), páginas 87 a 95, y (Apéndice 10), páginas 69 a 78.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real decreto disponiendo que las Escuelas destinadas a la enseñanza técnica, artística e industrial se denominen Escuelas de Artes e Industrias y comprendan los tres grupos que se mencionan.

Advertencia.—Este Real decreto ha quedado en suspenso para el año académico de 1915 y 1916, en lo que se refiere a la enseñanza de los peritajes, por Reales órdenes de 7 y 21 de septiembre de 1915.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La importancia que para el desarrollo de la riqueza nacional tiene la difusión de las enseñanzas técnicas no se ha ocultado nunca a los Gobiernos de V. M., que en frecuentes disposiciones han procurado establecerlas, modificarlas o ampliarlas, para que sus beneficios alcanzaran al mayor número posible de localidades españolas, recogiendo en ellas los anhelos de la opinión francamente orientada en este sentido.

La bondad de la causa y el entusiasmo de sus defensores ha hecho, sin embargo, que, en algunos casos, la excesiva extensión dada a aquellas enseñanzas se haya verificado con evidente perjuicio de su intensidad, y, con el mejor deseo, se ha impedido que dieran los frutos que lógicamente había derecho a esperar de ellas.

A evitar este inconveniente tiende, en primer término, el adjunto proyecto. En él se restablece para los Centros de enseñanza industrial el nombre de «Escuelas de Artes e Industrias», evitando confusiones que de hecho existían con las actuales denominaciones, de notoria incongruencia algunas con la índole de las enseñanzas en ellos cultivadas. Se establecen grupos para la conveniente división de las enseñanzas industriales de base científica y artística, sin que esta división, puramente pedagógica, implique una real separación de estas enseñanzas.

Para que sea más eficaz la enseñanza en la mayoría de las Escuelas, se reduce el número de sus materias, sin menoscabo del conjunto de los conocimientos que en ellas deben adquirirse; esto permite, sin perjuicio del profesorado, la reducción de plantillas, facilitando así para lo sucesivo la difusión de estos utilísimos Centros de educación industrial, sin que las condiciones económicas presenten dificultades de carácter insuperable.

También se limitan en el proyecto las Escuelas de Artes e Industrias facultadas para dar las enseñanzas profesionales.

Con la más sana intención se habían creado éstas en número superior al preciso para dar satisfacción a la necesidad de personal técnico que en estos momentos siente la industria española. Esto ofrecía dos graves peligros: el primero, que el Tesoro no pudiera acudir en auxilio de aquellas Escuelas con los recursos suficientes y dotarlas de los medios necesarios para que la enseñanza industrial tenga el carácter práctico que debe tener, único modo de conseguir que los técnicos que de ellas salgan puedan rivalizar con los que, procedentes del Extranjero, intervienen nuestros Centros industriales. Es el segundo inconveniente el que, aun vencido el primero, la excesiva producción ahogara el porvenir de la juventud dedicada al estudio de tan útiles disciplinas, malogrando sus legítimas esperanzas.

Una importante innovación en las Escuelas de Artes e Industrias se propone en el presente proyecto de decreto: la implantación del aprendizaje. Para ello se utilizará el crédito de 150.000 pesetas que las Cortes votaron para satisfacer esta necesidad.

Nada más conveniente, en efecto, que salir al encuentro y tratar de evitar el hecho, desde luego perfectamente explicable, del patrono que prefiere un obrero diestro, que automáticamente trabaje como una prolongación de la máquina-herramienta que maneja, a un obrero inteligente, que por el momento produce menos, aunque ulteriormente su trabajo redundará en beneficio general de su industria, por las mejoras que pudiera introducir en los métodos de producción.

No se oculta al Ministro que suscribe lo difícil y costoso del establecimiento del aprendizaje con carácter general, por lo que se limita a hacer un modesto ensayo, dentro de los recursos presupuestos, prometiéndose ampliarlos si, como es de esperar, los resultados obtenidos, y a los que ha de coadyuvar, en primer término, el meritísimo personal de las Escuelas de Artes e Industrias, son tan lisonjeros como creemos.

No se modifica sustancialmente el plan general de las enseñanzas que se cursan en las Escuelas de Artes e Industrias.

V, por último, se dictan reglas precisas con el fin de regular el ingreso en sus diferentes categorías del profesorado de dichas Escuelas, armonizando sus disposiciones con las de los demás órdenes de enseñanza.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 18 de agosto de 1915. — S.ÑOR: A L. R. P. de V. M., *Conde de Esteban Collantes*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas destinadas a la enseñanza técnica, artística e industrial se denominarán Escuelas de Artes e Industrias, y comprenderán los tres grupos siguientes:

Primero. Escuelas para las enseñanzas artístico-industriales;

Segundo. Escuelas para las enseñanzas técnico-industriales;

Tercero. Escuelas para las enseñanzas profesionales.

Art. 2.º Las Escuelas del primer grupo tienen por objeto divulgar entre las clases obreras los conocimientos que constituyen el fundamento de los oficios que tienen un carácter artístico.

Las enseñanzas cursadas en estas Escuelas serán las siguientes:

Gramática castellana y Caligrafía. — Aritmética y Geometría prácticas. — Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales. — Elementos de Construcción. — Dibujo lineal. — Dibujo artístico, colorido y composición decorativa (Pintura). — Modelado y vaciado y composición decorativa (Escultura). — Elementos de Historia del Arte.

Y las prácticas de Cerámica, Metalistería, Vidriería, Repujado, Carpintería artística, etc., etc., que convenga establecer en cada caso.

Estas enseñanzas se darán en las Escuelas de Artes e Industrias de:

Almería, Algeciras, Baeza, Córdoba, Coruña, Ciudad Real, Granada, Gomera, Jerez de la Frontera, Lanzarote, Málaga, Madrid, Oviedo, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de la Palma, Santiago, Toledo y Valencia, y en la Escuela de Bellas Artes de Barcelona.

La plantilla del personal será la siguiente:

Un Profesor de término para Dibujo lineal y Elementos de Construcción;

Un Profesor de término para Dibujo artístico, colorido, composición decorativa y Elementos de Historia del Arte;

Un ídem íd. para Modelado y vaciado y Composición decorativa.

En Madrid habrá, para las 10 Secciones de que consta:

Diez Profesores de término para Dibujo lineal y Elementos de Construcción;

Diez ídem íd. para Dibujo artístico, colorido, composición decorativa y Elementos de Historia del Arte;

Dos ídem íd. para Modelado y vaciado y Composición decorativa.

Las asignaturas de Aritmética y Geometría prácticas, Gramática y Caligrafía, y Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, estarán a cargo de Profesores de ascenso o de entrada.

En Madrid continuarán desempeñando la asignatura de Gramática y Caligrafía los Profesores especiales que actualmente la tienen a su cargo.

Igualmente continuarán en dicha Escuela, hasta la amortización, por vacante de una de las plazas, los tres Profesores de término de Modelado y vaciado.

Las Escuelas que en la actualidad tengan Profesores de término adscritos a la enseñanza de Composición decorativa (Pintura), Composición decorativa (Escultura) y Concepto del Arte e Historia de las Artes decorativas, continuarán desempeñando dichas cátedras; de igual manera lo harán los que en algunas de estas Escuelas tienen a su cargo la enseñanza de Bellas Artes, pero unos y otros se irán amortizando a medida que vayan, hasta que la plantilla sea la indicada en este artículo.

Las Escuelas de Lanzarote, Gomera y Santa Cruz de la Palma continuarán con el personal organizado como en la actualidad.

En la Escuela de Barcelona continuarán dándose las enseñanzas de Bellas Artes como en la actualidad.

Art. 3.º Las Escuelas del segundo grupo tienen por finalidad divulgar entre las clases obreras los conocimientos científicos que constituyen el funcionamiento de los oficios que tienen carácter técnico.

Las enseñanzas cursadas en estas Escuelas serán las siguientes:

Aritmética y Geometría prácticas.—Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.—Idioma francés.—Aritmética y Álgebra.—Geometría, Trigonometría y Topografía.—Física general.—Mecánica general.—Química general.—Magnetismo y Electricidad.—Termotecnia.—Elementos de motores.—Dibujo geométrico, industrial e interpretación gráfica de proyectos.

Y las prácticas de gabinete, laboratorio y taller, según la in-

dole de las enseñanzas que se exigen para los diversos certificados de aptitud que por estas Escuelas podrán expedirse.

Estas enseñanzas se darán en las Escuelas de Artes e Industrias de:

Alcoy, Béjar, Cartagena, Gijón, Jaén, Logroño, Las Palmas, Linares y Santander.

La plantilla del personal de estas Escuelas será la siguiente:

Un Profesor de término de Aritmética y Álgebra, Geometría, Trigonometría y Topografía.

Un ídem íd. de Física general, Química general y Magnetismo y Electricidad;

Un ídem íd. de Termotecnia, Mecánica general y Elementos de motores;

Un ídem íd. de Dibujo geométrico, industrial e Interpretación gráfica de proyectos.

Las asignaturas de Aritmética y Geometría prácticas, Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, e Idioma francés, estarán a cargo de Profesores de ascenso o de entrada.

Las Escuelas que en la actualidad tengan Profesores de término adscritos a alguna de estas asignaturas que en el presente decreto se encargan a Profesores de ascenso o entrada continuarán desempeñándolas, pero a medida que vayan se irán amortizando, hasta que la plantilla sea la indicada en este artículo.

En la Escuela de Logroño se darán también las enseñanzas artístico-industriales del primer grupo, con el personal asignado a las mismas en la actualidad.

En la Escuela de Santander, la cátedra de Física general, Química general, Magnetismo y Electricidad, continuará desempeñándola el Profesor agregado que hoy la tiene a su cargo.

Art. 4.º En las Escuelas de Artes e Industrias del tercer grupo se dará, además de las enseñanzas técnico-industriales que se cursan en las Escuelas del segundo grupo, las enseñanzas profesionales que suponen un orden sistemático de conocimientos teóricos y enseñanzas prácticas suficientes para el ejercicio de algunas profesiones.

En estas Escuelas podrán cursarse los estudios que comprenden las profesiones siguientes:

Peritos mecánicos. — Electricistas. — Químicos. — Textiles o manufactureros. — Taquígrafos. — Aparejadores, etc.

Las asignaturas que comprenden estas enseñanzas serán las que se expresan a continuación:

Peritos mecánicos.

Aritmética y Geometría prácticas.—Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.—Aritmética y Álgebra, Geometría, Trigonometría y Topografía.—Ampliación de Matemáticas.—Geometría descriptiva.—Física general.—Termotecnia.—Mecánica general.—Mecánica aplicada.—Mecanismos y Máquinas-herramientas.—Motores.—Química general.—Geografía industrial.—Economía y Legislación industrial.—Idioma francés.—Dibujo geométrico industrial e Interpretación gráfica de proyectos.

Peritos electricistas.

Aritmética y Geometría prácticas.—Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.—Aritmética y Álgebra.—Geometría, Trigonometría y Topografía.—Ampliación de Matemáticas.—Geometría descriptiva.—Física general.—Termotecnia.—Motores.—Química general.—Mecánica general.—Magnetismo y Electricidad.—Electroquímica.—Electrotecnia.—Geografía industrial, Economía y Legislación industrial.—Idioma francés.—Dibujo geométrico, industrial e Interpretación gráfica de proyectos.

Peritos químicos.

Aritmética y Geometría prácticas.—Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.—Aritmética y Álgebra.—Geometría, Trigonometría y Topografía.—Mecánica general.—Física general.—Termotecnia.—Magnetismo y Electricidad.—Química general.—Química industrial inorgánica.—Análisis químico.—Química industrial orgánica.—Metalurgia.—Electroquímica.—Geografía industrial.—Economía y Legislación industrial.—Idioma francés.—Dibujo geométrico industrial.

Peritos manufactureros o de industrias textiles.

Aritmética y Geometría prácticas.—Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.—Aritmética y Álgebra.—Geometría, Trigonometría y Topografía.—Ampliación de Matemáticas.—Física general.—Termotecnia.—Mecánica general.—Química general.—Teoría de los tejidos.—Química de materias colorantes.—Tecnología textil.—Tintorería, estampados y aprestos.—Geografía

grafía industrial.—Economía y Legislación industrial.—Idioma francés.—Dibujo geométrico e industrial.—Análisis de muestras.

Peritos taquigrafos.

Teoría de la Taquigrafía.—Complementos de Taquigrafía, con aplicación y desarrollo de los procedimientos abreviatorios.—Historia del Arte abreviatorio.—Conocimiento y comparación de los sistemas más generalizados.—Estudio de los principales modelos de máquinas de escribir.

Aparejadores.

Aritmética y Geometría prácticas.—Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.—Aritmética y Álgebra.—Geometría, Trigonometría y Topografía.—Geometría descriptiva.—Mecánica general.—Física general.—Química general.—Tecnología de los oficios de construcción.—Estereotomía y Construcción.—Economía y legislación industrial.—Idioma francés.—Dibujo geométrico y arquitectónico.

Las enseñanzas profesionales se darán en las Escuelas de Artes e Industrias de:

Cádiz, Madrid, Sevilla, Tarrasa, Valencia, Valladolid, Vigo, Villanueva y Geltrú y Zaragoza.

La plantilla de estas Escuelas será:

Para Cádiz, Sevilla y Zaragoza, donde se cursan los peritajes de Mecánicos, Electricistas, Químicos y Aparejadores, la siguiente:

Un Profesor de término de Aritmética y Geometría prácticas, y Geometría, Trigonometría y Topografía;

Un ídem íd. de Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva;

Un ídem íd. de Geografía industrial y de Economía y Legislación industrial;

Un ídem íd. de Idioma francés;

Un ídem íd. de Mecánica general y Mecánica aplicada;

Un ídem íd. de Motores, Mecanismos y Máquinas-herramientas;

Un ídem íd. de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termotecnia;

Un ídem íd. de Magnetismo y Electricidad y de Electrotecnia;

Un ídem íd. de Química general, Análisis químico y Electroquímica;

Un ídem íd. de Química orgánica, inorgánica y Metalurgia;

Un Profesor de término de Tecnología de los oficios de construcción, Estereotomía y Construcción;

Un ídem íd. de Dibujo geométrico, industrial, arquitectónico e Interpretación gráfica de proyectos.

En estas Escuelas se darán además las enseñanzas artístico-industriales del primer grupo, continuando el mismo personal que en la actualidad las desempeña.

En la Escuela de Cádiz continuarán dándose las enseñanzas de Bellas Artes que existen en la actualidad, y con el mismo personal, pero las plazas se irán amortizando a medida que vayan, hasta que la plantilla sea la asignada para las enseñanzas artístico-industriales.

En la Escuela de Sevilla, la cátedra de Química general, Análisis químico y Electroquímica, continuará desempeñándola el Profesor agregado que hoy la tiene a su cargo.

Para la Escuela de Vigo, donde se cursan los peritajes de Mecánicos electricistas y Aparejadores:

Un Profesor de término de Aritmética y Geometría prácticas, Geografía, Trigonometría y Topografía;

Un ídem íd. de Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva;

Un ídem íd. de Geografía industrial y de Economía y Legislación industrial;

Un ídem íd. de Idioma francés;

Un ídem íd. de Mecánica general y Mecánica aplicada;

Un ídem íd. de Motores, Mecanismos y Máquinas-herramientas;

Un ídem íd. de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termotecnia;

Un ídem íd. de Química general, Análisis químico y Electroquímica;

Un ídem íd. de Electrotecnia y Magnetismo y Electricidad;

Un ídem íd. de Tecnología de los oficios de construcción, Estereotomía y Construcción;

Un ídem íd. de Dibujo geométrico, industrial, arquitectónico y de interpretación gráfica de proyectos.

Para la Escuela de Villanueva y Geltrú, en la que se cursarán los peritajes de Mecánicos y Electricistas, la misma plantilla que para la de Vigo, con exclusión del Profesor de Tecnología de los oficios de construcción y Estereotomía y Construcción.

Para la de Valladolid, en la que se cursan los peritajes de Electricistas y Aparejador:

Un Profesor de término de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría, Trigonometría y Topografía;

Un ídem íd. de Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva;

Un Profesor de término de Mecánica y Motores;

Un ídem id. de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termotecnia;

Un ídem id. de Magnetismo y Electricidad y de Electrotecnia;

Un ídem id. de Tecnología de los oficios de construcción, Este-reotomía y Construcción;

Un ídem id. de Dibujo geométrico, industrial, arquitectónico y de interpretación gráfica de proyectos;

Un ídem agregado de Química general, Análisis químico y Electroquímica;

Un ídem id. de Idioma francés;

Un ídem especial de Geografía industrial y de Economía y Legis-lación industrial.

Para la Escuela de Valencia, en la que se cursan los peritajes de Mecánicos, Electricistas, Taquígrafos y Aparejadores:

Un Profesor de término de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría, Trigonometría y Topografía;

Un ídem id. de Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemá-ticas y Geometría descriptiva;

Un ídem id. de Geografía industrial y Economía y Legislación industrial;

Un ídem id. de Idioma francés;

Un ídem id. de Mecánica general y Mecánica aplicada;

Un ídem id. de Motores y Mecanismos y Máquinas-herramientas;

Un ídem id. de Nociones de Ciencias físicas, químicas y natura-les, Física general y Termotecnia;

Un ídem id. de Magnetismo y Electricidad y de Electrotecnia;

Un ídem id. de Química general, Análisis químico y Electro-química;

Un ídem id. de Tecnología de los oficios de construcción, Este-reotomía y Construcción;

Un ídem id. de Dibujo geométrico, industrial, arquitectónico y de Interpretación gráfica de proyectos;

Un ídem id. especial de Taquígrafía y Mecnografía.

Para la de Tarrasa, en la que se cursarán los peritajes de Químicos y Manufactureros o de Industrias textiles:

Un Profesor de término de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría, Trigonometría y Topografía;

Un ídem id. de Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemá-ticas y Geometría descriptiva;

Un ídem id. de Geografía industrial y Economía y Legislación industrial;

Un ídem id. de Idioma francés;

Un ídem id. de Física general, Termotecnia y Magnetismo y Electricidad;

Un Profesor de término de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales y Mecánica general;

Un ídem íd. de Química general, Análisis químico y Electroquímica;

Un ídem íd. de Química orgánica, inorgánica y Metalurgia;

Un ídem íd. de Teoría de los tejidos y Tecnología textil;

Un ídem íd. de Química de materias colorantes, Tintorería, Estampados y Aprestos;

Un ídem íd. de Dibujo geométrico, industrial e Interpretación gráfica de proyectos.

Y para la Escuela Central de Madrid, en la que se cursarán los peritajes de Mecánicos, Electricistas, Químicos, Taquígrafos y Aparejadores:

Un Profesor de término de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría, Trigonometría y Topografía;

Un ídem íd. de Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas y Geografía descriptiva;

Un ídem íd. de Idioma francés;

Un ídem íd. de Geografía industrial y Economía y Legislación industrial;

Un ídem íd. de Mecánica general y Mecánica aplicada;

Un ídem íd. de Motores y Mecanismos y Máquinas-herramientas;

Un ídem íd. de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termotecnia;

Un ídem íd. de Magnetismo y Electricidad y Electrotecnia;

Un ídem íd. de Química general, Análisis químico y Electroquímica;

Un ídem íd. de Química orgánica, inorgánica y de Metalurgia;

Un ídem íd. de Tecnología de los oficios de construcción, Estereotomía y Construcción;

Un ídem íd. de Dibujo geométrico, industrial, arquitectónico y de Interpretación gráfica de proyectos;

Un ídem íd. especial de Taquígrafia y Mecnografía.

Las Escuelas que en la actualidad cuentan con personal de Profesores de término en número superior al determinado en las anteriores plantillas continuarán con el mismo profesorado existente. Sin embargo, serán amortizadas en cuanto queden vacantes las que excedan de las referidas plantillas.

Los Directores de las respectivas Escuelas formularán, en propuesta razonada, la distribución de asignaturas entre los Profesores que hubieran sufrido alteración en las materias a su cargo por el presente decreto.

Art. 5.º Todas las enseñanzas se darán en las Escuelas de Artes e Industrias con carácter esencialmente práctico, sin emplear

más demostraciones en la parte teórica que aquellas que sean de muy fácil comprensión, omitiendo todas las que exijan largos y complicados razonamientos, utilizando en este caso únicamente las reglas prácticas necesarias para llegar al resultado.

Art. 6.º A fin de crear obreros diestros dotados de conocimientos técnicos, artísticos o científicos, que puedan inmediatamente ser utilizables a su ingreso en los talleres particulares, se establecerá en las Escuelas de Artes e Industrias, y hasta donde lo permitan los recursos del presupuesto, la enseñanza de aprendices de los oficios que mayor importancia tengan en la localidad en que dichas Escuelas estén enclavadas.

Art. 7.º Los Directores de estas Escuelas, de acuerdo con los Claustros respectivos, y puestos en relación con las Corporaciones y entidades gremiales de la localidad, propondrán al Gobierno la implantación de los aprendizajes que juzguen más necesarios y convenientes. A las propuestas razonadas acompañará el presupuesto de gastos que la implantación del aprendizaje origine.

El Gobierno, en vista de las propuestas a él elevadas, acordará las cantidades que deban concederse dentro del crédito consignado en Presupuesto.

Art. 8.º En la forma determinada en el artículo anterior podrá ser establecida la enseñanza de aprendices, con subvención del Estado, en las Escuelas de Artes e Industrias que sin carácter oficial sostienen las Diputaciones y Ayuntamientos, siempre que acrediten debidamente que cuentan con el taller o talleres apropiados para dar la enseñanza práctica del aprendizaje que pretenden implantar.

Art. 9.º A las propuestas que, según lo dispuesto en el art. 7.º, han de elevar al Ministerio los Directores de las Escuelas para la implantación de los aprendizajes, acompañarán el plan de estudios que a su juicio consideren de mayor utilidad práctica para el que intente establecer. En todos figurarán como asignaturas de carácter general las de Gramática castellana y Caligrafía, Aritmética y Geometría prácticas y Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales; como enseñanzas comunes a todos los aprendizajes, pero con especial aplicación a cada uno de ellos, las de Dibujos, trazados y plantillas, Elementos de Construcción, Estudio de las herramientas y máquinas-herramientas más usuales, y los trabajos prácticos propios de cada aprendizaje. A estos últimos trabajos habrá de destinarse veintiuna hora semanales, por lo menos.

Art. 10. Se podrán establecer también en las Escuelas de Artes e Industrias enseñanzas especiales y enseñanzas extraordinarias.

Las enseñanzas especiales tendrán por objeto instruir a los

alumnos en aquellas artes mecánicas o decorativas que pueden ofrecer mayor interés para la localidad y ser ventajosas para el adelanto general.

Las enseñanzas extraordinarias recaerán sobre las aplicaciones de las diversas ciencias a ramos determinados de la Industria o del Arte, como la tintorería, la estampación de tejidos, la fabricación del azúcar, la economía, la higiene, etc.

Tanto las enseñanzas especiales como las extraordinarias, podrán establecerse a propuesta del Director de la Escuela respectiva, o de una agrupación gremial de obreros o de patronos, o de una Corporación científica o artística, con relación a la enseñanza que se trate de establecer.

Art. 11. Se completará la enseñanza de los alumnos por medio de visitas a fábricas importantes o talleres bien organizados, bajo la dirección de los Profesores.

Art. 12. En los laboratorios y talleres de las Escuelas de Artes e Industrias podrán ser admitidos a trabajar, facilitándoles todos los medios de que las Escuelas dispongan, los investigadores que lo deseen, previa la presentación de una Memoria en que expongan el trabajo que se proponen realizar. Estas Memorias deberán ser informadas por las Juntas de Profesores de la Escuela respectiva.

Un Reglamento especial determinará el modo y forma de realizar este servicio.

Los Profesores Jefes de laboratorio y talleres quedan además autorizados para admitir, sin los trámites anteriores, pero bajo su responsabilidad, los investigadores que deseen realizar trabajos de menor importancia, pero de suficiente interés, preferentemente técnico.

Art. 13. Las Escuelas formarán, con los trabajos realizados en ellas, un Museo de carácter industrial o artístico, según la especialidad de los estudios que en ella se cursen.

El Museo industrial podrá recibir máquinas, aparatos y productos de fabricación industrial que se le entreguen para su exhibición, siendo de cuenta de los que esto verifiquen los gastos que originare la instalación y el montaje.

Cuando la máquina, instrumento o producto ofrezca alguna novedad, los Profesores de la Escuela darán conferencias públicas para divulgar el nuevo mecanismo o procedimiento industrial de fabricación. Acompañarán sus explicaciones de los ejercicios prácticos necesarios. Estas conferencias se darán los días festivos.

El Museo artístico recibirá también los trabajos premiados en las Exposiciones artístico-industriales, adquiridos por el Gobierno.

Dichos trabajos serán distribuidos por la Subsecretaría de Instrucción pública entre las diferentes Escuelas.

Art. 14. Todas las enseñanzas correspondientes a la cultura general del artesano deberán darse de noche, después de la hora de cerrarse los talleres. Las que tengan carácter de ampliación podrán darse a las horas que el Director, oyendo a la Junta de Profesores, determine.

Art. 15. El profesorado de estas Escuelas comprenderá dos categorías:

Profesores numerarios o de término;

Profesores auxiliares. Y estos se dividirán en Profesores de ascenso y Profesores de entrada.

Art. 16. El sueldo anual de los Profesores numerarios de término será el consignado en el Escalafón que figura en los Presupuestos generales del Estado.

Los Profesores de Madrid percibirán además 1.000 pesetas por razón de residencia. Gozarán de las ventajas y ascensos que correspondan a los de segunda enseñanza en general.

Los Profesores auxiliares de ascenso y de entrada percibirán como sueldo o gratificación la cantidad consignada en presupuesto, disfrutando asimismo los de Madrid un aumento de 500 pesetas por razón de residencia.

Art. 17. Exceptuadas las de Madrid, todas las cátedras vacantes y que en lo sucesivo vaquen en las Escuelas de Artes e Industrias se anunciarán a concurso previo de traslación entre Profesores de término de estas Escuelas, que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente. El orden de preferencia será el que se determina para los concursos de traslación en general.

Art. 18. Las resultas de este período previo de traslación, o la misma cátedra anunciada, si no fuese provista por falta de aspirantes en condiciones, pasarán al turno a que correspondan, de los que establece el artículo siguiente, entendiéndose que el concurso previo no consume turno, como no lo consumen las permutas ni la colocación de excedentes.

Art. 19. Todas las cátedras que resulten vacantes en las Escuelas de Madrid, y las que, cumplido el período previo a que se refieren los artículos anteriores, ocurran en las de Provincias, se proveerán en uno de los tres turnos siguientes:

1.º Oposición libre;

2.º Concurso de traslación entre Profesores de término de igual asignatura y Profesores de ascenso, que a la fecha de la publicación del presente decreto hayan desempeñado sus cargos en propiedad durante cinco años, y tres de ellos, por lo menos, ha-

yan estado adscritos a cátedras de asignatura igual a la vacante:

3.º Oposición entre Profesores de ascenso y de entrada.

Art. 20. Los turnos establecidos en el anterior artículo alternarán, en orden riguroso, por cada cátedra, en cada Escuela.

Art. 21. Las vacantes que queden sin proveerse en el turno que primeramente les corresponda se anunciarán al siguiente en orden, reputándose consumido su primitivo turno y continuándose la rotación de los mismos hasta que se cubra la vacante.

Para la aplicación de turnos se partirá del último que se aplicó a la provisión de la misma cátedra, descontando los nombramientos que no lo consumen, como los producidos por permutas o por colocación de Profesores excedentes.

Tampoco se considerará consumido un turno de provisión cuando, por efecto de reformas, el Gobierno acuerde el pase de un Profesor a cátedra distinta de la que venía desempeñando.

Art. 22. Si por efecto de las diversas disposiciones que han regulado la provisión de cátedras, el procedimiento por el cual fué nombrado el Profesor que produce la vacante no pudiera equipararse a ninguno de los turnos establecidos en el art. 19, para colegir el que corresponda en orden de sucesión, se aplicará el primero de ellos, o sea el de oposición libre.

Art. 23. Las plazas de Profesores de ascenso se proveerán, por rigurosa antigüedad, entre los Profesores de entrada de la misma Sección y Escuela a que pertenezca la vacante.

Cuando en la Escuela donde ocurra la vacante no existan Profesores de entrada en propiedad, que puedan optar a la plaza que se trata de proveer, ésta será provista por oposición libre.

Las plazas de Profesores de entrada se proveerán en dos turnos, dentro de cada Sección y Escuela:

1.º Oposición libre;

2.º Concurso de antigüedad entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela.

Art. 24. En la forma establecida en el artículo anterior serán provistas todas las plazas en la actualidad vacantes de Profesores de ascenso y de entrada y las que en lo sucesivo ocurran en las Escuelas de Artes e Industrias.

Art. 25. Para la separación de los Profesores se procederá con arreglo al art. 170 de la Ley de Instrucción pública.

Sin embargo, cuando el Director se cerciore de que algún Profesor no desempeña su clase con la asiduidad o el carácter propio que le corresponde, pondrá el caso, con todos los antecedentes, en conocimiento del Ministro de Instrucción pública, para que se proceda a lo que haya lugar.

Art. 26. El Director será Jefe de los talleres, auxiliado por los Profesores que fueren necesarios.

La delegación de estas funciones en un Profesor de término no relevará a éste del desempeño de su cátedra, considerándose dicho servicio como una acumulación

Art. 27. El personal administrativo de cada Escuela será el que fije la Ley de Presupuestos.

Art. 28. Cada Escuela tendrá un Director, que será Jefe del Establecimiento y de todas las Secciones y dependencias.

Será su Jefe inmediato el Rector del distrito universitario respectivo.

El cargo de Director será desempeñado por un Profesor de término de la misma Escuela, nombrado por el Ministro de Instrucción pública, y con la gratificación que consigne el presupuesto.

Art. 29. Habrá un Secretario en cada Escuela, que será uno de los Profesores de término.

Su nombramiento corresponde al Ministro de Instrucción pública, a propuesta del Director de la Escuela respectiva.

Es Jefe de la Secretaría, y desempeñará como cargos anexos los de Archivero y Bibliotecario, con la gratificación que consigne el presupuesto.

En las localidades en que, como sucede en Madrid y Valencia, existen dos Escuelas de Artes e Industrias, tendrá cada una de ellas su respectivo Director, Secretario y personal administrativo y subalterno.

Art. 30. Las clases, en tanto que otra cosa no se disponga, darán principio el 1.º de octubre y terminarán el 20 de mayo.

Sin embargo, durante los meses de vacaciones continuarán las prácticas de taller, con las limitaciones que determine la Junta de Profesores.

Art. 31. Cada año, y en cada Escuela, se publicará una Memoria estadística referente al personal y material de enseñanza.

Art. 32. El Gobierno subvencionará, en la medida que permita el presupuesto general del Estado, las Escuelas de Artes e Industrias establecidas por Diputaciones y Ayuntamientos, siempre que se acomoden al régimen general marcado en este decreto.

Art. 33. Los títulos, en las diversas especialidades que existan en cada Escuela, se expedirán por el Gobierno, previos los requisitos determinados en las disposiciones vigentes.

Art. 34. El título de Perito, en alguna de las especialidades de Mecánicos, Electricistas, Químicos, Metalurgistas, Ensayadores y Manufactureros, obtenido, en cualquiera de las Escuelas Superiores de Industrias, con arreglo al plan de estudios del Real decreto de 17 de agosto de 1901, tal como se contenía en el art. 50, o con las ampliaciones o modificaciones que sucesivamente ha recibido, como el Real decreto de 10 de enero de 1902 agregando a los peri-

tajes oficiales el de **Manufactureros**; los **Reglamentos**, aprobados también por Real decreto, para las **Escuelas de Madrid, Tarrasa, Santander, etc.**; el Real decreto y Reglamento de 16 de diciembre de 1910, y las mismas reformas que por el presente se establecen, darán derecho a ingresar sin examen en las **Escuelas de Ingenieros Industriales**.

Art. 35. Para todo aquello que no esté taxativamente dispuesto en el presente decreto y Reglamento orgánico servirá como supletoria la legislación de segunda enseñanza, y, en defecto de ésta, la legislación de Instrucción pública.

Art. 36. Quedan derogados el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de diciembre de 1910 y el Real decreto de 19 de octubre de 1911.

Quedan igualmente derogadas las Reales órdenes de 31 de enero de 1896; 15 de abril de 1901; 10 de mayo del mismo año, con su aclaratoria de 25 de julio de 1905; 26 de diciembre de 1906; 15 de julio de 1906, y 1.º de abril de 1914, por las que se concedían a los Profesores interinos de las Escuelas oficiales y a los Profesores de las Escuelas municipales o provinciales el derecho de acudir a los concursos de traslación entre los de término de estas Escuelas. En su consecuencia, y salvo lo dispuesto en el art. 19 de este Real decreto, desde su publicación no se podrá ingresar en el Profesorado de término de estos Centros de enseñanza más que por oposición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Se autoriza a las Escuelas en las que, según esta Real disposición, no se dan enseñanzas profesionales para que los alumnos que a la fecha de la publicación de este decreto hubieran comenzado sus estudios en ellas los terminen, si así lo desean, pero advirtiéndoles que la reválida sólo podrán efectuarla en las Escuelas de Artes e Industrias profesionales que en este decreto se determinan.

2.^a Asimismo se autoriza a los alumnos que tienen comenzados sus estudios en las Escuelas de Artes e Industrias a seguir éstos, en todo lo que sea posible, con arreglo al plan de estudios vigente al hacer su matrícula.

Estas autorizaciones caducarán a los cuatro años de la fecha de la publicación de este decreto.

3.^a Para facilitar la adaptación del Profesorado a las plantillas señaladas en el presente decreto, desde la publicación del mismo, se concede el plazo de treinta días para que los Profesores que están desempeñando cátedras que deban ser amortizadas puedan solicitar, si así lo desean, su traslado a cátedras iguales o

análogas, vacantes en otras Escuelas, con excepción de las de Madrid.

Pasado este plazo, se anunciarán las vacantes que resulten a los turnos que correspondan de los establecidos en el art. 19 de este Real decreto.

Dado en Palacio a diez y nueve de agosto de mil novecientos quince. — ALFONSO. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Saturnino Esteban Miquel y Collantes*. — (*Gaceta* de 24 de agosto de 1915.)

Real decreto aprobando el Reglamento orgánico de las Escuelas de Artes e Industrias.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico para las Escuelas de Artes e Industrias.

Dado en Palacio a diez y nueve de agosto de mil novecientos quince. — ALFONSO. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Saturnino Esteban Miquel y Collantes*.

Reglamento orgánico para las Escuelas de Artes e Industrias.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ENSEÑANZAS

Artículo 1.^a Los límites, extensión y concepto en que deben darse las enseñanzas serán los siguientes:

Gramática y Caligrafía.

Consistirá principalmente en escritura al dictado y sencillos trabajos de redacción, sobre los que se hará un análisis gramatical elementalísimo.

Aritmética y Geometría prácticas.

Comprenderá la Aritmética: Las operaciones fundamentales, con números enteros y fraccionarios, conocimiento del sistema métrico decimal e ideas acerca de las proporciones y sus aplicaciones principales.

La Geometría: Definiciones, y trazado, a mano libre, de líneas y sus combinaciones y de las principales figuras geométricas. Ejercicios de determinación de áreas y volúmenes de las principales figuras planas, poliedros y cuerpos redondos, empleando medidas métricas. Nociones de igualdad, simetría y semejanza.

Elementos de construcción.

Los Elementos de Construcción se limitarán al conocimiento de los principales materiales empleados en las construcciones, su preparación y colocación en obra, y herramientas a tales fines empleadas.

Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.

Comprenderá: La exposición de los fenómenos físicos más importantes y de las leyes más elementales y de aplicación más frecuente.—Las propiedades de los cuerpos simples y compuestos de interés más general y Rudimentos de Historia Natural: enumerando los principales órganos y funciones del hombre.

Elementos de motores.

Esta asignatura comprenderá la parte correspondiente al primer curso de Motores de la Escuelas de Artes e Industrias del tercer grupo.

Dibujo lineal.

Consistirá en ejercicios prácticos, así con instrumentos como a pulso, que el Profesor corregirá individualmente, explicando sobre el tablero aquellas nociones geométricas que el alumno no comprenda suficientemente, en armonía con los ejercicios que gráficamente practique.

El programa de esta asignatura constará de dos partes principales:

La primera comprenderá todo lo que les es preciso saber a todos los artesanos, y se dividirá en tres grupos:

El primer grupo comprenderá los ejercicios de Geometría plana necesarios para la práctica del dibujo en general y las aplicaciones de aquéllos a éste; ejercicios a pulso, mediante cuadrículas,

redes poligonales y demás procedimientos; aguadas planas, copias de molduras, fragmentos arquitectónicos y lavados;

El segundo grupo consistirá en el conocimiento de proyecciones ortogonales y su aplicación a representar modelos de bulto, ya de cuerpos geométricos, trozos arquitectónicos o de órganos y aparatos mecánicos;

El tercer grupo estará dedicado a la enseñanza del trazado de sombras de cuerpos geométricos y aplicaciones al lavado de dibujos de modelos corpóreos, mediante croquis acotados.

La segunda parte se llamará de ampliación, y consistirá en el conocimiento de la proyección axonométrica y sus aplicaciones, más la perspectiva cónica en grado suficiente a resolver problemas poco complicados, desde la representación de cuerpos geométricos, fragmentos arquitectónicos y órganos de máquinas, hasta conjuntos y proyectos sencillos de aquellos objetos que se construyen en los diferentes artes y oficios.

Dibujo artístico.

Se dará en términos parecidos a la de Dibujo geométrico, esmerándose el Profesor en que cada uno de los alumnos se penetre del carácter y significado de la obra que ejecute, con arreglo al grado de instrucción que vaya alcanzando.

En el primer grupo se adiestrarán los alumnos en copiar formas geométricas y elementos sencillos de ornamentación y de la Naturaleza, principalmente de la flora, dando toda la importancia al contorno.

En el segundo grupo, los alumnos se ejercitarán en copiar del yeso la ornamentación de los principales estilos ya consagrados en las diversas épocas del Arte, hasta llegar a los de ornamentación más complicada, y de los cuales forme parte la figura.

En el tercer grupo se realizarán estudios de la flora y de la fauna naturales, transformándolos, mediante la estilización, en elementos aislados decorativos, sin realizar nunca conjuntos.

El cuarto grupo se considerará como complementario, y en él los alumnos recibirán lecciones elementales de colorido, reproduciendo del natural elementos decorativos, y harán ejercicios de composición, formando proyectos desde sencillos ornatos hasta el total de un objeto artístico, enseñanza que se dará con la amplitud que consientan los medios de que cada Escuela disponga.

En las Escuelas donde exista Profesor de Composición decorativa (Pintura), éste se encargará de la enseñanza de este grupo.

Modelado y vaciado.

Los alumnos de esta asignatura se ejercitarán en modelar en barro, cera o plastilina trabajos distintos de ornamentación y de figura, empezando por los elementos más sencillos hasta la realización de conjuntos y estilización de la flora. Con objeto de clasificar dentro de la misma asignatura a los alumnos según su grado de adelanto, esta enseñanza se dividirá en tres grupos:

En el primer grupo se les enseñará a trazar y abultar fragmentos de ornato y de figura.

En el segundo grupo se modelarán conjuntos de ornamentación de los mejores estilos y de figura entera, copiados del yeso en bajo relieve, y aislados, así como también de dibujos, estampas y fotografías para la interpretación en el bulto del claro-oscuro.

El tercer grupo estará dedicado a la copia directa del natural de la flora y de la fauna como elementos aplicables a la ornamentación, con ejercicios de estilización de formas.

Habrà un cuarto grupo, análogo al cuarto de Dibujo artístico, y que, del mismo modo que aquél, será desempeñado por el Profesor de Composición decorativa (Escultura), en las Escuelas donde exista, hasta la amortización de esta plaza.

Los ejercicios de vaciado los irán practicando los alumnos sobre sus trabajos modelados en clase, inmediatamente de ser terminados en barro, con el fin de que se puedan asegurar y conservar hasta fin de curso, y como enseñanza de esta parte de la asignatura.

El moldeaje y reproducciones lo practicarán los alumnos en el taller de vaciado, bajo la dirección del Profesor y del Maestro vaciador.

Elementos de Historia del Arte.

Consistirá en la exposición sucinta de las vicisitudes por que ha pasado el Arte en las diversas Edades de la Historia, y se expondrán sumariamente las ideas fundamentales de estética, teniendo siempre en cuenta la índole de estas enseñanzas.

Aritmética y Álgebra.

La Arimética comprenderá: Multiplicación y división.—Raíz cuadrada.—Divisibilidad.—Máximo común divisor y Mínimo común múltiplo.—Números primos.—Fracciones.—Sistema métrico.

El Álgebra: Operaciones.—Fracciones algebraicas.—Poten-

cias y raíces.—Proporciones.—Ecuaciones de primer grado.—Sistemas de ecuaciones.—Coordenadas cartesianas.—Ecuaciones de segundo grado.—Progresiones y logaritmos.—Intereses.—Aritmética mercantil.

Geometría, Trigonometría y Topografía.

La Geometría comprenderá: **Ángulos.—Triángulos.—Cuadriláteros.—Suma de ángulos de polígonos.—Circunferencia.—Medida de ángulos.—Rectas proporcionales.—Igualdad, semejanza y simetría.—Polígonos regulares.—Medida de la circunferencia.—Áreas.—Rectas y planos.—Perpendicularidad y paralelismo.—Prismas, pirámides, poliedros.—Cuerpos redondos.—Áreas y volúmenes de los cuerpos anteriores.**

La Trigonometría quedará reducida al estudio de la Trigonometría rectilínea.

La Topografía comprenderá el estudio de los aparatos y procedimientos empleados en el trazado del itinerario necesario en el tendido de una línea de transporte eléctrico, levantamiento de un plano parcelario y determinación del desnivel para aprovechar una caída de agua.

Los alumnos harán ejercicios de levantamiento de planos, croquis acotados de edificios, etc., y, recíprocamente, replantearán, sobre el terreno, proyectos de edificios, cimentación de máquinas, etc., etc.

Ampliación de Matemáticas.

Comprenderá: **Fracciones continuas.—Funciones.—Interpretación geométrica de las funciones de una variable en coordenadas cartesianas y polares.—Derivadas.—Funciones primitivas.—Máximos y mínimos.—Tangente.—Normal.—Elipse.—Parábola.—Hipérbola.—Estudio de algunas curvas usuales (exponenciales, logarítmicas, cicloide, senoide, etc.).**

Geometría descriptiva.

Comprenderá la representación y designación de puntos, rectas, planos y figuras por medio de proyecciones ortogonales y oblicuas.—La representación y penetración de poliedros, y la generación e intersecciones de las superficies curvas de aplicación a las artes.

Física general.

Comprenderá el estudio de las propiedades de los cuerpos. — Pesantez y determinación del peso. — Nociones de Hidráulica y Neumática. — Acústica, calor, luz, electricidad y magnetismo: deteniéndose en aquellas leyes, fenómenos, máquinas y aparatos que sirvan de fundamento a aplicaciones industriales. Estas se tratarán ligeramente, cuando en asignaturas sucesivas hayan de estudiarse con más extensión.

Termotecnia.

Comprenderá: Termometría y calorimetría. — Cambio de estado de los cuerpos. — Producción y transmisión del calor industrialmente: terminando con unas nociones sobre calefacción y ventilación de edificios.

Magnetismo y electricidad.

Comprenderá: Leyes generales de electricidad estática y dinámica, magnetismo y electromagnetismo. — Conocimiento, montaje y manejo de los circuitos eléctricos de baja tensión. — Medidas más sencillas de resistencia, intensidad y tensión. — Pilas y acumuladores. — Timbres. — Estudio elemental de dinamos y motores. — Instalación y conducción de motores pequeños. — Lámparas. — Instalaciones corrientes de alumbrado.

Electrotecnia.

Primer curso: En este curso se completarán los conocimientos teóricos que sean necesarios, y que, iniciados en la asignatura de Magnetismo y Electricidad, no tengan en ella cabida, y se hará el estudio general de máquinas eléctricas, tanto generatrices como motores. — Conducción y ensayos más elementales.

Segundo curso: Complemento de los ensayos de máquinas eléctricas. — Nociones de Cálculo y Construcción de máquinas eléctricas, como base para su reparación. — Centrales eléctricas. — Transporte y distribución de la energía eléctrica. — Aplicaciones industriales diversas. — Proyectos.

Mecánica general.

Comprenderá el estudio elemental de la Cinemática, Estática y Dinámica, sin limitarse a los fundamentos de cada una, sino exponiendo sus principales aplicaciones a la industria. Se darán, por tanto, nociones muy elementales de ruedas dentadas, poleas y manivelas sencillas (torno, grúas, etc.), y se estudiarán también algunas nociones de resistencias pasivas. Con carácter más empírico que teórico, se darán asimismo algunas de resistencia de materiales.

Mecánica aplicada.

Comenzará por el estudio de las resistencias pasivas, ampliando lo expuesto en el curso de Mecánica general, y exponiendo sus aplicaciones a la determinación de rendimientos y a los embragues y frenos de fricción.

Se estudiará la determinación de los momentos de inercia y la resistencia de materiales. Como ejemplo de piezas sometidas a compresión y tracción, se estudiarán los pernos, cables, cadenas y correas. También se estudiará el roblonado (corte de tijera). Como aplicación de las teorías de la flexión y torsión, se estudiarán los árboles de transmisión y sus cojinetes.

La parte del curso consagrada a la Grafostática comprenderá la aplicación del método de Cremona al cálculo de armaduras, marquesinas, brazos de grúa, etc., y la determinación gráfica de los momentos de flexión y torsión en los árboles horizontales y verticales (ejes de máquinas de vapor, de grúa, de vagón, etc.).

Mecanismos y máquinas-herramientas.

Comprenderá el estudio de las transmisiones. Se empezará por ampliar lo estudiado acerca de árboles de transmisión, sus uniones y soportes; se continuará con el estudio de las transmisiones por contacto directo (ruedas de fricción y dentadas), por órganos flexibles (correas, cables y cadenas) y por bielas rígidas (manivela, árbol, acodado, excéntrica).

Se estudiarán también los volantes y reguladores.

Finalmente, se estudiarán algunas máquinas elevadoras de peso y las principales máquinas-herramientas empleadas en el trabajo del hierro y la madera. Sin embargo, tanto el estudio de

estas últimas como el de la fundición, deberá hacerse principalmente en el curso de prácticas de taller, completado, si fuera preciso, con algunas conferencias del Maestro o Jefe de talleres.

Motores.

Primer curso: Con carácter elemental, y teniendo en cuenta la preparación de los alumnos, se estudiarán los principales tipos de calderas y máquinas de vapor y su conducción, ensayo y montaje. También se estudiarán con igual carácter los motores de gas y de esencia. Y, por último, se darán las nociones de Hidráulica indispensables para el estudio elemental de los saltos de agua y tipos más corrientes de receptores hidráulicos.

Segundo curso: Será una ampliación del curso anterior. Después de algunas lecciones de Termodinámica, se ampliará lo relativo a calderas y máquinas de vapor, fijándose principalmente en el mecanismo de distribución. También se ampliará lo relativo a motores de gas y de esencia, y se completará el estudio de la Hidráulica teórica y de sus aplicaciones a las conducciones de agua, receptores hidráulicos, bombas y acumuladores, teniendo en cuenta la mayor preparación matemática y mecánica de los alumnos.

Química general.

En esta clase se pondrán de manifiesto, de la manera más práctica posible, los fenómenos de composición y descomposición de los cuerpos, explicando en forma esquemática las reacciones, y dando las nociones teóricas indispensables para tener en ellas conocimiento racional, ciñéndose al estudio de aquellas sustancias que ofrezcan interés en las aplicaciones industriales al alcance de los artesanos.

Para los Aparejadores, esta enseñanza se limitará, aparte de los conocimientos de carácter general, al estudio químico de los principales productos utilizados en la construcción.

Química industrial inorgánica y orgánica.

Se desarrollarán los conocimientos de la Química general, y tenderán a la especialización en las prácticas de laboratorio a ellas anexas.

Metalurgia.

Se estudiarán los diversos productos metalúrgicos y procedimientos químicos de extracción más importantes, dando la preferencia a los que mayor desarrollo tienen en España.

Electroquímica.

Se expondrán las leyes electrolíticas y procedimientos electroquímicos y electrometalúrgicos de mayor aplicación industrial.

Análisis química.

Además de los conocimientos de Análisis química general, comprenderán los reconocimientos de los productos industriales más comunes y de las sustancias alimenticias.

Tecnología de los oficios de construcción.

Constituyen la materia de este curso el conocimiento de los materiales empleados en la construcción: su preparación, colocación en obra y herramientas a tales fines empleadas. La albañilería, cantería, carpintería de armar y de taller, estructuras metálicas, plomería y vidriería se desarrollarán con la extensión correspondiente a la importancia de cada una.

Estereotomía y construcción.

Comprenderá, expuesto con carácter elemental y práctico, materiales de construcción, procedimiento de ensayo y reconocimiento.—Estereotomía de la piedra, de la madera y del hierro en su parte elemental.—Métodos de trazado y labra.—Construcción de obras de fábrica; sus condiciones mecánicas.—Construcción de obras de carpintería de armar con madera y con hierro.—Construcción de obras complementarias.—Documentación de obras.—Memorias parciales y totales.—Planos y estados de medición.—Presupuestos.—Pliegos de condiciones.

Geografía industrial.

Se darán las nociones indispensables de Geografía física y política, pero sin perder de vista que el fin propio de la asignatura es

el estudio de la Tierra, en todos los aspectos que ofrecen una importancia económica, y más especialmente el de los países, regiones o centros que se distingan por su potencia productiva en el orden industrial. No se limitará a la exposición escueta de datos estadísticos, sino que se hará notar la influencia de los factores físicos, etnográficos y políticos en la determinación del carácter industrial de cada región. La explicación se acompañará de sumarias indicaciones referentes a diversos asuntos de la técnica industrial. La Geografía industrial de España y exposición de sus fuentes de riqueza ha de merecer particular atención.

Economía y Legislación industrial.

La Economía se reducirá a una sumaria exposición de los fenómenos económicos referentes a la producción, circulación y distribución de la riqueza. En capítulo especial, consagrado a la industria, se incluirá la Historia de la misma en la Edad Moderna.

La Legislación comprenderá el estudio de la legislación del trabajo y demás disposiciones dictadas para regular el ejercicio de la industria.

El estudio jurídico de la Ley de Accidentes del trabajo se completará con la detallada descripción técnica de los medios preventivos para proteger al obrero contra la acción de las máquinas y agentes insalubres.

Idioma francés.

Primer curso. — Comprenderá: Pronunciación. — Partes de la oración. — Nociones de Sintaxis y ejercicios prácticos de traducción directa.

Segundo curso. — Comprenderá: Conversación. — Correspondencia epistolar con los alumnos de las Escuelas similares extranjeras.

Dibujo geométrico, industrial, arquitectónico e interpretación gráfica de proyectos.

Se darán con la extensión que precisen las asignaturas de los respectivos peritajes, considerándolas como verdaderos ejercicios gráficos de estas mismas asignaturas.

Art. 2.º Las clases orales tendrán una hora de duración, y hora y media o dos las gráficas o plásticas.

Las prácticas de taller durarán el número de horas que fije la Junta de Profesores de cada Escuela.

Art. 3.º Las enseñanzas de las Escuelas de Artes e Industrias se someterán al horario determinado en los artículos siguientes, entendiéndose que la duración que en ellos se les asigna se refiere a la que deben recibir los alumnos; en cuanto a la duración de la que deben dar los Profesores, los Directores de las respectivas Escuelas cuidarán de regularla de modo que el reparto de la labor encomendada a cada Profesor resulte lo más equitativa posible.

Art. 4.º En las Escuelas del grupo primero, el horario será el siguiente:

Aritmética y Geometría prácticas, cinco horas semanales.

Nociones de Ciencias Físicas, Químicas y Naturales, cinco ídem ídem.

Gramática y Caligrafía, dos ídem ídem.

Elementos de Construcción, una ídem ídem.

Elementos de Historia del Arte, una ídem ídem.

Dibujo lineal, doce ídem ídem.

Dibujo artístico, doce ídem ídem.

Modelado y vaciado, doce ídem ídem.

Art. 5.º Las enseñanzas que se cursan en las Escuelas del segundo grupo tendrán el siguiente horario:

Aritmética y Geometría prácticas, tres horas semanales.

Nociones de Ciencias Físicas, Químicas y Naturales, tres ídem ídem.

Idioma francés (primero y segundo curso), seis ídem ídem.

Aritmética y Álgebra, seis ídem ídem.

Geometría, Trigonometría y Topografía, seis ídem ídem.

Física general, tres ídem ídem.

Mecánica general, tres ídem ídem.

Química general, tres ídem ídem.

Magnetismo y Electricidad, tres ídem ídem.

Termotecnia, tres ídem ídem.

Elementos de motores, tres ídem ídem.

Dibujo geométrico e industrial, seis ídem ídem.

Las prácticas de estas asignaturas tendrán, según lo preceptuado en el art. 2.º, la duración que en cada curso acuerde la Junta de Profesores.

Como ejemplo de agrupación de asignaturas para la expedición de certificados de aptitud, se exponen los siguientes:

FOGONERO, MAQUINISTA O MECÁNICO-AUTOMOVILISTA

Curso preparatorio.

Aritmética y Geometría prácticas.

Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.

Primer grupo.

Aritmética y Álgebra.

Geometría y Trigonometría.

Idioma francés (primer curso).

Dibujo geométrico.

Conferencias tecnológicas en los talleres sobre el hierro y herramientas de cerrajería.—Prácticas de lima.

Segundo grupo.

Mecánica general.

Física general.

Idioma francés (segundo curso).

Dibujo geométrico.

Conferencias en los talleres sobre ajuste y forja.—Prácticas de ajuste y forja.

Tercer grupo.

Termotecnia.

Química general.

Elementos de motores.

Dibujo industrial.

Prácticas de conducción de calderas y motores.

Para Montador electricista se darán el curso preparatorio y los dos primeros grupos citados anteriormente, debiendo constar el tercer grupo de las siguientes materias:

Tercer grupo.

Química general.

Magnetismo y Electricidad.

Dibujo industrial.

Prácticas de instalaciones eléctricas (alumbrado, timbres, teléfonos).—Conducción de dínamos y motores.

Art. 6.º En las Escuelas profesionales se distribuirán las enseñanzas del modo siguiente:

PERITOS MECÁNICOS

Curso preparatorio.

Aritmética y Geometría prácticas, tres horas semanales.

Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, tres ídem ídem.

Primer grupo.

Aritmética y Álgebra, seis horas semanales.

Geometría, Trigonometría y Topografía, seis ídem íd.

Dibujo geométrico (primer curso), cuatro y media ídem íd.

Prácticas de Topografía.

Conferencias tecnológicas en los talleres sobre el hierro y herramientas de cerrajería.—Prácticas de lima, seis ídem íd.

Segundo grupo.

Geometría descriptiva, tres horas semanales.

Mecánica general, tres ídem íd.

Física general, tres ídem íd.

Química general, tres ídem íd.

Dibujo geométrico (segundo curso), cuatro y media ídem íd.

Prácticas de Física y Química.

Conferencias en los talleres sobre ajuste y forja.—Prácticas de ajuste y forja, nueve horas semanales.

Tercer grupo.

Ampliación de Matemáticas, tres horas semanales.

Mecánica aplicada, seis ídem íd.

Termotecnia, tres ídem íd.

Idioma francés (primer curso), tres ídem íd.

Dibujo industrial (primer curso), cuatro y media ídem íd.

Prácticas de Termotecnia.

Conferencias en los talleres sobre fundición.—Prácticas de ajuste y de fundición, nueve ídem íd.

Cuarto grupo.

Mecanismos y máquinas-herramientas, tres horas semanales.

Motores (primer curso), tres ídem íd.

Idioma francés (segundo curso), tres ídem íd.

Dibujo industrial (segundo curso), cuatro y media ídem íd.

Prácticas de taller, modelaje, construcción de órganos de máquinas y conducción de calderas y motores, quince ídem íd.

Quinto grupo.

Motores (segundo curso), tres horas semanales.

Geografía industrial, tres ídem íd.

Economía y Legislación industrial, tres horas semanales.
Interpretación gráfica de proyectos, cuatro y media ídem íd.
Prácticas de taller.—Modelaje y construcción de mecanismos, conducción y ensayo de calderas y motores, diez y ocho ídem íd.

PERITOS ELECTRICISTAS

Curso preparatorio, primero y segundo grupos, los mismos que los Peritos mecánicos.

Tercer grupo.

Ampliación de Matemáticas, tres horas semanales.
Magnetismo y Electricidad, tres ídem íd.
Termotecnia, tres ídem íd.
Idioma francés (primer curso), tres ídem íd.
Dibujo industrial (primer curso), cuatro y media ídem íd.
Prácticas de Termotecnia y de Electricidad.
Conferencias en los talleres sobre fundición.—Prácticas de ajuste y de fundición, nueve ídem íd.

Cuarto grupo.

Motores (primer curso), tres horas semanales.
Electrotecnia (primer curso), tres ídem íd.
Electroquímica, una ídem íd.
Idioma francés (segundo curso), tres ídem íd.
Dibujo industrial (segundo curso), cuatro y media ídem íd.
Prácticas de Electroquímica.
Prácticas de taller.—Conducción de motores y dínamos, quince ídem íd.

Quinto grupo.

Electrotecnia (segundo curso), tres horas semanales.
Geografía industrial, tres ídem íd.
Economía y Legislación industrial, tres ídem íd.
Interpretación gráfica de proyectos, cuatro y media ídem íd.
Prácticas de taller.—Construcción de aparatos eléctricos, ensayos de motores y dínamos, reparación de averías, etc., etc., diez y ocho ídem íd.

PERITOS QUÍMICOS

Curso preparatorio, primer grupo, como los Mecánicos.

Segundo grupo.

Mecánica general, tres horas semanales.

Física general, tres ídem íd.

Química general, tres ídem íd.

Dibujo geométrico (segundo curso), cuatro y media ídem íd.

Prácticas de Física y de Química.

Conferencias en los talleres sobre ajuste y forja. —Prácticas de ajuste y forja, nueve ídem íd.

Tercer grupo.

Termotecnia, tres horas semanales.

Magnetismo y Electricidad, tres ídem íd.

Química industrial inorgánica, seis ídem íd.

Idioma francés (primer curso), tres ídem íd.

Dibujo industrial, cuatro y media ídem íd.

Prácticas de Termotecnia y de Electricidad.

Prácticas de Química industrial, nueve ídem íd.

Cuarto grupo.

Química industrial orgánica, seis horas semanales.

Metalurgia, tres ídem íd.

Electroquímica, tres horas semanales.

Idioma francés (segundo curso), tres ídem íd.

Práctica de Electroquímica, Metalurgia y de Química orgánica, quince ídem íd.

Quinto grupo.

Análisis química, seis horas semanales.

Geografía industrial, tres ídem íd.

Economía y Legislación industrial, tres ídem íd.

Prácticas de Análisis química, diez y ocho ídem íd.

PERITOS MANUFACTUREROS O DE INDUSTRIAS TEXTILES

Curso preparatorio, el mismo que el de los demás peritajes.

Primer grupo.

Aritmética y Álgebra, seis horas semanales.
Geometría, Trigonometría y Topografía, seis ídem íd.
Idioma francés (primer curso), tres ídem íd.
Dibujo geométrico (primer curso), seis ídem íd.

Segundo grupo.

Ampliación de Matemática, tres horas semanales.
Física general, tres ídem íd.
Mecánica general, tres ídem íd.
Química general, tres ídem íd.
Idioma francés (segundo curso), tres ídem íd.
Dibujo geométrico (segundo curso), cuatro y media ídem íd.
Práctica de Química, seis ídem íd.

Tercer grupo.

Termotecnia, tres horas semanales.
Teoría de los tejidos, tres ídem íd.
Química de materia colorantes, tres ídem íd.
Tecnología textil (primer curso), tres ídem íd.
Dibujo industrial, cuatro y media ídem íd.
Prácticas de hilatura, nueve ídem íd.
Ídem de materias colorantes, seis ídem íd.

Cuarto grupo.

Tintorería, estampados y aprestos, tres horas semanales.
Tecnología textil (segundo curso), tres ídem íd.
Geografía industrial, tres ídem íd.
Economía y Legislación industrial, tres ídem íd.
Análisis de muestras, tres ídem íd.
Dibujo industrial aplicado al tejido, cuatro y media ídem íd.
Prácticas de tejidos, nueve ídem íd.
Ídem de Tintorería, seis ídem íd.

En las Escuelas de Artes e Industrias en las que se curse el Peritaje de manufactura o de industrias textiles, el Profesor de Dibujo geométrico y Dibujo industrial tendrá a su cargo la enseñanza de Dibujo aplicado al tejido; el de Teoría de los tejidos y Tecnología textil, las Prácticas de hilatura y las de tejidos, y el de

Química de materias colorantes, Tintorería, estampados y aprestos, las Prácticas de materias colorantes, las de hilaturas y el análisis de muestras.

PERITOS TAQUÍGRAFOS

Primer grupo.

Teoría de la Taquigrafía, comprendiendo el alfabeto, enlaces, supresiones, prefijos, construcciones, y demás procedimientos de abreviación, tres horas semanales.

Prácticas de Mecanografía.

Segundo grupo.

Complemento de Taquigrafía, con aplicación y desarrollo de los expresados procedimientos abreviatorios, tres horas semanales.

Prácticas de Mecanografía.

Tercer grupo.

Historia del arte abreviatorio, especialmente en España.—Conocimiento y comparación de los sistemas más generalizados, dos horas semanales.

Prácticas de velocidad, utilizando todos los procedimientos comprendidos en la enseñanza teórica.

APAREJADORES

Curso preparatorio, el mismo que el de Peritajes.

Primer grupo.

Aritmética y Álgebra, seis horas semanales.

Geometría, Trigonometría y Topografía, seis ídem íd.

Dibujo geométrico (primer curso), cuatro y media ídem íd.

Prácticas de Topografía.

Segundo grupo.

Geometría descriptiva, tres horas semanales.

Física general, tres ídem íd.

Idioma francés (primer curso), tres horas semanales.
Dibujo geométrico (segundo curso), cuatro y media ídem íd.
Prácticas de Física.

Tercer grupo.

Tecnología de los oficios de construcción, tres horas semanales.

Mecánica general, tres ídem íd.

Química general, una ídem íd.

Idioma francés (segundo curso), tres ídem íd.

Dibujo arquitectónico (primer curso), nueve ídem íd.

Prácticas de Química.

Cuarto grupo.

Estereotomía y Construcción, tres horas semanales.

Economía y Legislación industrial, tres ídem íd.

Dibujo arquitectónico, nueve ídem íd.

Art. 7.º Además de los grupos establecidos para las enseñanzas profesionales en los artículos anteriores de este Reglamento, la Junta de Profesores de cada Escuela deberá reunir ordenadamente las asignaturas útiles para el ejercicio razonado de diferentes oficios.

Estos grupos de asignaturas deberán someterse a la aprobación de la Superioridad.

Los alumnos que aprueben las asignaturas propias de su oficio y hagan las prácticas que la Junta de Profesores estime necesarias, previo el examen de reválida, podrán obtener un certificado de aptitud de Práctico industrial en la especialidad de que se trate.

Como ejemplo de estos certificados, pueden citarse los siguientes: Práctico fogonero-maquinista, Práctico mecánico-automovilista, Montador-electricista, Siderurgista, Práctico textil, Práctico tintorero, etc., etc.

Art. 8.º Las agrupaciones establecidas, así como la división en grupos para las enseñanzas profesionales que determina el presente Reglamento, representan la distribución regular de las asignaturas que comprende cada grupo de enseñanza. El horario se ajustará a estas agrupaciones; sin embargo, los alumnos podrán simultanear asignaturas pertenecientes a diversos grupos, o elegir las que quiera de cada uno, siempre que se sometan a las siguientes reglas de prelación:

La Aritmética y Álgebra, Geometría, Trigonometría y Topografía han de preceder a la Ampliación de Matemáticas, Geometría descriptiva, Mecánica general, Física general y Química general.

La Física general ha de preceder a la Termotecnia, Magnetismo y Electricidad. Ésta y la Química general han de preceder a la Electroquímica.

La Mecánica general precederá a la Mecánica aplicada, y ésta a la de Mecanismos y máquinas-herramientas.

Las de Termotecnia y Mecánica general han de preceder a la de Motores.

La de Magnetismo y Electricidad precederán a la de Electrotecnia.

La Química general precederá a la Química industrial inorgánica y orgánica; la Química industrial inorgánica a la de Metalurgia, y las de Química industrial inorgánica y orgánica a la de Análisis químico.

La matrícula en las asignaturas de Geografía industrial y Economía y Legislación industrial no podrá hacerse hasta tener aprobados los dos primeros grupos completos.

La Tecnología de los oficios de construcción precederá a la Estereotomía y Construcción. También precederán a ésta la Mecánica general y la Geometría descriptiva.

Las asignaturas divididas en diversos cursos se estudiarán en el orden de los mismos.

CAPÍTULO II

DE LOS APRENDICES

Art. 9.º El aprendizaje durará dos años. Las clases orales darán principio el 1.º de octubre, y terminarán el 20 de mayo. Las prácticas y trabajos de taller comenzarán en igual fecha; pero continuarán hasta el 15 de septiembre.

Las enseñanzas de carácter técnico estarán a cargo del Profesorado de las Escuelas donde se implanten los aprendizajes. Las prácticas y trabajos de taller, al de los Maestros y Ayudantes, bajo la inmediata inspección del Director o Profesor que por delegación suya sea Jefe de los talleres.

En las Escuelas donde no exista Maestro de taller para el aprendizaje que en ellas fuere implantado, los Directores, previamente autorizados por la Superioridad, lo contratarán. En los contratos se hará constar el número de lecciones por que se contrata y honorarios que por cada una deba percibir. El número de

lecciones no será inferior a 150, y los honorarios no podrán exceder de 10 pesetas por lección. Estos contratos serán valederos por un año, pero podrán ser prorrogados sucesivamente por los Directores.

Art. 10. Para ingresar como aprendiz, deberán acreditar, los que lo soliciten, haber cumplido la edad de trece años, y no exceder de la de diez y siete.

Deberán ser aprobados previamente en un examen consistente en ejercicios de lectura, escritura y las cuatro reglas de la Aritmética.

Art. 11. Los alumnos serán pensionados y no pensionados. El número de los pensionados no podrá exceder de 10 en cada año. El de los no pensionados será el que, a juicio de los Directores y Claustros respectivos, se considere que pueden recibir la enseñanza, teniendo en cuenta las condiciones de los talleres y la de los medios materiales de que puedan disponer.

Art. 12. Las plazas de los alumnos pensionados se adjudicarán a los aspirantes que en el examen de ingreso hubiesen obtenido mejor calificación. A este efecto, los Tribunales, una vez terminados los exámenes, publicarán las listas de los declarados aptos, por el orden de calificación que hubiesen merecido, y serán, desde luego, nombrados por los Directores respectivos, para ocupar las plazas de alumnos pensionados, por el orden riguroso, hasta completar el número que reglamentariamente les corresponde.

Como alumnos no pensionados, donde pueda haberlos, serán admitidos también, por orden riguroso de la lista de los declarados aptos, el número de ellos que con anterioridad al examen se haya acordado por los Directores y Claustros de las respectivas Escuelas, y hecho saber a los aspirantes por medio del anuncio correspondiente.

Art. 13. Los exámenes de asignaturas de carácter técnico se verificarán en las mismas épocas y en igual forma que los de las demás enseñanzas que se cursen en las Escuelas de Artes e Industrias. Los correspondientes a los trabajos prácticos de taller en la segunda quincena del mes de septiembre consistirán en la realización de un ejercicio práctico análogo a los que hubieren ejecutado durante el año.

Sobre el trabajo ejecutado, el Tribunal podrá hacer las preguntas que estime convenientes, así como también acerca de las materias, herramientas y procedimiento de trabajo empleados o que puedan emplearse para su ejecución. Los Tribunales, para estos exámenes, se constituirán por un Profesor de término, nombrado por el Director de la Escuela; el Maestro de taller, y un Vocal, nombrado por la Asociación gremial del oficio a que corresponda el aprendizaje.

Art. 14. Los alumnos con derecho a pensión, que cursen la enseñanza de primer año, percibirán, por cada día laborable del mismo, 0,50 pesetas. En igual forma y condiciones, percibirán los que cursen las enseñanzas del segundo año la pensión de 1 peseta.

Art. 15. Perderán el derecho a la pensión los alumnos que, al terminarse el año, no merecieran la aprobación en las materias que el mismo comprende. Lo perderán también los alumnos que, sin causa justificada debidamente, dejasen de asistir a las clases y prácticas de taller ocho días consecutivos, o veinte durante el año. En todo caso perderá siempre la pensión correspondiente al día o días que no asistan. Las cantidades que por este motivo dejasen de percibir los alumnos serán distribuidas, al finalizar el año académico, entre los pensionados que con mayor aprovechamiento hubieren terminado los estudios correspondientes al mismo año y no tengan nota desfavorable por faltas de asistencia y puntualidad u otras por las que hubiesen sido sometidos a alguna corrección disciplinaria, de cualquier clase que ésta fuese.

Art. 16. A los alumnos que terminen la enseñanza completa de un aprendizaje podrá expedírseles, si lo desean, por los Directores de las Escuelas, un certificado en el que constarán las enseñanzas que han cursado y la calificación obtenida en cada una de ellas.

CAPÍTULO III

DEL DIRECTOR

Art. 17. Corresponde al Director de la Escuela:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y órdenes superiores;
- 2.º Convocar y presidir las Juntas de Profesores;
- 3.º Designar los días, horas y locales en que han de darse las enseñanzas y hacerse los exámenes;
- 4.º Nombrar los Tribunales que han de actuar en ellos, oyendo previamente a la Junta de Profesores;
- 5.º Amonestar privadamente y suspender de empleo y sueldo, de uno a quince días, a los empleados de Secretaría y subalternos de la Escuela que hayan cometido falta que no merezca la separación;
- 6.º Suspender de empleo y sueldo, en casos urgentes, y dando cuenta al Rector en el mismo día, a los Profesores y empleados que faltaren gravemente a sus deberes;
- 7.º Instruir el oportuno expediente gubernativo a los Profesores y empleados que cometan faltas graves, para someterlo después a la aprobación del Gobierno;

8.º Autorizar, con su visto bueno, las certificaciones y las cuentas de la Escuela;

9.º Informar las instancias que dirijan a la Superioridad los Profesores, empleados, dependientes y alumnos;

10. Vigilar la conducta de los alumnos y cuidar del orden general de todas las dependencias;

11. Distribuir según convenga el servicio de los Profesores y dependientes de la Escuela;

12. Nombrar los jornaleros y temporeros que han de prestar servicio en las diferentes dependencias de la Escuela;

13. El Director elevará anualmente al Gobierno una Memoria en que se consigne la estadística y resultados de la enseñanza y se expongan las mejoras que convenga introducir en lo sucesivo.

Art. 18. En ausencias y enfermedades sustituirá al Director, por delegación del mismo, un Profesor de término, sin perjuicio de que provea el Ministerio, si la interinidad se prolongase. En caso de vacante, se hará cargo de la Dirección, hasta su provisión, el Profesor de término más antiguo.

Art. 19. En cada una de las Secciones locales será Jefe el Profesor más antiguo, el cual se entenderá con el Director en todo cuanto se refiera al orden y mejora de las enseñanzas, como el mantenimiento del buen servicio y disciplina.

En ausencia y enfermedades sustituirá al Jefe de local el Profesor que le siga en categoría.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROFESORES

Art. 20. Cada Profesor cuidará de no apartarse del programa aprobado para la asignatura en cuanto se refiera a la naturaleza y extensión de los puntos que ésta ha de abrazar.

Art. 21. Todos los Profesores tienen el deber de prestar su cooperación y trabajo para cuantas comisiones y encargos les confiera el Director o el Gobierno, y que tengan relación con la enseñanza o el buen orden y régimen del Establecimiento.

Art. 22. Los Profesores cumplirán con todas las obligaciones que les imponga este Reglamento y el interior de la Escuela, y obedecerán, en sus funciones oficiales, a sus superiores, pudiendo recurrir a la Subsecretaría de Instrucción pública cuando se les ordene lo que a su juicio no sea justo, siempre después de haber obedecido.

Art. 23. Los Profesores cuyos servicios no sean necesarios durante el todo o parte de las vacaciones podrán ausentarse del

punto de su residencia con un simple permiso del Director, quien, en caso necesario, cuidará de que disfruten todos de esta ventaja, por turno riguroso.

CAPÍTULO V

DE LA JUNTA DE PROFESORES

Art. 24. Constituyen la Junta de Profesores de cada Escuela los Profesores de término y los de ascenso o entrada que estén desempeñando cátedra bajo la presidencia del Director.

Art. 25. Corresponde a las Juntas.

1.º Formar el Reglamento interior que debe elevarse a la aprobación de la Superioridad.

2.º Antes de dar principio el curso académico, aprobar los programas que han de servir para la enseñanza. A este fin, la competencia de la Junta se refiere a la extensión y límites que cada Profesor debe dar a la asignatura, pero no a la doctrina expuesta. Igualmente acordará los ejercicios prácticos que han de establecerse en el mismo curso;

3.º Evacuar las consultas que les dirijan el Gobierno y el Director de la Escuela sobre cualquier punto de su competencia, y las que las Diputaciones, Ayuntamientos y Corporaciones legalmente establecidas les dirijan sobre instalación y régimen de estas Escuelas;

4.º Examinar cada trimestre las cuentas presentadas por el Director, antes de elevarlas a la Superioridad;

5.º Proponer todo cuanto se considere conveniente a la prosperidad moral y material de la Escuela.

Art. 26. Será Secretario de las Juntas de Profesores el que lo sea de la Escuela.

Art. 27. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, siendo decisivo en las votaciones públicas el voto del Presidente en caso de empate.

Art. 28. La asistencia a las Juntas es obligatoria a los Profesores, y sólo podrán excusarse en casos de enfermedad o ausencia autorizada.

Art. 29. No podrán tomarse acuerdos en las Juntas de Profesores si no se hallan presentes, por lo menos, la mitad más uno de los que tienen obligación de concurrir, sin que ninguno de los asistentes pueda excusar su voto. Sin embargo, si ocurriese el caso de no poderse celebrar sesión por falta de número, serán válidos los acuerdos, sea cual fuese el de los asistentes, en segunda convocatoria, haciéndolo así constar en la citación.

CAPÍTULO VI

DE LOS PROFESORES DE ASCENSO Y DE LOS DE ENTRADA

Art. 30. Estos Profesores, que se consideran como Auxiliares, tendrán las obligaciones siguientes:

1.^a Cumplir los deberes que les impongan, tanto este Reglamento como el interior de la Escuela, y obedecer las órdenes de sus superiores;

2.^a Encargarse de la corrección de los trabajos de los alumnos en las clases gráficas y plásticas, siempre bajo la inspección del Profesor de término y con arreglo a sus instrucciones;

3.^a Auxiliar a los Profesores de término en los trabajos preparatorios de las lecciones prácticas;

4.^a Dirigir los trabajos prácticos que se les encomienden;

5.^a Prestar su cooperación y trabajo para cuantas comisiones y encargos se le confieran y que tengan relación con la enseñanza.

En las Escuelas en cuya plantilla no haya Profesorado de término en número suficiente para el desempeño de las asignaturas que constituyan su plan de enseñanza se encargarán de éstas los Profesores de ascenso o entrada, sin otra retribución que la que en concepto de tales tengan consignada en presupuesto.

Art. 31. Los Profesores de ascenso sustituirán a los de término en ausencias, enfermedades y vacantes.

En este último caso se encargará de la cátedra, hasta su provisión en propiedad, un Profesor de ascenso del grupo de asignaturas a que pertenezca la vacante, a propuesta y con informe del Director de la Escuela, y percibirá los dos tercios del sueldo asignado a la vacante. En iguales condiciones serán encargados de cátedra vacante los Profesores de entrada, cuando no existan Profesores de ascenso del grupo correspondiente.

De las plazas de Profesores de ascenso se encargarán los de entrada del mismo grupo, y percibirán, mientras las desempeñan, el sueldo o gratificación con que aquéllas estén dotadas. De las de Profesor de entrada se encargará a los meritorios adscritos al mismo grupo de enseñanzas, con la gratificación correspondiente a la vacante.

Cuando los Profesores de ascenso y de entrada estén encargados de cátedra vacante, o los de entrada de plaza de Profesor de ascenso, percibirán solamente la remuneración que en tal concepto se les asigna en los párrafos anteriores, dejando de percibir las correspondientes a sus respectivos cargos.

Fuera de los casos anteriormente enumerados, no podrá ningún Profesor de las Escuelas de Artes e Industrias percibir sueldo ni gratificación de ninguna clase con cargo a dotación de cátedras vacantes.

Art. 32. Durante las vacaciones, los Profesores de ascenso y los de entrada podrán ausentarse del punto de su residencia en los mismos términos que los Profesores de término.

CAPÍTULO VII

DE LA PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 33. Los turnos para proveer las plazas de Profesores de término seguirán el orden establecido en el art. 19 del Real decreto de esta fecha.

En el turno de oposición libre se admitirá a todos los aspirantes que cumplan, además de las condiciones generales establecidas en el art. 6.º del Reglamento de 8 de abril de 1910, las que a continuación se expresan:

Para las cátedras de asignaturas de carácter técnico-industrial, incluso las de Idiomas, se exigirá a los aspirantes el título de Doctor o Licenciado en Facultad, el de Ingeniero, Arquitecto, o el de Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas de Artes e Industrias en las que se dan las enseñanzas profesionales. Serán admitidos también, aunque no tengan título alguno, los Profesores de término, ascenso y entrada de las Escuelas de Artes e Industrias, que presten sus servicios en propiedad en enseñanzas del mismo carácter que el de la cátedra vacante.

Para las cátedras de Taquigrafía serán condiciones necesarias las generales del Reglamento de oposiciones de 8 de abril de 1910, art. 6.º, estimándose como título competente el de taquígrafo del Estado, Cuerpos Colegisladores, Provincia o Municipio, habiendo obtenido la plaza en propiedad, mediante oposición o público concurso, o el de Perito taquígrafo. Serán también admitidos los autores de obras de Taquigrafía y los Profesores que hayan ejercido la enseñanza cuatro años, por lo menos, sin distinción de métodos ni sistemas.

Si la cátedra es de carácter artístico-industrial, no se exigirán más requisitos a los aspirantes que los generales, o sean el de haber cumplido veintiún años y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos.

Art. 34. En el turno de traslación por concurso solamente serán admitidos los Profesores de término que desempeñen o hayan

desempeñado en propiedad cátedra de asignatura igual a la vacante y los Profesores de ascenso a quienes concede este derecho el art. 19 del Real decreto de esta fecha.

Para establecer el orden de preferencia en los concursos, se empezará por clasificar los aspirantes en los tres grupos siguientes:

1.º Profesores de oposición directa a asignatura igual a la vacante, que la estén desempeñando o hayan desempeñado;

2.º Profesores de oposición no directa, que se hallen desempeñando o hayan desempeñado igual asignatura;

3.º Profesores que, no habiendo ingresado por oposición, desempeñen o hayan desempeñado cátedra igual a la vacante.

Dentro de cada uno de los tres grupos se apreciarán, como condiciones de preferencia, los servicios eminentes prestados a la enseñanza en el orden de estudios propios a la cátedra vacante, demostrados por la publicación de obras, investigaciones o procedimientos didácticos, cuyo mérito haya sido, con anterioridad al concurso, reconocido y declarado por el Consejo de Instrucción pública, o, en su defecto, por Corporaciones oficiales competentes, como las Reales Academias o Escuelas a que el Profesor pertenezca.

Se estimarán también, después de los anteriores méritos, los que se acrediten dentro del plazo de la convocatoria, mediante la presentación de obras, trabajos, investigaciones, etc., publicados o hechos antes de que se anunciara el concurso, aunque no reúnan el requisito de la declaración de mérito por el Consejo o por otras Corporaciones oficiales.

Si las condiciones de preferencia consignadas en los párrafos anteriores no se acreditan por ninguno de los aspirantes, se clasificarán, siempre dentro de cada grupo, con arreglo al tiempo, de mayor a menor, que hayan servido cátedra igual a la vacante. A igualdad de tiempo, o cuando la diferencia no llegue a un año, será preferido el que en la actualidad explique la cátedra al que la tuvo a su cargo.

Art. 35. Los Profesores de ascenso, a quienes el art. 19 del Real decreto de esta fecha reconoce el derecho de optar al turno de concurso de traslación entre Profesores de término, serán admitidos con éstos y clasificados en el tercer grupo de los que establece el artículo anterior.

Art. 36. Las propuestas para nombramientos comprenderán a los aspirantes del primer grupo, por el orden de preferencia que determina el art. 34. Si no hubiera ningún Profesor del primer grupo, pasará la propuesta a los del segundo, y si tampoco hay de éstos, al tercero.

El nombramiento se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el

Boletín oficial del Ministerio, con la relación de los servicios y méritos del nombrado.

Art. 37. Las convocatorias, tanto para el concurso previo como para los de traslación, se anunciarán por el término de veinte días naturales, a contar desde la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid*, siendo excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

El plazo señalado en el párrafo anterior se ampliará en quince días más para los Profesores residentes en las Islas Canarias que quieran acudir a estos concursos.

Art. 38. Al turno de oposición entre Profesores de ascenso y de entrada podrán acudir con éstos los que lo sean de término y de asignatura de igual carácter que la vacante, ya estén en servicio activo, ya excedentes.

Art. 39. Para la provisión de las plazas de Profesores de ascenso, que, según lo dispuesto en el art. 23 del Real decreto de esta fecha, se hará por rigurosa antigüedad entre los Profesores de entrada de la misma Sección y Escuela a que pertenezca la plaza vacante, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los Directores de las Escuelas elevarán al Ministerio las propuestas razonadas para el nombramiento, acompañadas de una relación de todos los Profesores de entrada, en propiedad, de la misma Sección a que pertenezca la plaza o plazas que se traten de proveer. En estas relaciones se expresará con toda fidelidad las fechas de ingreso como tales Profesores, las de la toma de posesión, títulos que poseen, edad de los interesados y servicios prestados en la enseñanza.

2.^a El nombramiento recaerá en el Profesor de entrada que más tiempo hubiere desempeñado su cargo en propiedad. Si hubiere dos o más que contaran con igual tiempo, será nombrado el que esté en posesión de algún título de los que se exigen para ser admitidos a oposición a cátedras de número u otros semejantes. Si todos ellos reunieran esta condición, el que posea mayor número, y en igualdad de títulos, el de más edad.

Si la plaza es de la Sección artística, los títulos serán sustituidos por el número y calidad de recompensas que hubieren obtenido en Exposiciones nacionales, con preferencia las de Artes industriales.

3.^a Si el Profesor de entrada que fuere nombrado para ocupar una de ascenso prestase servicios en un grupo de asignaturas distinto, deberá continuar adscrito al mismo, y la provisión de la vacante producida por su ascenso se anunciará con destino al grupo a que correspondía la plaza provista.

Art. 40. Las plazas de Profesores de entrada se proveerán en

dos turnos: oposición libre, y concurso de antigüedad entre Ayudantes meritorios.

Al turno de oposición serán admitidos todos los españoles que hayan cumplido veintiún años y no estén incapacitados para ejercer cargos públicos, circunstancias que acreditarán con la certificación del Registro civil y la del de Penados y rebeldes.

Al segundo turno, concurso de antigüedad entre Ayudantes meritorios, podrán asistir los que lo sean de la misma Sección y Escuela, que hayan prestado servicio como tales durante un curso, por lo menos. La propuesta comprenderá únicamente al más antiguo del grupo de asignaturas a que corresponda la plaza vacante. No existiendo aspirantes que hubieran prestado servicios en el grupo durante un curso, por lo menos, el concurso será declarado desierto, y la plaza se anunciará nuevamente al turno que corresponda.

Las convocatorias para la provisión de las plazas de Profesores de entrada, tanto en el turno de concurso como en el de oposición, se harán por los Directores de las respectivas Escuelas.

Los concursos se anunciarán en el tablón de edictos de la Escuela, por término de diez días, y, pasados otros diez, los Directores elevarán a la Superioridad el expediente, con la propuesta formulada, para su resolución. Las convocatorias para las oposiciones, en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, por término de treinta días naturales a contar del siguiente al de su publicación en la *Gaceta*. Los aspirantes dirigirán sus instancias, acompañadas de los documentos justificativos de su capacidad, al Director de la Escuela respectiva, y éste, ocho días después de haber terminado el plazo de admisión de instancias, podrá convocar a los opositores para la práctica de los ejercicios.

Los ejercicios se acomodarán, en cuanto sea posible, a lo preceptuado para las oposiciones a Cátedras.

Terminados los ejercicios y verificada la votación, el Presidente, pasados tres días, elevará la propuesta a la Superioridad, juntamente con la copia autorizada del acta de la sesión en la que se haya formulado.

Art. 41. Los Tribunales para las oposiciones a plazas de Profesores de entrada, y los que se formen para las de ascenso, no devengarán dietas, siendo obligatorio el cargo de Vocal y de Presidente para los Profesores que lo constituyen.

Art. 42. Los Directores de las Escuelas podrán nombrar, oyendo previamente a la Junta de Profesores, los Ayudantes meritorios que crean necesarios. En los respectivos nombramientos se expresará el grupo de asignaturas a que quedan adscritos. Tanto estos meritorios como los que actualmente existen, sin distinción

de fechas de nombramientos, gozarán de los derechos que por este Reglamento se les otorgan.

Art. 43. Las oposiciones a plazas de Profesores de término se verificarán en Madrid, ante un Tribunal, constituido en la misma forma y por igual procedimiento que los de oposiciones a cátedras de Universidades e Institutos.

Los ejercicios de oposición a las enseñanzas gráficas y plásticas se harán con arreglo a un programa redactado por la Junta de Profesores de la Escuela, a quien el Ministro encargue este trabajo, en término de treinta días a contar desde aquel en que reciba la orden de realizarlo.

Estos programas, una vez aprobados por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, servirán para todas las oposiciones a cátedras de igual asignatura, hasta tanto que la Superioridad no disponga su modificación.

Art. 44. Las oposiciones a plazas de Profesores de entrada y a las de ascenso, cuando hubiera de proveerse en este turno, se verificarán en la localidad a que corresponda la Escuela y la plaza vacante.

Los Tribunales de oposición para estas plazas serán nombrados por el Rector del distrito universitario correspondiente. De estos Tribunales formarán parte: como Presidente, el Director de la Escuela respectiva, por sí o por delegación, y dos Profesores de término de la misma Escuela a que pertenezca la vacante, que desempeñen sus cargos en propiedad, y solamente cuando no existan Profesores en propiedad de esta categoría en número suficiente podrán ser nombrados Profesores de ascenso o de entrada. Tanto unos como otros han de pertenecer a la Sección a que pertenezca la plaza vacante.

En las mismas condiciones serán nombrados otros dos Vocales como suplentes.

Los cuestionarios para estas oposiciones se redactarán por el Tribunal, y se darán a conocer a los opositores ocho días antes, cuando menos, al señalado para comenzar los ejercicios.

Art. 45. Los grupos de asignaturas a que han de estar adscritos los Profesores de ascenso y de entrada y los Ayudantes meritorios serán:

1.º Dibujo artístico, Composición decorativa (Pintura) e Historia del Arte.

2.º Modelado y vaciado y Composición decorativa (Escultura).

3.º Dibujo lineal, industrial y arquitectónico; Tecnología de los oficios de construcción; Estereotomía y Construcción.

4.º Aritmética y Geometría prácticas; Aritmética y Álgebra; Geometría, Trigonometría y Topografía; Ampliación de Matemáticas, y Geometría descriptiva.

5.º Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales; Física general; Magnetismo y Electricidad; Termotecnia y Electrotecnia.

6.º Mecánica general; Mecánica aplicada; Mecanismos y máquinas-herramientas y motores.

7.º Química general; Química industrial orgánica; Química industrial inorgánica Electroquímica; Metalurgia, y Análisis químico.

8.º Idiomas; Geografía industrial, y Economía y Legislación industrial.

9.º Taquigrafía y Mecnografía.

Las asignatura no enumeradas en esta clasificación se considerarán agregadas al grupo donde están incluidas las que tengan con ellas notoria analogía.

CAPÍTULO VIII

DEL SECRETARIO

Corresponde al Secretario:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que se refieren al gobierno y administración de la Escuela, y obedecer sus órdenes.

2.º Asistir como Secretario a las juntas de Profesores, con voz y voto en las discusiones.

3.º Llevar los libros de Secretaría referentes al Establecimiento, en cuanto se refiera a los alumnos, a los Profesores y a la enseñanza.

4.º Extender los diplomas, las certificaciones y las comunicaciones que salgan de la Escuela, con el visto bueno del Director.

5.º Hacer los asientos de inscripciones y exámenes y la estadística referente a los alumnos y Profesores.

6.º Formar el expediente personal de cada uno de los empleados facultativos y administrativos de la Escuela, y asimismo de los alumnos premiados, ordenando metódicamente su archivo.

7.º Llevar un copiator de órdenes de la Superioridad, correspondientes a la Escuela, y de todas las disposiciones legislativas.

8.º Distribuir el trabajo entre los empleados de la oficina de la Secretaría.

CAPÍTULO IX

DEL HABILITADO

Art. 47. En el último mes de cada año se elegirán Habilitado y Suplente para el próximo ejercicio. Estos cargos recaerán en un Profesor de la Escuela.

Art. 48. Las obligaciones del Habilitado son:

1.^a Formar las nóminas y cobrar de las Oficinas de Hacienda las consignaciones ordinarias y extraordinarias correspondientes al material y personal.

2.^a Hacer directamente todos los pagos, previa orden del Director de la Escuela.

3.^a Formar las cuentas con arreglo a las prescripciones de contabilidad general, remitiéndolas al Director de la Escuela para que éste las someta a la Junta de Profesores.

4.^a Hacerse cargo de todos los objetos que se adquieran, para entregarlos, bajo recibo, a los Jefes de las dependencias respectivas y al Conserje.

5.^a Conservar un inventario general, formado con los inventarios parciales de todas las dependencias, en donde conste el material existente y los cambios que sufra.

Art. 49. El Habilitado suplente sustituirá al propietario en ausencias o enfermedades, y durante la interinidad tendrá los derechos y obligaciones anejos al cargo.

CAPÍTULO X

DE LA JUNTA ECONÓMICA

Art. 50. Habrá en cada Escuela una Junta económica para facilitar la gestión de los Directores en lo que se refiere a la distribución de la cantidad consignada en presupuesto para la adquisición del material de enseñanza.

Esta Junta estará constituida por el Director, como Presidente; el Habilitado, y el Vocal o Vocales que designe la Junta de Profesores.

Art. 51. La Junta económica se reunirá una vez, por lo menos, cada trimestre.

Art. 52. Corresponde a esta Junta:

1.^o Examinar las peticiones hechas a la Dirección de la Escuela y acordar la adquisición de material de enseñanza, en vista de la cantidad disponible para ese objeto.

2.^o Distribuir la cantidad recaudada por derechos de prácticas. Del acuerdo de esta distribución se levantará acta, que, en unión de los justificantes de inversión de los expresados derechos, se remitirán al Rector del distrito universitario para su aprobación, debiendo archivarse en la Secretaría de la Escuela.

3.^o Intervenir en todo lo concerniente a la distribución de donaciones, pensiones y premios en metálico.

4.^o Informar en cuantos asuntos económicos considere oportuno el Director de la Escuela.

CAPÍTULO XI

DE LOS MAESTROS DE TALLER

Art. 53. Cada taller de los establecidos en la Escuela tendrá un Maestro. que será el Jefe inmediato de los trabajos.

Art. 54. Estos Maestros serán nombrados por el Director de la Escuela, oyendo a la Junta de Profesores. El nombramiento tendrá validez cuando reciba la aprobación de la Superioridad. Podrán contratarse igualmente Maestros nacionales y extranjeros, pero esto último sólo se verificará cuando se trate de introducir o perfeccionar en España una industria o arte.

Art. 55. Para el cargo de Maestro de taller en estas Escuelas será circunstancia favorable el haber sido pensionado en el Extranjero y obtenido buena calificación de la Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas por los trabajos realizados durante el tiempo de su pensión.

Art. 56. Las obligaciones de los Maestros de taller son:

1.^a Cumplir y hacer cumplir a los alumnos las disposiciones reglamentarias en la parte que les concierne.

2.^a Recibir por inventario el material y herramientas del taller.

3.^a Recibir por inventario los materiales y primeras materias, dar cuenta de su uso al Jefe inmediato y entregarle los objetos contruídos.

4.^a Llevar nota de las faltas de asistencia de los alumnos, dar cuenta semanal de la conducta y aprovechamiento de los pensionados y adiestrar a todos en los trabajos prácticos, conocimiento de materiales y en el empleo y conservación de las herramientas.

5.^a Obedecer las órdenes del Profesor correspondiente, que será su Jefe inmediato, y bajo cuya inspección deberá dirigir la enseñanza práctica de los alumnos.

Art. 57. El Maestro de taller que logre mejor calificación de los objetos contruídos bajo su dirección en las Exposiciones artístico-industriales, que invente una herramienta útil o dé a conocer una desconocida en España, será propuesto al Gobierno por la Junta de Profesores para una recompensa honorífica o metálica que no exceda de 1.000 pesetas.

CAPÍTULO XII

DE LOS ALUMNOS

Art. 58. Para ingresar en las Escuelas de Artes e Industrias deberán acreditar, los que lo soliciten, que tienen doce años cum-

plidos. No serán, sin embargo, admitidos a las prácticas de taller sino los que tuvieren cumplidos catorce años.

Sufrirán una prueba, consistente en un ejercicio de lectura y escritura y las cuatro reglas de Aritmética. En las Escuelas del tercer grupo podrán, los alumnos que lo deseen, justificar, en una segunda prueba, que poseen los conocimientos que constituyen el curso preparatorio de Peritajes.

Art. 59. La matrícula oficial, en las Escuelas del primer grupo, será completamente gratuita. En las del segundo y tercero lo será también para los artesanos, hijos de artesanos y para los que, sin serlo, justifiquen, ellos o sus padres, que desempeñan una profesión cuyos haberes exijan cédula personal inferior a la de sexta clase.

En todo caso, el número de matrículas gratuitas concedidas por alumno no excederá, en cada curso, de cinco. Esta ventaja la perderán los alumnos que, a juicio de la Junta de Profesores, no acrediten el debido aprovechamiento en sus estudios.

Los que no reúnan las condiciones anteriores satisfarán los mismos derechos de matrícula que en los Institutos generales y técnicos. Abonarán también, en concepto de derechos para material de prácticas de asignaturas y talleres, la cantidad de 20 pesetas por cada grupo. Esta cantidad será sólo de 5 pesetas para los alumnos a quienes se les concede matrícula gratuita.

La cantidad recaudada por este concepto en cada Escuela deberá ser invertida precisamente en los gastos que origine la realización de estas prácticas.

Deberán también los alumnos llevar para las prácticas de taller las herramientas de su propiedad que se detallarán en el Reglamento interior de cada Escuela.

Art. 60. Al hacerse la inscripción tendrán preferencia los alumnos que hubiesen ganado esta distinción en el curso anterior, y entre éstos los que acrediten ser artesanos, hijos de artesanos o dependientes de comercio.

Art. 61. Cuando resulte mayor número de alumnos inscriptos que los puestos disponibles en el local respectivo, serán llamados a ocupar los que fueren vacando los excedentes, por orden riguroso de numeración.

Art. 62. En las Escuelas de Artes e Industrias podrá darse validez a los estudios hechos libremente, solicitándolo del Director de la Escuela en la segunda quincena de los meses de mayo y agosto, para las respectivas convocatorias.

Las pruebas para esta validez se verificarán en los meses de junio y septiembre.

Los estudios aprobados libremente tienen igual validez que los de los alumnos oficiales, excepto en lo que se refiere a premios y pensiones.

Art. 63. El Gobierno concederá cada año a los alumnos artesanos que cursen sus estudios en las Escuelas de Artes e Industrias el número de pensiones que permita la cantidad consignada en presupuesto.

Estos alumnos quedarán agregados a los talleres de la respectiva Escuela, y empleados en las prácticas de construcción y reparación del material científico destinado a los Establecimientos de enseñanza.

Asimismo, los alumnos que durante tres cursos se hayan distinguido en cualquiera de las Escuelas de Artes e Industrias y deseen seguir una especialidad que no se curse en aquélla, podrán pasar, en concepto de pensionados, a la Escuela donde ésta se curse.

Art. 64. Las Diputaciones provinciales, los Municipios, las Corporaciones y los particulares que concedan pensiones a sus expensas, darán conocimiento a la Subsecretaría de Instrucción pública. Estos alumnos tendrán los mismos derechos y deberes que los pensionados del Gobierno.

CAPÍTULO XIII

DE LAS PRUEBAS DE CURSO

Art. 65. Al terminar el curso remitirán los Profesores a la Secretaría de la Escuela una relación firmada de los alumnos oficiales que consideren aptos en sus respectivas asignaturas. En esta relación se hará constar la calificación que ha merecido cada uno de los alumnos declarados aptos; estas calificaciones serán las de Aprobado, Notable y Sobresaliente. Para tener derecho a figurar en estas relaciones deberán los alumnos solicitarlo previamente de la Secretaría de la Escuela.

No tendrán efectos académicos las inscripciones hechas por los alumnos cuyo nombre no figure en las relaciones de aptitud de asignaturas que deban preceder a la que solicita según el orden de prelación establecido.

Art. 66. Para los alumnos no oficiales, las pruebas de suficiencia se verificarán en las épocas establecidas o que en lo sucesivo se establezcan.

Estas pruebas consistirán: en las clases orales, en preguntas dirigidas por un Tribunal al aspirante, durante el tiempo que se estime conveniente; en las clases gráficas y plásticas y de prácticas de taller, en un ejercicio práctico análogo a los ejecutados durante el curso por los alumnos oficiales. El Tribunal podrá hacer sobre el trabajo ejecutado las preguntas que estime convenientes,

así como acerca de las materias, herramientas y procedimiento de trabajo empleados.

Art. 67. Los exámenes de los alumnos no oficiales se verificarán por asignaturas, ante un Tribunal constituido por tres Profesores de la Escuela, y con arreglo al programa oficial completo de la asignatura.

CAPÍTULO XIV

DE LAS REVÁLIDAS

Art. 68. Para solicitar el examen de reválida será preciso que el aspirante presente certificación de figurar en las listas de aptitud de todas las asignaturas que integran la especialidad a que se refiere la reválida, o certificación de haber aprobado como alumno no oficial las expresadas asignaturas.

Los que aspiren a la reválida de Aparejador deberán además acreditar dos años de prácticas en obras de nueva construcción, con certificado expedido por el Arquitecto director de la misma. Este certificado se comprobará por la Secretaría, pidiendo al efecto las oportunas certificaciones acordadas en conformidad de su contenido.

Art. 69. Los que aspiren a la de Perito taquígrafo deberán acreditar tener aprobada la enseñanza completa (teórica y práctica) de la Taquigrafía en una Escuela industrial, y además hallarse en posesión de algún título académico o tener aprobados los ejercicios de reválida en las enseñanzas correspondientes al Grado de Bachiller, Maestro de Primera enseñanza, Contador mercantil o Perito en cualquiera de las especialidades que se cursan en las Escuelas industriales.

Si el aspirante no tuviera ninguno de los títulos o conocimientos anteriormente enumerados, se le exigirá certificación de haber cursado y aprobado en Establecimiento oficial de enseñanza pública las asignaturas siguientes:

Gramática castellana y Lengua francesa;

Preceptiva literaria y Complemento de Lengua francesa;

Geografía descriptiva;

Historia;

Aritmética y Geometría y prácticas;

Derecho.

Art. 70. La reválida, para obtener el título de Perito industrial en cualquiera de sus especialidades, comprenderá dos ejercicios: el primero consistirá en la presentación de un proyecto propuesto

por el Tribunal, resumen de los conocimientos adquiridos durante sus estudios. Sobre este proyecto hará el Tribunal al aspirante cuantas preguntas estime oportuno para cerciorarse de su aptitud.

El segundo consistirá en el montaje y desmontaje de máquinas, conducción de generadores a vapor y de gas, motores, dínamos, análisis de productos, etc., según la especialidad del título que trata de obtener el aspirante.

Art. 71. La reválida para los Aparejadores comprenderá también dos ejercicios:

El primero consistirá en resolver una cuestión relacionada directamente con la cubicación o presupuesto parcial de un proyecto de obra. Esta cuestión, cuyos datos serán suministrados por el Tribunal, comprenderá uno o varios de los diferentes ramos de la construcción.

El segundo consistirá en la resolución gráfica de un problema de Estereotomía o Construcción, en el tiempo y condiciones que determine el Tribunal. Este problema se sacará a la suerte de entre varios que tendrá previamente preparados el Tribunal. El aspirante deberá trazar las plantas, secciones, detalles o plantillas que juzgue necesario para la mejor inteligencia del problema. En ambos ejercicios, el Tribunal dirigirá al aspirante cuantas preguntas estime pertinentes para asegurarse de su competencia.

Art. 72. Los ejercicios de reválida para obtener el título de Perito taquígrafo serán los siguientes:

1.º Ejercicio práctico de escritura al dictado, durante cinco minutos, a una velocidad que no exceda de 190 sílabas (cien palabras, aproximadamente) ni baje de 150 (ochenta palabras) por minuto, con la obligación de traducirlas verbalmente en el acto y contestar a las preguntas u observaciones que haga el Tribunal sobre los signos empleados.

2.º Ejercicios de velocidad: El dictado de este ejercicio será de ocho a diez minutos, a una velocidad media de 230 sílabas (120 palabras). Tan pronto como termine el dictado, habrá de procederse a la traducción de cuartillas de escritura clara y ortográfica.

Terminado cada ejercicio en los exámenes de reválida, el Tribunal designará los que pueden pasar al siguiente. Al final de los ejercicios se procederá a la calificación definitiva.

Art. 73. Los Tribunales de reválida se constituirán bajo la presidencia del Director, por sí o por delegación, con cuatro Profesores de término, a ser posible, dos, por lo menos, de la especialidad a que corresponda el peritaje.

Los Tribunales de reválida se reunirán cada año en dos épocas.

Art. 74. A la solicitud de expedición de título se deberá acompañar la certificación de nacimiento y papel de pagos al Estado por los correspondientes derechos de expedición y Timbre.

Art. 75. La reválida para obtener el certificado de aptitud de especialidad determinada, consistirá en dos ejercicios, uno, oral, y otro práctico, que se determinarán en cada caso.

El Tribunal para esta reválida se formará del Director de la Escuela, dos Profesores de término y dos de ascenso.

CAPÍTULO XV

DE LOS PREMIOS Y CASTIGOS

Art. 76. Los premios de mérito se adjudicarán por oposición. Los ejercicios para optar a ellos se determinarán en el Reglamento interior de cada Escuela.

Art. 77. Además se podrán conceder premios de asistencia, puntualidad y buen comportamiento, a propuesta de los respectivos Profesores.

Art. 78. Los premios podrán consistir en un diploma y una cantidad en metálico, o en instrumentos, libros o herramientas del oficio o arte a que corresponda la enseñanza, y estarán en número proporcionado con los recursos que cuente la Escuela para este objeto y con los alumnos que hayan sido declarados aptos.

Art. 79. La distribución de premios, ya sean de asistencia o de mérito, se hará en sesión pública y solemne en cada curso.

Art. 80. Todos los años se celebrarán Exposiciones de los trabajos ejecutados por los alumnos de las clases gráficas, plásticas y talleres. Estas Exposiciones se verificarán, a ser posible, en locales de la misma Escuela; los Profesores que designe el Director determinarán los trabajos que merezcan figurar en la misma.

Art. 81. Si el Gobierno lo estima conveniente, concederá pensiones a los alumnos para estudiar en el Extranjero una industria u oficio. Estas pensiones durarán uno o dos años. Se concederán con arreglo a las disposiciones vigentes. Los objetos elaborados por los alumnos, durante su residencia en el Extranjero, se remitirán a la Escuela de su procedencia, de cuyo Museo formarán parte.

También concederá el Gobierno, cuando lo crea conveniente, subvenciones a los alumnos que terminen sus estudios en estas Escuelas para visitar los principales talleres y fábricas nacionales y extranjeras, y se concederán, previa oposición, en la forma que el Reglamento interior de cada Escuela determine.

Art. 82. Los castigos que pueden imponerse a los alumnos serán:

Reprensión privada y pública por el Profesor;

Reprensión ante la Junta de Profesores por el Director;

Servicios extraordinarios en los talleres, gabinetes y laboratorios;

Expulsión temporal de la Escuela;

Expulsión absoluta.

Los servicios extraordinarios serán impuestos por el Director de la Escuela.

La expulsión temporal o absoluta sólo se podrá imponer por el Consejo de disciplina.

Esta última necesita la confirmación de la Subsecretaría de Instrucción pública.

Art. 83. Además de los castigos expresados en el artículo anterior, podrá la Junta de Profesores imponer a los alumnos pensionados la suspensión de la pensión.

CAPÍTULO XVI

DE LOS DEPENDIENTES

Art. 84. El Conserje es Jefe inmediato de todos los dependientes.

Art. 85. Corresponde al Conserje:

Recibir, bajo inventario, el mobiliario de la Escuela y cuidarlo;

Vigilar cuanto se refiere a la policía del Establecimiento, acreditar los gastos menores, rindiendo cuentas mensuales al Habilitado de la cantidad alzada que para este fin entregará al comienzo del mes.

Art. 86. El Reglamento interior de cada Escuela determinará todas las obligaciones de los dependientes.

Aprobado por S. M.: *Conde de Esteban Collantes*. — (*Gaceta* de 24 de agosto de 1915.)

Real orden disponiendo que el funcionamiento de las Bibliotecas populares se regule por las bases que se publican.

Ilmo. Sr.: Si la finalidad que han de cumplir las Bibliotecas populares propiamente dichas no ha de limitarse a poner a disposición del público una colección de libros, debiendo aspirar, muy

principalmente, a que su funcionamiento despierte aficiones literarias y cree hábitos de estudio entre las gentes menos ilustradas, se impone la necesidad de que su servicio esté condicionado por reglas especiales que, orientando a sus lectores y familiarizándolos con las producciones intelectuales propias de su peculiar naturaleza, contribuya a difundir las enseñanzas de sus fondos bibliográficos entre las clases obreras, atrayéndolas a tales Centros de meditación y cultura.

Para lograrlo bastará que esta clase de Bibliotecas actúe bajo un sistema de simplicidad, por lo menos en los comienzos de su vida oficial, a título de ensayo, para, en su vista, aumentar su número con las modificaciones orgánicas que la experiencia aconseje, pues que así quedarán satisfechas las demandas de la opinión, que, al reclamar de los Poderes públicos la creación de aquéllas, se inspiran en el ideal, próximo a cristalizarse en realidad, de que las lecturas en las mismas se puedan efectuar sin más limitaciones burocráticas que las precisas para que el servicio sea rápido, sin detrimento del orden y compostura que en sus locales ha de guardarse.

Fundado en las precedentes consideraciones;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a más de regirse dichas Bibliotecas por los textos legales del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que las tiene a su cargo, sin excluir, por tanto, el Reglamento de Bibliotecas públicas del Estado de 18 de octubre de 1901, en cuanto sea dable compaginarlos con su peculiar naturaleza, se regule su funcionamiento por las bases siguientes:

1.^a Estarán abiertas seis horas diarias, de cuatro de la tarde a diez de la noche, en el invierno, y de cinco a 11 en la primavera, otoño y verano.

Los domingos y demás días festivos, de cuatro a nueve de la noche en todo tiempo.

2.^a La entrada será libre, y de tiempo en tiempo se fijarán en los barrios de su demarcación carteles anunciándolas.

3.^a Habrá en cada una un departamento de libros y otro de periódicos y revistas, siendo utilizados directamente por el público los periódicos y revistas corrientes, que deberán ser colocados en su lugar, una vez que se hayan utilizado.

4.^a Los libros serán facilitados en el acto, mediante papeletas sencillas de pedido, y hasta prescindiéndose de ellas cuando, a juicio del Bibliotecario encargado del servicio al público, no haya en ello inconveniente alguno.

5.^a Estará siempre a disposición del público un índice de materias, y a su alcance directo los diccionarios y libros auxiliares de más fácil consulta.

6.^a Debiendo ser el Bibliotecario un guía de los lectores, procurará, por todos los medios que están a su alcance, hacer atractiva la consulta en la Biblioteca y fácil y codiciada la lectura, así como darles de palabra las indicaciones bibliográficas que necesiten acerca de las materias en que busquen información.

7.^a A fin de llevar al día el movimiento científico y literario y de hacer fructífero el contacto directo con los lectores, las adquisiciones de libros se harán, para cada Biblioteca, por el Jefe de la misma, el cual dará cuenta a la Subsecretaría de este Ministerio de las compras que efectúe, pasándose las comunicaciones de su razón a la Junta facultativa del ramo, al efecto de que, previa audiencia de los Bibliotecarios, si lo estimare oportuno, se suministren a éstos las instrucciones convenientes para las adquisiciones sucesivas, no debiendo aceptarse en ningún caso donativos de libros.

8.^a Cuando el local resulte insuficiente para contener los nuevos fondos que se adquieran, el Jefe de la Biblioteca remitirá a dicha Junta una lista de los libros que, por no ser utilizados por el público, puedan retirarse de allí, al objeto de que la propia Junta informe si procede su ingreso en el depósito de libros para su reparto entre las demás Bibliotecas del Cuerpo.

9.^a Todos los años se imprimirá, a expensas del material de cada Biblioteca, el Catálogo de materias, elevándose, por los respectivos Jefes, a la Subsecretaría, una Memoria anual acerca de la marcha del Establecimiento y de las reformas a introducir en su régimen.

10. El Jefe de la Biblioteca tendrá a sus inmediatas órdenes a un Vigilante y a un Auxiliar.

Las obligaciones del Vigilante serán: cuidar que no sufran detrimento ni extravío los fondos de la Biblioteca, ni se turbe en ella el orden y silencio, procurando que los periódicos y revistas vuelvan a su sitio una vez utilizados; colocar diariamente la Prensa, para su fácil lectura, en los mangos de madera *ad hoc*, y distribuirlos en los sitios destinados especialmente para ello, retirando diariamente, para su archivo, los números atrasados.

Las obligaciones del Auxiliar serán: permanecer en la entrada de la Biblioteca todo el tiempo que esté abierta al público, obligando a los lectores a que dejen en las perchas los sombreros, bastones y paraguas, y entregándoles fichas para evitar confusiones; practicar una completa y escrupulosa limpieza diaria del local, dando cuenta al Jefe inmediatamente de cualquier deterioro o falta que observare; conservar en su poder las llaves, siendo directamente responsable de cualquier sustracción o daño que le afecte por negligencia o descuido propio.

Tanto el Vigilante como el Auxiliar cumplirán además las

obligaciones que respecto al mejor servicio les imponga el Jefe de la Biblioteca.

11. No se permitirá la entrada de mayor número de lectores que los que permita la capacidad del local.

12. Únicamente se adquirirán, como máximo, dos ejemplares de cada obra para cada Biblioteca, bien entendido que será preciso para ello el informe previo de la repetida Junta, sin perjuicio de las adquisiciones que realicen directamente los Jefes de la Biblioteca; y

13. Habrá un libro de peticiones, en que los lectores anotarán, bajo su firma, los libros cuya adquisición para las Bibliotecas deseen, debiendo los Jefes de éstas dar cuenta inmediata de la petición a la Subsecretaría, en el caso de que no dispongan de fondos para comprarlos o de que estimen no ser precisa su adquisición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1915.—*Esteban Collantes*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 28 de octubre de 1915,)

HABITACIONES OBRERAS

HABITACIONES OBRERAS

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 7.º), páginas 93 a 108; (Apéndice 8.º), páginas 107 a 110 y 425 a 464; (Apéndice 9.º), páginas 113 a 146, y (Apéndice 10), páginas 91 a 118.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 163 a 165; (Apéndice 3.º), páginas 487 a 504; (Apéndice 4.º), páginas 379 a 382; (Apéndice 6.º), páginas 381 a 394, y (Apéndice 10), páginas 325 a 337.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real decreto creando las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas de Vigo (Pontevedra) y Pola de Gordón (León).

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 12 de junio de 1911, se procederá a la constitución de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas de Vigo (Pontevedra) y Pola de Gordón (León).

Art. 2.º Las Juntas mencionadas, conforme a lo preceptuado en el art. 4.º de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirán interinamente, y formarán parte de ellas un Arquitecto, y donde no lo hubiere, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notariamente por su competencia en los estudios sociales o por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, allí donde lo hubiere.

Art. 3.º Las Juntas así constituídas desempeñarán interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento les señalan, hasta que, dictadas las instrucciones a que se refiere el art. 65 del Reglamento, pueda procederse a la elección de los cuatro Vocales electivos y a la constitución definitiva de dichas Juntas.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias respectivas cumplimentarán inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado art. 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y darán cuenta de ello al Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio a diez y nueve de enero de mil novecientos quince.—**ALFONSO**.—El Ministro de la Gobernación, *José Sánchez Guerra*.—(*Gaceta* de 20 de enero de 1915.)

Real orden determinando el máximo de ingresos que podrán gozar los beneficiarios de casas baratas en Cartagena.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas de Cartagena, referente al máximo de ingresos que por todos conceptos han de tener los comprendidos en el art. 2.º de la Ley de 12 de junio de 1911, y en el 1.º del Reglamento para su aplicación, para poder gozar de los beneficios que en aquélla se expresan, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el máximo de ingresos que por todos conceptos podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en Cartagena sea de 3.000 pesetas, deducidos los impuestos y descuentos que los interesados deban satisfacer, y siempre que dichos ingresos procedan, en más del 50 por 100, de salario, sueldo o pensión.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de abril de 1915. — *Sánchez Guerra*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 21 de abril de 1915.)

Real decreto creando las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas de Oviedo, Logroño y Sóller (Baleares).

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley

de 12 de junio de 1911, se procederá a la constitución de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas de Oviedo, Logroño y Sóller (Baleares).

Art. 2.º Las Juntas mencionadas, conforme a lo preceptuado en el art. 4.º de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirán interinamente, y formarán parte de ellas: un Arquitecto, y donde no lo hubiere, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales o por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, allí donde lo hubiere.

Art. 3.º Las Juntas así constituidas desempeñarán interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento les señalan, hasta que, dictadas las instrucciones a que se refiere el art. 65 del Reglamento, pueda procederse a la elección de los cuatro Vocales electivos y a la constitución definitiva de dichas Juntas.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias respectivas cumplimentarán inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado art. 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y darán cuenta de ello al Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio a veinte de abril de mil novecientos quince.—
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *José Sánchez Guerra*.—(*Gaceta* de 25 de abril de 1915.)

Real orden determinando el máximo de ingresos que han de disfrutar los beneficiarios de casas baratas en Palma (Baleares) y Santa Cruz de Tenerife (Canarias).

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del Reglamento de 11 de abril de 1912 para la aplicación de la Ley de 12 de junio de 1911, el Instituto de Reformas Sociales solicitó de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas que remitieran las oportunas propuestas determinando, en vista de las circunstancias especiales de cada localidad, el máximo de ingresos que por todos conceptos han de tener los comprendidos en el art. 2.º de la Ley mencionada, y en el 1.º del Reglamento para su ejecución, para poder gozar de los beneficios que en aquellos se expresan.

Examinadas las propuestas remitidas por las Juntas de Palma (Baleares) y Santa Cruz de Tenerife (Canarias),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que el máximo de ingresos que por todos conceptos podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas sea de 3.000 pesetas en Palma y Santa Cruz de Tenerife, deducidos en todos los casos los impuestos y descuentos que los interesados deban satisfacer, y siempre que dichos ingresos procedan, en más del 50 por 100, de salarios, sueldos o pensión.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de junio de 1915.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 8 de junio de 1915.)

Real orden anunciando el concurso para repartir el 50 por 100 de la subvención del Estado que determina el art. 21 de la Ley sobre el régimen de casas baratas.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 23 de julio de 1914 se resolvieron los concursos para el reparto de la subvención del Estado correspondiente a aquel año con destino al fomento de casas baratas, y por Real orden de 30 de diciembre del mismo año se resolvió el concurso adicional a que hace referencia el art. 21 de la Ley de 29 de diciembre último.

La proximidad de la resolución de estos concursos con la fecha determinada en el art. 37 del Reglamento de 11 de abril de 1912 para convocar los correspondientes al año actual aconsejaba que se retrasase la fecha de esta convocatoria, pues en otro caso no existiría un plazo prudencial durante el cual pudieran invertirse nuevos capitales en la construcción de casas baratas, sobre todo teniendo en cuenta que no habrán sido concedidas nuevas calificaciones. Por lo tanto, aquellos concursos habrían resultado ineficaces, y la cantidad de la subvención no se hubiera podido invertir en los beneficiosos fines que la acción tutelar de la Ley se propone.

Transcurrido ya un plazo suficiente de tiempo, estima el Instituto de Reformas Sociales que debe anunciarse el primero de los concursos a que se refiere el art. 21, reformado por la Ley de 29 de diciembre de 1914, para distribuir el primer 50 por 100 de la cantidad que en concepto de subvención aparece consignada en el art. 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que en este caso asciende a la suma de 235.000 pesetas.

El párrafo segundo del art. 21 reformado de la Ley dispone que esta cantidad habrá de distribuirse por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de las

Juntas locales, destinando este 50 por 100 al abono de los intereses de las sumas obtenidas a préstamo, que no devenguen más del 5 por 100 anual, de las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y Banco Hipotecario o instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de sus socios, y añade el párrafo tercero que si, en último caso, no pudiera darse a este 50 por 100 la aplicación a que antes se ha hecho referencia, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos, ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste, o la cantidad que de él sobrare, se destinará a acrecer el segundo 50 por 100 en la forma determinada en el art. 21 expresado.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso sean las siguientes:

1.^a Las Sociedades cooperativas que pretendan optar a este concurso presentarán en la segunda quincena del mes actual ante la Junta de fomento y mejora de Casas baratas correspondiente, o en defecto de este organismo, ante el Instituto de Reformas Sociales, hasta las seis de la tarde del día 30 del corriente mes, las oportunas solicitudes.

2.^a A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.^o del Reglamento de 11 de abril de 1912;

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone, en relación con las casas edificadas o que proyecta edificar, el plan trazado para llevarlas a cabo, el cálculo en que se basa su gestión financiera, los plazos de construcción o casas construidas, si se encuentran o no alquiladas o adjudicadas en propiedad las viviendas y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición;

c) Hacer constar, con referencia a sus Estatutos, que los beneficios como empresa no excederán del 4 por 100 anual;

d) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas para sus socios deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren a otros fines sociales, sin que, en ningún caso, la responsabilidad contraída en la gestión de éstas afecte a las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 94 del Reglamento;

e) Presentar en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realizadas, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 21 de la Ley, reformado por la de 29 de diciembre de 1914, y en el art. 98 del Reglamento, y de las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantías de las mismas y cuándo se amortizan, y

f) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

3.^a Durante los quince días que median del 1.º de julio al 15 del mismo informarán las Juntas respecto de las solicitudes que hubieran recibido, remitiendo inmediatamente dichas solicitudes e informes al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal, y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministerio de la Gobernación; y

4.^a Para la distribución de este primer 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

La presente Real orden se insertará en los *Boletines oficiales* tan pronto como los Gobernadores civiles tengan de ella conocimiento, los cuales procurarán también que las disposiciones en ella contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de junio de 1915. — *Sánchez Guerra*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 8 de junio de 1915.)

Real decreto creando las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas de Gijón (Oviedo), Reus (Tarragona) y Real Sitio de San Lorenzo-Escorial (Madrid).

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 12 de junio de 1911, se procederá a la constitución de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas de Gijón (Oviedo), Reus (Tarragona) y Real Sitio de San Lorenzo-Escorial (Madrid).

Art. 2.º Las Juntas mencionadas, conforme a lo preceptuado en el art. 4.º de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirán interinamente, y formarán parte de ellas: un Arquitecto, y donde no

lo hubiere, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales o por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, allí donde lo hubiere.

Art. 3.º Las Juntas así constituidas desempeñarán interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento les señalan, hasta que, dictadas las instrucciones a que se refiere el art. 65 del Reglamento, pueda procederse a la elección de los cuatro Vocales electivos y a la constitución definitiva de dichas Juntas.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias respectivas cumplimentarán inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado art. 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y darán cuenta de ello al Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio a diez de junio de mil novecientos quince.—
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *José Sánchez Guerra*.—(*Gaceta* de 11 de junio de 1915.)

Real orden convocando al segundo concurso a que se refiere el art. 21 de la Ley de Casas baratas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales por Real orden de 7 del corriente, se ha convocado el concurso para repartir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado destinada al fomento de la construcción de casas baratas.

Teniendo en cuenta los plazos marcados en el art. 97 del Reglamento provisional de 11 de abril de 1912, procede convocar al segundo concurso, a que se refiere el art. 21 de la Ley de Casas baratas, reformado por la de 30 de diciembre de 1914, a fin de distribuir el segundo 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el art. 2.º del capítulo 8.º de la Sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que en este caso asciende a la cantidad de 235.000 pesetas.

El art. 21, reformado, de la Ley a que antes se ha hecho referencia, dispone que esta cantidad se distribuya en subvenciones a los particulares o entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que haya de re-

sultar favorecido por la construcción. Igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de fomento y mejora de casas baratas, podrá destinarse parte o todo de este 50 por 100 a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100, y la amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que, al solicitar la emisión, presentarán el cuadro respectivo de amortización.

Determina también el repetido art. 21, reformado, que si en algún caso no pudiera darse al primer 50 por 100 de la subvención del Estado la aplicación dispuesta en el párrafo 2.º del mismo, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos a que dicho párrafo se refiere, o ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste, o la cantidad que de él sobrare, se dividirá en tres partes iguales, destinando dos terceras partes a acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido, conforme a lo dispuesto en el art. 22 de la Ley de 12 de junio de 1911, y a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades, en la forma y condiciones que se expresan anteriormente. La otra tercera parte y el sobrante de las dos terceras partes a que antes se ha hecho referencia, si lo hubiere, acrecerá a las subvenciones concedidas a las demás entidades constructoras, siempre también que no exceda del 25 por 100 del capital invertido en la construcción cada año.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso sean las siguientes:

1.ª Las Sociedades o particulares que pretendan optar a este concurso presentarán hasta las seis de la tarde del día 15 de julio, y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, o en defecto de este organismo, ante el Instituto de Reformas Sociales, las oportunas solicitudes.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de abril de 1912;

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone en relación con las casas edificadas o que proyecte edificar, el plan trazado para llevarlo a cabo, el cálculo en que basa su gestión financiera, los plazos de construcción o casas construídas, si se encuen-

tran o no alquiladas o adjudicadas en propiedad las viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición;

c) Hacer constar la forma de subvención a que se opta dentro de este concurso;

d) Hacer constar, con referencia a sus Estatutos, cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración, si de particulares, que los beneficios como empresa no excederán del 4 por 100 anual;

e) Si se trata de particulares, declarar además que se someten a las disposiciones de la Ley de 12 de junio de 1911 y del Reglamento para su aplicación;

f) Acreditar el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción;

g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las obligaciones que emitan con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas habrán también de acreditar en forma legal las operaciones de préstamo realizadas, condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantías de las mismas y cuadros de amortización, acreditando además que este interés no excede el 5 por 100;

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas para sus socios deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren a otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte a las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 94 del Reglamento;

i) Hacer constar, mediante certificado facultativo o documento fehaciente, el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se ha invertido en las obras. Los particulares o Sociedades que hayan obtenido subvención en los concursos celebrados durante el pasado año harán constar el capital invertido desde mayo de 1914 hasta la fecha.

3.^a Durante la segunda quincena del mes de julio próximo informarán las Juntas respecto de las solicitudes que hubieren recibido, remitiendo inmediatamente dichas solicitudes e informes al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación.

4.^a Para la distribución de este segundo 50 por 100 de la subvención legal se tomarán en cuenta las preferencias marcadas en el art. 99 del Reglamento citado, y

5.^a Los Ayuntamientos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 37

de la Ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo 3.º del art. 97 del Reglamento, siempre que se ajusten a las condiciones que el mismo determina.

La Real orden anunciando estos concursos se insertará en los *Boletines oficiales* tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento de ella, los cuales procurarán también que las disposiciones en la misma contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de junio de 1915.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 27 de junio de 1915.)

Real orden determinando el máximo de ingresos de los beneficiarios de casas baratas en Zaragoza y Santiago (Coruña).

Ilmo. Sr.: Examinados los antecedentes que obran en este Ministerio relativos a la determinación del máximo de ingresos que por todos conceptos podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en Zaragoza y en Santiago (Coruña), y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que el máximo de ingresos que por todos conceptos podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en Zaragoza y en Santiago sea de 3.000 pesetas, deducidos en todos los casos los impuestos y descuentos que los interesados deban satisfacer, y siempre que dichos ingresos procedan en más del 50 por 100 del salario, sueldo o pensión.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de julio de 1915.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 28 de julio de 1915.)

Real orden resolviendo los concursos a que se refiere el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, sobre el régimen de casas baratas, reformado por la de 29 de diciembre de 1914.

Ilmo. Sr.: El Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales se dirige a este Ministerio con fecha 21 del corriente, y por acuerdo del mencionado Instituto remite el informe referente al reparto de la cantidad consignada en el Presupuesto vigente para subvencionar a las entidades constructoras de casas baratas.

El citado informe dice así:

«Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de mayo y 26 de junio del año actual, se han convocado los concursos a que hacen referencia los artículos 21 de la Ley de Casas baratas de 12 de junio de 1911, reformado por la de 29 de diciembre de 1914, y 97 del Reglamento de 11 de abril de 1912, para distribuir la cantidad consignada en los Presupuestos vigentes del Estado, con destino a favorecer la construcción de casas baratas.

En primer término, estima necesario este Instituto hacer de nuevo presente que, si bien han solicitado el primero de dichos concursos algunas Sociedades, aunque en reducido número, resulta que en algunos casos, por no reunir las condiciones legales y reglamentarias, y en otros por tratarse de un préstamo que ha sido concedido, pero que aun no ha sido efectuado, solamente una Cooperativa puede disfrutar del beneficio de las cantidades recibidas a préstamo de una Caja de Ahorros, y tanto por la escasa cuantía del préstamo como por el poco tiempo transcurrido desde que se verificó (tres meses y ocho días), la cantidad que habrá que abonar con cargo a las 235.000 pesetas que corresponden para este primer 50 por 100 es insignificante, pues tan sólo alcanza la cifra de 161,40 pesetas.

Es decir, que ni el tiempo transcurrido desde la implantación de esta Ley tutelar ni los esfuerzos realizados por los Institutos Nacional de Previsión y de Reformas Sociales, celebrando a este efecto la segunda Conferencia de Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y Banco Hipotecario, a la que concurrió una numerosa representación de dichas entidades, ni los acuerdos adoptados en aquella Asamblea, han tenido la suficiente eficacia para conseguir que se concedan préstamos a las Sociedades cooperativas constructoras de casas baratas, para que puedan realizar el elevado propósito de resolver problema de tanta trascendencia en nuestra patria como es el de proporcionar vivienda económica e higiénica a las clases modestas.

La propuesta de este Instituto para que se reformase el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, que motivó la promulgación de la Ley de 29 de diciembre de 1914, evita que quede sin aplicación la casi totalidad del 50 por 100 de la subvención del Estado (en este año, 535.000 pesetas), pero aunque, en virtud de aquella reforma, pueda ser distribuida entre los particulares y Sociedades constructoras de casas baratas, no por eso deja de ser lamentable que no se dedique a favorecer los medios que el legislador estimó como más beneficiosos para fomentar las construcciones realizadas por las Sociedades cooperativas.

En cuanto al segundo de los concursos, el Instituto se complace en hacer constar que el resultado ha sido satisfactorio, pues a él ha acudido mayor número de Sociedades y particulares que al celebrado el año anterior, y el total de las cantidades que se justifican haber invertido en las construcciones se aproxima al duplo de la cifra acreditada en 1914 por igual concepto.

Primer concurso.

El art. 21, reformado, de la Ley dispone que se destine el 50 por 100 de la subvención al abono de intereses de las sumas obtenidas a préstamo, que no devenguen más del 5 por 100 anual, de las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad, Banco Hipotecario e instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas, propiedad de sus socios.

Si en algún caso no pudiera darse a este primer 50 por 100 dicha aplicación, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquella clase, o ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar dicho tanto por ciento, ésta, o la cantidad que de él sobrare, se destinará a acrecer, en la forma taxativamente dispuesta en el citado art. 21, reformado, las subvenciones que se conceden, con cargo al segundo de los concursos que se convocan para repartir la cantidad que anualmente figura en los Presupuestos del Estado para fomentar la construcción de casas baratas.

Al primer concurso han acudido, dentro del plazo fijado en la convocatoria, las Sociedades siguientes:

1.^a *Sociedad cooperativa de casas higiénicas y baratas de Ciudad Real*.—Esta Sociedad no ha obtenido, para sus edificaciones, la calificación preceptuada por la Ley, y, por tanto, no tiene derecho a acudir a los concursos.

2.^a *Caja de Ahorros de Tarrasa*.—Tampoco ha obtenido la mencionada calificación, y, además, acude al concurso por préstamos efectuados a particulares para que construyan casas baratas.

3.^a *Sindicato Mirobrigense*.—Según sus Estatutos, esta Sociedad no es cooperativa, y, por ello, en el concurso de 1914, al que acudió solicitando subvención directa, se la consideró como benéfica, y se la incluyó en la primera categoría, a la que se asignaba el mayor tanto por ciento de subvención.

4.^a *Cooperativa de construcción obrera de Salamanca*.—Por acuerdo de 7 de febrero próximo pasado, el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Salamanca concedió a esta entidad un préstamo de 10.000 pesetas, con garantía hipotecaria, pero como aun

no se ha efectuado dicho préstamo, no procede el abono de intereses que no han sido devengados.

5.^a *La Constructora obrera, Sociedad cooperativa de ahorro y habitación, de Barcelona.*—La Caja de pensiones para la vejez y de Ahorros de Barcelona hizo, en 23 de marzo de 1915, a dicha Sociedad un préstamo, con garantía hipotecaria, de 12.000 pesetas, al 5 por 100 de interés anual, pagadero por trimestres vencidos; y como desde aquella fecha a la fijada en el concurso han transcurrido tres meses, a los que corresponde 150 pesetas de interés, y ocho días, a los que corresponden 11,40 pesetas, los intereses abonados por esta Sociedad ascienden a la cantidad de 161,40 pesetas.

RESUMEN DEL PRIMER 50 POR 100

Pesetas.

Cantidad a que asciende el 50 por 100 de la subvención que figura en los Presupuestos del Estado para el corriente año.	235.000
Cantidad total que procede conceder, a juicio del Instituto, como subvención, con cargo a este 50 por 100, a la Constructora obrera, Sociedad cooperativa de ahorro y habitación de Barcelona, con abono de intereses del préstamo que ha obtenido, en las condiciones que marca la Ley.....	161,40
Resto de este primer 50 por 100, que acrece al segundo concurso en la forma dispuesta en el artículo 21 reformado de la Ley.....	234.838,60

Segundo concurso.

Con arreglo a lo determinado en el art. 21 de la Ley de Casas baratas, reformado por la de 29 de diciembre de 1914, el segundo 50 por 100 de la cantidad incluida en el presupuesto del Estado se distribuirá en subvenciones a los particulares o entidades constructoras de casas baratas, pudiendo destinarse toda o parte de dicha cantidad, que por este año asciende a la suma de 235.000 pesetas, a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas.

Dispone además dicho artículo reformado que acrecerá a este segundo 50 por 100 de la subvención del Estado la cantidad, que sobrare del primer 50 por 100, una vez hecha la distribución del mismo en la forma a que se ha hecho referencia al tratar del primer concurso. Este remanente se dividirá en tres partes, y se destinarán dos terceras partes a acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido en las construcciones, y

a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, siempre que dicho interés no exceda del 5 por 100.

La otra tercera parte, y el sobrante de las dos terceras partes anteriores, si lo hubiere, acrecerá a las subvenciones concedidas a las demás entidades constructoras, siempre que no excedan también del 25 por 100 del capital invertido.

Han acudido a este segundo concurso los 45 particulares y entidades que se expresan a continuación:

A) Solicitando subvención directa:

Han acudido en este primer concepto los 44 concursantes que se expresan a continuación:

a) Sociedades o particulares que no han obtenido calificación legal:

1. Asociación de la Prensa, Málaga.
2. La Constructora obrera, Barcelona. (Es de advertir también que los terrenos adquiridos por esta Sociedad lo han sido en enfiteusis.)
3. Cooperativa de construcción de casas baratas de San José, Tabernes Blanques.
4. D. José María de Aristiguieta, Pasajes.
5. D. José Cuscó Raventós, Avignonet.

Total, 5.

El Instituto, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 102 del Reglamento de 11 de abril de 1912, entiende que los referidos particulares y Sociedades deben ser eliminados del concurso;

b) Sociedad que tiene calificación, pero no derecho a cantidad alguna, porque los beneficiarios de las casas no reúnen las condiciones legales respecto al máximo de ingresos:

El Porvenir del Artesano, Carabanchel.

Total, 1.

Este Instituto entiende que procede eliminar a esta Sociedad del concurso, por no cumplir lo determinado en el art. 2.º del citado Reglamento;

c) Entidades que, a pesar de haber obtenido calificación, no justifican haber invertido cantidad alguna en la construcción de casas baratas:

1. Sociedad cooperativa constructora de casas para obreros, Valencia. (Esta Sociedad no justifica la inversión de capital desde el último concurso.)
2. Ayuntamiento de Alcoy. (No justifica haber empleado ningún capital.)

Total, 2.

De conformidad con los acuerdos tomados por este Instituto

en pleno, en la sesión celebrada el día 22 de diciembre de 1913, al resolver los concursos celebrados en aquel año, y que fueron aprobados por Real orden dictada en la misma fecha por el señor Ministro de la Gobernación, el Instituto estima que no es posible acceder a las peticiones de subvención formuladas por las entidades que se han citado, toda vez que en ninguna de aquéllas se ha acreditado la inversión de capital alguno en la construcción de casas baratas;

d) Entidades o particulares que han obtenido, previa calificación, y han cumplido con los requisitos exigidos en la Real orden de convocatoria:

Sección para la construcción de casas baratas del Ateneo obrero, Mahón.

La Constructora Benéfica, Madrid.

D. Víctor Espinós Moltó, El Espinar.

Colonia de la Prensa, Carabanchel.

Liga Mutua de Señoras, Santiago.

Caja de Ahorros-Monte de Piedad, Santiago.

Fomento de la Propiedad, Chamartín.

El Llobregat, Gironella.

Círculo de Obreros de Acción Católica, Alicante.

D.^a María Gunfaus Compañó, Tarrasa.

D. Francisco Yosa Andrés, Tarrasa.

D. Cecilio Cabasa Vidal, Tarrasa.

D. José Arnau Perajuán, Tarrasa.

D. Joaquín Royo Martín, Tarrasa.

D. José Llopis Sans, Tarrasa.

Mutualidad Obrera Valenciana de Empleados de Tranvías, Valencia.

Fomento de la Propiedad, Badalona.

Junta de Patronato de construcción de casas para obreros, Málaga.

Sociedad Económica de Amigos del País, Málaga.

Ayuntamiento de Palma de Mallorca, Palma.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León.

D. Manuel Salas Sureda, Palma (Baleares).

Fomento de la Propiedad, Valladolid.

D. Bernardo Zapico, La Pola de Gordón.

Constructora Benéfica del Círculo Católico de Obreros, Burgos.

La Laboriosa, Sevilla.

La Primera en Sevilla, Sevilla.

La Ibérica, Sevilla.

Real Patronato de casas para obreros, Sevilla.

Sociedad de Construcciones baratas, Bilbao.

La Conciliación, Cartagena.

Cooperativa de San Antonio, Zaragoza.

Cooperativa de Nuestra Señora del Pilar, Zaragoza.

Fomento de la Propiedad, Barcelona.

D. Emilio Peredo Iribar, Santander.

D. Pedro Manuel Isa, Santander.

Total, 36.

Clasificación de las entidades concursantes comprendidas en el tercer grupo.

El Instituto, al hacer el proyecto de clasificación, se ha ajustado a las normas que fueron aprobadas por el Consejo de Dirección, por el Pleno y por Real orden del Ministerio de la Gobernación, en diciembre de 1913, dividiendo las entidades concursantes en tres categorías:

Primera. Entidades constructoras que no se proponen ningún género de lucro, o que, aunque se lo propongan, no exceda de un 3 por 100, y Sociedades cooperativas, cuyo capital invertido, para los efectos de este concurso, no llegue a 15.000 pesetas;

Segunda. Sociedades cooperativas y similares, cuyo capital invertido, para los efectos de este concurso, exceda de 15.000 pesetas, y

Tercera. Entidades constructoras que se proponen un lucro dentro de las disposiciones vigentes, particulares constructores y propietarios de casas baratas.

Para la determinación del capital invertido se han estudiado detenidamente los datos que figuran en las solicitudes y en los documentos que a ellas se acompañan, se han examinado los balances y Memorias de las Sociedades que, por estar constituidas ya en el año último, han cumplido con este requisito, y se han comparado aquéllos y éstos con los expedientes de los concursos anteriores, debiendo advertirse que los informes que, con arreglo a las disposiciones vigentes, han emitido las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, aportan, en general, mayores elementos de juicio que en concursos anteriores.

La norma que se ha seguido para la determinación del capital invertido ha sido la siguiente:

a). Respecto de las entidades que acudieron al concurso anterior y justificaron entonces todas las inversiones de que hacían mérito, se han descontado de su capital total, alegado en el presente concurso, las cantidades invertidas por las cuales se les concedió subvención el año último, apreciando solamente la diferencia que, como es natural, representa la cantidad invertida desde entonces acá;

b) En cuanto a las que han acudido ahora por primera vez, se les aprecia el capital justificado en sus respectivos expedientes.

De conformidad con las bases antes expuestas, la clasificación que se ha hecho de las entidades y particulares, y el capital que procede tener en cuenta a cada una para el reparto de la subvención, es el siguiente:

CLASIFICACIÓN Y CAPITAL APRECIADO

Primera categoría.

	Pesetas.
Sección para la construcción de casas para obreros del Ateneo obrero de Mahón	9.190,20
La Constructora benéfica, Madrid.....	149.896
Liga Mutua de Señoras, Santiago	9.272
Junta de Patronato de construcción de casas para obreros, Málaga.....	11.450
Sociedad Económica de Amigos del País, idem.....	5.725
Ayuntamiento de Palma de Mallorca.....	12.236,36
D. Manuel Salas Sureda, idem.....	144.892,12
Constructora benéfica del Circulo Católico de Obreros, Burgos	48.013,81
La Primera en Sevilla, Sevilla	4.900
Real Patronato de casas para obreros, idem.....	104.146,44
Sociedad de construcciones baratas, Bilbao.....	36.718,48
Cooperativa de Nuestra Señora del Pilar, Zaragoza.....	1.950
TOTAL.....	538.390,41

Segunda categoría.

Colonia de la Prensa, Carabanchel.....	120.861,70
Caja de Ahorros-Monte de Piedad, Santiago.....	37.871,70
El Llobregat, Gironella	50.000
Circulo de Obreros de Acción Católica, Alicante.....	21.134,55
Mutualidad Obrera Valenciana de Empleados de Tranvías.	63.978,32
Monte de Piedad y Caja de Ahorros, León.....	93.281,38
La Laboriosa, Sevilla.....	37.342
La Ibérica, idem.....	23.022,25
La Conciliación, Cartagena.....	162.955
Cooperativa de San Antonio, Zaragoza.....	31.655,46
TOTAL.....	642.102,36

Tercera categoría.

D. Victor Espinós Moltó, El Espinar.....	7.532
Fomento de la Propiedad, Chamartin.....	641.655
Doña Maria Gunfaus Compañó, Tarrasa.....	10.900

	Pesetas.
D. Francisco Yosa Andrés, idem.....	8.966
Cecilio Cabasa Vidal, idem.....	7.430
José Arnau Perajuán, idem.....	5.500
Joaquín Royo Martín, idem.....	5.090
José Llopis Sans, idem.....	9.500
Fomento de la Propiedad, Badalona.....	82.555
Idem id., Valladolid.....	89.979,90
D. Bernardo Zapico, La Pola de Gordón.....	64.861
Fomento de la Propiedad, Barcelona.....	40.000
D. Emilio Peredo Iribar, Santander.....	14.875
Pedro Manuel Isa, idem.....	14.890
TOTAL.....	1.003.733,90

Tanto por ciento del capital apreciado que se propone conceder en concepto de subvención, con cargo al segundo 50 por 100 de la del Estado, sin tener en cuenta el remanente del primer 50 por 100 a las entidades comprendidas en las tres categorías.

Este Instituto ha seguido el mismo criterio que tuvo en concursos anteriores para determinar el tanto por ciento que debe concederse a cada una de las tres categorías de entidades, y para ello ha procurado asignar el mayor que ha sido posible, teniendo en cuenta la diversa índole de las categorías citadas, la suma total de los capitales acreditados, la cifra del segundo 50 por 100 de la subvención del Estado destinada a este reparto y el límite máximo de 25 por 100 del capital invertido que establece el art. 22 de la Ley.

Propuesta de reparto del segundo 50 por 100 de la subvención.

Distribución del segundo 50 por 100.

126

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Números.	POBLACIONES	ENTIDADES DE LA PRIMERA CATEGORÍA (BENÉFICAS Y COOPERATIVAS QUE HAN EMPLEADO HASTA 15.000 PESETAS)	CAPITALES — Pesetas.	16,824 por 100 — Pesetas.	CLASIFICACIÓN
6	Mahón.....	Sección para la construcción de casas para obreros del Ateneo obrero.....	9.190,20	1.546,16	Cooperativa.
7	Madrid.....	La Constructora Benéfica.....	149.896	25.218,50	Benéfica.
12	Santiago.....	Liga Mutua de Señoras.....	9.272	1.559,92	Idem.
27	Málaga.....	Junta de Patronato de construcción de casas para obreros.....	11.450	1.926,85	Idem.
28	»	Sociedad Económica de Amigos del País...	5.725	963,17	Idem.
30	Palma.....	Ayuntamiento.....	12.236,86	2.058,65	Idem.
32	»	D. Manuel Salas Sureda.....	144.892,12	24.876,65	Idem.
35	Burgos.....	Constructora Benéfica del Circulo Católico de Obreros.....	48.013,81	8.077,84	Idem.
37	Sevilla.....	La Primera en Sevilla.....	4.900	824,37	Cooperativa.
39	»	Real Patronato de Casas para Obreros.....	104.146,44	17.521,60	Benéfica.
40	Bilbao.....	Sociedad de construcciones baratas.....	36.718,48	6.177,52	Idem.
43	Zaragoza.....	Cooperativa de Nuestra Señora del Pilar....	1.950	328,07	Cooperativa.
TOTALES.....			538.390,41	90.578,80	
ENTIDADES DE LA SEGUNDA CATEGORÍA (COOPERATIVAS Y SIMILARES)				11,824 por 100 — Pesetas.	
11	Carabanchel.....	Colonia de la Prensa.....	120.861,70	14.290,69	Cooperativa.
13	Santiago.....	Caja de Ahorros-Monte de Piedad.....	37.871,70	4.477,95	Caja de Ahorros.
15	Gironella.....	El Llobregat.....	50.000	5.912	Cooperativa.
16	Alicante.....	Circulo de Obreros de Acción Católica.....	21.194,55	2.498,95	Idem.
24	Valencia.....	Mutualidad Obrera Valenciana de Empleados de Tranvías.....	83.975,32	7.664,79	Idem.
31	León.....	Monte de Piedad y Caja de Ahorros.....	98.281,85	11.039,59	Caja de Ahorros.
36	Sevilla.....	La Laboriosa.....	87.842	4.415,82	Cooperativa.
38	Sevilla.....	La Ibérica.....	23.022,25	2.722,15	Idem.
41	Cartagena.....	La Conciliación.....	162.955	19.267,80	Idem.
42	Zaragoza.....	Cooperativa de San Antonio.....	31.655,46	3.742,94	Idem.
TOTALES.....			642.102,36	75.922,18	
ENTIDADES DE LA TERCERA CATEGORÍA (ENTIDADES QUE SE PROPONEN LUCRO Y PARTICULARES)				6,824 por 100 — Pesetas.	
9	El Espinar.....	D. Victor Espinós Moltó.....	7.532	513,93	Particular.
14	Chamartín.....	Fomento de la Propiedad.....	641.655	43.786,54	Anónima.
17	Tarrasa.....	Doña Maria Gunfaus Compañó.....	10.900	743,82	Particular.
18	»	D. Francisco Yosa Andrés.....	8.966	611,84	Idem.
19	»	Cecilio Cabasa Vidal.....	7.430	507,02	Idem.
20	»	José Arnau Perajuán.....	5.500	375,32	Idem.
21	»	Joaquín Royo Martín.....	5.090	347,34	Idem.
22	»	José Llopis Sans.....	9.500	648,28	Idem.
26	Badalona.....	Fomento de la Propiedad.....	82.555	5.633,55	Anónima.
33	Valladolid.....	Idem.....	89.979,90	6.140,23	Idem.
34	La Pola de Gordón.	D. Bernardo Zapico.....	64.861	4.426,12	Particular.
45	Barcelona.....	Fomento de la Propiedad.....	40.000	2.729,60	Anónima.
48	Santander.....	D. Emilio Peredo Iribar.....	14.875	1.015,07	Particular.
49	»	Pedro Manuel Isa.....	14.890	1.016,09	Idem.
TOTALES.....			1.003.733,90	68.494,80	

HABITACIONES OBRERAS

127

RESUMEN

	Capitales.	Tanto por 100	Subvención.
1. ^a categoría: 12 entidades....	538.390,41	16,824	90.578,80
2. ^a idem: 10 idem.....	642.102,36	11,824	75.922,18
3. ^a idem: 14 idem.....	1.003.733,90	6,824	68.494,80
TOTALES. 36 entidades....	2.184.226,67		234.995,78 (1)

(1) Hay que despreciar 4 pesetas 22 céntimos.

Propuesta del reparto del remanente del primer 50 por 100 de la subvención del Estado entre los particulares y entidades que han acudido al segundo, y que en este caso asciende a la cantidad de 234.838,60 pesetas:

1.º Dispone el artículo 21 reformado de la Ley «que las dos terceras partes de esta cantidad, o sea, en este año, 156.559,06 pesetas, se destinarán a acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que no excedan del 25 por 100 del capital invertido, y a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, con tal de que aquel interés no exceda del 5 por 100».

Dejando para más adelante lo que hace referencia a la garantía de intereses, resulta, como se habrá visto, que a las Sociedades cooperativas que figuran en la primera categoría se propone que se les conceda, con cargo al segundo 50 por 100, un 16.824 por 100 del capital invertido, y que éste asciende a la suma de 16.040,20 pesetas, y que a las que figuran en la segunda categoría se propone que se las conceda, por el mismo concepto, un 11.824 por 100, y el capital respectivo suma 510.949,28.

Procede, por tanto, que, para completar el mencionado 25 por 100, se aumente la subvención de las de primera categoría en un 8,176 por 100, que representa la cantidad de 1.311,45, y a las de segunda en un 13.176 por 100, que representa 67.322,68 pesetas, cantidades que se distribuirán en la siguiente forma:

COOPERATIVAS

De la primera categoría, 8,176 por 100.

	Pesetas.
Sección para la construcción de casas baratas del Ateneo obrero de Mahón.....	751,39
La Primera en Sevilla.....	400,63
Cooperativa de Nuestra Señora del Pilar.....	159,43

De la segunda categoría, 13,176 por 100.

Colonia de la Prensa.....	15.924,74
El Llobregat.....	6.588
Círculo de Obreros de Acción Católica.....	2.784,69
Mutualidad Obrera Valenciana de Empleados de Tranvías....	8.429,78
La Laboriosa.....	4.920,18
La Ibérica.....	3.033,41
La Conciliación.....	21.470,95
Cooperativa de San Antonio.....	4.170,93
TOTAL.....	68.634,13

Total de la cantidad que corresponde a las Sociedades cooperativas de las dos terceras partes del sobrante del primer 50 por 100, 68.634,13 pesetas.

Restan para acrecer a las demás subvenciones, 87.924,93.

2.º Con arreglo al repetido artículo 21 reformado de la Ley, la otra tercera parte del sobrante del primer 50 por 100 de la subvención del Estado, que es, en este caso, 78.279,54 pesetas, y el remanente de las dos terceras partes a que antes se ha hecho referencia, que es de 87.924,93, acrecerá a las subvenciones concedidas a las demás entidades constructoras, siempre también que no excedan del 25 por 100 del capital invertido. En total, representa esta cantidad 166.204,47 pesetas, que habrán de distribuirse entre los particulares y las demás entidades que no sean Sociedades cooperativas. Esta cantidad representa un 10,029 por 100 del capital apreciado a dichos particulares y entidades, pero como a las clasificadas en la primera categoría se les ha señalado ya anteriormente, con cargo al segundo 50 por 100, un 16,824 por 100, la suma de ambos tantos por ciento es superior al 25 por 100, cifra máxima que autoriza el artículo 22 de la Ley; por lo cual, toda la cantidad que exceda de dicho 25 por 100, o sea 9.679,15, pasa a acrecer, a su vez, la subvención que habrá de corresponder a las entidades y particulares clasificados en segunda y tercera categoría, en la proporción de un 0,852 por 100, según el siguiente cuadro:

Segunda categoría, 0,852 por 100.

Pesetas.

Caja de Ahorros-Monte de Piedad de Santiago.....	322,67
Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León.....	794,76

Tercera categoría.

D. Victor Espinós Moltó.....	64,17
Fomento de la Propiedad, Chamartin.....	5.465,90
Doña Maria Gunfaus Compañó.....	92,87
D. Francisco Yosa Andrés.....	76,39
Cecilio Cabasa Vidal.....	63,30
José Arnau Perajuán.....	46,86
Joaquín Royo Martín.....	43,37
José Llopis Sans.....	80,94
Fomento de la Propiedad, Badalona.....	703,37
Idem id., Valladolid.....	766,63
D. Bernardo Zapico.....	552,61
Fomento de la Propiedad, Barcelona.....	340,80
D. Emilio Peredo Iribar.....	126,74
Pedro Manuel Isa.....	126,86

TOTAL.....	9.669,24
------------	----------

Como consecuencia de esta distribución, corresponderán a las de segunda categoría, en total, un 22,705 por 100 del capital apreciado, y a las de tercera un 17,705 por 100.

De conformidad con todo lo dicho, este Instituto tiene el honor de someter a V. E. la siguiente propuesta de reparto del segundo 50 por 100 de la subvención del Estado y del remanente del primero entre las entidades y particulares que han acudido al segundo concurso:

Concursos de 1915. — Distribución de las subvenciones.

132

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Números.	ENTIDADES	Capitales. — Pesetas.	Segundo 50 por 100. — Pesetas.	Sobrante del primer 50 por 100. — Pesetas.	Sobrante de la primera categoría. — Pesetas.	TOTAL de subvención. — Pesetas.
	Cooperativas (de la 1.^a categoría).		16,824 %	8,176 %		25 %
6	Sección para la construcción de casas para obreros del Ateneo obrero, Mahón.....	9.190,20	1.546,16	751,39	»	2.297,55
37	La primera en Sevilla, Sevilla.....	4.900	824,37	400,68	»	1.225
43	Cooperativa de Nuestra Señora del Pilar, Zaragoza..	1.950	328,07	159,43	»	487,50
	Cooperativas (de la 2.^a categoría).		11,824 %	13,176 %		25 %
11	Colonia de la Prensa, Carabanchel.....	120.861,70	14.290,69	15.924,74	»	30.215,43
15	El Llobregat, Gironella.....	50.000	5.912	6.588	»	12.500
16	Círculo de Obreros de Acción Católica, Alicante.....	21.134,55	2.498,95	2.784,69	»	5.288,64
24	Mutualidad Obrera Valenciana de Empleados de Tran- vías, Valencia.....	63.978,32	7.564,79	8.429,78	»	15.994,57
36	La Laboriosa, Sevilla.....	37.342	4.415,32	4.920,18	»	9.335,50
38	La Ibérica, idem.....	23.022,25	2.722,15	3.033,41	»	5.755,56
41	La Conciliación, Cartagena.....	162.955	19.267,80	21.470,95	»	40.738,75
42	Cooperativa de San Antonio, Zaragoza.....	31.655,46	3.742,94	4.170,93	»	7.913,87
	TOTALES.....	526.989,48	63.113,24	68.634,13	»	131.747,37
	Primera categoría.		16,824 %	8,176 %		25 %
7	La Constructora Benéfica, Madrid.....	149.896	25.218,50	12.255,50	»	37.474
12	Liga Mutua de Señoras, Santiago.....	9.272	1.559,92	758,08	»	2.318
27	Junta de Patronato de construcción de casas para obrerros, Málaga.....	11.450	1.926,35	936,15	»	2.862,50
28	Sociedad Económica de Amigos del País, Málaga....	5.725	963,17	468,08	»	1.431,25
30	Ayuntamiento, Palma.....	12.236,36	2.058,65	1.000,44	»	3.059,09
32	D. Manuel Salas Sureda, Palma.....	144.892,12	24.376,65	11.846,38	»	30.223,03
35	Constructora Benéfica del Círculo Católico de Obre- ros, Burgos.....	48.013,81	8.077,84	3.925,61	»	12.003,45
39	Real Patronato de Casas para Obreros, Sevilla.....	104.148,44	17.691,80	8.515,01	»	26.206,61
40	Sociedad de construcciones baratas, Bilbao.....	86.718,48	6.177,52	3.002,10	»	9.179,62
	TOTALES.....	522.350,21	87.880,20	42.707,85	»	130.587,55
	Segunda categoría.		11,824 %	10,029 %	0,852 %	22,705 %
13	Caja de Ahorros-Monte de Piedad, Santiago.....	37.871,70	4.477,95	3.798,15	822,67	8.598,77
31	Monte de Piedad y Caja de Ahorros, León.....	93.281,38	11.029,59	9.855,19	794,76	21.179,54
	TOTALES.....	131.153,08	15.507,54	13.153,34	1.117,43	29.778,31
	Tercera categoría.		6,824 %	10,029 %	0,852 %	17,705 %
9	D. Víctor Espinós Moltó, El Espinar.....	7.532	513,98	755,38	64,17	1.333,53
14	Fomento de la Propiedad, Chamartín de la Rosa....	641.655	43.786,54	64.351,58	5.466,90	113.605,02
17	Doña Maria Gunfaus-Compañó, Tarrasa.....	10.900	743,82	1.093,16	92,87	1.929,85
18	D. Francisco Yosa Andrés, idem.....	8.966	611,84	899,20	76,39	1.587,43
19	Cecilio Cabasa Vidal, idem.....	7.430	507,02	745,16	63,80	1.315,48
20	José Arnau Perajuán, idem.....	5.500	375,32	551,59	46,86	978,77
21	Joaquín Royo Martín, idem.....	5.090	347,34	510,48	43,37	901,19
22	José Llopis Sans, idem.....	9.500	648,28	952,75	80,94	1.681,97
26	Fomento de la Propiedad, Badalona.....	82.555	5.633,55	8.279,45	703,37	14.616,37
33	Idem id., Valladolid.....	89.979,90	6.140,23	9.024,08	766,68	15.980,94
34	D. Bernardo Zapico, La Pola de Gordón.....	64.861	4.426,12	6.504,91	552,61	11.488,64
45	Fomento de la Propiedad, Barcelona.....	40.000	2.729,60	4.011,60	340,80	7.082
48	D. Emilio Peredo Iribar, Santander.....	14.875	1.015,07	1.491,81	126,74	2.638,62
49	Pedro Manuel Isa, idem.....	14.890	1.016,09	1.493,32	126,86	2.636,27
	TOTALES.....	1.003.733,90	68.494,80	100.664,47	8.551,81	177.711,08

RESUMEN

Cooperativas.....	526.989,48	131.747,37	25 %
Primera categoría.....	522.350,21	130.587,55	25 %
Segunda idem.....	131.153,08	29.778,31	22,705 %
Tercera idem.....	1.003.733,90	177.711,08	17,705 %
Sumas.....	2.184.226,67	469.824,31	

Importan las subvenciones del segundo 50 % 469.824,31
Idem del primer idem..... 161,40

Suma..... 469.985,71

Se han despreciado en las diversas operaciones. 14,29

TOTAL..... 470.000

HABITACIONES OBRERAS

133

B) Garantía de intereses.

Como queda dicho, el art. 21 reformado de la Ley dispone que «igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales, podrá destinarse parte o todo de este 50 por 100 a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100».

Solamente una de las Sociedades citadas, la Colonia de la Prensa, ha solicitado esta forma de auxilio.

El Instituto ha examinado la instancia y documentos presentados por la Colonia de la Prensa. Esta entidad solicita «que se sirva acordar de una manera concreta y definida la garantía de interés para el total de las obligaciones emitidas (720.000 pesetas), o para la parte que corresponda, según la demanda de otras entidades de este concurso»; y

Teniendo en cuenta el acuerdo del Pleno celebrado por este Instituto el día 20 de noviembre último, según el cual entendió que debía interpretarse el párrafo 8.º del art. 21 de la Ley de Casas baratas «en el sentido de que se trata de una garantía de intereses, con previa provisión de fondos a las Cooperativas que construyan casas para sus socios, para que puedan pagar los cupones de las obligaciones a sus vencimientos, reservándose el Estado solamente el derecho de reintegrarse de tales intereses con los recursos de las mismas Cooperativas que hubiesen ofrecido al solicitar esa garantía, y que, en cuanto a la aplicación de la garantía de interés, el Instituto resolverá circunstancialmente en cada caso», acordó a su vez, por unanimidad, conceder el beneficio solicitado, pero no por las 720.000 pesetas, sino por 200.000, y haciendo constar que en modo alguno establece precedente para lo futuro dicho acuerdo, toda vez que, con arreglo al del Pleno antes citado, el Instituto, en cada caso, determinará la cantidad que haya de apreciarse, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en las entidades solicitantes.

El abono de intereses, por lo que se refiere a la Cooperativa de la Colonia de la Prensa, acordó el Instituto que se someta a las reglas siguientes:

- a) El interés no podrá exceder del 5 por 100;
- b) En el acuerdo del Instituto deberá constar el nombre de la Cooperativa y su domicilio social; fecha de la emisión, importe, serie y numeración de las obligaciones; bases y cuadro de la amortización de las mismas e interés que se abona. Sólo se abonará el interés de las obligaciones suscriptas y desembolsadas por completo;
- c) Se impondrá como condición para conceder el abono de inte-

reses la obligación, por parte de las Cooperativas, de enviar, dentro del primer trimestre de cada año, el balance detallado y Memoria anual del ejercicio anterior, y en la primera decena de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, la certificación de las obligaciones que estarán en circulación en el trimestre siguiente, detallando su numeración y series. Además, se comprometerán a facilitar al Delegado que el Instituto designe los datos referentes a la contabilidad, al estado de las construcciones y los nombres de los beneficiarios;

d) El Instituto de Reformas Sociales organizará el servicio del abono de intereses en los plazos determinados en la emisión;

e) La amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, las cuales, al solicitar el abono de intereses, presentarán el cuadro respectivo de amortización.

Juntas de fomento.

Varias Juntas han solicitado que se les concediera algún auxilio con cargo a la subvención, pero como, una vez hecho el reparto, no queda ninguna cantidad de la misma, y el art. 105 del Reglamento dispone que, cuando no se agotare la subvención legal, el remanente podrá destinarse a auxiliar a aquellos organismos, no existe la posibilidad de acceder a las referidas peticiones.

Tal es el informe que el Instituto tiene el honor de someter a V. E.

Madrid 21 de diciembre de 1915. — El Presidente, *G. de Azcárate*. — Sr. Ministro de la Gobernación.»

En su virtud, y visto lo preceptuado en el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, reformado por la de 29 de diciembre de 1914, y en el Reglamento para su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se aprueban los concursos verificados para la distribución de la cantidad consignada en el Presupuesto vigente, con arreglo a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, reformado por la de 29 de diciembre de 1914, así como también los precedentes, informe y propuesta que ha remitido a este Ministerio el Instituto de Reformas Sociales.

2.º La cantidad consignada para abono de intereses y subvenciones en metálico a las entidades que se expresan en la referida propuesta del Instituto se distribuirá en la proporción que para cada una de aquéllas se determina.

3.º Por este Ministerio se darán las órdenes oportunas para la expedición de los correspondientes libramientos, que serán abo-

nados a las entidades interesadas en las Delegaciones de Hacienda de las provincias donde aquéllas tengan su domicilio, y

4.º En cuanto a la garantía de intereses solicitada por la Colonia de la Prensa, se concede por la cantidad y en la forma y condiciones propuestas por el Instituto de Reformas Sociales en el citado informe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1915. — *Alba*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 28 de diciembre de 1915.)

HUELGAS

HUELGAS

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 181 a 196.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 4.º), páginas 125 a 127; (Apéndice 5.º), páginas 93 a 95; (Apéndice 7.º), páginas 111 y 112, y (Apéndice 8.º), páginas 113 a 116.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 169 a 172; (Apéndice 3.º), páginas 507 a 515, y (Apéndice 10), páginas 341 a 344.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden resolviendo consultas y reclamaciones elevadas a este Ministerio acerca de la interpretación por los Tribunales de la Ley de amnistía, y especialmente quejas sobre su aplicación en lo que se refiere a los delitos sociales.

A pesar de la Real orden de 28 de enero último, aclaratoria de la Ley de amnistía, han seguido llegando a este Ministerio multitud de reclamaciones y de consultas acerca de la interpretación que suelen dar a dicha Ley los Tribunales, y especialmente quejas contra su aplicación en lo que se refiere a los delitos sociales.

Parece evidente que en algunos Tribunales prevalece en este punto un criterio restrictivo, que se desvía del espíritu del legislador y de la tendencia expansiva de esta clase de disposiciones, informadas por la clemencia.

Es necesario que se convenzan todos de que la Ley de amnistía no tiene por objeto santificar, sino perdonar, y no cabría perdón si no hubiera delito, y no es un delito la huelga, considerada en sí misma, sino un derecho reconocido sabiamente por nuestras Leyes.

Los actos delictivos pueden venir por el mal uso de ese derecho, con ocasión de su ejercicio, por el choque violento de patronos y obreros o de éstos entre sí, por la infracción de Leyes cuya sanción está en el Código penal; pero estimar todos estos actos en todo momento como delitos comunes, con absoluta independencia de la huelga y de suerte que no pueda ser aplicable a ellos el generoso perdón que el legislador se propuso conceder, sería tanto como declarar que no hay otro delito que la huelga, y no sólo agraviar el nobilísimo propósito del legislador, sino hacer irrisorio el precepto de la Ley.

Teniendo en cuenta estas consideraciones y las atribuciones que concede a este Ministerio el art. 4.º de la Ley de amnistía.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se recuerde a los Tribunales que han de ejecutar dicha Ley la Real orden de 28 de enero último, para su exacto cumplimiento, y que el criterio de amplitud y el espíritu de generosidad recomendados en dicha disposición se aplique de una manera especial, por ser ese el propósito del legislador, a los delitos sociales cometidos con ocasión de las huelgas, no debiendo entenderse, por delitos comunes, para los efectos de excluirlos de los beneficios de la asistencia, ni las infracciones legales sancionadas en el Código penal, ni los daños a las personas y las cosas, que se realicen por el mal uso del ejercicio del derecho de una huelga lícita, cuando tenga origen en la misma naturaleza de ésta o con movimientos o desenvolvimientos de ella, y no sean producto de pasiones personales, o no resulte que el delincuente ha tratado de aprovecharse de la huelga para realizar el delito o para atenuarlo, o que surja de las derivaciones morbosas y lógicas de la misma huelga.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1915.—*Burgos y Mazo*.—Sr. Presidente de la Audiencia de—(*Gaceta* de 2 de marzo de 1915.)

Real orden resolviendo consulta de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte acerca de si la Ley de Amnistía de 5 de diciembre de 1914 se extiende a casos como el de los albañiles procesados con motivo de los sucesos ocurridos en la calle del Marqués de Villamejor, núm. 6.

Este Ministerio contesta gustoso a la consulta que la Sala de lo criminal de esa Audiencia, dignamente presidida por V. I., le somete acerca de si la Ley de Amnistía de 5 de diciembre de 1914 se extiende, en sus efectos generosos, a casos como el de los albañi-

les procesados con motivo de los sucesos ocurridos en la calle del Marqués de Villamejor, núm. 6.

Ratificando este Ministerio cuanto expuso en la Real orden de 1.º de marzo de 1915, y partiendo de este punto, para él definitivamente fijado, en realidad, la lógica le lleva a consecuencias por demás obvias y clarísimas.

No cabe duda alguna de que las huelgas no siempre surgen por voluntad de los obreros, por iniciativas suyas; que a veces, y con bastante frecuencia, van a ellas empujados por la voluntad de otros, por el paro forzoso, por el *lock-out*, por la voluntad de los patronos, que los desalojan del trabajo y los dejan en obligada y violenta holganza.

Y no habrá nadie, medianamente conocedor de la ciencia social y de la realidad de los hechos en las relaciones jurídicas entre patronos y obreros, que deje de clasificar entre las huelgas las producidas por el *lock-out*, especialidad evidente en el género, ni aquellos paros en el trabajo que, por otras causas cualesquiera, no obedezcan a la iniciativa ni a las determinaciones de la voluntad de los obreros.

El hecho sometido a consulta por esa Audiencia es un caso notorio de *lock-out*, con ocasión del cual se produjo la colisión y se cometió el delito justamente castigado por el Tribunal sentenciador.

Se halla, pues, claramente comprendido dentro del alcance que la Ley de Amnistía da a la generosidad con que el Poder legislador ha otorgado por ello el perdón.

Hay, sin embargo, en el caso consultado, y puede haberlo en otros muchos análogos, para todos los cuales se dicta esta disposición, algo que no cae dentro de la Ley de Amnistía, algo de cuyo cumplimiento no debe dispensarse al delincuente, y es aquello que pudiéramos llamar los efectos civiles del delito, aquello que representa una indemnización debida a la víctima por el daño causado, por justa compensación a la utilidad de su propio trabajo, suprimida o mermada por el hecho violento; aquello que es más del derecho del individuo que del Estado, el cual, al regular los medios necesarios y la forma de mantener el orden jurídico, no puede invadir la esfera de los derechos privativos y esenciales de la personalidad ciudadana.

Teniendo en cuenta estas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, tanto para el caso consultado por esa Audiencia como para todos los análogos, debe entenderse aplicable la Ley de Amnistía, sin que el perdón otorgado al delincuente exima a éste de la responsabilidad civil ni del abono de la indemnización por el daño causado.

Al mismo tiempo se ha de entender aplicable también la Ley de

Amnistía en los casos en que proceda, aunque la resolución no haya recaído antes de terminar el plazo de cuatro meses que establece en su art. 3.º, siempre que exista con anterioridad petición de la gracia por parte del interesado o esté en tramitación el expediente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de abril de 1915. — *Burgos y Mazo*. — Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Madrid. — (*Gaceta* de 13 de abril de 1915.)

INSPECCION DEL TRABAJO

INSPECCIÓN DEL TRABAJO

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 199 a 201.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 202 a 207; (Apéndice 1.º), páginas 51 a 67; (Apéndice 2.º), páginas 101 a 107; (Apéndice 3.º), páginas 293 a 307; (Apéndice 4.º), páginas 131 y 132; (Apéndice 5.º), páginas 99 y 100; (Apéndice 7.º), páginas 115 a 117; (Apéndice 9.º), páginas 149 a 152, y (Apéndice 10), páginas 121 y 122.

Véase la Real orden de 2 de julio de 1909, en *Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales*, del Apéndice 5.º

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto concediendo franquicia postal a los Inspectores auxiliares del Trabajo para comunicarse entre sí, y en sus relaciones con el Instituto, con el Ministerio de la Gobernación, con los Inspectores regionales y provinciales del Trabajo, con las Autoridades provinciales y locales y con los Delegados de Estadística.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Real decreto de 15 de marzo de 1907 concediendo franquicia postal al Instituto de Reformas Sociales y a sus Juntas provinciales y locales se considerará en lo sucesivo ampliado en la forma siguiente:

Se concede igualmente franquicia postal a la correspondencia oficial que expidan, en las condiciones que determina el art. 42 del Reglamento de 7 de junio de 1898 y Real decreto de 23 de sep-

tiembre de 1908, los Inspectores auxiliares del Trabajo para comunicarse entre sí y en sus relaciones con el Instituto, con el Ministerio de la Gobernación, con los Inspectores regionales y provinciales del Trabajo, con las Autoridades provinciales y locales y con los Delegados de Estadística.

Dado en Palacio a treinta de marzo de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *José Sánchez Guerra*.—(*Gaceta* de 25 de abril de 1915.)

MUJERES Y NIÑOS

(PROTECCION A LA INFANCIA)

MUJERES Y NIÑOS

(PROTECCIÓN A LA INFANCIA)

ANTECEDENTES.— Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 257 y 258.

LEGISLACIÓN.— Véase ídem, páginas 259 a 287, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 127 y 128; (Apéndice 3.º), páginas 355 a 381; (Apéndice 4.º), páginas 185 a 192; (Apéndice 5.º), páginas 179 a 200; (Apéndice 6.º), páginas 177 a 183; (Apéndice 7.º), páginas 137 a 163; (Apéndice 8.º), páginas 141 a 157; (Apéndice 9.º), páginas 169 a 173, y (Apéndice 10), páginas 131 a 153.

PROYECTOS DE REFORMA.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 175 y 176, y (Apéndice 6.º), páginas 411 a 418.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden disponiendo que la Junta provincial de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad de Madrid reprima con toda urgencia la mendicidad pública infantil.

Excmo. Sr.: En vista del incremento que ha tomado en la corte la mendicidad, ejercida, en la mayoría de los casos, por profesionales de una industria encubridora de la vagancia y del vicio y explotadores de la infancia, el Ministro que suscribe llama la atención de V. E. para que por la Junta provincial de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad se proceda con la mayor actividad a la recogida de niños indigentes de ambos sexos que imploran la caridad en la vía pública, en las puertas de los teatros, en las iglesias y en las estaciones ferroviarias.

Como no es equitativo que la Junta provincial de su digna pre-

sidencia arrostre censuras injustas y se la exija la responsabilidad de extinguir la mendicidad en todas sus manifestaciones y amplitud, cuando se halla falta de medios económicos para realizar tan magna empresa. se limitará esa entidad protectora, mientras no aumente sus ingresos, a reprimir únicamente la mendicidad infantil, cumpliendo así con lo preceptuado en la Ley de 1904.

En su consecuencia, los Auxiliares honorarios del Consejo Superior que en la parte dispositiva se designan quedan facultados para efectuar, de acuerdo con los Agentes dependientes de la Dirección general de Seguridad y del Ayuntamiento, la recogida de menores que se hallen abandonados por sus padres o tutores.

Se efectuará la recogida sin adoptar procedimientos repentinos ni violentos, teniendo presente que tanto la intensidad de la acción preventiva como la severidad en el empleo de la acción represiva son condiciones indispensables de éxito en la lucha contra la mendicidad.

Como la Junta provincial, según se dispone, está exenta transitoriamente de acudir al remedio de la mendicidad en general, deberá V. E. reclamar el concurso de las más importantes instituciones de asistencia, oficiales y particulares, que funcionan en esta corte y en su jurisdicción, a cuyo efecto requerirá V. E. a los respectivos Presidentes para que contribuyan a cooperar a la represión de la mendicidad de adultos y ancianos, preparando los trabajos necesarios para establecer una Federación nacional de los organismos benéficos, pues es preciso, hoy más que nunca, aunar esfuerzos que deben ir encaminados a un fin único.

Puesto que uno de los medios de atajar la mendicidad es hacerla improductiva, recordará V. E. al público lo que determina el artículo 12 de la Real orden de 8 de junio de 1912, recomendándole se abstenga de dar limosna en metálico al mendigo ambulante, para lo cual procede ratificar el acuerdo adoptado en la Asamblea Nacional de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad de proporcionar trabajo a los indigentes y crear bonos de alimento, que se expendrán en los establecimientos de esta corte, para que éstos puedan ser entregados por el público caritativo a los verdaderamente necesitados, a los ancianos, ciegos, inválidos, entretanto se les facilita albergue en los Centros correspondientes. Hállase demostrado que las limosnas en metálico, como las dádivas parciales, otorgadas irreflexivamente, empeoran el mal, y sirven para fomentar hábitos inveterados de holganza.

Para que la Junta provincial de Protección a la infancia de Madrid pueda realizar el aislamiento con todos los elementos higiénicos y educativos necesarios, ese organismo destinará la cantidad anual que sea posible a la construcción de un Asilo o Colonia benéfica, como lo vienen realizando diversas Juntas provin-

ciales, para lo cual se realizarán las debidas gestiones al objeto de obtener un solar en lugar sano, pues debe ser el anhelo de todas las entidades protectoras, por su propia eficacia y vitalidad, ejercer su misión tutelar con la mayor autonomía e independencia, y en manera alguna vivir en situación precaria, ocupando inmuebles o Centros benéficos que no sean de la más absoluta propiedad de las Juntas.

Y, por último, para demostrar que los deseos del Gobierno, del Consejo Superior y de la Junta provincial de Madrid van encaminados a la solución del trascendental problema social infantil y evitar el bochornoso espectáculo de niños víctimas de cruel explotación, publicará V. E. con gran profusión bandos en las calles y en las puertas de los teatros, llamando la atención del público para que se abstenga de dar limosna a los niños, puesto que la Junta provincial se encarga de asilarlos, poniéndolos bajo su salvaguardia, con todo el interés que vienen demostrando en sus meritorios actos los competentes e idóneos Vocales de la Junta provincial de Protección a la Infancia y Represión de la mendicidad de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La Junta provincial de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad de Madrid se dedicará desde esta fecha a reprimir únicamente la mendicidad pública infantil, y realizará las más activas gestiones para retirar de la vía pública a los menores de ambos sexos, hasta los doce años de edad.

2.º La recogida de mendigos y vagabundos menores se encomendará al número de Agentes de Policía gubernativa y municipal que se determine y a 12 Auxiliares honorarios del Consejo Superior, uno por cada distrito, y dos en concepto de suplentes.

3.º Los menores recogidos serán llevados a las oficinas de la Junta provincial, desde donde pasarán al Asilo de Vallehermoso, Albergue Fernández de Latorre, y demás Centros que acuerde la Junta.

4.º Los 12 Auxiliares honorarios serán nombrados por el Consejo Superior, y dependerán, en cuanto al servicio, del Sr. Secretario de la Junta provincial, quien les comunicará las instrucciones convenientes que deban seguir.

5.º Semanalmente dará cuenta la Junta al Consejo Superior de los servicios realizados por los Agentes de la Autoridad y por los Auxiliares honorarios, y la predicha Junta recompensará a aquellos que se hayan distinguido en sus trabajos, así como en el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la infancia y mendicidad. Seguirán enviando a la Secretaría del Consejo las listas de pobres y desvalidos de sus respectivas demarcaciones.

6.º Los Auxiliares honorarios exhibirán, al realizar sus servi-

cios y solicitar la cooperación de los Agentes, la tarjeta personal de identificación, que llevará la fecha del mes y año actual, y ostentarán además el distintivo oficial *Pro Infancia*.

7.º A los padres o tutores que se resistan a que sus hijos sean asilados, y permitan que continúen mendigando, se les impondrá por la Autoridad las multas que procedan.

8.º Cuando los padres o guardadores de los menores detenidos los reclamen, podrán ser entregados, siempre que aseguren que no permitirán que vuelvan a mendigar.

9.º Será amonestada o corregida toda persona que dé limosna a un menor y trate de oponerse a la recogida y conducción de mendigos por los Agentes de la Autoridad y los Auxiliares honorarios de la Junta provincial.

10. Será detenido y multado, de 25 a 100 pesetas, el que obligue o induzca a mendigar a un niño menor de doce años.

11. Se crearán bonos de alimento, con el sello de la Junta provincial, para indigentes, ancianos, ciegos e impedidos, que se expendrán al precio de 0,10 pesetas en los principales Establecimientos públicos.

12. Los ancianos que actualmente tiene bajo su protección la Junta provincial continuarán debidamente atendidos en los respectivos Centros benéficos, pero las vacantes que ocurran se destinarán exclusivamente a menores.

13. Cuidará muy especialmente la Junta de la instrucción de los asilados, e implantará una Escuela de aprendices, para que, al salir del Centro benéfico, los menores tengan medios con que atender a su subsistencia.

14. Por la Secretaria de la Junta provincial se harán constantes gestiones para facilitar colocación en comercios, industrias y fábricas a los asilados, cuidando de ejercer sobre ellos su benéfica influencia tutelar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de junio de 1915. — *Sánchez Guerra*. — Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad en Madrid. — (*Gaceta* de 21 de junio de 1915.)

Real orden convocando el V Concurso de premios con arreglo a las bases acordadas por el Consejo Superior de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los artículos 6.º, núm. 4.º, de la Ley de Protección a la infancia, y 45 y 46 de su Reglamento orgá-

nico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea convocado el V Concurso de premios para el año actual por actos de protección a la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan, con arreglo a las bases siguientes:

Base 1.^a a) Cinco premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito a los médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de las madres y de los niños, asistiendo celosamente a los partos, contribuyendo a disminuir la mortalidad de la infancia en las localidades de su residencia, y que hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil. A las solicitudes acompañarán Memorias breves enumerando los hechos realizados y proponiendo medios prácticos, dentro de las condiciones de cada localidad, para mejorar la suerte de las madres y de los niños. Las Juntas locales y provinciales emitirán informe que acredite los méritos contraídos por los concursantes médicos en el ejercicio de su profesión;

b) Un premio de 125 pesetas, que concede el Vocal del Consejo Superior, Dr. D. Eduardo Masip, al médico que más se haya distinguido en la realización de trabajos en pro de la inspección médico-escolar de España;

c) Un premio de 125 pesetas, que concede el Dr. D. R. R. de P. al médico de la Beneficencia municipal o al titular que haya realizado más trabajos para conocer la cifra media de la talla, peso, perímetro torácico, capacidad respiratoria del niño escolar español, y poder apreciar su índice vital. Los concursantes a estos dos premios acompañarán a su instancia una Memoria de los trabajos realizados, con demostración documental, por medio de hojas gráficas, fotografías o certificaciones de las Autoridades, que sirvan de comprobante a los méritos que se aleguen. A los premiados se les concederá también un diploma de mérito.

Base 2.^a Cinco premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito a los maestros y maestras de pueblos rurales o febriles que hayan realizado trabajos en favor de la infancia, siendo preferidos los que hubiesen organizado con éxito excursiones, fiestas infantiles, conferencias públicas para la difusión de la higiene y de la moral, y, en general, actos escolares meritorios. En una breve Memoria descriptiva de dichos trabajos podrán expresar los proyectos que crean más beneficiosos para la infancia en las respectivas localidades. Las Juntas provinciales y locales informarán en la instancia, a la que acompañarán los debidos justificantes.

Base 3.^a a) Diez premios de 100 pesetas cada uno a otros tantos matrimonios de obreros y empleados activos o cesantes muy

necesitados, residentes en Madrid y capitales de provincia, que tengan más de seis hijos menores de catorce años de edad y demuestren conservar con mayor celo y moralidad la vida de éstos. Se unirá a la solicitud el informe de la Junta de Protección a la infancia, en vista de las indagaciones que dicha Junta juzgue pertinentes, las que deberán acompañar al expediente, como certificados de sus Jefes o testimonios de vecinos de significación;

b) Dos premios de 100 pesetas cada uno a los matrimonios de obreros o empleados humildes que hayan prohiado desinteresadamente más de tres niños huérfanos pobres. A la solicitud se acompañará un informe de la Junta de Protección a la infancia, con los certificados correspondientes de la Inclusa o Centro benéfico que hizo entrega del menor;

c) Dos premios de 100 pesetas cada uno a los labradores pobres que hubieren recogido niños huérfanos abandonados en los campos y les hayan facilitado instrucción agrícola, alimentándolos y sosteniéndolos con verdadera abnegación y generosidad. El Alcalde de la localidad, como Presidente de la Junta de Protección a la infancia, informará declarando que el solicitante cumple con las Leyes vigentes referentes al trabajo de menores. Por el Consejo Superior o las Juntas se practicarán visitas de inspección a los respectivos domicilios de los concursantes de esta base, para comprobar los extremos referentes, anotando las condiciones higiénicas de la vivienda.

Base 4.^a Un premio de 100 pesetas a la persona que haya visitado frecuentemente a los niños reclusos en las Cárceles, con objeto de protegerles y asistirles, proporcionándoles elementos adecuados para su regeneración y perfeccionamiento moral. Se unirá a la instancia un certificado del Director de la Cárcel o Casa de corrección, que justifique los actos benéficos alegados en favor de los menores reclusos. Se otorgará asimismo al concursante premiado un diploma de mérito.

Base 5.^a Veinte premios de 50 pesetas cada uno en libretas de ahorro del Instituto Nacional de Previsión, a nombre del niño o niña que ocupe el octavo lugar entre sus hermanos vivos, hijos legítimos de matrimonios obreros pobres, y que nazcan durante el mes de agosto del año actual. Serán preferidos los hijos póstumos y los que tengan a sus padres enfermos o imposibilitados para el trabajo. Acompañará a la solicitud un certificado del día en que fué inscripto en el Registro civil el octavo hijo. Las Juntas de Protección a la infancia informarán acerca de la buena conducta de los padres.

Base 6.^a Cinco premios de 200 pesetas, diploma de mérito y una insignia de *Pro Infantia* a las personas que hayan salvado la vida de algún niño, con riesgo de la propia. Las Juntas provinciales o

locales elevarán al Consejo las propuestas y las solicitudes, acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto del acto protector que se alegue o de las personas que lo presenciaron.

Base 7.^a Un premio de 200 pesetas y diploma de mérito al autor de la mejor «Cartilla de cultura moral» para niños y niñas que se hallen en la mitad de la edad escolar. El texto estará escrito en castellano, y en lenguaje sencillo, claro y correcto, exento de simbolismos inoportunos. Sus preceptos estarán apoyados en ejemplos de actualidad y en la higiene y la cultura artística.

Puntos que pueden ser tratados: Voluntad.—Amor a la verdad.—Conciencia del deber.—Respeto al prójimo.—Rectitud de juicio.—Sentimiento de la libertad y de la responsabilidad.—Gobierno de sí mismo.—Espíritu conciliador.—Servicialidad y fraternidad.—Buena crianza.—Sencillez.—Pureza.—Valor.—Ideales.

La Cartilla no excederá de 100 páginas impresas, en tamaño de octavo español. Formará parte de la biblioteca *Pro Infancia*.

Base 8.^a Un premio de 500 pesetas y diploma de mérito al autor de un cuadro mural, destinado a Centros de educación y enseñanza, que contenga, dentro de una orla artística y simbólica, ejecutada en pintura, por cualquiera de sus diferentes procedimientos, las disposiciones más importantes de las Leyes vigentes de protección a la infancia y represión de la mendicidad, cuyo texto se facilitará por la Secretaría general. Los concursantes presentarán en la Secretaría general del Consejo Superior sus trabajos con un lema. El cuadro se sujetará a las siguientes dimensiones: 1,25 metros de alto por 0,75 de ancho. Acompañará a cada trabajo un sobre cerrado y lacrado, con el lema correspondiente, conteniendo en su interior el nombre, apellidos y domicilio del autor. Se expedirá por la Secretaría general el oportuno recibo. Será de la competencia del Consejo Superior el declarar fuera de concurso los que no se ajusten a lo indicado. Los cuadros murales se expondrán al público antes de ser otorgadas las recompensas. El Consejo queda autorizado para declarar desierto el premio o conceder al autor que lo merezca otro de menor cuantía. La obra pasará a ser propiedad del Consejo Superior.

Base 9.^a El Consejo Superior, a propuesta de las Juntas, o por iniciativa propia, previas las comprobaciones debidas, podrá otorgar diplomas de honor a fundadores de instituciones benéficas que funcionen con éxito, referentes a los diversos puntos que abarca la Ley de Protección vigente en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 de febrero de 1908.

Las respectivas solicitudes y propuestas habrán de elevarse al Consejo Superior antes del 30 de septiembre de 1915. Si no hubiera solicitantes a los premios anunciados, o si no estimara justo con-

cederlo a los que lo pretendieran, el Consejo Superior podrá destinar las cantidades del grupo o grupos desiertos a ampliar los premios anunciados en los grupos restantes, en la forma que juzgue procedente.

No podrán tomar parte en el concurso las personas que hubieren obtenido premios en metálico en concursos anteriores.

Los hechos o actos realizados por los concursantes lo han de haber sido en un plazo que no puede exceder de los últimos tres años.

Se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* una relación de las solicitudes recibidas, especificando el nombre y apellidos, profesión y residencia de los solicitantes y grupo o grupos de premios a que optan.

También se insertarán en los mencionados periódicos oficiales los nombres de los que hayan sido agraciados con premios.

En el boletín *Pro Infancia*, órgano del Consejo Superior, se publicarán los resúmenes de méritos de todos los concursantes, así como aquellos trabajos acreedores a la publicidad que se acompañen a las propuestas y pertenezcan a los expedientes de los premiados.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación, en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias, de esta Real orden, para el mayor conocimiento de sus instrucciones, y remitirán un ejemplar de los mencionados *Boletines* a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1915. — *Sánchez Guerra*. — Ilmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad de — (*Gaceta* de 6 de julio de 1915.)

POSITOS

PÓSITOS

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 85 a 91.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 92 a 96; (Apéndice 2.º), páginas 139 a 162; (Apéndice 3.º), páginas 391 a 405; (Apéndice 4.º), páginas 195 a 221; (Apéndice 5.º), páginas 203 a 217; (Apéndice 7.º), páginas 195 a 199; (Apéndice 8.º), páginas 165 a 167; (Apéndice 9.º), páginas 181 a 191, y (Apéndice 10), páginas 149 a 168.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 309 a 329.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto aprobando el Reglamento para la ejecución del Real decreto de 16 de octubre de 1914, referente a la Federación de Pósitos.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución del Real decreto de 16 de octubre de 1914, referente a Federación de Pósitos.

Dado en Palacio a treinta de septiembre de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Javier Ugarte*.

Reglamento para la ejecución del Real decreto de 16 de octubre de 1914, referente a la Federación de Pósitos.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA, OBJETO Y FINES DE LA FEDERACIÓN

Artículo 1.º Se reputarán Federaciones de Pósitos las Asociaciones que constituyan aquellos Institutos en cada provincia, voluntariamente, reuniendo sus capitales inactivos.

Art. 2.º El objeto de estas Asociaciones es *unificar* e intensificar la acción de los Pósitos en orden al ejercicio del crédito agrícola, extendiéndola a toda la provincia en beneficio de los agricultores de la misma *y que pertenecieren a la Federación dentro de la cual habrán de realizarse los préstamos.*

Art. 3.º Serán fines de las Federaciones provinciales de Pósitos:

a) Las operaciones de préstamo entre los Pósitos federados;
b) Hacer préstamos de su capital, cuando ninguno de los Pósitos federados lo necesite, a los Sindicatos Agrícolas y Cajas de Crédito rural, de ahorros, Bancos Populares de Crédito o entidades similares establecidas en la provincia, que, además de estar legalmente constituidas, estuvieren clasificadas en el Banco de España;

c) Podrán también las Federaciones hacer préstamo de su capital cuando, ofreciendo el prestatario garantías suficientes, destine el importe del préstamo a mejoras agrarias, a obras de irrigación o implantación de nuevos cultivos.

Los préstamos en estos casos se harán por el plazo de dos años. Si la Asamblea general de la Federación lo acordase, los préstamos de esta clase serán renovables; mas para ello será condición precisa que el prestatario esté al corriente en el pago de los intereses y reduzca el préstamo en un 25 por 100 al solicitar la renovación.

CAPÍTULO II

DEL CAPITAL DE LA FEDERACIÓN

Art. 4.º Constituirán el capital de la Federación:

a) Los fondos que cada uno de los Pósitos federados tuviere inactivos en sus arcas o en su cuenta corriente del Banco de España;

b) Los capitales que, a título de donación o legado, pudieran recibir de los particulares que por tales medios quisieran favorecer el desarrollo de los fines de la Federación y del crédito rural;

c) Las subvenciones que en su favor pudiese acordar la Delegación Regia de Pósitos;

d) Las subvenciones que en sus respectivos presupuestos pudieran consignar las Diputaciones o Ayuntamientos de la provincia en beneficio de la Federación.

Art. 5.º Las Federaciones provinciales de Pósitos, como personas jurídicas que son, gozarán de todos los derechos que a las de su clase reconoce el art. 38 del Código civil.

Art. 6.º Para fijar la cuantía del capital a que se refiere el apartado a) del art. 4.º, las Secciones provinciales de Pósitos formarán trimestralmente una relación de las cantidades que los Pósitos de la provincia tengan en las Sucursales del Banco de España, publicándolo en el *Boletín oficial*, y transmitiéndolo además a la Delegación Regia.

Las Juntas administradoras de los Pósitos ingresarán en las Sucursales del Banco de España, y a nombre de la Corporación administradora, las cantidades que por falta de peticionarios no hayan sido puestas en circulación durante el año. Si en la liquidación general del año resultare paralizada una cantidad superior al 15 por 100 de su capital sin haber efectuado oportunamente su depósito en la Sucursal del Banco de España, abonarán los administradores, de su peculio particular, el 4 por 100 por interés de las sumas inactivas. Para hacer efectivo ese 4 por 100, la Delegación Regia podrá emplear el procedimiento de apremio, ordenando al propio tiempo que se verifique el ingreso de aquellos sobrantes en la Sucursal del Banco de España.

CAPÍTULO III

DE LA CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN DE LA FEDERACIÓN

Art. 7.º Las Federaciones provinciales de Pósitos se constituirán con arreglo al procedimiento prescrito en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 16 de octubre de 1914.

En la sesión que convoque con tal objeto la Sección provincial, cada Pósito de los que hubieren solicitado la Federación estará representado por un Delegado nombrado al efecto, pudiendo recaer el nombramiento en cualquiera de los individuos de la Junta administradora u otra persona que, reuniendo plena capacidad jurídica y residiendo en la capital, acepte la representación.

Ningún Delegado podrá ostentar más representaciones que las de un solo Pósito.

Art. 8.º La Federación se regirá:

a) Por la Asamblea general de la Federación, que se reunirá, por lo menos, una vez al año;

b) Por una Comisión ejecutiva compuesta de dos Delegados, y presidida por el Jefe de la Sección provincial.

Art. 9.º Constituida la Federación, y en la misma Junta o Sección en que aquélla se acuerde, se elegirán los dos Vocales-Delegados que, presididos por el Jefe de la Sección provincial, hayan de constituir la Comisión ejecutiva.

Los Vocales-Delegados se renovarán, mediante elección, cada

tres años por la Asamblea general de la Federación, pudiendo ser reelegidos.

Art. 10. Corresponde a la Comisión ejecutiva:

a) Impulsar y fomentar, por todos los medios que estén a su alcance, el ingreso en la Federación de cuantos Pósitos hubiere en la provincia;

b) Recibir y tramitar los expedientes de reparto que deba instruir en virtud de las peticiones de fondos que hicieren los Pósitos federados necesitados de ellos, guardando un orden riguroso de prelación para las concesiones. Si, a juicio de la Comisión, circunstancias extraordinarias aconsejaren alterarlos, someterá su propuesta a votación entre los Pósitos federados, y si las dos terceras partes de los mismos estuvieran conformes, podrá llevarla a efecto;

c) Tramitar las moratorias y toda clase de incidencias, resolviendo éstas, como los expedientes de reparto, con la mayor equidad;

d) Dar cuenta a la Delegación Regia de Pósitos de la marcha de la Federación, mediante comunicaciones trimestrales, expresivas del estado de la misma por las operaciones que realice;

e) Formalizar los oportunos libros destinados a dichas operaciones;

f) Redactar una Memoria expresiva de todas y cada una de las operaciones realizadas, acompañada del correspondiente balance, que someterá a la deliberación de la Asamblea general de la Federación.

Art. 11. Corresponde a la Asamblea o Junta general de la Federación, integrada por todos los Delegados o representantes de cada uno de los Pósitos federados:

a) Marcar las orientaciones que deba seguir la Federación;

b) Acordar las instrucciones de carácter general a las que deberá atenerse la Comisión ejecutiva para las concesiones de los préstamos.

c) Deliberar sobre la Memoria y balance que presente la Comisión ejecutiva, censurándola o aprobándola, según proceda.

Art. 12. La Asamblea de la Federación será presidida por el Jefe de la Sección provincial, y formarán con él la Mesa el Representante o Delegado del Pósito más antiguo y el del más moderno, quien actuará de Secretario.

Art. 13. La Asamblea de la Federación no podrá reunirse sin la concurrencia de los Delegados de las dos terceras partes de los Pósitos que constituyan la Federación, y el número necesario de éstos para la validez de los acuerdos de la Asamblea será el de los cuatro quintos de los que asistan.

Art. 14. De las reuniones de la Asamblea general se levanta-

rán las actas correspondientes, y una copia de las mismas se enviará a la Delegación Regia de Pósitos para su conocimiento.

Art. 15. La Delegación Regia de Pósitos estimulará la creación de cuantas Federaciones sean posibles, mediante la propaganda oral y escrita.

Redactará, con vista de los documentos remitidos por las Federaciones provinciales, una Memoria expresiva del desarrollo de estos organismos.

Las funciones de la Delegación Regia, con relación a estos organismos, serán de mera inspección.

Únicamente tendrá competencia para resolver los recursos que cualquiera de los Pósitos federados impusiere contra los acuerdos de la Asamblea, formulados dentro de tercero día a partir de aquél.

CAPÍTULO IV

DE LAS OPERACIONES DE LA FEDERACIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO PARA REALIZARLAS

Art. 16. Las operaciones de la Federación afectarán dos modalidades, según se refieran a los préstamos que soliciten los Pósitos federados o a los pretendidos por Sindicatos y Cámaras Agrícolas, Cajas de Ahorro y demás instituciones similares.

Art. 17. Cuando se trate de préstamos solicitados por uno de los Pósitos federados, el procedimiento será el siguiente: el Pósito que, careciendo de fondos suficientes, necesite hacer uso del capital de la Federación, lo acordará así en sesión ordinaria o extraordinaria, y procederá a publicar el anuncio de reparto, instruyendo el expediente conforme a los procedimientos usuales, y transmitiéndolos a la Comisión ejecutiva con la certificación del acta en que se acordó recurrir a la Federación en demanda de fondos.

Art. 18. Recibida la solicitud por la Comisión ejecutiva, ésta reclamará, dando cuenta de aquélla a los Pósitos federados, el informe que previene el decreto orgánico. El informe recaerá exclusivamente sobre la garantía que ofrezca la Junta administradora del Pósito peticionario, toda vez que esta Junta es responsable ante el Pósito prestamista, sin perjuicio de la responsabilidad que podrá exigirse a los individuos a quienes se hubiera repartido el importe del préstamo, y a los que también podrá perseguirse para hacerla efectiva.

El expediente de reparto sólo será examinado como elemento para juzgar del buen empleo del capital que se solicita.

Art. 19. Recibidos los informes, la Comisión ejecutiva, dentro de tercero día, resolverá lo que proceda.

Art. 20. Aprobado el expediente, y ordenada la transferencia de fondos, señalará la Comisión ejecutiva día y hora para hacer entrega de la suma prestada a la representación del Pósito prestatario, y con intervención de un Delegado del Pósito prestamista. La falta de concurrencia de las personas que a ello estuvieren obligadas llevará aparejada la imposición de una multa en concepto de abono de daños y perjuicios.

Art. 21. Cuando se trate de préstamos a Sindicatos, Cámaras, Cajas, etc., por no haber Pósitos peticionarios, se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia y en los principales periódicos de la misma el capital que se destina a esta operación, y las condiciones que para el préstamo a estas Sociedades señalan los artículos 7.º y 11 del Real decreto de 16 de octubre de 1914.

Art. 22. Las entidades agrícolas mencionadas, que quieran utilizar estas ofertas de préstamo, se dirigirán a la Comisión ejecutiva, exponiendo las bases de la operación que proyectan.

La Comisión ejecutiva, previos los informes que juzgue oportunos sobre la solvencia de la entidad solicitante, y con vista de las garantías que ofrezca, resolverá en el término de tercero día lo que estimare procedente.

CAPÍTULO V

DE LOS SOCIOS, SUS DERECHOS, DEBERES Y RECURSOS QUE PUEDEN UTILIZAR

Art. 23. Sólo pueden ser socios de la Federación los Pósitos dependientes de una misma Sección provincial.

Las demás entidades agrícolas, como Sindicatos, Bancos, Cámaras, Cajas, etc., sólo ostentarán, llegado el caso de operar con la Federación, el título de prestatario.

El primer organismo federativo se formará conforme a lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto orgánico, y una vez constituida la Federación, los Pósitos que en lo sucesivo quisieran adquirir la condición de socios habrán de solicitarlo de la Comisión ejecutiva, la cual, si reúnen las condiciones legales, los incluirá en la Federación. Este acuerdo tendrá carácter provisional, y será definitivo al acordarlo la Asamblea anual de la Federación.

Art. 24. Se perderá la condición de socio de una Federación de Pósitos:

1.º Por expulsión propuesta por la Comisión ejecutiva y acor-

dada en la Asamblea general, en virtud de quiebra, insolvencia o de cualquier acto que demostrara irregularidad en la gestión del Pósito;

2.º Por incumplimiento de los compromisos contraídos con la Federación;

3.º Por no aplicar los fondos recibidos a los fines consignados en la petición de aquéllos, y

4.º Por dar lugar a que se incoe contra un Pósito de los federados el procedimiento de apremio para el cobro de deudas.

Art. 25. Contra los acuerdos de la Comisión ejecutiva cabrá el recurso gubernativo, interpuesto en el término de diez días, a contar de la notificación de aquél, ante la Delegación Regia de Pósitos. La Delegación, con vista del expediente remitido por la Comisión, resolverá lo que proceda en el plazo de otros diez días.

Contra los acuerdos de la Asamblea general cabrá también recurso ante la Delegación, interpuesto en el término de tercero día, resolviéndole en el mismo plazo de diez días.

Madrid 30 de septiembre de 1915.—Aprobado por S. M.: *Javier Ugarte*.—(*Gaceta* de 5 de octubre de 1915.)

PREVISION



PREVISIÓN

ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 99 a 103; (Apéndice 2.º), páginas 165 a 169; (Apéndice 3.º), páginas 409 a 433; (Apéndice 4.º), páginas 225 a 339; (Apéndice 5.º), páginas 221 a 292; (Apéndice 6.º), páginas 187 a 232; (Apéndice 7.º), páginas 203 a 213; (Apéndice 8.º), páginas 171 a 353; (Apéndice 9.º), páginas 195 a 216, y (Apéndice 10), páginas 157 a 168.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 179 a 183, y (Apéndice 2.º), páginas 333 a 342.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden disponiendo sean inscritas en el Registro especial de Mutualidades escolares las que se mencionan en la relación que se publica, y concediendo a cada una de ellas una bonificación social de 50 pesetas.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos en este Ministerio por los Presidentes de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación, que aspiran a los beneficios del régimen oficial establecido por el Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sean inscritas en el Registro especial de Mutualidades escolares a que se refieren los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, y que se conceda a cada una de ellas una bonificación social de 50 pesetas, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1914.—*Bergamin*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar.

Relación de Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y a las que se concede una bonificación social de 50 pesetas.

Mutualidades.	Presidentes.	Población.	Provincia.
Virgen de los Remedios.	D. ^a Aurora Fernández.	Cogolludo...	Guadalajara.
Primera Coruñesa.	D. ^a María Barbeito....	Coruña	Coruña.
As nenas d'a Cruña....	D. ^a Visitación Puertas.	Idem	Idem.
San Martín de Churío..	D. José Graña Couce..	Churío.....	Idem.
San Cristóbal de Muni- ferral.....	D. Ramón López Roma- santa.....	Muniferral..	Idem.
San Juan de Dios.....	D. Juan de Dios Ne- guillo.....	Granada....	Granada.
Sagrado Corazón de Jesús... ..	D. ^a Concepción Marín..	Baza	Idem.
Nuestra Señora del Pilar.....	D. ^a María del Pilar Abad.....	Idem	Idem.
Nuestra Señora de las Mercedes.....	D. ^a Josefa Hernández Alex.....	Idem	Idem.
Nuestra Señora del Ro- sario.....	D. José Rodríguez Be- nítez	Idem	Idem.
El Corazón de María ..	D. Antonio Rodríguez.	Idem	Idem.
Cristo Nuestro Señor..	D. Cayetano Ruiz Mar- tínez	Idem	Idem.
San Francisco	D. ^a Emilia Muñoz Or- tega.....	Idem	Idem.
Nuestra Señora de las Angustias.....	D. ^a Angustias Ramos Hernández	Guadix.....	Idem.
San Blas	D. ^a Blasa Muñoz de la Peña	Idem	Idem.
Ave María	D. ^a Eduarda Castellón.	Idem	Idem.
San Gabriel	D. José Morales Martín.	Idem	Idem.
San Torcuato.....	D. Francisco Moral....	Idem	Idem.
San José.....	D. Eduardo Matías Por- cel	Idem	Idem.
San Juan.....	D. Juan Heras Martos..	Idem	Idem.
Nuestra Señora de la Estrella.....	D. ^a Francisca Fernán- dez.....	Motril	Granada.

Mutualidades.	Presidentes.	Población.	Provincia.
Santa Teresa de Jesús ..	D. ^a Benita Díaz Salvadiós	Salamanca ..	Salamanca.
Perpetuo Socorro	D. ^a Araceli Fernández.	Miranda.....	Oviedo.
Zamorana (Quinta Sección).....	D. Raimundo Calvo Alvarez.....	Zamora.....	Zamora.
Zamorana (Tercera Sección).	D. Gabriel Ganado Bailón.	Idem	Idem.
La Previsora Infantil..	D. Tomás García Aranda.....	Lucena de Ja-lón	Zaragoza.

Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de Mutualidades escolares las que figuran en la relación que se publica, concediéndolas una bonificación social de 50 pesetas.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos en este Ministerio por los Presidentes de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación, que aspiran a los beneficios del régimen oficial establecido por el Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sean inscriptas en el Registro especial de Mutualidades escolares a que se refieren los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, y que se les conceda una bonificación social de 50 pesetas, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1914.—*Bugallal*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar.

Relación de Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a las que se concede una bonificación social de 50 pesetas.

Mutualidades.	Presidentes.	Población.	Provincia.
Santa Teresa de Jesús ..	D. ^a Felipa Pérez de Paz	Granada ...	Granada.
Trueba ..	D. César Bruey.....	Bilbao.....	Vizcaya.
Patria.....	D. Ciriaco Virseda	Zamarramala	Segovia.

Mutualidades.	Presidentes.	Población.	Provincia.
Esperanza y Caridad ..	D. ^a Mónica Corihuela..	Zamarramala	Segovia.
Previsión Criptanense ..	D. Domingo Miras	Criptana	Ciudad Real.
Cervantes	D. Joaquín Rodríguez ..	San Vicente del Raspeig	Alicante.
San Rafael	D. Francisco Espejo...	Granada	Granada.
Pestalozzi	D. Tomás Caba.	Manzanares..	Ciudad Real.
La Infancia Coruñesa..	D. ^a Francisca Silva	Coruña	Coruña.
La Primitiva	D. Moisés Sáinz.	Almadén	Ciudad Real.
La Hormigueta	D. Rafael Arizo.....	Ayora	Valencia.
Galicia.....	D. ^a Francisca Fernán- dez.....	Coruña	Coruña.
Eibarresa	D. Antonio de la Torre.	Eibar.....	Guipúzcoa.
La Previsora	D. Antonio Solís.....	Torre de San- ta María ..	Cáceres.
El Lazo Infantil	D. Felipe Galán.....	Segovia....	Segovia.
Coirós	D. Pedro Labandeira..	Coirós.....	Coruña.
Del Amparo.....	D. José Durán.....	Salamanca ..	Salamanca.
San Antonio.....	D. Primitivo Santa Ce- cilia.....	Idem	Idem.
San Vicente.	D. José Antonio Váz- quez.....	Santa María de Ois	Coruña.
Del Carmen	D. Francisco C. Peñalvo	Salamanca ..	Salamanca.
Aurora	D. Pascual González...	Salvatierra de Tormes.	Idem.
Cervantes.....	D. Andrés Zamora	Carcagente..	Valencia.
Casetas	D. Marcelino Peribáñez	Zaragoza ...	Zaragoza.
Fénix del Valle.	D. Francisco Llanos..	Vallehermo- so	Canarias.
La Cuatretondense....	D. Luis Dauder Bañuls.	Cuatretonda.	Valencia.
Santa Teresa	D. Pedro Labandeira..	Coirós	Coruña.
España	D. Sinforiano Prieto...	Valdeobispo.	Cáceres.
La Mariña	D. ^a María Santos Pérez	Bergondo ...	Coruña.
Pestalozzi	D. Lucas Boticario....	Cañaveral..	Cáceres.
María de la Concepción.	D. ^a Adelina Prieto....	Coruña	Coruña.
Zorroza núm. 1.....	D. José Bas Martí....	Bilbao	Vizcaya.
María Luisa.....	D. ^a María del Pilar Fernández	Coruña	Coruña.
María Teresa.....	D. ^a Teresa Torréns....	Idem	Idem.
Mis Ahorros.....	D. ^a Adela Jean Toca ..	Idem	Idem.
La Cancholla.....	D. ^a Camila Delgado..	Cantaracillo.	Salamanca.
San Roque	D. Baltasar Cruz.....	Idem	Idem.
Tarazona	D. Vicente Paniagua..	Tarazona....	Idem.
El Previsor Escolar ..	D. Santiago Oñoro ...	Marchamalo.	Guadalajara.
La Mutual Infantil	D. Santiago Oñoro ...	Idem	Idem.
El Bienestar.....	D. ^a Natividad Domín- guez.....	Valencia. ...	Valencia.
Perales Boluda	D. Vicente Marco	Benifaraig ..	Idem.
Caridad.....	D. ^a Vicenta Vicent....	Masarrochos.	Idem.
La Saguntina.....	D. Rafael Jiménez	Valencia....	Idem.
Menéndez Pelayo.....	D. ^a María Desampara- dos Navarro.....	Idem	Idem.

Mutualidades.	Presidentes.	Población.	Provincia.
Valencia del Cid.....	D. ^a Micaela M. Mingui- llón	Valencia.	Valencia.
Gil Polo	D. Antonio Martínez ..	Idem	Idem.
Juan Tejón.....	D. ^a Elvira Bermells...	Idem	Idem.
Mariano Benlliure.....	D. Andrés Sanchís	Idem	Idem.
La Señera.....	D. Joaquín Silvestre...	Idem	Idem.
Don Juan Estellés.....	D. José A. Ortega	Masarrochos.	Idem.
María Orberá.....	D. ^a Casilda Agrait....	Benifaraig ..	Idem.
La Protección Infantil.	D. Ramón Llosá Llopis	Campanar.	Idem.
Cádiz.	D. Juan Jimeno.....	Valencia.....	Idem.
El Cid.	D. Mariano García	Idem	Idem.
Fernán Caballero.....	D. ^a María Contel.....	Idem	Idem.
Niñas de la Silva.....	D. ^a Deotina Trillo	Coruña	Coruña.
San Eduardo.....	D. Eduardo Delgado....	Melilla.....	
Cervantes.....	D. Eugenio L. de Bayo.	Bilbao	Vizcaya.
La Encarnación.....	D. José Antiñolo.....	Loja.....	Granada.
Nuestra Señora del Pilar	D. Vicente Ferrer.....	Idem	Idem.
Jesús Nazareno.....	D. ^a Dolores Gutiérrez.	Idem	Idem.
Nuestra Señora de la Caridad.....	D. ^a Victoriana Sama- niego.....	Idem	Idem.
Santa Catalina.....	D. Eduardo García....	Idem	Idem.
El Socorro	D. ^a Elena Castellanos..	Idem	Idem.
Cruz Cubierta	D. ^a Carmen Carrera...	Valencia....	Valencia.
Alfonso XIII.....	D. Asunción Cayuela..	Pueblo Nuevo del Mar. ...	Idem.
Juan de Austria.....	D. ^a Francisca Pla.....	Carcagente..	Idem.
Nuestra Señora del Ca- mino	D. ^a Florencia Istúriz..	Valencia....	Idem.
El Porvenir.....	D. José Martínez.....	Albal.....	Idem.
Gobernador Tejón y Marín.	D. ^a Concepción Miró ..	Benimaclet..	Idem.
La Previsión	D. José Martínez.....	Albal.....	Idem.
Patria	D. Vicente Moreno....	Valencia....	Idem.
La Previsión Infantil..	D. ^a Vicenta Vivó	Idem	Idem.
Unión Infantil de Ru- zafa.....	D. Ramón Guerola.	Idem	Idem.
Zorroza núm. 2.....	D. Ratael Audícana ...	Zorroza.....	Vizcaya.

(Gaceta de 5 de abril de 1915.)

Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica, concediéndolas una bonificación social de 50 pesetas.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por el Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, conforme a lo prevenido en los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, y que se conceda a cada una de ellas una bonificación social de 50 pesetas, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de abril de 1915. — *Esteban Collantes*. — Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar.

Relación de las Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y a las que se concede una bonificación social de 50 pesetas.

Mutualidades.	Presidentes.	Población.	Provincia.
Cervantes.....	D. Vicente Barrera ...	Cáceres....	Cáceres.
El Porvenir del Niño ..	D. Manuel Sánchez....	Herencia....	Ciudad Real.
El Perpetuo Socorro...	D. Joaquín Respino ...	La Coruña ..	La Coruña.
Francisco Aznar	D. Tomás Pérez	Idem	Idem.
Las Niñas Daguada ..	D. ^a Manuela Andrade..	Idem	Idem.
El amor al ahorro.....	D. Rudesindo G. Macía.	Idem	Idem.
Aprendizaje escolar ...	D. Santiago Piñeiro ...	Idem	Idem.
Jerusalén	D. José Tauriño	Santiago....	Idem.
Nuestra Señora de las Mercedes.....	D. Alfonso Marchante .	Cuenca	Cuenca.
Carmen.....	D. Antonio Lanás....	Idem	Idem.
La Inmaculada	D. Rafael Vélez	Idem	Idem.
San Antonio Abad.....	D. Francisco Molina..	Carchel	Jaén.
San Juan.....	D. José Molinares....	Melilla.....	
La Protectora	D. ^a María del Carmen Candial	Valencia	Valencia.
La Perseverancia	D. Francisco Guzmán..	Idem	Idem.
El Porvenir	D. ^a Josefa Torres	Idem	Idem.
Serverense	D. Juan Rubí.....	San Servera..	Baleares.

(Gaceta de 5 de mayo de 1915.)

Real orden autorizando a los Directores y Profesores de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios para que procedan a organizar, si lo estiman conveniente, Mutualidades escolares análogas a las de las Escuelas nacionales.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Joaquín Adsuar y Moreno, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, en súplica de que se dicte una disposición de carácter general en cuya virtud sean aplicables a las Mutualidades escolares que se establezcan en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios las hoy vigentes para las Mutualidades escolares de las Escuelas nacionales:

Visto el informe emitido por el Director de la citada Escuela:

Resultando que por Real decreto de 7 de julio de 1911 se organizaron las Mutualidades escolares en los Centros de instrucción primaria, con el principal objeto de fomentar el ahorro, la constitución de dotes infantiles y la formación de pensiones de retiro a capital cedido o reservado:

Considerando que, como acertadamente se expresa en el preámbulo o exposición de dicho Real decreto, es bien fácil evidenciar las ventajas que para la educación tiene el establecimiento en las Escuelas de instituciones que fomenten la costumbre del ahorro y el espíritu de mutualidad:

Considerando que los grandes beneficios que dicha soberana disposición reconoce no deben ser limitados, sino, antes bien, extendidos, ya que el cumplimiento de los fines que la Mutualidad escolar encierra bien puede considerarse como una de las causas principales del engrandecimiento y progreso de los pueblos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, dentro de las necesidades comprendidas en la Ley de Presupuestos, se autorice a los Directores y Profesores de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios para que, previo acuerdo de las Juntas respectivas, procedan a organizar, si lo estiman conveniente, Mutualidades escolares análogas, en cuanto a sus fines y funcionamiento, a las Mutualidades escolares de las Escuelas nacionales, ateniéndose a lo preceptuado en el Real decreto de 7 de julio de 1911, Reglamento de 11 de mayo de 1912 y demás disposiciones complementarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1915.—*Esteban Collantes*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 6 de mayo de 1915.)

Real orden disponiendo sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica, concediendo a cada una de ellas una bonificación social de 50 pesetas.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por el Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio, conforme a lo prevenido en los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, y que se conceda a cada una de ellas una bonificación social de 50 pesetas por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1915.—*Esteban Collantes*.—Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar.

Relación de las Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y a las que se concede una bonificación social de 50 pesetas.

Mutualidades.	Presidentes.	Población.	Provincia.
Escalante.....	D. Juan Antonio Gallart	Valencia. ...	Valencia.
La Asunción.....	D. Buenaventura Pascual.....	Benimaclet..	Idem.
Isabel la Católica	D. ^a Francisca Boix....	Patraix.....	Idem.
La Paz	D. Santiago R. Cervera.	Casinos.....	Idem.
Dolores Torrejón	D. ^a Aurora Barber....	Benimamet..	Idem.
San Vicente Ferrer....	D. ^a Josefa Fabra.....	Valencia....	Idem.
Aurora Tejón.....	D. ^a María Antonia Seguí.....	La Olivereta.	Idem.
Nazaret.....	D. Rafael Civera.....	Nazaret.....	Idem.
Don Miguel Sales Juliá.	D. Miguel Sales Cervera	Valencia. ...	Idem.
Madre de Dios.....	D. Dionisio Cuenca....	Idem	Idem.
Valldecabres	D. Miguel Peris.....	Idem	Idem.
Balmes	D. Vicente Soldevilla..	Pinedo.....	Idem.
El Porvenir Infantil...	D. ^a María Pérez Cubel.	Tuéjar.....	Idem.

Mutualidades.	Presidentes.	Población.	Provincia.
El Progreso.....	D. Raimundo Perpiñán.	Tuéjar.....	Valencia.
Ramón de Campoamor.	D. José María Catalá..	Benagéber ..	Idem.
Pintor Vergara.....	D. Juan Alegre Ortiz..	Alcudia de Carlet ..	Idem.
La Sinarqueña.....	D. Antonio Mañas.....	Sinarcas	Idem.
Cervantes.....	D. Evaristo Pareja....	Cuenca	Cuenca.
La Previsora Infantil..	D. Teobaldo Delgado..	San Vicente del Raspeig	Alicante.
Santa Rita.....	D. ^a Rita Cortés.....	Sarandones..	Coruña.
San Juan Nepomuceno.	D. Cándido Rodríguez.	Zubia.....	Granada.
San José.....	D. ^a Leocadia de la Casa	Idem	Idem.
Virgen de África.....	D. ^a María de las Navas Armijo.....	Melilla.....	Melilla.
Zabalburu, núm. 1	D. ^a Soledad de Anduiza	Berástegui ..	Bilbao.
Idem, núm. 2.....	D. ^a Soledad de Anduiza	Idem	Idem.
Nuestra Señora de las Angustias.....	D. Pedro Pedroche. ..	Cuenca	Cuenca.
La Esperanza	D. Constancio de la Rosa	Idem	Idem.
La Fraternal.....	D. Rufo Page.....	Idem	Idem.
San Antonio.....	D. Alfonso Merchante ..	Idem	Idem.
Peris	D. Eusebio Martino ...	Idem	Idem.
San Pedro.....	D. Máximo Arribas....	Idem	Idem.
Colón.....	D. Ramón Andrés Jiménez.....	Idem	Idem.
San Vicente.....	D. Juan Miguel Fernández	Idem	Idem.
San Antón	D. Enrique Fernández.	Idem	Idem.
San Julián	D. Enrique Díaz	Idem	Idem.
San Andrés.....	D. Hilario García.....	Idem	Idem.
Agrupación del Ayuntamiento de Irijoa...	D. Manuel Freire	Irijoa.....	Coruña.
Aguirre.....	D. Alfonso Merchante..	Cuenca	Cuenca.
Busturiana.....	D. Eulogio de Afraiz..	Busturia	Vizcaya.
Palafox.....	D. Marcos Herminio..	Cuenca	Cuenca.
La Encarnación.....	D. ^a Encarnación Ruibal	Monelos.....	Coruña.
Burgalesa.....	D. Julio Saldaña	Burgos.....	Burgos.
La Fragolina.....	D. Manuel Olivares....	El Frago....	Zaragoza.
Niñas de San Juan de Paderne	D. ^a Juana Pena.....	Paderne.....	Coruña.
Infancia Previsora	D. Marcelino Pedreira.	Coruña	Idem.
San Antonio.....	D. Joaquín Reguilón ..	Villa del Prado.....	Madrid.
Santiago.....	D. Joaquín Reguilón ..	Idem	Idem.
Luz.....	D. Joaquín Reguilón ..	Idem	Idem.
Nuestra Señora de la Poveda	D. Joaquín Reguilón ..	Idem	Idem.
El Corazón de Jesús...	D. ^a Adela Bernal	Brives, Cambre.....	Coruña.
La Previsión	D. Pedro Guerra.....	Osa de la Vega....	Cuenca.
El Porvenir	D. ^a Josefa Adrados....	Idem	Idem.

Mutualidades.	Presidentes.	Población.	Provincia.
Santas Justa y Rufina..	D. ^a Dolores Bermejo ..	Sevilla.	Sevilla.
El Tesoro de las Niñas.	D. ^a Enrica Rosiñol.	Alguaire.	Lérida.
La Protectora	D. Mariano Meseguer..	Balaguer. ...	Idem.
San José de Montelar..	D. José Riera.	Montelar.	Idem.
La Regeneradora	D. ^a Celestina Fábregas	Balaguer.	Idem.
San Ignacio	D. Manuel del Valle...	Sevilla.	Sevilla.

(Gaceta de 4 de junio de 1915.)

Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica, concediéndoles una bonificación social de 50 pesetas.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por el Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio, conforme a lo prevenido en los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, y que se conceda a cada una de ellas una bonificación social de 50 pesetas, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

En cuanto a los beneficios de inscripción y bonificación concedidos por Real orden de 3 de mayo último a las Mutualidades escolares «Don Miguel Sales Juliá» y «Madre de Dios», de Valencia, y «Aguirre», de Cuenca, quedan anulados por tratarse de Asociaciones infantiles constituidas en escuelas particulares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de julio de 1915.—*Esteban Collantes*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar.

Relación de las Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y a las que se concede una bonificación social de 50 pesetas.

Mutualidades.	Presidentes.	Población.	Provincia.
Virgen de los Desamparados.....	D. ^a Vicenta Casablanca	Grao.....	Valencia.
Nuestra Señora de los Desamparados.....	D. ^a Vicenta Garcés....	Melilla.....	Melilla.
La Previsión Infantil..	D. Francisco Martínez.	Coruña.....	Coruña.
Ancora del Porvenir...	D. Marcelo Samará....	Artesa de Segre.....	Lérida.
La Previsión.....	D. ^a María de los Dolores Devesa Núñez. ..	San Pedro de Villar.....	Coruña.
San Fernando.....	D. ^a Carmen Bécquer ..	Sevilla.....	Sevilla.
San Fausto.....	D. ^a Concepción Mestres	Alguaire....	Lérida.
La Perla del Hogar ...	D. Salvador Fontdevila.	Idem.....	Idem.
La Virgen de la Paloma	D. ^a Elena Ruiz Patiño.	Madrid.....	Madrid.
San José.....	D. Andrés de Anta. ...	Puertollano..	C. Real.
La Primavera Infantil.	D. Jaime Matamala ...	Belcaire....	Lérida.
El Porvenir.....	D. ^a María Regina García López.....	Serantes....	Coruña.
Nuestra Señora de la Soledad.....	D. Ignacio Santos Carbonero.....	Barajas de Madrid....	Madrid.
Mutualidad escolar de la Escuela nacional de niños de Pineda ..	D. Manuel Sera y Moret	Pineda.....	Barcelona
Idem de niños de Pineda	D. Juan Juncosa	Idem.....	Idem.
El Ahorro Infantil....	D. Severo Valdés	Tremañes...	Oviedo.
Egara.....	D. Ramón Sala Corbera	Tarrasa.....	Barcelona
Matilde Ridocci.....	D. ^a Desamparados Tudela.....	Carcagente..	Valencia.
Mutualidad escolar de Martorell.....	D. ^a Mercedes Baduell..	Martorell ...	Barcelona
Martorellense.....	D. Ignacio Galt.....	Idem.....	Idem.
Asociación Mutualista ..	D. ^a Pilar Bartoméu	Mataró.....	Idem.
San José.....	D. José Pedrosa.....	Melilla.....	Melilla.
San Cayetano.....	D. ^a Carolina de Castro.	Sevilla.....	Sevilla.
Nuestra Señora de la Esperanza.....	D. ^a Raimunda María Castañón.....	Idem.....	Idem.
Purísima Concepción ..	D. ^a Encarnación Molino	Melilla.....	Melilla
San Ildefonso.....	D. Ildefonso Rodríguez.	Los Naval-morales..	Toledo.
Santa Ana.....	D. ^a Ana Pedrosa.....	Melilla.....	Melilla.
Maisonnave.....	D. Alberto Blanco.....	Alicante....	Alicante
Nuestra Señora del Carmen.....	D. ^a Carlota Lucena ...	Sevilla.....	Sevilla.

Mutualidades.	Presidentes.	Población.	Provincia.
Santa Eulalia.....	D. Luis Barbany Uñó..	Santa Eulalia de Ronsana	Barcelona
Begas (niños).....	D. Saturnino Vendrell.	Begas.....	Idem.
Idem (niñas).....	D. ^a Francisca Petit ...	Idem	Idem.
Montserrat.....	D. José Pericot	Castellás....	Lérida.
Santa Amalia.....	D. Joaquín Jordá.....	Figueras....	Gerona.
Movera	D. Antonio Usón.....	Zaragoza....	Zaragoza.
Teresiana	D. ^a Monserrat Brus- tenga.....	Santa Eulalia de Ronsana	Barcelona
Mutualidad escolar de Mataró.....	D. Juan Bautista Parés.	Mataró.....	Idem.
Nuestra Señora del Pilar	D. ^a María Riu	Albesa.....	Lérida.
Luis Vives	D. Angel Lava Ferrer.	Segovia.....	Segovia.

(Gaceta de 11 de agosto de 1915.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto creando en este Ministerio una Mutualidad de funcionarios, dependientes del mismo, para mejorar sus derechos pasivos, o crearlos para los que no los tengan.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde años se deja percibir claramente cierta aspiración, que aun se manifiesta en forma algún tanto vaga, sin acabar de concretarse: de concluir con los derechos pasivos que concede el Estado a sus servidores.

Acentúan este deseo los apuros de nuestra Hacienda, la extensión, cada día mayor, que se da a tales derechos, y el aumento incesante y amenazador de las cifras que para estas atenciones gravitan sobre los Presupuestos generales de la nación, hasta el punto de haber subido, en poco más de cuatro lustros, cerca de 40 millones de pesetas.

Y no hay que pensar, de no adoptar un sistema y un procedimiento radicalmente distinto de los actuales, en que esos gastos puedan disminuir, pues aparte de que apenas hay ya empleado público que no reivindique el mismo derecho de que goza la mayoría de ellos, con toda claridad advertimos esa corriente impetuosa que impulsa al Estado moderno a rendir pleitesía a los principios sociales, atendiendo a las reclamaciones de las clases obreras, que piden el retiro para la vejez y la pensión para la inutilidad física de aquellos que han consumido su existencia o sus energías

en trabajos que, aunque tienden a satisfacer fines particulares, llenan también fines sociales y representan una utilidad para la sociedad y para el Estado.

Con ansia buscan los Poderes públicos medios e instituciones que les permitan conciliar ambas tendencias; y de aquí el deseo de fomentar los Montepíos y de crear Sociedades de mutualidad, en la casi infinita variedad que éstas pueden tener, para que la cooperación individual, auxiliada por las subvenciones del Estado, y, sobre todo, por las medidas tutelares con que éste las proteja y facilite su vida jurídica y económica, releve al Estado de una carga que va siendo por momentos muy superior a sus fuerzas.

Por esto es medida de prudencia y de sana previsión encaminar a los empleados públicos hacia esas instituciones de mutualidad, que han de constituir, tal vez no muy tarde, la única fuente de pensiones y de haberes pasivos, así como es obra de gobierno: de un lado, vigorizarlas, aumentar sus garantías y contribuir a su mayor crédito, y, de otro, favorecer la inclinación de los empleados, para formar costumbres y engendrar esfuerzos que facilitarán extraordinariamente las operaciones y el éxito en la solución del problema.

Tienen, desde luego, tales instituciones, aun antes de que sobrevenga esa definitiva sustitución a que nos referimos, ventajas apreciables, no sólo porque conceden pensiones y haberes pasivos a los que hoy, por nuestras Leyes, no ostentan derecho alguno a ellas, sino porque mejoran las de aquellos otros que las gozan, sí, pero en relación con unos sueldos mezquinos, que han cristalizado, por regla general, en la misma forma y en la medida con que fueron fijados primitivamente, en tanto que la vida social ha centuplicado sus necesidades y exigencias, la economía ha disminuido el valor del dinero en proporción del aumento que ha experimentado el de las cosas, y el encarecimiento de los artículos de primera necesidad agobia y asfixia a cuantos perciben sueldos del Estado, si no cuentan con otros bienes.

Entre estas entidades de mutualidad descuella en España el Instituto Nacional de Previsión, nacido ayer, pero cuyas excelencias y cuya obra admirable le han acreditado como si contase con una garantía de muchos años de aciertos, hasta el punto de ver acudir en torrente a sus arcas el ahorro de los humildes, ahorro que el Instituto convierte en pensiones y en auxilios para los mismos en el día de la vejez, de la inutilidad o de la desgracia.

Creó el Ministro que suscribe un deber suyo conceder en alguna forma derechos pasivos a los modestos empleados dependientes de este Ministerio que carecen de ellos y mejorar en lo posible los de aquellos otros que en los últimos días de su vida, al ser jubilados, sufren una tremenda y por demás sensible mutilación en sus sueldos, o, en caso de muerte, dejan a sus viudas y huérfanos pensiones miserables; y, atento a las consideraciones antes expuestas, fija la vista en las angustias de la Hacienda nacional, en la conveniencia de no imponer a ésta sacrificios que pueden ahorrarse, precisamente siguiendo una tendencia moderna y progresiva, procuró estudiar con toda atención el asunto, y encaminó sus iniciativas a llevar al cauce del Instituto Nacional de Previsión el propósito de mejora en la situación económica de todos los que perciben sus haberes o dependen de este Ministerio, con lo cual, a mi juicio, alcanzábamos dos bienes, igualmente estimables: las ventajas para el personal de Gracia y Justicia, y una cooperación no insignificante en favor del Instituto, cuyo

arraigo, cuyo vigor, cuyo mayor desenvolvimiento, cuyos éxitos representan un progreso indudable social y redundan en provecho y honra de la patria.

Tal vez la creación de un Montepío, o de otra institución analoga, para los mismos a quienes deseamos favorecer, pudiera ofrecerles algún incentivo mayor: aumentando la pensión, disminuyendo las primas que han de entregar, o extendiendo el alcance de los derechos pasivos, pero, bien meditada y aquilatada la cuestión, hemos creído que tales ventajas se hallan contrarrestadas por graves inconvenientes y mejoradas por la garantía que ofrece un Instituto que se halla bajo la protección inmediata del Estado, y que, aun sin éste, inspira tal confianza, por su formalidad, por su circunspección, por su prudencia, por la seguridad en sus operaciones, que difícilmente puede hallar quien le supere ni aun le iguale.

Además, las tarifas de hoy no son intangibles para los mismos que, con arreglo a ellas, contraen un compromiso y empiezan a cumplirlo; y es seguro que el aumento de capital y de ganancias del Instituto irán a favorecer en buena parte a los imponentes, que en beneficio de éstos también se han de computar las subvenciones que en adelante dé el Estado, cosa que necesariamente hará, y todo aquello que la ley de probabilidades, alrededor de la cual gira toda la obra de esta institución, señale como exceso de precaución y de reserva, que una prudencia explicable y más plausible aun en los principios, cuando no hay datos suficientes para conocer bien las contingencias que ella preside, hizo adoptar.

Ahora mismo, el Instituto, en sus negociaciones con este Ministerio, que, por cierto, han durado cerca de cuatro meses, pues el deseo de acertar nos ha hecho ser pródigos en trabajos y en tiempo, ha llegado hasta donde no había cedido en sus anteriores operaciones, concediendo a las viudas y a los huérfanos pensiones.

Evidentemente, más adelante, cuando complete sus datos, su labor será más extensa, y sus beneficios, de mayor alcance.

Claro es que los empleados con sueldo inferior a 3.000 pesetas gozarán, desde el primer momento, del auxilio a que el Estado se comprometió en la Ley de creación del Instituto Nacional de Previsión. Al referirnos antes a la esperanza de una subvención, aludimos a la que es seguro, aunque sea el día incierto, que el Estado ha de conceder para beneficio del conjunto. ¿Quién puede dudar de que pesará sobre todos los Ministros de Gracia y Justicia, en lo sucesivo, un deseo vehementísimo suyo y una solicitud constante de los interesados para que destinen alguna cantidad en beneficio del personal del Ministerio que se haya acogido a la mutualidad?

Convencidos estamos de que hoy no es posible, pero el mismo convencimiento nos domina de que esa ayuda no faltará, como no falta nunca el ciclo que establecen las leyes naturales para el desarrollo de un ser.

Para un Montepío, para cualquier otra clase de institución de mutualidad, no hubiera dejado de presentar graves inconvenientes todo lo relativo a la administración y a la gerencia, que, desde luego, habrían de representar para los asociados un gasto muy considerable. Todos estos inconvenientes han desaparecido con el Instituto Nacional de Previsión, y para dar aún mayores facilidades a los imponentes, mayor garantía a sus reclamaciones, se organiza en este Ministerio un Negociado especial destinado a resolver las dudas que puedan surgir en el ánimo de los llevados a la mutualidad, a esclarecerles los puntos oscuros, a servirles de medio de relación con el Ins-

tituto Nacional de Previsión y a imponerles el sello de la protección del Ministerio en las solicitudes o reclamaciones que sean justas o equitativas.

Para contribuir también a dar estas facilidades se enviará, a cuantos lo soliciten de este Negociado, un folleto, que el Instituto Nacional de Previsión editará, para dar a conocer mejor las operaciones y combinaciones que sobre las bases de este decreto puedan hacer con los imponentes.

No se nos oculta que, por el momento, la Mutualidad que ahora creamos no puede surtir efectos tan beneficiosos como producirá seguramente así que pasen los años, porque sus comienzos no coinciden con los de la carrera de aquellos empleados a quienes afecta, sino que, tratándose de Cuerpos organizados con anticipación, hay en ellos muchas personas, de edad madura o avanzada, a las cuales no puede convenirles ninguna clase de operaciones de seguro o de mutualidad que tenga como base la ley de probabilidades en la duración de la vida o en la contingencia de los accidentes de inutilidad física; y así, los que se hallen en este caso no acudirán a la Mutualidad, que les perjudicaría, o no les resolvería problema alguno económico, y ésta se verá privada de un contingente respetable, pero esas dificultades son absolutamente imposibles de orillar por otro factor que por el tiempo, encargado de eliminar a unos y atraer a otros que, por entrar jóvenes en los Cuerpos, hallarán ventajas positivas y considerables.

Estas son, Señor, las razones que ha tenido el Ministro que suscribe para presentar a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de septiembre de 1915.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Manuel de Burgos y Mazo*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Mutualidad de funcionarios dependientes del mismo para mejorar sus derechos pasivos, o crearlos, para los que nos los tengan.

Art. 2.º Podrán pertenecer a esta Mutualidad todos los que perciban haberes con cargo al presupuesto de Gracia y Justicia, y los funcionarios que directa o indirectamente dependan de él, tengan o no derechos pasivos.

Art. 3.º El ingreso en la Mutualidad será voluntario, iniciándose la misma por la filiación de los interesados al régimen legal de previsión creado por la Ley de 27 de febrero de 1908, con sujeción a las disposiciones estatutarias y prácticas del Instituto Nacional de Previsión, como organismo creado por la Ley para tal objeto.

Art. 4.º Con las cuotas que voluntariamente impongan los asociados, el Instituto les constituirá:

a) Pensiones de retiro, a capital cedido o a capital reservado, para las edades de cincuenta y cinco, sesenta o sesenta y cinco años, y

b) Pensiones para viudas y huérfanos, o las dos combinaciones a la vez, a elección de los interesados.

Art. 5.º Las pensiones de retiro se constituirán a primas únicas, y las de viudedad y orfandad, a primas anuales, temporales, hasta los sesenta y cinco años, determinándose el importe de estas últimas por las edades de ambos cónyuges.

Art. 6.º Las pensiones de viudedad serán reversibles íntegramente a los huérfanos de padre y madre, hasta que cumplan la edad de veinticinco años.

Art. 7.º Los afiliados a la Mutualidad cuyo sueldo no exceda de 3.000 pesetas anuales disfrutarán de las bonificaciones del Estado que concede la Ley del Instituto, y todos ellos de los derechos especiales que aquella Ley otorga a los titulares de dicho organismo o que puedan serles otorgados en adelante.

Disfrutarán también los afiliados a la Mutualidad de las subvenciones que el Estado pueda acordar especialmente para la misma, y de aquellos otros beneficios que puedan derivarse de los recursos especiales que la Mutualidad obtenga.

Art. 8.º Se aplicarán las tarifas en vigor del Instituto Nacional de Previsión, de las cuales se han deducido las especiales que se insertan a continuación.

El Instituto, de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, redactará las bases y reglas para la Mutualidad y confeccionará tarifas adicionales especiales, adaptadas a las condiciones de los funcionarios, haciéndolas llegar a conocimiento de los mismos.

Art. 9.º Se organizará en la Subsecretaría del Ministerio un Negociado especial, en relación con el Instituto Nacional de Previsión, dedicado a recibir las solicitudes de los que quieran asociarse y las reclamaciones que puedan entablar, y resolver las consultas sobre dudas en la aplicación de tarifas, y cualquier otro incidente que pueda surgir; y

Art. 10. Los Montepíos constituidos actualmente por los funcionarios indicados en el art. 2.º, que quieran incorporarse al régimen de esta Mutualidad, podrán realizarlo acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia, que, de acuerdo con el Instituto Nacional de Previsión y la representación legal de estas entidades, acordará la forma en que han de verificarlo.

Dado en Palacio a nueve de septiembre de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel de Burgos y Mazo*.

Pensiones de retiro, a Capital cedido, para los cincuenta y cinco y sesenta años.

Computadas sobre la base de un descuento del 5 por 100 anual hasta la edad de cincuenta y cinco años de servicios, a 4.750; cuatro años después, a 5.750; cuatro

años después, a 7.000; cuatro años después, a 8.500, y nueve años después, a 10.000.

EDAD	SUELDOS AL HACER				LA PRIMERA IMPOSICIÓN					
	Pesetas 4.250.		Pesetas 4.750.		Pesetas 5.750.		Pesetas 7.000.		Pesetas 10.000.	
	PENSIÓN		PENSIÓN		PENSIÓN		PENSIÓN		PENSIÓN	
	55	60	55	60	55	60	55	60	55	60
25	1.421,45	1.500,00 (1)								
26	1.327,92	» (2)								
27	1.237,84	» (3)								
28	1.151,42	» (4)								
29	1.073,71	» (5)								
30	999,09	» (6)								
31	927,22	» (7)								
32	858,38	1.508,17	1.074,02	1.500,00 (8)						
33	792,03	1.401,89	993,45	» (9)						
34	728,42	1.306,08	916,12	» (10)						
35	667,24	1.214,10	841,81	1.513,93						
36	608,76	1.125,84	776,00	1.406,58	894,95	1.500,00 (11)				
37	552,44	1.041,07	712,64	1.303,48	821,27	1.483,08				
38	503,88	959,79	651,82	1.204,59	750,59	1.376,67				
39	457,17	881,93	593,40	1.109,74	682,69	1.274,53				
40	412,57	807,23	537,46	1.018,76	623,05	1.176,45	709,80	1.315,40		
41	369,79	729,04	483,84	937,82	565,87	1.082,37	643,60	1.215,42		
42	333,08	667,19	432,22	860,29	510,75	992,27	579,82	1.119,65		
43	297,97	607,83	382,88	785,84	458,03	905,73	518,82	1.027,57		
44	264,23	550,93	335,48	714,46	407,31	822,83	465,50	939,27	518,00	1.026,65
45	232,07	496,46	295,63	646,14	358,92	749,72	414,65	854,67	459,50	938,22
46	204,81	444,46	257,42	580,82	312,52	679,79	365,85	773,77	403,42	853,65

- (1) Cesaria la contribución a los 47 años.
- (2) Idem la id. a los 49 id.
- (3) Idem la id. a los 51 id.
- (4) Idem la id. a los 53 id.
- (5) Idem la id. a los 55 id.
- (6) Idem la id. a los 57 id.

- (7) Cesaria la contribución a los 58 años.
- (8) Idem la id. a los 54 id.
- (9) Idem la id. a los 56 id.
- (10) Idem la id. a los 58 id.
- (11) Idem la id. a los 59 id.

Pensiones de retiro, a Capital reservado, para

(Devolución de la totalidad de las imposiciones en caso de falle

los cincuenta y cinco y sesenta años.

ciento antes de la edad de cincuenta y cinco o sesenta años.)

Computadas sobre la base de un descuento del 5 por 100 anual sobre sueldos anuales
cuatro años después, a 5.750; cuatro años después, a 7.000;

que, comenzando por 4.250 pesetas, aumentan, a los siete años de servicios, a 4.750;
cuatro años después, a 8.500, y nueve años después, a 10.000.

EDAD	4.250 pesetas.		4.750 pesetas.		5.750 pesetas.		7.000 pesetas.		8.500 pesetas.	
	PENSIÓN		PENSIÓN		PENSIÓN		PENSIÓN		PENSIÓN	
	55	60	55	60	55	60	55	60	55	60
25	1.264,79	1.500,00 (1)								
26	1.183,45	» (2)								
27	1.105,06	» (3)								
28	1.029,53	» (4)								
29	962,26	» (5)								
30	897,33	1.493,86								
31	834,81	1.396,96								
32	774,53	1.303,62	967,51	1.500,00 (6)						
33	716,56	1.213,81	897,22	» (7)						
34	660,60	1.133,60	829,45	1.407,85						
35	606,61	1.056,61	764,12	1.314,44						
36	554,58	982,33	706,63	1.224,45	812,61	1.383,54				
37	504,34	910,99	651,05	1.137,93	745,79	1.291,12				
38	461,43	842,29	597,66	1.054,63	686,48	1.202,18				
39	420,00	775,95	546,10	974,25	626,37	1.116,37				
40	380,06	712,16	496,41	806,98	573,87	1.033,98	652,90	1.152,97		
41	341,60	650,69	448,53	728,88	523,28	954,58	594,12	1.069,17		
42	308,91	591,50	402,19	663,36	474,40	878,17	537,27	988,57		
43	277,49	540,91	357,60	600,35	427,35	804,68	482,62	911,10		
44	247,14	492,12	314,58	539,63	381,94	733,82	435,30	836,47	484,20	912,52
45	217,86	445,08	278,47	481,13	338,10	671,90	389,60	764,55	431,37	837,82
46	193,27	399,80	243,63	424,78	295,79	612,31	345,60	695,32	380,47	765,97

- (1) Cesaría la contribución a los 50 años.
(2) Idem la id. a los 53 id.
(3) Idem la id. a los 55 id.
(4) Idem la id. a los 57 id.

- (5) Cesaría la contribución a los 59 años.
(6) Idem la id. a los 58 id.
(7) Idem la id. a los 60 id.

Pensiones de retiro a los sesenta

(Devolución de la totalidad de las imposiciones en

Computadas sobre la base de un descuento hasta la edad de sesenta y cinco años, años de servicios, a 4.750; cuatro años después, a 5.750; cuatro años después, a 7.000; cuatro años después, a 8.500, y nueve años después, a 10.000.

y cinco años, a Capital reservado.

caso de fallecimiento antes de sesenta y cinco años.)

sobre sueldos anuales que, comenzando por 4.250 pesetas, aumentan, a los siete años, a 7.000; cuatro años después, a 8.500, y nueve años después, a 10.000.

Edad al hacer la primera imposición.	SUELDOS AL HACER						LA PRIMERA IMPOSICIÓN					
	Pesetas 4.250.		Pesetas 4.750.		Pesetas 5.750.		Pesetas 7.000.		Pesetas 8.500.		Pesetas 10.000.	
	Imposición por 100 del sueldo.	Pensión a los 65 años.	Imposición por 100 del sueldo.	Pensión a los 65 años.	Imposición por 100 del sueldo.	Pensión a los 65 años.	Imposición por 100 del sueldo.	Pensión a los 65 años.	Imposición por 100 del sueldo.	Pensión a los 65 años.	Imposición por 100 del sueldo.	Pensión a los 65 años.
25	2,30	1.500,00										
26	2,40	"										
27	2,55	"										
28	2,65	"										
29	2,85	"										
30	3,05	"										
31	3,25	"										
32	3,50	"	2,80	1.500,00								
33	3,75	"	3,00	"								
34	3,95	"	3,25	"								
35	4,30	"	3,50	"								
36	4,60	"	3,75	"	3,25	1.500,00						
37	4,90	"	3,90	"	3,50	"						
38	5,00	1.484,70	4,15	"	3,75	"						
39	"	1.384,83	4,45	"	4,00	"						
40	"	1.289,29	4,75	"	4,25	"	3,90	1.500,00				
41	"	1.197,16	5,00	1.492,71	4,50	"	4,15	"				
42	"	1.108,70	"	1.385,31	4,85	"	4,40	"				
43	"	1.023,87	"	1.282,23	5,00	1.462,88	4,70	"				
44	"	942,28	"	1.183,15	"	1.356,79	5,00	"	4,80	1.500,00		
45	"	863,91	"	1.087,97	"	1.254,98	"	5,00	"	"		
46	"	788,48	"	1.004,03	"	1.157,08	"	"	1.400,50	"		
47	"	715,97	"	923,48	"	1.063,02	"	"	1.296,96	"	1.400,90	
48	"	653,85	"	846,11	"	972,73	"	"	1.197,52	"	1.297,35	
49	"	594,16	"	771,68	"	885,86	"	"	1.100,12	"	1.198,07	
50	"	536,74	"	700,24	"	818,44	"	"	1.010,32	"	1.102,65	
51	"	481,60	"	631,61	"	737,28	"	"	922,20	"	1.011,00	
52	"	434,83	"	565,56	"	667,28	"	"	837,62	"	923,12	
53	"	389,88	"	502,03	"	599,97	"	"	756,25	"	934,57	
54	"	346,73	"	441,00	"	535,42	"	"	678,00	"	852,00	5,00
55	"	305,11	"	389,75	"	473,20	"	"	610,52	"	770,50	"
56	"	270,13	"	340,44	"	413,33	"	"	545,52	"	692,00	"
57	"	236,51	"	293,01	"	355,73	"	"	483,00	"	616,50	"
58	"	204,28	"	247,43	"	300,40	"	"	422,87	"	544,00	"
59	"	173,18	"	209,80	"	254,62	"	"	365,22	"	474,50	"
60	"	145,77	"	173,56	"	210,53	"	"	309,62	"	407,50	"
61	"	119,21	"	138,48	"	167,85	"	"	256,07	"	343,00	"
62	"	93,71	"	104,73	"	126,78	"	"	204,22	"	280,50	"
63	"	69,06	"	77,18	"	93,43	"	"	154,35	"	220,50	"
64	"	45,26	"	50,58	"	61,23	"	"	113,75	"	162,50	"
65	"	22,31	"	24,93	"	30,18	"	"	74,55	"	106,50	"
									36,75	"	52,50	"

Pensiones de viuda y huérfanos de padre y madre.

Imposición anual por cada 100 pesetas de pensión anual.

E D A D		Coste anual.	E D A D		Coste anual.	
Marido.	Mujer.	Pesetas.	Marido.	Mujer.	Pesetas.	
20	15	21,25	40	30	40,35	
	20	19,15		35	34,85	
	25	17,10		40	29,80	
	30	15,15		45	24,70	
					50	20,25
	25	25,60	45	35	49,30	
		20		23,10	40	42,20
		25		20,50	45	35,10
		30		18,00	50	28,70
35		15,55		55	22,90	
			50	40	62,90	
	20	29,10		45	53,20	
	25	25,95		50	43,50	
	30	22,75		55	34,65	
	35	19,60		60	27,20	
	40	16,70	55	45	87,00	
	35	33,90		50	71,95	
		30		29,90	55	57,50
		35		25,80	60	44,25
		40		21,85	50	151,55
45		18,25	55	122,10		
			60	94,55		

Al fallecimiento del titular (sea cualquiera la fecha en que ocurra), la viuda entra inmediatamente en disfrute de la pensión anual de 100 pesetas, pagadera por meses vencidos, hasta su fallecimiento. Si la viuda dejare hijos menores de veinticinco años, la pensión de 100 pesetas continuaría pagándose hasta que el menor de los hijos cumpliera los veinticinco años.

Cesará el pago de las imposiciones por cualquiera de las causas siguientes: 1.^a Por fallecimiento del titular antes de cumplida la edad de sesenta y cinco años.—2.^a Al cumplir el titular los sesenta y cinco años de edad.—3.^a Por fallecimiento de la esposa antes que el titular: en cuyo caso queda consolidada la pensión de 100 pesetas anuales para los hijos menores de veinticinco años que pudieren existir cuando, a su vez, fallezca el titular, pagaderas hasta que el menor de los hijos cumpla los veinticinco años.

Esta combinación no admite la sustitución de personas para el disfrute de la pensión, ni aun por fallecimiento de las designadas originariamente. En el caso de enviudar el titular (lo cual, como queda dicho, determinaría el cese en el pago de imposiciones) y contraer nuevo matrimonio, la pensión para la nueva esposa e hijos del nuevo matrimonio habría de necesitar otro contrato, con la imposición anual correspondiente a las edades alcanzadas por los cónyuges.

Imposición anual continuada para obtener una renta de 365 pesetas a Capital cedido.

Imposición anual continuada para obtener una renta de 365 pesetas a Capital reservado (1).
(Totalidad antes.)

EDAD DE RETIRO				EDAD DE RETIRO			
EDAD				EDAD			
—				—			
Años.	55	60	65	Años.	55	60	65
25	76,72	47,69	28,13	25	87,20	56,45	35,11
26	81,17	50,27	29,58	26	92,11	59,43	36,92
27	85,99	53,04	31,12	27	97,39	62,62	38,84
28	91,19	56,00	32,77	28	103,08	66,03	40,88
29	96,82	59,18	34,53	29	109,22	69,69	43,05
30	102,94	62,60	36,41	30	115,88	73,61	45,37
31	109,62	66,30	38,41	31	123,11	77,82	47,85
32	116,88	70,28	40,57	32	130,97	82,35	50,49
33	125,88	74,59	42,87	33	139,53	87,22	53,32
34	133,66	79,27	45,38	34	148,93	92,51	56,35
35	143,37	84,36	48,06	35	159,26	98,20	59,61
36	154,08	89,91	50,96	36	170,65	104,41	63,11
37	166,07	95,99	54,09	37	183,33	111,15	66,88
38	179,46	102,65	57,49	38	197,41	118,51	70,95
39	194,57	109,98	61,19	39	213,21	126,61	75,36
40	211,60	118,09	65,22	40	231,02	135,49	80,12
41	231,02	127,09	69,63	41	251,21	145,60	85,31
42	253,48	137,12	74,45	42	274,44	156,19	90,96
43	279,49	148,38	79,77	43	301,16	168,29	97,13
44	310,12	161,08	85,63	44	332,43	181,87	103,31
45	346,31	175,49	92,13	45	369,44	197,20	111,36

Las referidas imposiciones disminuyen en 12 pesetas cuando el sueldo no excede de 3.000 pesetas.

(1) En caso de fallecimiento antes de la edad de retiro, se devuelve la totalidad de las imposiciones efectuadas.

(Gaceta de 11 de septiembre de 1915.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto aprobando los Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban los nuevos Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona.

Dado en Palacio a treinta de noviembre de mil novecientos quince.—**ALFONSO.**—El Ministro de la Gobernación, *José Sánchez Guerra*.

Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona.

TÍTULO PRIMERO

OBJETO Y ORGANIZACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 1.º La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona constituyen un establecimiento benéfico bajo la protección y dependencia del Ministerio de la Gobernación, el cual las ejerce directamente y por medio del Gobernador civil de la provincia, y es el mismo que en la actualidad funciona con el nombre de Caja de Ahorros y Montepío de Barcelona.

Art. 2.º La Caja de Ahorros está destinada a guardar y hacer productivas las economías de las personas laboriosas. Podrá también admitir cantidades pertenecientes a las Asociaciones que individualmente sean aceptadas.

Art. 3.º El Monte de Piedad tiene por objeto hacer préstamos con preferencia a las clases necesitadas, sobre alhajas, ropas y otros efectos a un módico interés anual.

Art. 4.º Para dirigir y administrar el establecimiento con arreglo a estos Estatutos, habrá una Junta de gobierno y una Comisión directiva.

TÍTULO II

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 5.º La Junta de gobierno estará formada del Gobernador civil, que será el Presidente; de un Vicepresidente, designado del modo que expresa el artículo siguiente; de un Vocal nato, que será el Cura párroco más antiguo entre los de Barcelona, y de 33 Vocales, incluido el Vicepresidente, nombrados por Real orden, a propuesta en terna, que por terceras partes formará la Junta cada tres años, sin perjuicio de las propuestas por las vacantes que en el intervalo ocurran. Podrá ampliarse hasta 40 el número de los últimos Vocales, cuando en opinión de la Junta de gobierno lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 6.º Desempeñará la vicepresidencia el Director primero de operaciones de la Dependencia central, y, en su defecto, sucesivamente, los Directores segundo y tercero de la misma dependencia y los Vocales de la Comisión directiva, por el orden en que se enumeran en el art. 13. Entre los Directores de Sucursal, la preferencia será determinada por la antigüedad en el cargo de Vocal de la Junta de gobierno.

Art. 7.º El cargo de Vocal de la Junta de gobierno es voluntario, honorífico y gratuito, y recaerá precisamente en personas domiciliadas en Barcelona.

Art. 8.º La Junta de gobierno nombrará de entre sus Vocales tres Directores: primero, segundo y tercero, de operaciones de la Dependencia central; un Contador; un Tesorero; un Secretario; los Directores primero, segundo y tercero para las Sucursales, y los sustitutos que se mencionarán en otros artículos. Estos cargos se conferirán inmediatamente después de darse posesión a los Vocales que en cada trienio se nombren.

Art. 9.º La Junta de gobierno celebrará una sesión mensual ordinaria y las extraordinarias que convoque el Gobernador-Presidente o el Vicepresidente, o que soliciten cinco o más Vocales, pudiendo prescindir de las reuniones en los meses de verano, si no hubiere asuntos graves de que tratar.

Art. 10. Para deliberar es necesaria la asistencia de diez Vocales, y para la validez de los acuerdos, si dan lugar a votación, serán precisos ocho votos conformes. De no concurrir esta circunstancia, se hará lo más pronto posible otra convocatoria, y en este caso serán válidos los acuerdos, si asistiesen, al menos, ocho Vocales.

En caso de empate, será decisivo el voto del que presida la se-

sión. El Reglamento determinará la forma de resolverse el empate cuando la votación sea secreta.

Art. 11. Corresponde a la Junta de gobierno:

1.º Dictar las disposiciones y formar el Reglamento general para la ejecución de estos Estatutos y los demás que considere oportunos.

2.º Formar las ternas correspondientes para el nombramiento de los Vocales de su misma Junta.

3.º Nombrar de entre sus Vocales los Directores, Contador, Tesorero, Secretario y sus sustitutos; los que deban formar parte de la Comisión de empleo de fondos, y cualesquiera otras Comisiones que, por virtud del Reglamento o acuerdos de la misma Junta, deban existir.

4.º Nombrar y separar a los empleados de plantilla.

5.º Apreciar las responsabilidades en que puedan incurrir los empleados en el Establecimiento, imponiendo correcciones por faltas o descuidos, sin perjuicio de la facultad disciplinaria que el Reglamento asigne a la Comisión directiva y Vocales que la formen y Direcciones de las Sucursales y sus Vocales.

6.º Formar y modificar la plantilla de los empleados.

7.º Fijar el interés anual que haya de abonarse a los imponentes en la Caja de Ahorros, y el minimum y maximum de las impositions, el límite hasta donde las realizadas devengarán interés y los términos en que hayan de hacerse los reintegros.

8.º Determinar los efectos que hayan de admitirse en garantía, y el interés, los plazos y las condiciones en que deban practicarse los empeños.

9.º Determinar también las condiciones con que han de ser admitidos los préstamos y depósitos.

10. Acordar la forma de inversión de los fondos de la Caja de Ahorros.

11. Determinar lo que haya de constituir el Fondo de reserva.

12. Nombrar Comisiones especiales con el carácter de permanentes o transitorias, precisando las facultades que en ellas delegue.

13. Crear o suprimir las Oficinas-sucursales de Caja de Ahorros y Monte de Piedad, o únicamente con uno de estos caracteres, según considere más conveniente al mejor servicio del público y del Establecimiento.

14. Adoptar cuantas disposiciones estime convenientes a la buena marcha y desenvolvimiento de las instituciones de Caja de Ahorros y Monte de Piedad.

Si los acuerdos previstos en los números 7, 8, 9, 10 y 13 fuesen tomados en sesión no presidida por el Gobernador civil, con su voto favorable, serán sometidos a la aprobación de esta Autoridad.

Art. 12. Los Vocales de la Junta de gobierno, además de ejercer la alta inspección de las dependencias en los términos prevenidos en estos Estatutos o que establezcan el Reglamento y acuerdos especiales, deberán concurrir al despacho en la forma que se determine, sustituyéndolos de un modo general y constante el Administrador general o aquel otro empleado que en casos especiales se determine.

TITULO III

DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

Art. 13. Constituyen la Comisión directiva los Directores de operaciones de la Dependencia central, los Directores primeros de las Sucursales, el Contador, el Tesorero y el Secretario, y en su caso, los que hagan sus veces.

Para las decisiones será preciso que se hallen presentes cinco Vocales de la Comisión.

Art. 14. La Comisión directiva se reunirá antes de la sesión que mensualmente celebre la Junta de gobierno, y siempre que el Vicepresidente de la misma o el que haga sus veces lo estime oportuno, a iniciativa propia o de otro Vocal de la Comisión.

Art. 15. A la Comisión directiva incumbe:

1.º Vigilar la fiel observancia de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de la Junta de gobierno y los suyos propios, practicando las visitas de inspección que considere oportunas en todas las dependencias del Establecimiento, incluso las Sucursales.

2.º Enterarse del estado de los asuntos del Establecimiento, resolviendo las consultas o dudas que puedan surgir en casos no previstos, reservándose la facultad de recurrir a la Junta de gobierno en los incidentes graves, sin perjuicio de tomar los acuerdos cuya urgencia no consienta dilación alguna, dando luego cuenta a la Junta de gobierno.

3.º Examinar el estado y movimiento de fondos, y, en su vista, proponer mensualmente a la Junta de gobierno la fijación del mínimo de existencia metálica que deba conservar el Establecimiento.

4.º Examinar el balance general antes de presentarlo a la Junta de gobierno, verificar los arqueos y comprobaciones que estime convenientes en los fondos, existencias y libros, y redactar la Memoria anual, en que de un modo claro se expresen la situación y las operaciones del establecimiento.

5.º Practicar en el Departamento central, en la forma que determinen los Reglamentos, arqueos de fondos y valores, pudien-

do efectuar en pleno los de fondos, valores y escandallos en los almacenes, siempre que lo estime conveniente, y realizar alardes generales o exámenes especiales, incluso en las Sucursales.

6.º Admitir limosnas, donaciones, legados y herencias, éstas a beneficio de inventario, previa consulta a la Junta de gobierno en los casos de importancia.

7.º Ejercer la facultad disciplinaria respecto de los empleados en la forma que determine el Reglamento.

TÍTULO IV

DE LOS CARGOS ESPECIALES DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

Art. 16. Corresponde al Vicepresidente de la Junta de gobierno, o al que haya sus veces:

1.º Representar al Establecimiento y llevar su firma en toda clase de comunicaciones oficiales y en el otorgamiento de los contratos públicos y privados, exceptuando los actos comprendidos entre las obligaciones del Administrador general, a tenor del artículo 44 de estos Estatutos. No obstante, las comunicaciones emanadas de acuerdos de la Junta de gobierno serán autorizadas por el que haya presidido la sesión y por el Vocal-Secretario o el que haya hecho las veces de éste.

2.º Hacer cumplir todo lo relativo a la dirección y administración general del Establecimiento, con sujeción a los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de la Junta de gobierno, Comisión directiva y demás Comisiones.

3.º Firmar las órdenes para el pago de los gastos acordados por la Junta de gobierno.

4.º Ejercer la facultad disciplinaria respecto de los empleados en la forma que determine el Reglamento. Además presidirá todas las Direcciones y Comisiones, cuando a ellas asista.

Art. 17. Serán atribuciones del Contador y del Tesorero las que determine el Reglamento con relación a las dependencias de Contaduría, o sea de Contabilidad e Intervención, y de Tesorería, o sea de Caja.

Art. 18. Además de la incumbencia inherente al cargo de Secretario de la Junta de gobierno y de la Comisión directiva, corresponde al Secretario dirigir y autorizar cuanto se refiera a la oficina de Secretaría.

Art. 19. El Contador, Tesorero y Secretario tendrán sustitutos, nombrados por la Junta de gobierno, y, en defecto de los sustitutos, serán reemplazados por el Vocal que la Comisión directiva designe.

TÍTULO V

DE LOS DIRECTORES DE OPERACIONES

Art. 20. Corresponde a los Directores de operaciones de la dependencia central y de las Sucursales:

1.º Dar las órdenes e instrucciones para que las operaciones se verifiquen con regularidad, y vigilar la observancia en ellas de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de la Junta de gobierno y Comisión directiva.

2.º Autorizar con su firma los documentos que el Reglamento determine.

3.º Desempeñar las demás atribuciones que el Reglamento les confiera y los encargos que la Junta de gobierno y Comisión directiva acuerden.

Los tres Directores de la Dependencia central y los Directores primeros de las Sucursales, o los que hagan sus veces, formarán parte de la Comisión directiva del modo prevenido en el artículo 13.

La Junta de gobierno nombrará sustitutos en todas las dependencias y Sucursales en que los Directores ejercen sus funciones.

Art. 21. Los Directores de operaciones de las Sucursales celebrarán Juntas mensuales, y las extraordinarias que estimen oportunas, bajo la presidencia del Director primero o del que le sustituya (sin perjuicio del derecho de presidirlas, que compete al Vicepresidente de la Junta de gobierno), para dictar las disposiciones o acuerdos adecuados a la marcha regular de las operaciones y formular las proposiciones que consideren procedentes a la Junta de gobierno o a la Comisión directiva.

TÍTULO VI

DE LA CUSTODIA Y COLOCACIÓN DE LOS FONDOS
DE LA CAJA DE AHORROS.

Art. 22. El Reglamento y la Junta de gobierno determinarán la forma de custodiar los fondos y la cantidad que el Cajero tendrá en su poder para las operaciones diarias.

Art. 23. La Caja de Ahorros hace productivos sus fondos:

1.º Por medio del Monte de Piedad.

2.º Adquiriendo papel de la Deuda del Estado, de la Provincia y del Municipio, obligaciones de Empresas de obras públicas y valores análogos que se coticen oficialmente, con exclusión de toda clase de acciones.

3.º Verificando préstamos hipotecarios en la conformidad que determine el Reglamento.

El Establecimiento podrá adquirir las fincas que necesite para el mejor desempeño de su cometido y poseer las que se haya de adjudicar como resultado de perseguir la efectividad de préstamos hipotecarios, fianzas y otras responsabilidades, reteniendo las segundas mientras no las enajene en condiciones que la Junta de gobierno estime ventajosas.

Art. 24. Para lo relativo a la adquisición y venta de valores, la Junta de gobierno nombrará cuatro Vocales que, con el Vicepresidente, Contador, Tesorero y Secretario de la Junta de gobierno, formarán la Comisión de empleo de fondos.

Además de ilustrar a la Junta de gobierno, podrá acordar la enajenación de los valores cuya conservación estime peligrosa, así como la adquisición de aquellos cuya urgencia se considere conveniente para los intereses del Establecimiento mediante la conformidad de cinco de los asistentes

Art. 25. El acuerdo de adquisición de valores y fincas, a excepción de los que sean objeto de adjudicación, que no se haya tomado por la Junta de gobierno bajo la presidencia del Gobernador y su voto favorable, tan sólo será ejecutivo mediante la aprobación de dicha Autoridad.

Art. 26. La Junta de gobierno determinará anualmente, en vista del resultado del balance general, la cantidad a que deba ascender el fondo de reserva.

TÍTULO VII

OPERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO

Art. 27. La Junta de gobierno, mediante la conformidad del Gobernador civil, fijará anualmente el *mínimum* y *máximum* de las imposiciones y la tasa del interés, sin perjuicio de las variaciones extraordinarias que las circunstancias aconsejen.

Art. 28. Para anotar las imposiciones y los reintegros, y como título nominativo de crédito, se expedirán libretas a los imponentes.

Art. 29. Cada imponente sólo podrá obtener una libreta a su nombre, siendo, empero, válido expresarse que la suma de canti-

dades impuestas podrá entregarse a otra distinta y determinada persona.

El imponente podrá abrir otras libretas a nombre de las personas cuya legítima representación tenga.

Art. 30. Anualmente se acumularán al capital los intereses que no hayan retirado los imponentes.

Para tener derecho a los intereses es indispensable que haya transcurrido un mes, a contar de la primera imposición. Los saldos que no excedan de 1 peseta no devengarán interés y quedarán adjudicados al fondo de reserva de la Caja de Ahorros a los diez años de haberse efectuado la última imposición o devolución.

Art. 31. El imponente podrá solicitar y obtener que, a cuenta del saldo de su libreta, la Caja de Ahorros le compre y custodie determinados valores.

La cantidad que en la compra de valores se invierta será habida como reintegro efectuado al imponente

También se admitirán valores, propiedad de los imponentes, hasta la cantidad que fije la Junta de gobierno.

Art. 32. En el caso de establecerse las Cajas de Ahorro Escolares, a que se refiere el art. 4.º de la Ley de 29 de junio de 1880, un Reglamento especial, si no estuviera previsto en el general que se forme, determinará la organización de estas Cajas y cuanto con ellas se relacione.

CAPÍTULO II

MONTE DE PIEDAD

Art. 33. La Junta de gobierno, mediante la conformidad del Gobernador civil, determinará los objetos, plazo, tipo de interés y cantidad máxima que pueda prestarse.

Art. 34. Habrá los tasadores que se consideren necesarios para regular las cantidades que puedan prestarse. En caso de hacerse préstamos sobre efectos públicos y otros cotizables, se verificarán con intervención del Agente oficial.

Los tasadores disfrutarán de los sueldos o emolumentos que la Junta de gobierno estime convenientes, y serán responsables del valor de los objetos que se admitan a empeño, y, en consecuencia, del resultado de la venta de las partidas, hasta reintegrar al Establecimiento el capital prestado e intereses vencidos, quedando de su cuenta los objetos que no se hayan rematado.

Art. 35. Para la Dependencia central del Monte de Piedad y Sucursales habrá depositarios responsables, que se harán personal-

mente cargo de las prendas, y las entregarán también personalmente para el desempeño o subasta, llevando los libros-registros que determinen los Reglamentos.

Art. 36. El papel del Estado y demás efectos cotizables podrán custodiarse en Caja especial.

Art. 37. No se consentirá que se extraiga del Establecimiento ningún objeto empeñado, ni que se exhiba ni dé noticia de él, a título de hacer comprobaciones, a no preceder mandato de Autoridad competente comunicado al Depositario por la Comisión directiva o Director de turno. Durante la sustanciación de cualquier juicio civil, criminal o sumario, en que deba ser examinado un objeto empeñado, éste quedará en poder del Monte de Piedad, en cuyas oficinas se practicarán las operaciones de comprobación por la Autoridad judicial, interesados o peritos, y Autoridad gubernativa en su caso. En el de haberse de presentar el objeto en juicio oral, un empleado de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad se hará cargo de él, lo llevará al Tribunal y lo recogerá en cuanto termine el acto, y siempre que se suspenda.

Art. 38. Cuando por los Tribunales se declare mejor derecho sobre un objeto empeñado, se entenderá que, de conformidad a lo dispuesto en el art. 464 del Código civil, para hacer efectiva esta declaración será indispensable el previo pago de la cantidad prestada e intereses vencidos.

Art. 39. A los que efectúen algún empeño se les facilitará un resguardo o papeleta, que será el título nominativo para verificar las renovaciones y los desempeños.

Art. 40. Las prendas que no sean renovadas o desempeñadas en los plazos que estén prevenidos, se venderán en pública subasta, y los restos que de la liquidación resulten se reservarán a disposición de los interesados por espacio de tres años.

Los efectos públicos y otros cotizables serán vendidos con las formalidades que determina el Código de Comercio.

Art. 41. Los empeñantes podrán solicitar que las partidas se vendan antes del vencimiento del préstamo, y para estas enajenaciones se observarán las mismas formalidades que para las ordinarias determine el Reglamento.

Art. 42. Los Jefes de las dependencias del Monte de Piedad formarán, con la antelación oportuna, relación de las partidas que deban subastarse, relación que, con el visto bueno y orden del Director de turno, se entregará al Depositario, para que los objetos pasen a la Sala de Almonedas y demás efectos procedentes. Las subastas se anunciarán con expresión de las partidas que deban enajenarse, y se expondrán los lotes al público el mayor tiempo posible antes del día de la venta.

Art. 43. El Reglamento determinará la forma de realizarse las

subastas y una presidencia que sea garantía del exacto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y acuerdos de la Junta de gobierno y Comisión directiva sobre almonedas.

TÍTULO VIII

DE LAS OFICINAS

Art. 44. Al frente de las oficinas habrá un primer empleado en el Establecimiento, que se titulará Administrador general, con las atribuciones y deberes inherentes a la constante representación de los Directores de turno y del Secretario en todos los actos que a los mismos compete. En los asuntos judiciales tendrá la representación del Establecimiento para toda clase de citaciones, emplazamiento, comparecencia, diligencia de prueba y demás actuaciones de carácter director y personal.

Llevará además la firma en todos los asuntos de trámite que le autorice la Junta de gobierno. Será sustituido por el empleado que la Junta de gobierno acuerde.

Art. 45. Habrá las oficinas de Administración y Secretaría, Contaduría, Tesorería, Despacho del Monte de Piedad y las de las Sucursales establecidas y que se establezcan.

Art. 46. A la oficina de Administración y Secretaría corresponde preparar, despachar y ejecutar lo referente a la Junta de gobierno, Comisión directiva, Directores de operaciones, Secretario y demás comisiones.

Art. 47. A la oficina de Contaduría incumbe todo lo relativo a la contabilidad del Establecimiento y la intervención directa y eficaz de todas las operaciones de la Tesorería de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad. De las órdenes de cobro y pago, entrada y salida de valores, incluso cualesquiera cupones, imposiciones y reintegros y demás operaciones de la Caja de Ahorros, se tomará razón en Contaduría, y sin la expresión de haberse efectuado no tendrán valor. En cuanto al Monte de Piedad, intervendrá sus operaciones en conjunto.

Art. 48. A la oficina de Tesorería incumbe la custodia de los caudales y valores del Establecimiento y de cuanto en él ingrese por razón de depósitos, fianzas y otros cualesquiera motivos. No se satisfará cantidad alguna sin orden de la Dirección e intervención de la Contaduría.

Diariamente se hará la confrontación de asientos entre la Tesorería y la Contaduría hasta que resulte completa conformidad, practicando los arqueos que determine el Reglamento.

Art. 49. A la oficina de Despacho del Monte de Piedad incumbe el despacho de las operaciones de empeño, renuevo y desempeño, con anotación doble que facilite la comprobación de las operaciones y mediante toma de razón del conjunto de éstas en la Contaduría general del Establecimiento y el cumplimiento de cuanto se previene en los artículos 33 y siguientes.

TÍTULO IX

DEL PERSONAL

Art. 50. Según lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 11, el nombramiento y separación de todos los empleados de plantilla compete a la Junta de gobierno.

Art. 51. El cajero, los depositarios, tasadores y todos los demás empleados que custodien o manejen valores o efectos que los representen, estarán sujetos a las fianzas que se prevengan por los Reglamentos o instrucciones.

Los depositarios y tasadores nombrarán con asentimiento de la Junta de gobierno sus sustitutos personales bajo la absoluta responsabilidad de los mismos.

Art. 52. A juicio de la Junta de gobierno, los perjuicios que al Establecimiento ocasionen los empleados por falta u omisión, serán indemnizados por el que la cometa, aun cuando no tengan prestada fianza, a reserva de los procedimientos a que hubiere lugar, según las circunstancias del caso.

Art. 53. Ningún empleado podrá verificar empeño alguno sin previo y especial acuerdo del Director de turno.

Salvo lo prevenido para los tasadores en el apartado 2.º del artículo 34, tampoco podrán los empleados adquirir por si ni por medio de otra persona objeto alguno en las almonedas. La infracción de este precepto importará la separación del empleado, a juicio de la Junta de gobierno.

Art. 54. El Reglamento general e instrucciones especiales determinarán la categoría, sueldos y deberes de los empleados; los que por sí o en unión de los Directores y otros Vocales deben custodiar las llaves de los almacenes, arcas de valores y caudales y salas de almonedas; los que hayan de concurrir a los arqueos; el modo de ejercer la facultad disciplinaria; los casos y los términos en que podrán concederse licencias temporales por la Junta de gobierno, la Comisión directiva y los Directores, y lo demás que con relación a los empleados se estime oportuno consignar para la marcha regular y armónica de las oficinas.

Art. 55. Habrá una Caja de pensiones para los empleados, que se regirá por las disposiciones del Reglamento general o del especial de esta Caja, los cuales determinarán la forma en que se contribuirá al sostén y acrecentamiento de dicha Caja especial, al objeto de atender a las jubilaciones, viudedades y orfandades.

TÍTULO X

DE LAS OFICINAS SUCURSALES

Art. 56. Las Sucursales podrán ser de Caja de Ahorros y Monte de Piedad o de una de estas instituciones. En todo caso, serán regidas por tres Vocales de la Junta de gobierno que, con la denominación de Directores primero, segundo y tercero de la respectiva Sucursal, nombrará dicha Junta cada trienio.

Art. 57. Además de las atribuciones marcadas en el art. 20 para los Directores de operaciones, el que esté de turno firmará las comunicaciones y correspondencia, las libranzas y recibos contra y a favor de la Caja de Ahorros, y los estados y documentos que deben remitirse a la Junta de gobierno o Comisión directiva del Establecimiento.

Art. 58. La Caja de Ahorros facilitará a las Sucursales las cantidades necesarias para las operaciones propias del Monte de Piedad, y la Sucursal devolverá semanalmente cuanto exceda del máximo de existencia que determine la Junta de gobierno, sin perjuicio de efectuarlo, siempre que la existencia llegue al doble del expresado máximo.

Art. 59. Si la Sucursal fuese también de Caja de Ahorros, en ella podrán recibirse imposiciones, cuya suma será trasladada al Establecimiento central por el medio más seguro, pronto y económico que arbitre la Junta de gobierno, la cual podrá reclamar para este efecto, cuando lo crea necesario, el auxilio de la Autoridad.

Art. 60. En cada Sucursal habrá un Jefe de la misma, que, sin perjuicio de estar sometido al Administrador general, tendrá las atribuciones y deberes que señale el Reglamento.

En las Sucursales en que dicho Jefe ejerza de Depositario tendrá los deberes y responsabilidades que marcan los artículos 35 y 37. Habrá también uno o más tasadores, siéndoles aplicables las disposiciones de los artículos 34 y 43.

Art. 61. En todo lo que no se prevenga en los presentes Estatutos, con referencia a las Sucursales, se ajustarán éstas a lo prevenido para la Dependencia central y prescripciones reglamentarias.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados el Reglamento, decretos y órdenes generales o especiales que se han dictado antes de ahora para el gobierno y administración de la Caja de Ahorros de la provincia de Barcelona y el Montepío Barcelonés y de la Caja de Ahorros y Montepío de Barcelona, así como las prácticas establecidas por la costumbre, o que reconozcan cualquiera otro origen, en tanto que sean contrarias a los presentes Estatutos. — (*Gaceta* de 1.º de enero de 1916.)

SINDICATOS AGRÍCOLAS

SINDICATOS AGRÍCOLAS

ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 117 a 125; (Apéndice 3.º), páginas 443 a 447; (Apéndice 8.º), páginas 362 a 365, y (Apéndice 10), páginas 195 a 200.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden invitando al Banco de España para que incluya en sus listas de crédito, previo examen de los Estatutos y de cuantos antecedentes conduzcan a una clasificación acertada, a todos los Sindicatos que como tales hayan obtenido los beneficios de la Ley de 28 de enero de 1906, y que por el mismo Banco se comuniquen a este Ministerio las normas que dicte para la concesión de créditos a los Sindicatos agrícolas y los beneficios que acuerde para los que actúen como intermediarios de las operaciones.

Una de las mayores preocupaciones nacionales, en relación con el crédito, es, desde hace tiempo, la que se refiere al crédito agrícola, por la importancia que en nuestro país tiene la producción agraria, por el número de españoles que viven a su amparo, y por la falta casi absoluta de protección por parte del Poder público, que no ha logrado prestársela hasta hoy eficazmente, no obstante generosos y reiterados empeños. Merced a ello, esa parte principalísima de nuestra riqueza, se desenvuelve con menos prosperidad de la que permitirían las circunstancias de nuestro suelo y de la que han logrado ya para sí otras naciones, en este punto más previsoras o más afortunadas; y nuestros agricultores, para sus necesidades, para el desarrollo normal de su cultivo y para sus apremios, cuando las inclemencias de la Naturaleza los

ponen al borde de la ruina, no tienen otro medio de acrecentar sus elementos de vida, o de atenuar los efectos de adversidades inesperadas, que la apelación al crédito usurario, que parece de momento aliviar su suerte, y que evidentemente la agrava, llevándolos a menudo a inevitables desastres.

Tales circunstancias, de antiguo sentidas, se han agudizado, como todo cuanto se relaciona con la riqueza y el crédito, a causa de la perturbación europea actual, y han movido al Gobierno a procurar los medios de dar, por de pronto, alguna solución provisional al problema, a reserva de cuanto las Cortes puedan estudiar como soluciones definitivas, ya que ante ellas también se halla planteado.

Inspiradas en tales propósitos, se han dictado ya resoluciones, si de modesta apariencia, como todo lo que de veras quiere encarnarse en la realidad, de alguna eficacia práctica, cuales son las que otorgan facilidades para la roturación de fincas incultas, cuyo éxito está resultando tan positivo como silencioso, y la que da reglas para hacer eficaz la exención tributaria establecida para las viñas filoxeradas, la cual, por equivocadas reglas de adaptación, resultaba inaplicable en la práctica.

Más eficacia aún puede tener el contenido de la Real orden dictada por este Ministerio con fecha 28 de mayo del año anterior, que dejó sin efecto los obstáculos que criterios anteriores habían opuesto a la constitución privilegiada de los Sindicatos agrícolas y al disfrute por ellos de la protección tributaria acordada por las Cortes.

No es sólo la ventaja del aspecto contributivo la que ofrece la disposición ministerial citada, sino que, lograda, mediante ella, la tramitación de los expedientes que yacían en los Ministerios de Fomento y de Hacienda, en espera de nuevas orientaciones que permitieran la vida de tales instituciones en las condiciones antes apuntadas, han recibido consagración oficial ahora un número extraordinario de Sindicatos, que tienen por objeto el amparo, mediante la cooperación mutua, de los pequeños agricultores, que son evidentemente los más necesitados de la protección del Estado, y es, por consiguiente, ocasión de dar mayor desenvolvimiento al contenido de la base 3.^a del Convenio celebrado el 17 de julio de 1902 entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España, en relación con los artículos 16 y 21 de sus Estatutos y del 106 de su Reglamento.

Conforme a dicha base, «el Banco de España favorecerá con especial interés el uso del crédito mercantil, industrial y agrícola, equiparando el descuento de los efectos de estos diversos orígenes, incluyendo en sus listas de crédito los Sindicatos agrícolas e industriales y las Cajas rurales de reconocida solvencia, así

«como promoviendo la institución de comisiones de descuento intermediarias o avalistas, en su caso, de las operaciones».

Hállase, pues, el caso previsto acertadamente en nuestra constitución bancaria, y es justo reconocer que el Banco Nacional, por su parte, viene cumpliendo, en la esfera que el modesto desarrollo de los Sindicatos hasta ahora ha permitido, el propósito del legislador y el compromiso que en la base copiada ha adquirido; pero el mayor desenvolvimiento de aquellos organismos y el ansia nacional de impulsar vigorosamente, en estos momentos, la producción agraria, exigen que se dé las mayores amplitudes posibles al crédito de esta clase, ya en beneficio de los agricultores que lo necesiten, ya también en el de los Sindicatos mismos, que, como mediadores, garanticen la eficacia y solvencia de las operaciones, obteniendo así la posibilidad de otorgar, por su parte, también beneficios comunes a los agricultores, y responder de contingencias inesperadas de carácter general o de carácter particular, siquiera estas últimas, si el Sindicato se desenvuelve con la discreción y formalidad que son necesarias para que tales instituciones arraiguen, deben representar sólo una previsión muy remota.

En virtud de todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se invite al Banco de España para que incluya, desde luego, en sus listas de crédito, previo examen de los respectivos Estatutos y de cuantos antecedentes conduzcan a una clasificación acertada, a todos los Sindicatos que como tales hayan obtenido los beneficios de la Ley de 28 de enero de 1906, mediante Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con la propuesta del de Fomento;

2.º Que por el mismo Banco se comuniquen a este Ministerio las normas que dicte para la concesión de créditos a los Sindicatos agrícolas y los beneficios que acuerde para los que actúen como intermediarios de las operaciones, de acuerdo con el art. 78 de su Reglamento, y conforme al sentido de la base 3.ª, antes copiada, así como el número de Sindicatos que clasifique, a los efectos indicados, en cada provincia, y la cuantía total de la cantidad por que lo haga.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de julio de 1915.—
Bugallal. — Sr. Gobernador del Banco de España. — (*Gaceta del día 29 de julio de 1915.*)

Real orden declarando no se halla en vigor la de 23 de abril de 1906, y que no son de aplicación a los Sindicatos agrícolas las disposiciones de los artículos 193 y siguientes del Reglamento de 29 de abril de 1909, dictado para la aplicación de la vigente Ley del Timbre.

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas que se han ofrecido al Banco de España y otras entidades en cuanto a la vigencia de la Real orden de 23 de abril de 1906, y sobre si es aplicable el Reglamento de 29 de abril de 1909, en lo que se refiere a la exención del impuesto del Timbre concedida a los Sindicatos agrícolas por la Ley de 28 de enero de 1906:

Considerando que la mencionada Real orden, por la que se atribuyó a esa Dirección general la declaración, en cada caso, de la exención concedida a los Sindicatos agrícolas, quedó, por su naturaleza, derogada en todas sus partes a contar desde la publicación del Reglamento de 9 de octubre de 1907 y del definitivo de 16 de enero de 1908, por el que se estableció el procedimiento que había de seguirse para el reconocimiento de la personalidad de los Sindicatos y el consiguiente disfrute de las exenciones tributarias que tienen concedidas:

Considerando que la posibilidad de constituirse los Sindicatos agrícolas bajo la forma cooperativa pura, en cuyo caso les beneficiaría la exención concedida por el art. 203 de la Ley del Timbre, no niega la diferencia evidente que existe entre dicha exención y la establecida a favor de los Sindicatos agrícolas por el artículo 6.º de la Ley de 28 de enero de 1906, así por la distinta legislación a que responden como por la disparidad de sus términos y de su extensión:

Considerando que, por consecuencia, no puede entenderse que los artículos 193 y siguientes del Reglamento de 29 de abril de 1909, consagrados al desenvolvimiento del precepto contenido en el art. 203 de la Ley del Timbre, sean aplicables, ni en cuanto a la forma de obtener la declaración de exención ni en cuanto al alcance de la misma, a los Sindicatos agrícolas, regidos para lo primero por su reglamentación especial, y respecto de lo segundo por el art. 6.º de la Ley de 28 de enero de 1906, que concreta la exención del impuesto a la constitución, modificación, unión o disolución de dichas Sociedades y a los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de un Sindicato, con la sola limitación de que tengan por objeto directo cumplir, según

los respectivos Estatutos, fines sociales de los enumerados en el artículo 1.º de dicha Ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que no se halla en vigor la Real orden de 23 de abril de 1906 y que no son de aplicación a los Sindicatos agrícolas las disposiciones de los artículos 193 y siguientes del Reglamento de 29 de abril de 1909, dictado para la aplicación de la vigente Ley del Timbre.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1915. — *Bugallal*. — (*Gaceta* de 12 de octubre de 1915.)

VARIOS

VARIOS

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se publica el de 7 de octubre de 1910, modificado por los de 26 de noviembre del mismo año, 2 de julio de 1911 y 2 de enero de 1914.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los Consejos Superior y provinciales de Fomento, creados por Real decreto de 7 de octubre de 1910, modificado por los de 26 de noviembre del mismo año, 2 de junio de 1911 y 2 de enero de 1914, tienen por misión especial el impulso, la dirección y el auxilio respecto de aquellas reformas y medios que necesita la producción nacional en todos sus órdenes para alcanzar con fruto y recompensa el desarrollo de la riqueza pública, y responden a las aspiraciones del país de reintegrar las fuerzas económicas y sociales en la vida colectiva como factores del desenvolvimiento y dirección de la misma, encaminados a la común mejora de las fuerzas de producción y de riqueza, muy especialmente de la agrícola, porque promoviendo la agricultura, fuente privilegiada de producción en nuestro país, se promueven los intereses generales del Estado, y estando más útil la institución de estos Consejos para el fomento de la riqueza de los pueblos, cuanto que la experiencia de mucho tiempo ha demostrado que no se hace en España en favor de la agricultura nada a que ésta no corresponda holgadamente, y justo es consignar que el Consejo Superior y provinciales de Fomento vienen laborando y coadyuvando a este fin, lo cual puede ya considerarse como un triunfo, dado el ambiente de indiferentismo en que esta clase de organismos se movían en relación con el problema del estímulo, desarrollo y protección de la agricultura, de la industria y del comercio, desde que fueron creados por Reales decretos de 9 de abril de 1847 y 7 de abril de 1848.

La Ley de bases de 29 de junio creando las Cámaras de Industria independientes de las de Comercio y regulando la importancia de unas y otras, no por el número de socios que a las de Comercio, Industria y Navegación asignaba el Real decreto de 21 de junio de 1901, sino por el de electores contribuyentes que constituyen

el censo de cada una de ellas, impone la necesidad de armonizar las disposiciones de dicha Ley con los artículos 4.º, 6.º y 22 del Real decreto de 2 de junio de 1911.

Por otra parte, creada la Inspección de Sanidad del Campo, disuelta la Junta de Industria, Trabajo y Comercio e incorporada al Consejo Superior de Fomento la Comisión para el desarrollo de los servicios de Comunicaciones marítimas por Real decreto de 2 de enero de 1914, y siendo el Consejo Superior de Fomento en pleno y en su Comisión permanente el Centro consultivo del Gobierno en todos los asuntos que su nombre indica; teniendo además como función especial prestar al Ministro de Fomento ayuda eficaz en todo aquello que, más bien que con el orden técnico, con la gestión administrativa se relaciona, entiende el Ministro que suscribe que procede la modificación de los artículos 5.º y 9.º del citado Real decreto de 2 de junio de 1911, y que, sin alterar el número de Vocales que componen la Comisión permanente, deben pertenecer a ella, además de los Vocales designados de entre los elegidos por las entidades que en el art. 4.º se determinan, los nombrados por Real decreto o los natos que, por los servicios que tienen a su cargo, pueden llevar a la Corporación las iniciativas y reformas necesarias para el fomento y desarrollo de la Agricultura, de la Industria y del Comercio.

Al efecto, procede que, de los cuatro Vocales para el Consejo Superior que nombran las Cámaras de Comercio, se elijan tres por las citadas Cámaras y uno por las de Industria (art. 4.º); que en las provincias en que existan Cámaras de Industria, de los dos Vocales que nombran las Cámaras de Comercio para los Consejos provinciales, sean elegidos: uno, por dichas Cámaras, y otro por las de Industria (art. 23); que, para los efectos de la proclamación de los Vocales elegidos por las citadas Cámaras, se entienda que el número de electores contribuyentes que constituyen el censo de cada una sustituye al número de socios (art. 6.º); que cesando, por las razones expuestas, los Presidentes de la disuelta Junta de Industria, Trabajo y Comercio y de la de Arquitectura, que, como Vocales natos, pertenecen al Consejo Superior y su Comisión permanente, formen parte de la misma dos Vocales electivos de los nombrados por Real decreto o de los natos que pertenezcan al Consejo (artículos 5.º y 9.º); que con arreglo a la Ley de Presupuestos vigente se fija el sueldo, en lugar de remuneración, para el Secretario del Consejo Superior (art. 13). Y, por último, que la residencia en las capitales de provincia de los Vocales de los Consejos provinciales que dispone el art. 24 del citado Real decreto de 2 de junio de 1911, se entienda solamente para los suplentes.

A este fin, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto, que pudiera ser breve si sólo se contuvieran en él las modificaciones apuntadas, pero que ha creído preferible redactarlo en forma de texto especial y completo, aunque hayan de repetirse literalmente la mayor parte de los artículos de los Reales decretos citados para unificar sus disposiciones.

Madrid 12 de febrero de 1915. — SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Javier Ugarte*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Real decreto de 7 de octubre de 1910, modificado por los de 26 de noviembre del mismo año, 2 de junio de 1911 y 2 de enero de 1914, queda redactado en la siguiente forma:

«Artículo 1.º El Consejo Superior de Fomento será Cuerpo consultivo del Gobierno sobre todos los asuntos propios del Ministerio de Fomento que se le sometan de Real orden, y después de su dictamen sólo podrá oírse al Consejo de Estado.

Formará parte del Consejo Superior de Fomento la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, creada por la Ley de 30 de agosto de 1907, que continuará organizada con arreglo a la misma y ejerciendo las funciones que en ella se señalan.

Art. 2.º Cuando la Ley exija la audiencia de los suprimidos Consejos y Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, se entenderá que a éstos sustituyen los actuales Consejo Superior y provinciales de Fomento.

Art. 3.º El Consejo Superior de Fomento se compondrá de 31 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el art. 5.º

Art. 4.º Los Vocales electivos serán 13, nombrados por Real decreto expedido por el Ministro de Fomento, y 18 elegidos por las entidades siguientes: tres por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; uno por las Cámaras de Industria; cuatro por las Cámaras Agrícolas; uno por las Cámaras de la Propiedad; dos por la Asociación General de Ganaderos; dos por las Sociedades Económicas de Amigos del País; tres por las Sociedades industriales a las que se haya concedido carácter oficial, y dos por las de Navieros y Constructores de buques que figuren inscriptas en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil respectivo.

Los Vocales nombrados por el Ministerio de Fomento reunirán las circunstancias generales de poseer la nacionalidad española, ser mayores de edad, no estar incapacitados para ejercer cargos públicos y tener su residencia en Madrid, y además alguna de las siguientes: ser ex Ministro de la Corona, o agricultor, ganadero, industrial o comerciante, autor de obras o publicaciones de reconocido mérito referentes a agricultura, industria o comercio; naviero, constructor de buques o catedrático de Geografía comercial de la Escuela Central de Comercio.

Los Vocales elegidos por las entidades antes mencionadas

serán también españoles, mayores de edad, no incapacitados para ejercer cargos públicos. Para sustituir a los anteriores en ausencias, enfermedades o por otras causas, las entidades señaladas nombrarán suplentes con residencia en Madrid, y que reúnan además las condiciones exigidas a los Vocales propietarios.

Art. 5.º Serán Vocales natos los Directores generales de Obras públicas; de Agricultura, Minas y Montes; de Comercio, Industria y Trabajo; el Inspector Jefe para el saneamiento del campo; Presidentes del Consejo de Obras públicas, de Minas y de Emigración y de la Junta Consultiva agronómica, Consejo forestal; Vocales de la Comisión para el desarrollo de Comunicaciones marítimas, y el Secretario nombrado con arreglo al art. 13.

Art. 6.º La elección de los Vocales representantes de las entidades expresadas en el art. 4.º se hará nombrando cada una de ellas los Vocales propietarios e igual número de suplentes señalados. Serán elegidos los que entre todas las iguales resulten con mayor votación.

Cada uno de los organismos indicados hará la elección de los Vocales propietarios y suplentes en la forma que determinen sus Reglamentos o en la que acuerden.

Verificada la elección, el Presidente de cada entidad, en el término de tres días, remitirá al Consejo Superior el acta de nombramiento de los Vocales propietarios y suplentes, acompañando a la misma la protesta o protestas que se hayan presentado en el acto de la elección por individuos reconocidos de la entidad. En el acta se hará constar el número total de electores contribuyentes de las Cámaras de Comercio y de Industria y el de socios de las demás entidades.

Recibidas todas las actas en el Consejo, se procederá por la Comisión permanente del mismo al escrutinio general y proclamación provisional de los Vocales propietarios y suplentes que resulten con mayoría de votos.

Para los efectos de la proclamación, se entenderá obtenido un voto por los elegidos por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y por las Cámaras de Industria, cuando el número de electores contribuyentes que constituyan los censos de cada una, o el de socios en las demás entidades, no exceda de 100; dos votos, si excede de este número hasta 500; tres votos, cuando pase de este número y no de 1.000, y por cuatro votos, si exceden de este límite, aplicándose los artículos 39 al 48 de la Ley Electoral vigente.

La Comisión permanente dará conocimiento de todo al Consejo en su más próxima reunión. Por la aprobación de éste, se convertirá en definitiva la proclamación provisional. Si el Consejo no aprobare la propuesta, acordará lo procedente.

Art. 7.º Los Vocales del Consejo Superior de Fomento tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 8.º Será Presidente del Consejo y de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior un ex Ministro de la Corona nombrado por Real decreto, y Vicepresidente el Director general más antiguo del Ministerio de Fomento.

Art. 9.º El Consejo Superior de Fomento funcionará en pleno y por su Comisión permanente, compuesta de los Vocales natos del Consejo, en concepto de Presidentes de los Consejos de Obras públicas, de Minas y de Emigración, de la Junta Consultiva Agronómica y Consejo Forestal, y de cinco Vocales, tres propietarios, nombrados por el Ministro de Fomento de los elegidos por las entidades, y dos de los nombrados por Real decreto, a que se refiere el art. 4.º, o de los natos comprendidos en el art. 9.º

Será Presidente de la Comisión permanente el que lo sea del Consejo.

Sustituirá al Presidente de la Comisión permanente el Vocal de mayor categoría administrativa de entre los presentes, y, en su caso, el de más edad.

Los Vocales electivos de la Comisión permanente serán miembros de ella durante el tiempo fijado en el art. 29 para la renovación del Consejo.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Comisión permanente serán compatibles con cualquiera del Estado, teniendo derecho los que los desempeñen al percibo de las dietas que acuerde el Consejo, por cada sesión a que asistan, dentro del crédito consignado en el presupuesto.

Art. 10. La misión del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión permanente será dictaminar acerca de todos los asuntos que el Gobierno o el Ministro de Fomento someta a su estudio, así como proponer cuantas medidas crea convenientes para el desarrollo de los intereses que representa.

Tendrá además las funciones de la suprimida Junta del Comercio de exportación, creada en el Ministerio de Estado por Real decreto de 11 de febrero de 1899, e incorporada al Consejo por el de 12 de abril de 1913, y las de la Comisión para el desarrollo de los servicios de Comunicaciones marítimas, creada por Real orden de 30 de junio de 1909.

La Comisión permanente informará directamente al Ministro de Fomento y al Gobierno en todos los asuntos en que no se determine expresamente la audiencia del Consejo en pleno.

En los asuntos en que deba entender el Consejo en pleno será ponente la Comisión permanente.

Art. 11. El Consejo Superior de Fomento tendrá, para el despa-

cho de los asuntos al mismo encomendados, una Secretaría, que será también de la Comisión permanente, compuesta de un Secretario general y el número de Oficiales auxiliares que, según la plantilla formada por el Presidente y el Secretario de la Comisión permanente, sean necesarios, y serán nombrados libremente por el Ministro.

Art. 12. El Secretario general, sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones reglamentarias, desempeñará el cargo en el Consejo y Comisión permanente.

En caso de vacante, el cargo de Secretario general del Consejo Superior de Fomento, por la índole especial del servicio del mismo, se proveerá a propuesta del Consejo Superior en pleno o de su Comisión permanente, si aquél no estuviese reunido, elevada al Ministro de Fomento, y será incompatible con otro cargo remunerado por el Estado, debiendo el propuesto acreditar alguna de las condiciones especiales siguientes:

1.^a Haber sido por más de cuatro años Secretario del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, o de alguno de los organismos que le hayan sustituido.

2.^a Haber desempeñado por más de cuatro años en el Ministerio de Fomento, como Oficial de la Secretaría del mismo, el cargo de Jefe de alguno de los Negociados relacionados con la Agricultura, la Industria, el Comercio o de Producción nacional, con la categoría de Jefe de Administración.

Art. 13. El Secretario del Consejo Superior de Fomento, que sea propuesto con arreglo al párrafo segundo del artículo anterior, será Vocal nato del mismo; su nombramiento se hará por Real decreto, y tendrá el sueldo anual de 10.000 pesetas.

El nombramiento de Oficiales auxiliares se hará por Real orden, según la plantilla formada con arreglo al art. 11, y con la gratificación que fije el Ministro de Fomento, dentro del crédito del presupuesto.

Los gastos de personal y material del Consejo Superior de Fomento se consignarán en el concepto correspondiente del presupuesto del Ministerio de Fomento.

El Secretario general y los Oficiales auxiliares del Consejo Superior de Fomento, nombrados con arreglo a lo dispuesto en párrafos anteriores, no podrán ser separados de sus cargos sino por supresión del Consejo o por faltas en el servicio, en virtud de expediente, a propuesta de la Comisión permanente o del Consejo, previa audiencia del interesado y resolución del Ministerio de Fomento, y se regirán exclusivamente por el Real decreto de creación del Consejo y del Reglamento para el régimen y funcionamiento del mismo.

Art. 14. La Comisión permanente del Consejo Superior de Fo-

mento, por medio de su Presidente, podrá dirigirse en demanda de datos y antecedentes, cuando lo estime oportuno, a todos los Centros oficiales, y redactará anualmente una Memoria de los trabajos realizados.

Art. 15. La Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento inspeccionará la labor que realicen los Consejos provinciales y la inversión de los créditos que se les concedan, y propondrá al Ministro todas las modificaciones que considere precisas para la organización y funcionamiento de dichos organismos y de los servicios a los mismos encomendados.

Art. 16. Se reunirá el Consejo en pleno tres veces al año, en las épocas que fije el Reglamento, sin perjuicio de las extraordinarias que el Ministro de Fomento ordene.

Cada una de las reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo en pleno no podrá exceder de seis días. El Ministro, no obstante, podrá prorrogarlas por el tiempo que reclamen la importancia y urgencia de los asuntos.

Art. 17. La Comisión permanente celebrará una sesión ordinaria cada semana y todas las extraordinarias que, a juicio del Presidente, sean necesarias o que el Ministro de Fomento ordene.

Art. 18. En cada capital de provincia habrá un Consejo provincial de Fomento, y uno insular en Las Palmas (Canarias), presididos por un Comisario Regio, nombrado por Real decreto, a propuesta del Ministro de Fomento, compuestos de 12 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el art. 23.

Art. 19. Los Gobernadores civiles se considerarán en las respectivas provincias, e insular de Las Palmas, como Presidentes natos de los Consejos provinciales de Fomento, y en tal concepto, siempre que asistan a las sesiones de éstos, las presidirán.

Art. 20. Los Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 21. Los Vocales electivos serán nombrados por las entidades siguientes: dos, por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación en las provincias en las que no existan Cámaras de Industria, en cuyo caso nombrará un Vocal cada una; cuatro, por las Cámaras agrícolas; dos, por las Sociedades industriales; uno, por las de navegación y Construcción de buques; uno, por las Asociaciones de Ganaderos; uno, por las Sociedades Económicas de Amigos del País, y uno por las Cámaras de la Propiedad.

Art. 22. Serán Vocales natos en los Consejos provinciales; el Vicepresidente de la Comisión permanente de la Diputación provincial, y en el insular de Las Palmas el Vicepresidente del Cabildo, que serán Vicepresidentes de los Consejos; los Ingenieros.

Jefes de Caminos, Canales y Puertos; de Montes, de Minas y agrónomos; el Inspector de Higiene pecuaria, y el Visitador de Ganadería y Cañadas.

Art. 23. Para la elección de los representantes de las entidades expresadas, cada una de ellas nombrará los Vocales propietarios y suplentes que respectivamente les corresponden, en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los suplentes tener su residencia en la capital de la provincia, remitiendo al Gobernador civil el acta de elección para el escrutinio general correspondiente, que tendrá lugar bajo la presidencia de dicha Autoridad, con asistencia del Comisario Regio y de los Vocales natos que comprende el artículo anterior, siendo proclamados los que resulten con mayoría de votos de cada uno de los citados organismos.

Para los efectos de la proclamación se computarán los votos obtenidos, en la forma que previene el apartado 5.º del art. 6.º para los Vocales del Consejo superior.

Art. 24. Cuando en alguna provincia no existan todas o algunas de las Cámaras y Asociaciones indicadas en el art. 21, o renuncien éstas a la designación de sus Vocales, los Comisarios Regios, de acuerdo con los Vocales electivos proclamados y los natos, nombrarán, de entre los agricultores, industriales y comerciantes, los que sean necesarios para la constitución del Consejo.

Art. 25. El cargo de Secretario del Consejo provincial de Fomento lo desempeñará un Ingeniero nombrado por dicha Corporación, con la gratificación que la misma acuerde, debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero industrial que desempeñe en la capital de la provincia cargo oficial dependiente del Ministerio de Fomento.

Art. 26. Las funciones de los Consejos provinciales de Fomento serán las de informar al Gobierno, al Gobernador civil, a la Diputación provincial y Ayuntamiento, en los casos en que se considere conveniente, sobre los asuntos concernientes a la Agricultura y Ganadería, al Comercio y a la Industria, y al estudio de los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo de estos ramos de la riqueza pública, proponiendo al Consejo Superior cuanto estimen oportuno, para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos conducentes a los fines expresados.

Al efecto, ampliarán su labor:

En los servicios de Industria, al estudio y clasificación de las industrias, adquisición de las primeras materias nacionales y extranjeras, sus aprovechamientos, importación y exportación de las mismas y de los productos elaborados, métodos y sistemas de transformación, coste de los productos y de sus transportes,

condiciones anuales de la producción y medios para su fomento.

En los de Comercio, a las relaciones comerciales con otros países, influencia del sistema tributario de los Aranceles y de la competencia extranjera en la vida económica y mercantil, u organización de Centros de información comercial para el estudio y adquisición de datos de la producción y de los mercados extranjeros.

En los de Trabajo, a los medios de subsistencia y demás necesarios para conocer las condiciones de vida, así moral como material, del obrero, ya se considere aisladamente o ya constituyendo familia, y a la creación de instituciones para prevenir y remediar los males ocasionados a la clase obrera por falta de trabajo.

En los de Agricultura y Ganadería deberán los Consejos atender muy especialmente a la formación de estadísticas, informaciones agrícolas, estudio y clasificación de las enfermedades de las plantas y plagas del campo, epidemias o epizootias del ganado, estudio de los abonos, máquinas y riegos, cultivos y conveniencia de su transformación, constitución de Corporaciones, gremios y Sindicatos de cooperación y mutualidad para el socorro, la producción, la venta y el consumo y creación de Cajas de Ahorros y Préstamos.

Art. 27. Los Consejos provinciales de Fomento atenderán a los gastos de personal y material con las cantidades que las Diputaciones provinciales habrán de consignar en sus presupuestos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 36 del Real decreto de 14 de diciembre de 1859, y con los que se consignen en los Presupuestos generales del Estado, haciéndose cargo desde luego del mobiliario, material y existencias de las subvenciones concedidas a los suprimidos Consejos de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Art. 28. Los Consejos provinciales redactarán el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, y, aprobado por los mismos, será remitido a la Comisión permanente del Consejo Superior para su aprobación definitiva.

Art. 29. Los Vocales electivos del Consejo Superior y de los Consejos provinciales de Fomento se renovarán por mitad cada cuatro años, y las vacantes que ocurran serán cubiertas en la forma prevenida en los artículos 4.º, 6.º, 21 y 23.

Art. 30. El Ministro de Fomento dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Art. 31. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Real decreto.»

Dado en Palacio a doce de febrero de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Javier Ugarte*.—(*Gaceta* de 14 de febrero de 1915.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley autorizando las reducciones de derechos o franquicias arancelarias a las sustancias alimenticias y primeras materias, y facultando al Gobierno para adquirir las primeras por cuenta del Tesoro, vendiéndolas a precios reguladores.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Gobierno para reducir o suprimir temporalmente los derechos arancelarios de importación de las sustancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, cuando circunstancias extraordinarias y transitorias lo hagan necesario para el abastecimiento del consumo o para el funcionamiento de las industrias o para la explotación agrícola.

Antes de hacer uso de la facultad que se confiere en el párrafo primero de este artículo, el Gobierno oirá el informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, salvo casos de verdadera urgencia.

El Gobierno queda autorizado para gestionar con las Compañías ferroviarias la rebaja de las tarifas de transportes que considere necesarias para los fines de esta Ley, y si, con arreglo a las disposiciones vigentes, no pudiese obligar a las Compañías a aceptar la rebaja, o si de su aceptación resultare lesión tal para los intereses de las Compañías que aconseje no imponerla, el Gobierno podrá concertar con las mismas las indemnizaciones que estime justas.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, adquiera durante el año actual, por cuenta del Tesoro, sustancias alimenticias de primera necesidad, a fin de venderlas a precios reguladores. A este efecto, se considerará comprendido el crédito necesario en un capítulo adicional de la Sección 10.ª del presupuesto vigente de los Departamentos ministeriales, y el importe de las ventas que se realicen se figurará en otro capítulo adicional de la Sección 4.ª del Estado, letra B del mismo presupuesto.

Se autoriza asimismo al Gobierno para adoptar cuantas disposiciones estime convenientes, en relación con los barcos españoles antes destinados al comercio nacional, a fin de obtener su restitución a este servicio y la regularización de los fletes, así como para suspender la aplicación del art. 2.º de la Ley de Comunica-

ciones marítimas, que reserva exclusivamente el tráfico de cabotaje nacional a los buques de bandera y construcción nacionales.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haya hecho de estas autorizaciones.

Art. 3.º Serán consideradas de utilidad pública, a los efectos del art. 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación de las sustancias alimenticias que se hallen en poder de los intermediarios y la ocupación temporal de los almacenes o locales en que aquellas sustancias se encuentren, limitándose, así la expropiación como la ocupación, a las cantidades o partes estrictamente necesarias. Se consideran unidades indivisibles, a los efectos de la enajenación forzosa, las que en cada caso considere como tales la práctica mercantil para el comercio al por mayor. En la ocupación parcial de los locales no se ha de estorbar al interesado el libre uso de la parte no ocupada; en el caso de que no fuera posible, se indemnizará el perjuicio causado.

La necesidad de la incautación o de la ocupación será decretada por el Gobierno, a propuesta de una Junta compuesta del Gobernador de la provincia, del Delegado de Hacienda y del Alcalde de la capital, a requerimiento de los Ayuntamientos de los Municipios interesados. Decretada por el Gobierno aquella necesidad, se llevará inmediatamente a efecto la incautación, y, en su caso, la ocupación, pero no se podrá disponer de los mantenimientos de que se trate sin el previo pago o la consignación del justo precio de la parte de que se disponga.

El precio de las mercancías, y en su caso la indemnización de perjuicios, se fijará siempre por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, a las Cámaras de Comercio respectivas y a cuantas entidades estime conveniente aquella Autoridad para mejor fundar una resolución equitativa.

El importe de la cantidad señalada será satisfecho por el Ayuntamiento requirente. A este efecto, se entenderán autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales, pero, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, los Ayuntamientos formalizarán el presupuesto extraordinario correspondiente.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos expender los mantenimientos adquiridos en las condiciones de este artículo a un precio superior en 3 por 100 al costo de adquisición.

En caso de extrema urgencia, los Gobernadores harán por sí la fijación provisional del precio, a los efectos del previo pago o de la consignación, sin perjuicio de la liquidación definitiva, con arreglo al párrafo tercero de este artículo.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes de las incautaciones y ocupaciones que decretare en uso de la precedente autorización.

Art. 4.º La presente Ley empezará a regir desde el día de su

promulgación, y estará en vigor durante los doce meses inmediatos siguientes. El período de vigencia podrá ser prorrogado por otros doce meses, si el Gobierno, previo informe del Consejo de Estado en pleno, lo estimare necesario.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez y ocho de febrero de mil novecientos quince. — Yo EL REY. — El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal* — (*Gaceta* 19 de febrero de 1915.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto ordenando que para la reforma de las Prisiones preventivas provinciales y centrales, y a fin de metodizar su desenvolvimiento, se dispongan orgánicamente en una dependencia de la Dirección general de Prisiones.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Puesta la mira en nuestros dos programas arquitectónicos de reforma penitenciaria, el de 27 de abril de 1860 y el de octubre de 1877, considerando nuestra actual situación, se nos imponen estas cuestiones prácticas: ¿Qué hemos hecho? ¿Pudimos hacer más? ¿Fuimos previsores? ¿Desacertamos?

Bien puede decirse que si tuvimos programa, y tan a tiempo y detalladamente como el de 1860, no hemos tenido método. Es afirmable, por lo mismo, que se ha gastado mucho desordenadamente, y, por lo tanto, inútilmente. El procedimiento reformista se nos ofrecía, como en todos los países, en los dos aspectos de transformación de edificios antiguos y emplazamiento de Prisiones nuevas. Exceptuando las Prisiones celulares, que responden al programa de 1877, con el antecedente de la Prisión celular de Madrid, o a un tipo que no se ajusta a ese modelo, como la Prisión celular de Barcelona, en las Prisiones centrales, aunque alguna ya resulte enteramente nueva, el procedimiento siempre fué de transformación, pero con derribo disimulado y obligado, de tal manera que se pudo decir del Convento en que se estableció la Casa-galera de Alcalá de Henares (hoy Prisión central de Mujeres) lo que anotó un ilustre arquitecto: que del Convento aquel sólo quedaban la iglesia y la tapia, y actualmente ni esta última.

Tan singular procedimiento de elegir un edificio para transformarlo y adoptarlo, y en el curso de las obras reducirlo a solar, llegando disimuladamente a la obra nueva, de que es también ejemplo terminante la Prisión central de Ocaña, hoy Reformatorio de adultos, casa muy bien en este régimen de improvisaciones y sorpresas, con

otra manera de hacer tabla rasa, no en las obras, sino en las concepciones, singularizada en la reforma del ex Monasterio de San Miguel de los Reyes (Valencia), que en los planos es una gran Penitenciaría celular, y en la realidad una prisión aglomerada, siempre exigente de reparos en el mantenimiento de la incorregible imperfección.

Basta lo dicho, que puede reforzarse con más sorprendentes referencias, para hacerse cargo de que en nuestros procederes no ha existido aquel régimen de garantías que toda previsión establece, sometiendo los planes, que incluso pueden depender de inmoderada iniciativa, no solamente a preceptivas obligadas, sino en cada caso a detenido examen en condiciones de bien justificada competencia.

Se podría exponer circunstancialmente cómo ha procedido la Administración penitenciaria en diferentes ocasiones, pero como empeño mayor de más altos propósitos y de trascendental alcance, se sobrepone el historial de la Colonia penitenciaria del Dueso, que es campo de estudio para que se pueda considerar lo que va del plan al desarrollo en lo que soluciona la realidad con cuantioso descuento de los primeros y aventurados anticipos.

Ha de reconocerse, sin embargo, que no era ilusión lo de ganar para el cultivo, y con resarcimiento de las obras, cinco millones y medio de metros cuadrados de marismas; que tampoco se desbarraba, fundándose en garantías de experiencia, dada entre nosotros y en los demás países, al presumir importante economía con la ocupación de los penados; que de una y otra cosa surgió la esperanza de importante alivio económico, sobre todo aplicando el principio de simplificación de la arquitectura penitenciaria contenido en el art. 9.º del Real decreto de 22 de septiembre de 1889; que, en fin, con el apremio de resolver la crisis creada por la supresión de los Presidios mayores y menores de nuestras posesiones del Norte de Africa, se desenvolvía la edificación ordenadamente, para que los reclusos que en excesivo hacinamiento se albergan en las Prisiones centrales, que urge descongestionar y sustituir, fueran ocupando edificio tras edificio, conforme quedaran disponibles.

Recapitulando, es de notar que el programa de arquitectura penitenciaria hoy vigente no ha sido revisado en el transcurso de treinta y tantos años, siendo así que en su origen ya se significaba con aspecto provisional; que no se ha intentado someter a examen nuestros métodos administrativos, estudiándolos en la propia documentación burocrática de nuestra reforma penitenciaria, haciendo liquidación de las sumas invertidas, que resultan ya considerables; y que parecida compulsa tampoco se inició en lo que atañe a la citada Colonia penitenciaria del Dueso.

Preceptuar una reforma como la que el Ministro que suscribe pretende deslindar en este proyecto de decreto, sin asegurarle a la vez la posibilidad de un bien ordenado desarrollo, con todas las presumibles garantías, sería, pasando sobre la voz avisadora, sin quererla oír, exponer a los mismos accidentes y peligros el desarrollo de los planes.

Es, por lo tanto, parte principal la lección de experiencia al dar un paso firme, y en el propósito de que en nuestra reforma penitenciaria se marque la orientación, forzoso es situarse, dentro de la realidad y conforme a las preceptivas obligadas, en el punto de origen.

Una primera serie, que puede llamarse educadora, siempre en el sistema tutelar,

la representan los dos Reformatorios, el de Alcalá de Henares y el de Ocaña. En este último, cuando debidamente se organice, quedaremos solventes en el empeño reformista ajustado a pautas y modelos de trascendental reforma americana, pero continuaremos lamentablemente en descubierto en las mismas obligaciones que la Ley nos impuso. Esto ocurre con los exentos de responsabilidad a que se refiere el núm. 2.º del art. 8.º del Código penal. Se puede entender que el Reformatorio de Alcalá de Henares responde a las obligaciones y definiciones respecto a los menores que, obrando con discernimiento, no se hallan comprendidos en el núm. 3.º del citado artículo, y principalmente a los de responsabilidad atenuada de la circunstancia 2.ª del artículo 9.º Resulta, por lo tanto, que hemos llegado al límite más allá de la Ley, dejando un gran vacío en lo más fundamental de la reforma, olvidando nobles tradiciones que no solamente consisten en la simpática y aventajada institución del piadoso Hermano Toribio, sino en el espíritu que asesoraba la reforma de nuestras Leyes penales en el último tercio del siglo XVIII, que es de muy depurada esencia correccional, testimoniándolo soberanamente el «Discurso sobre las penas», del insigne Magistrado Lardizábal, que en aquel entonces nos colocó en primera línea.

En cambio, la actualidad nos coge tan lamentablemente rezagados que, sobre no haber hecho posible el ingreso de los exentos de responsabilidad en los Establecimientos de educación que señala el párrafo tercero del núm. 3.º del citado art. 8.º, la corrección paterna, ¡situación verdaderamente bochornosa!, no se puede cumplir en otro local que en la desautorizada Cárcel, precisamente en esta época preservadora en que surgieron los Tribunales para jóvenes.

Señalada la primera serie en orden de previsión, educación y rectificación de conducta, comprende desde la minoridad en la segunda infancia a los treinta años de edad en que la reforma se limita, y puntualizando lo que tenemos disponible en los dos Reformatorios, que durante algún tiempo requerirán muchos cuidados y atenciones, nuestro haber, tratándose de Prisiones centrales, se ajusta al cálculo prudente de considerar en activo la Prisión de mujeres de Alcalá de Henares, la Prisión de San Miguel de los Reyes (Valencia), la de Cartagena, y cuando se terminen las obras, que no es a plazo corto, la Colonia penitenciaria del Dueso (Santoña) y el Manicomio judicial que tendrá adjunto.

De lo demás que obligadamente utilizamos de las Prisiones centrales de Burgos, Chinchilla, Figueras, Puerto de Santa María, San Fernando, Santoña y Tarragona, ni ha de quedar la maña del derroche en vetustos e intransformables edificios.

Ya no consiste la gestión penitenciaria en procurar albergues y transformarlos en encierros. Una distinción fundamental opositiva del antiguo régimen, de la clausura en cualquier forma, sin posible expansión, es la del trabajo al aire libre. El plan de la Colonia del Dueso obedecía al desdoblamiento de las poblaciones penales en la actividad industrial y agrícola, y para todo ello en un medio completamente saneado. En el Reformatorio de Ocaña, esa fórmula expansiva del trabajo en el ambiente natural ya tiene su margen, que se ha de agrandar considerablemente. Lo propio ocurre, con más limitación, en el Reformatorio de Alcalá de Henares. Pero la gran obra, la que nos invita a sistematizado desarrollo, para sustituir lo antes posible los encierros de aglomeración, tiene, de una parte, el requerimiento de que el más grande contingente de la población penal corresponde a los distritos rurales y a la clase

agrícola, y el del interés nacional, ya significado en el empeño de colonización interior, de que utilicemos, a imitación de otras grandes naciones, los contingentes penales en trabajos que la favorezcan.

Como acerca de esto ya existe una señalada iniciativa en el proyecto de Ley de Colonias agrícolopenitenciarias presentado al Senado en 26 de febrero de 1906, sobre este trabajo, con los antecedentes a que responde, sometido todo ello a una indispensable revisión, se propone el Ministro que suscribe plantear adecuadamente la nueva iniciativa.

Resulta, por lo tanto, que no se trata de primera intención, con el adjunto proyecto de Decreto, de plantear en conjunto una reforma general, sino de deslindarla, sometiéndola en primer intento a una preparación imprescindible encomendada a la mejor asesoría, que habrá de comprender la revisión de los programas de arquitectura penitenciaria, la de los métodos de ejecución, procederes administrativos e inversión del presupuesto, para formular nuevos programas y señalar, conforme a un método obligado, un régimen de garantías que formalice nuestros procederes y economice nuestra Hacienda.

Todo ello es base para desenvolver la reforma, sometida también a la cooperación inteligente en un primer estudio, en la serie comprensiva de la educación correccional en todo su alcance y desarrollo, en la utilización de los Establecimientos que constituyen nuestro activo y en la organización de los nuevos Establecimientos conforme a la fórmula del trabajo al aire libre y como acción cooperante a la colonización interior.

Con tal propósito, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de marzo de 1915.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Manuel de Burgos y Maza*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La reforma de nuestras Prisiones preventivas, provinciales y centrales para metodizar su desenvolvimiento, se dispondrá orgánicamente en una dependencia especial de la Dirección general de Prisiones, con todos los elementos de información y asesoría que se conceptúan necesarios, ya existentes en la actualidad, ya nuevamente requeridos.

Art. 2.º En esa dependencia, el material correspondiente a las Prisiones preventivas y provinciales comprenderá:

a) La información practicada en 1888 y traducida en el gráfico representativo del historial, desenvolvimiento y otros particulares de situación y distribución de dichas Prisiones, publicado en el primero y segundo *Anuario penitenciario*.

b) En un registro de casillero, indicador de las correspondientes papeletas dispuestas clasificativamente en los diferentes planos de las Prisiones, con otros pormenores interesantes a la arquitectura carcelaria.

c) En un registro de casillero con papeletas en que consten separadamente los datos estadísticos y económicos de cada una de las Prisiones, y que comprendan las referencias demostrativas concernientes a la población carcelaria en un quinquenio y al presupuesto carcelario, en conceptos generales y en obras.

Art. 3.º En la misma dependencia, el material correspondiente a las Prisiones centrales comprenderá:

a) Una Sección histórica en que consten cuantos elementos se puedan reunir de nuestra reforma penitenciaria desde su primera iniciación.

b) Una Sección arquitectónica en que se agrupen los diferentes proyectos arquitectónicos de nuevas Prisiones o de reforma de las existentes, hayan o no tenido ejecución, a partir de 1860.

c) Una Sección económica, subdivida del siguiente modo:

a') *Carpeta de consignaciones.* — Se reunirán en ella, presupuesto por presupuesto, en pliegos separados, lo consignado en los Presupuestos generales del Estado desde 1877 a 1878;

b') *Carpeta de previsiones.* — Se reunirán en ella, en pliegos separados, año por año, los respectivos proyectos y presupuestos de obras y reparos, consignando en cada proyecto la valoración de los conceptos principales y el total importe;

c') *Carpeta de inversiones.* — Se reunirán en ella, prisión por prisión, y en cada pliego separadamente, los proyectos, la demostración de las sumas invertidas, consignando los conceptos principales.

Art. 4.º En la misma dependencia especial se organizará otra Sección informativa referente a la situación, en cada Juzgado y Audiencia provincial, de los jóvenes exentos de responsabilidad penal entregados con fianza de custodia a su familia, o en situación de abandono, por no concurrir la posibilidad de ese requisito, ni haber medio de ingresarlos en Establecimiento adecuado para su educación.

Se comprenderá también en la misma Sección, en cada Audiencia provincial y Juzgado, el pormenor estadístico de los jóvenes que hayan sufrido las prisiones preventivas y provinciales, prisión preventiva o cumplido condena.

Se comprenderá, con la misma separación de carpeta y la misma división en Audiencias y Juzgados, la parte informativa de las condiciones en que se encuentran en cada prisión los jóvenes delincuentes.

Por último, en carpeta separada, se llevará, con igual método

clasificativo, la estadística circunstanciada de los jóvenes que en cárceles hayan padecido la corrección paterna.

Art. 5.º En la misma dependencia, y en otra Sección especial, se reunirán los antecedentes y todo el material informativo, en la mayor amplitud de conexiones, para ir preparando el desenvolvimiento de la reforma penitenciaria conforme a la preceptiva del trabajo al aire libre y colonización interior y al de talleres e industrias.

Las principales carpetas en que se subdividirán los informes comprenderán:

a) Material histórico, comprensivo de cuantos antecedentes puedan reunirse respecto a la aplicación de los penados en trabajos industriales de carreteras, canales y puertos y otras aplicaciones de utilidad pública.

b) Material de información agronómica, en cuanto a la extensión en nuestro país de terrenos roturables, saneables y adaptables a la colonización interior, en forma que la aplicación del trabajo de los penados pueda ser efectiva para preparar convenientemente la colonización libre.

c) Material de información forestal respecto a la extensión de los calveros a cuya repoblación fueran aplicables los destacamentos de penados organizados adecuadamente a ese fin.

Art. 6.º Como método de trabajo para hacer más prácticos y fecundos los esfuerzos encaminados a desenvolver la reforma penitenciaria, conforme a una orientación progresiva y más en armonía con la Ciencia, habrá una organización especial para todo lo concerniente a instituciones tutelares de acción educadora, y otra organización especial, referente a la reforma de las Prisiones, a fin de acomodarlas a las exigencias del régimen progresivo, y acerca del trabajo en general de los penados, y muy especialmente del trabajo al aire libre y en las Colonias agrícolas penitenciarias.

Art. 7.º Son asuntos propios de esta última organización: La revisión de los programas arquitectónicos de reforma penitenciaria. Revisión de los procedimientos administrativos en el desenvolvimiento de la reforma penitenciaria. Compulsa, en el desenvolvimiento de la reforma, de la aplicación dada a las consignaciones de los Presupuestos generales del Estado. Preparación de los nuevos programas arquitectónicos. Preparación o rectificación de los métodos administrativos en las reformas que se intenten. Calificación de los edificios en que se hallen instaladas las Prisiones de toda índole, declarando su utilidad o su caducidad. Examen de toda propuesta de reforma en el desenvolvimiento orgánico de nuestro sistema de Prisiones e instituciones penitenciarias. Dictamen, en cualquier proyecto arquitectónico de reforma, de

las actuales Prisiones o de edificaciones nuevas. Preparación de la reforma penitenciaria de trabajo al aire libre, y todo lo concerniente, en general, al trabajo de los penados. Examen de los presupuestos y rendimientos de cuentas de las obras que se realicen. Distribución de los fondos de las consignaciones aplicables a la edificación o reforma de las Prisiones centrales.

Art. 8.º Son asuntos propios de la organización de las instituciones tutelares de acción educadora: La implantación de los Tribunales para jóvenes y los ensayos para conseguirlos. Las reformas para sustraer a los menores de la contaminación de la cárcel, conforme al plan de medidas preservadoras en que están comprendidas las que afectan al enjuiciamiento. La implantación de la colocación en familia, o los estudios preparatorios para la posibilidad de condiciones de desarrollo de este sistema protector. La implantación de un sistema general de educación protectora. La implantación del patronato familiar. El despertamiento de la acción social, cooperante del régimen protector. Todo lo concerniente a los Reformatorios para jóvenes y adultos, interviniendo en el examen de cualquier reforma orgánica. Todo cuanto en el orden administrativo se conexione con la iniciativa, desenvolvimiento o implantación de reformas y mejoras para el complemento de una organización tutelar.

Art. 9.º Para desenvolver la reforma penitenciaria en la parte comprendida en las enumeraciones del art. 7.º, se crea una Comisión asesora, de la que serán Vocales natos el Director general de Prisiones, el Catedrático de Estudios superiores de Derecho penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, el Director de la Escuela de Agricultura, el Presidente de la Cámara Industrial de Madrid, y constará además de dos Arquitectos y tres Vocales, elegidos libremente en personas de reconocida autoridad y competencia, designándose en el nombramiento los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario, correspondiéndole la Vicepresidencia al Director general de Prisiones.

Art. 10. Para desenvolver la reforma penitenciaria en la parte comprendida en las enumeraciones del art. 8.º, se crea una Comisión asesora, de la que formarán parte el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia y el Director general de Prisiones, y un número de Vocales electivos, que no pasará de nueve, nombrados libremente entre personas de reconocida autoridad y competencia, designándose en el nombramiento los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario, correspondiéndole la vicepresidencia al citado Subsecretario.

Art. 11. Dichas Comisiones se constituirán, y actuarán independientemente una de otra, en el Ministerio de Gracia y Justicia,

pudiendo el Ministro convocarlas, presidirlas y dirigir los trabajos de ellas, siempre que lo considere oportuno.

Art. 12. La dependencia especial de la Dirección general de Prisiones, instituída en el art. 1.º, se considerará, para todos los efectos de cooperación personal, agregada a los trabajos de las dos Comisiones asesoras.

Dado en Palacio a primero de marzo de mil novecientos quince.—**ALFONSO.**—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel de Burgos y Mazo.*—(*Gaceta* de 2 de marzo de 1915.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Ley disponiendo que las Estaciones sericícolas actuales dependientes de este Ministerio, y las que en lo sucesivo se creen, tengan viveros de moreras en la extensión necesaria para suministrar gratuitamente los pedidos de plantas de las clases convenientes, en el mayor número posible, a los agricultores de su zona.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Estaciones sericícolas actuales dependientes del Ministerio de Fomento, y las que en lo sucesivo se creen, deberán contar con viveros de moreras en la extensión necesaria para suministrar gratuitamente los pedidos de plantas de las clases convenientes, en el mayor número posible, a los agricultores de su zona, además de las que se adquieran según los recursos ordinarios del presupuesto.

Art. 2.º Con objeto de promover las plantaciones de particulares o de Sociedades agrícolas legalmente constituídas, se concederán, hasta donde sea posible, premios en metálico de 50 pesetas por cada 100 pies de morera en producción normal y destinados a la cría del gusano de seda, previas las formalidades necesarias y bajo la inspección del Cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Del mismo modo se concederán premios de 25 pesetas por cada 100 metros de seto de morera o por cada 100 tocones o cepa en fila.

Art. 3.º Se concede un premio a los agricultores de 50 céntimos de peseta por kilogramo de capullo de seda fresco cosechado en España.

Art. 4.º Igualmente se concede a los hiladores un premio de 25

céntimos de peseta por cada kilogramo de capullo fresco español hilado en España

Art. 5.º Se ampliarán los servicios de selección y distribución de semilla y de gusano, los de enseñanza fija y ambulante de esta industria y cultivo de moreras en los establecimientos agrícolas oficiales que sean más adecuados al caso.

Tanto éstos como las Estaciones sericícolas, deberán promover activamente la formación de semilleros de moreras de las variedades más apropiadas.

Art. 6.º Se divulgará esta enseñanza entre los maestros y maestras de las Escuelas primarias por medio de conferencias prácticas, instrucciones y folletos, para lo cual se dispondrá lo conveniente por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el de Fomento, al objeto de propagar tan interesantes enseñanzas entre los alumnos de dichas Escuelas.

Art. 7.º Para atender a las obligaciones creadas por la presente Ley hasta donde lo permitan los recursos disponibles, se incluirá en el presupuesto del Ministerio de Fomento para el año 1915 la cantidad de 840 000 pesetas, y su distribución y aplicación tendrá lugar con arreglo a los requisitos legales vigentes y según el Reglamento especial que se aprobará en Consejo de Ministros.

Art. 8.º Se elevarán a 4 pesetas oro los derechos arancelarios de introducción por kilogramo de seda torcida, y a 5 pesetas los de seda torcida, cocida, blanqueada o teñida procedente del Extranjero.

Estos nuevos derechos se fijarán cuando se efectúe la revisión arancelaria.

Art. 9.º El Ministro de Fomento es el encargado de cumplimentar lo prevenido en la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a cuatro de marzo de mil novecientos quince.— Yo EL REY.— El Ministro de Fomento, *Javier Ugarte*. — (*Gaceta* de 5 de marzo de 1915.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto creando dos Centros de Reforma tutelar y de Acción educadora en favor de los jóvenes delincuentes, mayores de quince años y menores de veintitrés, sentenciados a penas aflictivas y a las de presidio y prisión correccional.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La reforma penitenciaria, cuya importancia y trascendencia se hallan reconocidas y sancionadas por todos los pueblos cultos, y cuyo estado en nuestra patria pudo apreciar por propia observación el infrascrito cuando desempeñó la Dirección general de Prisiones, ha llamado preferentemente su atención desde que se hizo cargo de este Ministerio, y a procurar su adelanto en conformidad a lo que la Ciencia aconseja, a lo que la experiencia enseña y a lo que el progreso demanda, ha encaminado y encamina sus modestos esfuerzos y su buena voluntad.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica, penitenciaria y social de las cuestiones que integran la referida reforma, y persuadido de que su realización ha de ser obra de esfuerzo colectivo, ha llamado a cooperar en ella a personalidades de las que más se han distinguido en los diferentes órdenes de problemas y servicios que comprende, para que vivifiquen, con su saber, con su competencia y con su autoridad, el plan que el firmante se ha propuesto llevar a la práctica y para que se consoliden en la realidad con las mayores garantías de acierto y eficacia. A esto obedece la existencia de las Comisiones de Reforma tutelar y de Acción educadora y de Reforma de las Prisiones y organización del trabajo penitenciario, creadas por Real decreto de 1.º de marzo del corriente año, que desde su constitución vienen llenando su importante cometido con entusiasmo y celo dignos de toda alabanza.

En el plan trazado entra lo referente a la población reclusa, al personal que ha de regirla y educarla, a los edificios que en la actualidad se destinan a Prisiones y a los que es preciso construir de nueva planta, a los sistemas que procede aplicar, al Patronato que debe crearse y a otras reformas de notoria necesidad y de indiscutible importancia, destacándose, en primer término, las relativas al tratamiento educativo y protector de los jóvenes culpables y de los que, por falta del debido amparo y de acertada guía, se hallan en peligro de caer en el delito.

La realización completa de este plan necesita largo tiempo, requiere elementos de que en la actualidad no se dispone, y obliga a limitar la labor de presente a los medios con que se cuenta, que pueden ser de aplicación inmediata y de seguros resultados y servir eficazmente para comenzar la obra. Este criterio ha informado a la Comisión de tutela en sus primeros trabajos, encaminados a la creación de instituciones educadoras para menores de edad, y en estos trabajos se funda la presente exposición de motivos y el proyecto de decreto que la sigue.

Los problemas que aquí se plantean no son nuevos: tienen, por fortuna, larga y nutrida historia, así en la legislación como en los establecimientos. Francia comenzó por las Ordenanzas de 1268; siguió con los decretos de la Asamblea Constituyente de 1791 y con el Código de 1810, hasta llegar a las Leyes de 1904 y 1907, que crearon en su respectiva época las correspondientes instituciones, de las cuales han derivado las Casas de corrección y las Colonias penitenciarias que hoy existen, entre las que se destacan las de Mettray y Saint-Hilaire; Bélgica tomó la orientación de Francia, y entre los seis establecimientos para la educación correccional de menores, son tipos modelos los de Ruyssede y Beernem; Hungría tiene las de Aszód y Racos Palota; Inglaterra la Escuela Industrial de Felham, y hace una década, en 1905, fundó la de Borstal, cuyo sistema se ha extendido a Escocia y a Irlanda, y con instituciones de esta clase cuentan las demás naciones europeas. En los Estados Unidos existen dos en Washington para el Estado federal, y una, por lo menos, en cada uno de los Estados locales, sobresaliendo entre ellas la de George Junior Republic y la de Industry en Nueva York, la de Golden en Colorado y la de Lancaster en Ohio.

En nuestra patria ofrece también la Historia valiosos antecedentes relativos a la protección de la infancia y de la adolescencia desvalidas, dignos de rememorar, como los Toribios, de Sevilla; el Padre de Huérfanos, de Valencia; los Asilos y los Hospicios extendidos por todo el país para albergar a los menores necesitados de patrocinio y de guía; la Ordenanza de Presidios de 1834, que mandaba tener a los jóvenes en secciones separadas de los adultos dentro de los establecimientos; el Asilo Toribio Durán, de Barcelona; la Escuela de Santa Rita, de Carabanchel, y la Central de Reforma y de Corrección paternal, creada en Alcalá de Henares por Real decreto de 17 de junio de 1901.

Las instituciones enumeradas presentan gran variedad en lo que concierne a la edad y condición legal de los internos y en lo que respecta a su régimen, extremos de la mayor importancia que deben tenerse en cuenta para adaptar a nuestra legislación, a nuestras costumbres y a los medios disponibles la reforma que al presente se proyecta. Desde luego debe concretarse a los delincuentes mayores de quince años y que no pasen de veintitrés, por ser el primer límite el que fija el Código para exigir responsabilidad penal, aunque atenuada, por todo acto delictivo, y el segundo por serlo de la mayoría de edad civil, que supone la plenitud de la conciencia, y, por lo tanto, la plenitud de responsabilidad en todos los órdenes de la vida, límites fundados en los principios científicos que rigen el desarrollo fisiológico de hombre, dejando los menores de quince años, ya sean delincuentes, ya absueltos por haber obrado sin discernimiento, ya, en fin, rebeldes a la autoridad paterna, para las instituciones especiales comprendidas en el plan general de reformas de que se viene tratando.

En cuanto a los Establecimientos, se proponen dos sistemas, que son los seguidos en Europa y en América: el de edificio único, en el cual han de albergarse dentro del mismo recinto todos los internos, y el de pabellones separados, capaz cada uno para contener de 20 a 25, como máximo. Para el primero puede, desde luego, utilizarse la Prisión central que mejores condiciones reúna, a fin de transformarla en Escuela industrial; para el segundo hay que elegir emplazamiento adecuado, levantar

los pabellones precisos y adquirir los terrenos necesarios para la fundación de una Colonia agrícola.

El sistema regimental ha de ser en ambas instituciones esencialmente educativo, según corresponde a los menores, y corrector, por tratarse de delincuentes, con separación de los internos en grupo, según la edad, y con divisiones de los mismos en clases, según el tiempo de pena extinguida y el proceder observado, al que habrá de atenderse únicamente para los avances y retrocesos de clase, para otorgar recompensas y para imponer correcciones, como medios los más eficaces para que los jóvenes se persuadan de la necesidad en que están de rectificar su conducta, para apreciar los efectos del sistema y para conseguir el fin reformador que se persigue.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de mayo de 1915.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Manuel de Burgos y Mazo*.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean por el presente decreto dos Centros de Reforma tutelar y de Acción educadora en favor de los jóvenes delincuentes sentenciados a penas afflictivas y a las de presidio y prisión correccionales.

Para los efectos de este decreto, se entiende por jóvenes delincuentes los mayores de quince años y menores de veintitrés.

Art. 2.º Uno de los referidos Centros se denominará Escuela Industrial de Jóvenes; el otro llevará el nombre de Colonia Agrícola de Jóvenes, según los trabajos predominantes de cada Centro.

Art. 3.º La Escuela industrial se establecerá en el edificio que el Ministro de Gracia y Justicia designe, previo informe de la Comisión asesora de Reforma tutelar y de Acción educadora.

Art. 4.º La Colonia agrícola se creará en el sitio que el Ministro elija, previo informe de la Comisión asesora de Reforma de Prisiones y reorganización del trabajo penitenciario, en Extremadura o en Andalucía, procurando que sea de suelo feraz, abundante en agua, de buenas condiciones de salubridad y que cuente con fáciles medios de comunicación.

Art. 5.º En la Escuela industrial dominará el trabajo fabril, pero se dará el mayor desarrollo posible a las labores del campo.

El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para la adquisición de terrenos, a fin de que los menores se dediquen a su cultivo.

Art. 6.º Queda prohibida terminantemente la permanencia en la institución de todo recluso mayor de veintitrés años.

Cuando un menor llegue a esta edad y no haya extinguido el total del tiempo de su condena, el Director de la Escuela lo pondrá sin dilación en conocimiento del Director general de Prisiones, para que éste ordene su inmediato traslado al Reformatorio de adultos de Ocaña, en conformidad al núm. 2.º del art. 2.º del Real decreto de 30 de octubre de 1914.

Art. 7.º Para el destino a la Escuela industrial o a la Colonia agrícola se tendrá en cuenta el origen urbano o rural de los menores, las ocupaciones a que se hayan dedicado antes de delinquir y las inclinaciones y aptitudes físicas de cada uno.

Art. 8.º Los internos se dividirán en tres secciones, por razón de su edad. Formarán la primera los comprendidos entre quince y diez y ocho años; constituirán la segunda los de diez y ocho a veintiuno; pertenecerán a la tercera los de veintiuno a veintitrés.

Art. 9.º El sistema aplicable a los internos será esencialmente educador y gradual de ascensos, que se fundará en la buena conducta, y de regresiones, motivadas por su mal comportamiento.

Art. 10. La población reclusa se dividirá en las tres clases siguientes:

1.ª Clase de observación.

2.ª Clase de ascenso.

3.ª Clase de regresión.

Art. 11. Los internos de la primera clase permanecerán en ella un mes como mínimo y dos meses como máximo, debiendo pasar este tiempo en vida celular.

Los de la segunda harán vida de comunidad durante el tiempo que les falte para cumplir las tres cuartas partes de su condena.

Art. 12. Estarán comprendidos en la clase tercera o de regresión los que hayan descendido de la primera y segunda y los sometidos a corrección disciplinaria. El tiempo de permanencia en esta clase será de mayor o menor duración, según la conducta que los reclusos observen.

Art. 13. Cuando sólo les falte por extinguir la cuarta parte de su condena, podrán ser propuestos para el beneficio de libertad condicional establecida por la Ley de 23 de julio de 1914, con arreglo a los preceptos de dicha Ley y del Reglamento y demás disposiciones dictadas para su aplicación.

Art. 14. Los ascensos y las regresiones de una clase a otra, el tiempo que deban estar en vida celular los de la primera, dentro de los límites fijados en el art. 11, y la permanencia en la tercera, se determinarán por la Asociación de Patronato, atendiendo exclusivamente al proceder de los jóvenes, y todos estos actos se anotarán y justificarán en el expediente de cada uno.

Art. 15. Las propuestas para libertad condicional se harán en la forma, en los términos y con los requisitos establecidos en la citada Ley y disposiciones derivadas de la misma.

Art. 16. Los internos usarán el uniforme que determine el Ministro de Gracia y Justicia, y habrá de diferenciarse, en cuanto sea posible, así en color como en forma, de los que usan los penados en las Prisiones centrales y provinciales. Los jóvenes llevarán, según la clase a que pertenezcan, un distintivo especial sobre el mismo uniforme.

Art. 17. Se instalarán en la Escuela Industrial el mayor número de talleres en los cuales puedan aprender los jóvenes el oficio a que más les inclinen sus aficiones y que mejor responda a sus circunstancias y aptitudes personales.

La misma variedad se procurará en los cultivos del campo, variedad encaminada a igual fin.

Tanto los talleres cuanto las labores agrícolas, estarán a cargo de maestros libres o de empleados de la misma Escuela de probada pericia para los oficios y trabajos respectivos.

Art. 18. Habrá en la Institución una Escuela para la enseñanza elemental, dividida en las Secciones que aconsejen el grado de instrucción de los alumnos, con el número de Profesores que se juzgue necesario; una capilla para la celebración de la Misa y demás ceremonias del culto; una enfermería y un departamento de baños; un gimnasio para la cultura física, y un campo para la instrucción militar, que podrá ser dirigida por un Jefe, Oficial o Sargento del Ejército, previa autorización de la Autoridad militar competente.

Art. 19. Todos los empleados de la Institución serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia o por el Director general de Prisiones, según las categorías y sueldos, oída la Comisión asesora de Reforma tutelar y de Acción educadora.

Art. 20. Para el patrocinio de los jóvenes se establecerá una Asociación de Patronato en la localidad en que cada institución radique, compuesta de los miembros que se designen cuando comiencen a funcionar.

Tanto a una como a otra, podrán pertenecer las personas que por su caridad, por su ciencia, por su representación social o por su posición económica, puedan, a juicio de la Asociación correspondiente, ejercer eficaz y bienhechora acción sobre los menores. Los miembros de estas Asociaciones serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia entre los propuestos por las mismas.

Art. 21. Ambas Asociaciones estarán en relación para coope-
rar mutuamente a la realización de su importante cometido; podrán visitar los establecimientos cuando lo crean oportuno, ya en corporación, ya por cualquiera de sus miembros, y por todos los

medios procurarán ocupación adecuada a los internos, al salir de las instituciones, y protegerlos.

Art. 22. La Colonia agrícola a que se refieren los artículos 2.º y 4.º del presente decreto se establecerá por el sistema de pabellones separados, con capacidad cada uno para 25 internos, como máximo, y con las dependencias necesarias para los trabajos de cultivo y recolección, para la cría de ganados, para las industrias derivadas de la agricultura y para las fabriles que se establezcan.

Además de los pabellones destinados a los jóvenes colonos, habrá las dependencias necesarias para oficinas, escuela, capilla y otros servicios de carácter general expuestos al tratar de la Escuela industrial.

Art. 23. La Colonia será regida por un Director, por el personal de Administración, Contabilidad y Vigilancia que se considere necesario, y que funcionará bajo la dirección de aquél.

Art. 24. El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la designación de sitio y adquisición de terrenos, previo informe a que se refiere el art. 4.º, y consignará en los Presupuestos del Estado la cantidad que estime necesaria para dicha adquisición y para el comienzo de las obras a la mayor brevedad.

Art. 25. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto; y para la exacta aplicación del mismo, el Ministro de Gracia y Justicia dictará los Reglamentos e instrucciones que sea necesario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En lo que respecta al cumplimiento de la pena de prisión correccional en estas instituciones, el Gobierno dará cuenta de este decreto a las Cortes, a los efectos del art. 115 del Código penal.

Dado en Palacio a diez y ocho de mayo de mil novecientos quince.—**ALFONSO.**—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel de Burgos y Mazo.*—(*Gaceta* de 25 de mayo de 1915.)

Real decreto disponiendo que por el Ministro de este departamento se procure, por cuantos medios estén a su alcance, que en todas las provincias se constituyan Asociaciones de patronato penitenciario con la mayor representación social y libre actuación.

Parte dispositiva:

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de la Ley de 23 de junio de 1914, en especial de su art. 3.º, párrafo cuarto, y art. 8.º, y para la organización general del Patronato penitenciario, el Ministro de Gracia y Justicia procurará, por cuantos medios estén a su alcance, que en todas las provincias se constituyan Asociaciones de patronato con la mayor representación social y libre actuación.

Art. 2.º Al expresado objeto de constituir, afirmar y desenvolver las enunciadas Asociaciones de patronato, y para que concurran a las Conferencias regionales que se mencionan en el artículo siguiente, elegirán respectivamente representantes:

Uno cada una de las Comisiones de libertad condicional, instituidas por la citada Ley de 23 de julio de 1914;

Otro cada una de las Juntas de patronato de reclusos y libertos a que se refiere el art. 136 del Real decreto de 5 de mayo de 1913;

Otro entre todas las Juntas de patronato de los partidos judiciales de cada provincia, a que también se refiere el aludido Real decreto.

La elección del representante de las Juntas de partido, en cada provincia a que se contrae este número, tendrá lugar en la forma y por los procedimientos que oportunamente señalará el Ministro de Gracia y Justicia.

Y podrá elegir asimismo representantes que concurran también a las Conferencias regionales:

Uno cada Asociación de patronato constituida ya, y en funciones a la fecha de este Real decreto, y que en tiempo se hubiere inscripto en el Registro de Asociaciones e Instituciones de patronato que, según se previene en el art. 10, se ha de abrir y llevar en la Oficina central de Patronato;

Otro cada una de las Diputaciones provinciales;

Otro cada una de las Cámaras de Comercio, de Industria y de Agricultura, y también, donde las hubiere, de la Cámara de la Propiedad Urbana y de las Sociedades Económicas de Amigos del País;

Otro cada una de las Asociaciones o Juntas de Nobles o de Damas para la protección, amparo o socorro de desvalidos, que lo soliciten con la debida anticipación y sean autorizadas al efecto por el Ministerio de Gracia y Justicia, y

Otro, cualquiera Asociación o institución que por sus fines se halle capacitada para intervenir en la respectiva Conferencia regional, pero siempre que lo solicite oportunamente y sea también autorizada al efecto por el Ministro de Gracia y Justicia.

Éste señalará los plazos y condiciones en que se habrán de hacer las solicitudes indicadas en los dos últimos párrafos.

Art. 3.º En la ciudad de cada región que se designe se constituirá una Comisión, representativa de la Iglesia, de la Universi-

dad y de la Magistratura, con la misión de convocar a una Conferencia regional a todos los representantes elegidos en la misma región que deban o puedan concurrir.

El Ministro de Gracia y Justicia, y las entidades llamadas o autorizadas para asistir a la Conferencia, remitirán, desde luego, a la Comisión los datos que acrediten la elección de representantes, y, en su caso, el derecho a intervenir.

Art. 4.º La organización regional comprenderá, sin modificación alguna, las regiones de Aragón, Cataluña, Galicia, Valencia y Vascongadas; la Extremaña, con sus dos provincias; León, con esta provincia, Zamora y Salamanca; el antiguo Reino de Murcia, con esta provincia y la de Albacete.

Formarán región de una sola provincia Asturias, Navarra, Baleares y Canarias.

Castilla, con sus cinco provincias, constituirá una región.

Valladolid, con esta provincia y las de Ávila, Palencia y Segovia.

Burgos, con esta provincia y las de Santander, Logroño y Soria.

Art. 5.º Para la primera reunión de Conferencia regional se designan las siguientes localidades: Zaragoza (Aragón), Barcelona (Cataluña), Santiago (Galicia), Valencia, Vitoria (Vascongadas), Cáceres (Extremadura), Salamanca (León), Murcia, Madrid (Castilla la Nueva), Valladolid (agrupación de Ávila, Palencia y Segovia), Burgos (agrupación de Santander, Logroño y Soria), Sevilla (agrupación de Cádiz, Huelva y Córdoba) y Granada (agrupación de Almería, Málaga y Jaén).

En las regiones de una sola provincia, la Conferencia se verificará en la capital.

Para otras Conferencias que puedan celebrarse acordará la Conferencia, antes de disolverse, la localidad en donde haya de reunirse.

Art. 6.º La Conferencia regional, previamente convocada, y en el día señalado, tratará de las siguientes cuestiones:

1.ª Alcance y naturaleza de la Asociación patronal;

2.ª Organización social del Patronato en todas las capitales de provincia de la región;

3.ª Instituciones auxiliares, como Agencias de colocación, constitución, entrega y empleo del peculio de los liberados, etc.;

4.ª Cooperación de significadas Asociaciones de caridad y otras entidades que puedan ser solicitadas para la constitución de dicho Patronato;

5.ª Todo lo concerniente a los recursos económicos;

6.ª Relaciones que precisará establecer social y oficialmente para el mismo fin de constitución del Patronato;

7.^a Iniciativas de los representantes acerca del objeto de la Conferencia.

Art. 7.º Antes de dar por terminadas sus tareas, la Conferencia elegirá un individuo de su seno para que concurra a la Asamblea de Patronatos, que se celebrará en Madrid, llevando la representación de la Conferencia regional.

Art. 8.º Para la convocatoria de la Asamblea de Patronatos, que habrá de celebrarse en Madrid, la Comisión asesora de Reforma tutelar designará dos Vocales de su seno, que, con el Presidente y el Vocal-Secretario, constituirán la Junta organizadora de la Asamblea.

El primer trabajo de esta Junta será proponer al Ministro de Gracia y Justicia las personas más capacitadas, por su especial competencia, para formar la Ponencia del Estatuto modelo de las Asociaciones de Patronato, designándola con la anterioridad suficiente para que pueda dar remate a sus tareas antes de que la Asamblea se reúna.

Art. 9.º Para la organización de la Asamblea nacional y para los trabajos preparatorios de las Conferencias regionales, la Oficina adjunta a la Comisión asesora actuará de Oficina central de Patronato. En esta misma, y después en la indicada Oficina central, una vez que se forme, se llevará un Registro, en el que deberán inscribirse todas las Sociedades e instituciones de Patronato existentes en la actualidad o que se constituyan en lo sucesivo.

Por el Ministro de Gracia y Justicia se regulará la forma de la inscripción.

Art. 10. Constituirán la Asamblea nacional de Patronatos los individuos de la Ponencia del Estatuto modelo y los representantes designados por las Conferencias regionales.

Art. 11. Las sesiones de constitución y de clausura de la Asamblea de Patronatos será presidida por el Ministro de Gracia y Justicia, y las demás sesiones que celebre, por el Presidente de la Comisión asesora de Reforma tutelar o por los Presidentes honorarios que designe la Asamblea.

Art. 12. La Asamblea de Patronatos tratará los siguientes asuntos:

- 1.º Federación de los Patronatos nacionales;
- 2.º Discusión y aprobación del Estatuto modelo, por el que podrán regirse los Patronatos;
- 3.º Discusión y determinación del presupuesto de los Patronatos, en lo concerniente a subvención del Gobierno y todos los demás recursos, forma de esta subvención y manera de distribuirla;
- 4.º Organización de la Oficina central de Patronato y de sus publicaciones;

5.º Celebración del primer Congreso nacional de Patronato y señalamiento de la localidad en que haya de verificarse;

6.º Los demás asuntos de que son competentes las Juntas regionales y necesiten la ratificación o la modificación de la Asamble, así como cuantas cuestiones desee ésta someter al Ministro de Gracia y Justicia, encaminadas a realizar los fines de la institución.

Art. 13. Constituida de este modo la Federación de Patronatos nacionales y sancionada oficialmente con la aprobación del Estatuto, el Ministerio de Gracia y Justicia llevará a los Presupuestos generales del Estado la cantidad señalada para subvención de esta obra patronal y la necesaria para la organización de la Oficina central y sus publicaciones.

Art. 14. Será misión principal de los Patronatos provinciales la propaganda de la Obra de patronato en toda la provincia y la gradual organización de Secciones de patronato provincial en cuantas localidades se considere procedente.

Art. 15. Constituidos y en funciones los Patronatos provinciales y su Federación, el Ministro de Gracia y Justicia dictará las oportunas disposiciones para suprimir o conservar en cada caso los Patronatos provinciales y de partido judicial a que se refiere el capítulo V, título II del Real decreto de 5 de mayo de 1913.

Art. 16. Quedará constituida una Junta nacional de Federaciones y de Sociedades patronales penitenciarias, cuyo Presidente será el de la Comisión asesora de Reforma tutelar y de Acción educadora, constituyendo esta Junta el órgano oficial que se comunique con el Ministro de Gracia y Justicia para todos los asuntos propios del Patronato.

Art. 17. Anualmente, esta Junta nacional elevará al Ministro de Gracia y Justicia una Memoria relativa a los trabajos de los diferentes Patronatos provinciales y de la aplicación dada a las subvenciones que les fueren concedidas.

El Ministro de Gracia y Justicia pasará dicha Memoria a informe de la Comisión asesora de Reforma tutelar y de Acción educadora.

Dado en Palacio a nueve de julio de mil novecientos quince.—
ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel de Burgos y Mazo*.—(*Gaceta* de 11 de julio de 1915.)

Real decreto disponiendo que, al objeto de contribuir a la celebración del III Centenario de Miguel de Cervantes Saavedra, se reúna en esta corte un Congreso de Educación Protectora de la Infancia rebelde, viciosa y delincuente.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En 1906, el Consejo Penitenciario, teniendo en cuenta urgentes necesidades nacionales, organizó un Congreso de Educación Protectora de la Infancia abandonada, viciosa y delincuente. En la convocatoria de esta Asamblea se decía: «España es un país de huérfanos, y, por serlo, los infelices que pululan en la libertad del abandono son popularmente conocidos con las denominaciones de «hijos del camino», de «hijos del arroyo» y, lo que es peor, de «hijos de la casa», porque esa casa, que tan frecuentemente los alberga, es la cárcel. Hace pocos años, con inexplicable espontaneidad, surgió de lo más hondo de nuestras picarescas tradiciones un término jergal, hacía siglos olvidado, generalizándose su uso como mancha que se extiende sobre el ropaje, porque, en efecto, *golfo* es nombre acusador de descuido social, y podría decirse que, al parecer, evidenciaba un sumidero histórico, diciéndonos a los españoles que vivimos en el siglo de la higiene, del patronato y de la tutela, que no podíamos hablar autorizadamente de pulcritud, de limpieza, de saneamiento moral, mientras consintiéramos, por incuria y displicente desaseo, que perduraran las genealogías de Lazarillos, Guzmanes, Cortadillos y Rinconetes, hace tiempo por nuestra gran novela denunciados. Los «hijos del arroyo», los «hijos de la casa», los «golfos», en fin, son hijos sin padre, aunque tengan padres. El padre es el que engendra, pero no es el verdadero padre si no educa. Este segundo y gran aspecto de la paternidad constituye una obligación tan naturalmente sentida, por la misma fuerza de las afecciones, que en las leyes civiles está reconocida como un derecho.....

»Quiere decir esto que en toda sociedad firmemente constituida, solidariamente afirmada, hay algo que no se puede suponer, y que si se supone o existe, acusa, por lo mismo, disgregación o deficiencia. La orfandad no es supponible, por lo tanto, porque equivaldría declarar que no hay sostenes para lo que necesita apoyo, y, por no tenerlos, se derrumba..... Para afirmar, con la íntima compenetración de todas las representaciones sociales, este poderoso y fecundante sentimiento colectivo, se convoca el Congreso Nacional de Educación Protectora de la Infancia abandonada, viciosa y delincuente, pues a partir de esta afirmación ha de ser fácilmente hacedero el desenvolvimiento orgánico de la obra tutelar que se nos impone. Se nos impone por dos cosas: la primera y principal, porque nuestra misma endebles constitutiva así lo exige, obligándonos a reconocer que el mayor derroche que los pueblos pueden hacer es el de las propias energías de su raza, que se ha de mantener pujante, en virtud de la fortaleza orgánica y moral de sus componentes, siendo razas débiles aquellas en que abundan los desperdigados y caídos..... Casi no disponemos de otro refugio que la cárcel — ¡la cárcel embrutecedora y corruptora! —, in-

cluso para que pueda cumplir la corrección paterna. No tenemos ni reformatorios, ni escuelas industriales, ni colonias agrícolas, ni procedimiento de colocación en familias, ni nada, en fin, de lo que constituye el sistema tutelar y educativo tan ampliamente desarrollado en los demás países.... Para afirmar un sentimiento fortalecedor y conservador de solidaridad social, para aunar nuestros esfuerzos en las finalidades de una obra común, para conocer y aportar nuestros recursos, para informarnos acerca de los procederes seguidos por los que nos dan ejemplo y definir nuestra regla de conducta, para emprender esa gran obra de fortalecimiento físico y de saneamiento moral, acudimos a usted y a la representación social que tiene.....»

Esto se decía en 1906 en la convocatoria del primer Congreso Nacional de Educación Protectora de la Infancia abandonada, viciosa y delincuente, convocatoria que, como dirigida a la «conciencia nacional», iba suscrita, no solamente por los Vocales del Consejo Penitenciario, sus iniciadores, sino por las más altas representaciones de la patria en todos los órdenes, desde el Presidente del Consejo de Ministros y el Arzobispo de Toledo hasta los más modestos funcionarios. Apenas publicada la convocatoria, afluyeron a la Secretaría de la Comisión organizadora del Congreso las adhesiones. Eran éstas importantes por su número y por su significación. Todos se daban cuenta de la magnitud del problema, de su urgencia, de la necesidad imprescindible de llegar a su solución, y la Iglesia, la Magistratura, la Universidad, las instituciones benéficas, las Sociedades literarias, científicas y políticas, e innumerables particulares, acudieron, presurosos y entusiastas, a secundar la labor patriótica de la futura Asamblea. Y como las adhesiones llegaban de todas partes, de olvidados pueblos castellanos, que parecían dormidos en secular indiferencia, y de ciudades modernas populosas, y venían firmadas por personas que a todas las clases sociales pertenecían, aun aquellas al parecer más ajenas a los problemas sociales, bien pudo afirmarse que representaban el despertar de esa conciencia nacional a la cual apelaban los organizadores del Congreso.

A la par que se llevaba a cabo con tal éxito la labor de propaganda, realizábanse trabajos de información que sirvieran de base a las discusiones de los asambleístas, comenzábase el censo de las instituciones benéficas aplicables a la infancia abandonada, viciosa y delincuente, redactábase el programa de los trabajos y se confiaban a personas de reconocida competencia las ponencias sobre estos trabajos. Por espacio de mucho tiempo se laboró con ahinco, con verdadero entusiasmo.... Circunstancias ajenas por completo a la voluntad de los organizadores de aquel Congreso, impidieron su realización. Hoy, gracias a la iniciativa de la Comisión asesora de Reforma tutelar y de Acción educadora, vuelve a surgir la idea del Congreso, impuesta, lo mismo que entonces, por candentes realidades nacionales, aunque hemos de confesar con gusto que mucho se ha hecho desde entonces para llenar las lagunas señaladas en la convocatoria redactada por el Consejo Penitenciario. Y lo mismo que en 1906 coincidía la idea con la celebración del tercer Centenario del *Quijote*, la resurrección de la idea coincide hoy con el tercer Centenario de Cervantes. La Comisión asesora de Reforma tutelar y de Acción educadora ha creído que, entre los homenajes que España rendirá a su insigne esclarecido hijo, no puede, no debe faltar el que implica la celebración de un Congreso, en el cual se estudien, discutan y propongan reformas en pro de la infancia. Pocos problemas, en efecto, se hallan

más íntimamente en relaciones que este que ahora nos ocupa con parte importante, la más importante quizá, y, sin disputa, la más humana, de nuestra gran literatura nacional, con la novela picaresca. Nadie planteó mejor que nuestros escritores de los siglos XVI y XVII el problema doloroso del abandono y de la perversión consiguiente de la infancia y de la juventud. En el *Lazarillo de Tormes*, en *Guzmán de Alfarache*, en la *Vida del Buscón*, en multitud de otras novelas del siglo XVII, pero más que en ninguna, y mejor que en ninguna, en la famosa de *Rinconete y Cortadillo*, se halla descrita con realidad extraordinaria la vida y hechos de los jóvenes que, abandonados a sí mismos, vegaban por los caminos polvorientos, estudiaban con los arrieros en las ventas y posadas, cursaban y se graduaban en picardía en los Percheles de Málaga, en el Compás de Sevilla, en la Olivera de Valencia, en la playa de Sanlúcar o en el Azoguejo de Segovia, cuando no en las famosas y concurridas almadras, incomparables Universidades del hampa española. Recuérdese no más la venta del Molinillo, «que está puesta en los fines de los famosos campos de Alcudia, como vamos de Castilla a la Andalucía», y recuérdense aquellos dos muchachos «de hasta edad de catorce a quince años el uno, y el otro que no pasaba de diez y siete, ambos de buena gracia, pero muy descosidos, rotos y maltratados, sin capa, con calzones que eran de lienzo y medias que eran de carne..... El uno de ellos no tenía tierra, pues sólo tenía en ella un padre que no le tenía por hijo y una madrastra que le trataba como al nado; el otro ya había estado preso, aunque, viendo aquellos señores su poca edad, se contentaron con arrimarle la aldabilla y mosquearle las espaldas por un rato.....» Ambos eran producto del abandono, flores del mal. La importancia del problema planteado en la novela picaresca sigue siendo hoy la misma que entonces. Si Cervantes resucitase, vería nuevos Rinconetes y nuevos Cortadillos en nuestras plazas públicas. Si Mateo Alemán volviese a este mundo, podría escribir un nuevo y documentado *Guzmán de Alfarache*; no le faltarían a Quevedo, en igual caso, materiales para un *Buscón* moderno, y el autor del *Lazarillo* añadiría nuevos ejemplares, por doquiera, de su tipo inmortal.

Las mismas descripciones hechas por nuestros escritores del siglo XVII, por Fernández Navarrete en su *Conservación de Monarquías*, o por Quevedo en sus *Sueños*, podrían hacerse hoy, y se han hecho: por Galdós, en *Misericordia*; por Baroja, en *La Busca*; por Blasco Ibáñez, en *La Horda*; por el P. Coloma, en *Ranoque*..... Y, sin embargo, ni entonces, ni hoy, se desconocía el mal ni dejaba de discutirse su remedio. Cristóbal Pérez de Herrera, en sus *Discursos sobre el amparo de los legítimos pobres y reducción de los fingidos*, publicados a fines del siglo XVI, proponía, como medio de resolver el problema de la infancia abandonada, algo muy parecido a la colocación en familia, hoy tan aplicada en todas partes. El Licenciado Castillo de Bobadilla, en su *Política de Corregidores*, que vió la luz reinando Felipe III, decía que «una de las causas para que la República esté limpia de vicios y malhechores es la buena enseñanza y educación de los niños, y que de esto debe tener el Corregidor particular cuidado». Pocos arbitristas dejan de aludir a este problema y de aconsejar soluciones más o menos realizables. Carlos III, andando el tiempo, se esfuerza en hallarla, y ahí están sus Leyes, admirables para la época en que se dictaron, y que, de haberse cumplido, contribuyeran poderosamente a la desaparición del mal. Y durante el siglo XIX, empezando por nuestra Ley de Beneficencia.

de 1822, que es merecedora de atento y grande elogio, hasta las últimas disposiciones legislativas y administrativas que se han publicado, referentes a la infancia y la juventud, todo revela conocimiento de la realidad y deseo de acierto.

No hace mucho, convocado por el Consejo Superior de Protección a la Infancia, se reunió en Madrid una Asamblea para el estudio de estos problemas. ¿Por qué sigue en pie el abandono de la infancia? A no dudarlo, por falta de una acción social, de una acción colectiva capaz de apoyar la realización de los acuerdos teóricos y de exigir el cumplimiento de las Leyes. El Congreso convocado por el Consejo Penitenciario obedecía al deseo de despertar esta acción social. El que ahora se propone tiene el mismo fin. Todas las razones y todos los argumentos expuestos en la ponencia de los Sres. Marqués de la Vega de Armijo, Azcárate, Calbetón y Tolosa Latour, aprobada por aquel Consejo en 1906, tienen el mismo valor, la misma fuerza, la misma actualidad que entonces. Deben, por lo tanto, utilizarse para el Congreso que ahora se convoca todos los datos reunidos en aquella fecha, todos los libros y todas las ponencias que entonces se imprimieron, y del programa de cuestiones redactado en 1906 seleccionense aquellas que mayor interés ofrezcan, o que requieran más urgente solución, con el fin de que la atención de cuantos colaboran en esta labor nacional, lejos de dispersarse, se concentre, resultando más efectiva.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 19 de julio de 1915.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Manuel de Burgos y Mazo*.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con objeto de contribuir a la celebración del tercer Centenario de Miguel de Cervantes Saavedra, se reunirá en Madrid un Congreso Nacional de Educación Protectora de la Infancia rebelde, viciosa y delincuente.

Art. 2.º Este Congreso, al cual serán invitadas todas las instituciones y Sociedades que se ocupan en los problemas sociales, tendrá por objeto el estudio de los que especialmente se relacionan con la rebeldía y delincuencia juvenil, pudiendo adherirse al mismo cuantas personas deseen contribuir al esclarecimiento y solución de estos problemas.

Art. 3.º Queda encargada de los trabajos preparatorios de este Congreso la Comisión asesora de Reforma tutelar y Acción educadora, que funciona en el Ministerio de Gracia y Justicia, la cual designará a la persona que, con el carácter de Secretario, hayan de auxiliarla en el desempeño de su cometido.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesari-

rio para que la Comisión organizadora cuente con los recursos indispensables para el desempeño de su cometido.

Dado en Palacio a diez y nueve de julio de mil novecientos quince. — ALFONSO. — El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel de Burgos y Mazo*. — (*Gaceta* de 22 de julio de 1915.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden autorizando la exportación de glucosa sin el pago del impuesto de 12 pesetas los 100 kilogramos que grava su fabricación.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Félix Andoño, a nombre de la razón social M. y G. Foret, fabricantes de glucosa en Barcelona, solicitando se autorice la exportación de glucosa sin el pago del impuesto de 12 pesetas por 100 kilogramos con que está gravada en la actualidad:

Resultando que la petición se funda en que se han verificado importantes expediciones al Extranjero, teniendo pendientes muchas más, y, al accederse a lo solicitado, podría, en las circunstancias actuales, alcanzarse un importante mercado que produciría un aumento de fabricación, y, por consecuencia, un gran beneficio a obreros e industriales, no resultando perjuicio alguno para la Hacienda, desde el momento en que las primeras materias, a su entrada en España, tributan en forma que el ingreso es de consideración:

Resultando que por Real orden de 1.º de diciembre del año último se autorizó la exportación de la achicoria sin pago del impuesto que la grava en su fabricación:

Resultando que el exponente ha justificado su personalidad en la representación que ostenta con la presentación del poder que lo acredita:

Considerando que en circunstancias normales, y con mayor razón en las presentes, que han determinado un descenso en la fabricación de la mayoría de los productos relacionados con el consumo, es conveniente colocar a la industria nacional en condiciones de competencia con el Extranjero, siempre que no se perjudiquen los intereses de la Hacienda:

Considerando que, atendidas las actuales circunstancias, la exportación de ciertos productos puede llegar a alcanzar una importación tal que ocasione un aumento de fabricación grande,

cuyo resultado beneficioso alcanzaría a obreros e industriales, y que, al propio tiempo, al accederse por la Hacienda a lo solicitado, no sufriría ésta perjuicios en sus intereses, pues que proporcionalmente habría de aumentar la importación de primeras materias, cuyos derechos arancelarios serían de verdadera entidad:

Considerando que la glucosa está incluida en el impuesto sobre el azúcar; y si bien en la Ley de 19 de diciembre de 1899, Reglamento de 9 de julio de 1903 y Ley de 15 de julio de 1914 se autoriza la exportación, previo pago del impuesto, la apreciación discrecional y equitativa de la Hacienda y de los intereses nacionales puede aconsejar se exima, eventual y temporalmente, de los derechos a la exportación, como en el caso presente ocurre, y

Considerando que, como precedente de caso análogo al actual, puede citarse la exención de derechos concedida a la exportación de la achicoria y otras sustancias análogas por Real orden de 1.º de diciembre de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que se autorice la exportación de glucosa sin el pago del impuesto de 12 pesetas los 100 kilogramos que grava su fabricación;

2.º Que, para realizar dichas exportaciones, los fabricantes deberán solicitarlo por escrito, en cada caso, de los Interventores de las fábricas, expresando el número y clase de los bultos, sus marcas, numeración, pesos bruto y neto, clase del producto y Aduana por donde se ha de realizar la salida;

3.º Practicado el reconocimiento por el Interventor, éste procederá a precintar los bultos y expedirá una guía de circulación, que acompañará a la expedición hasta la Aduana de salida, dando aviso a la misma y a esa Dirección general;

4.º La Aduana unirá estas guías a las facturas de exportación, devolviendo, después de realizado el embarque, la duplicada al interesado y avisando la salida al Interventor de la fábrica, y

5.º Los fabricantes prestarán obligación a los Interventores a responder de la llegada de las mercancías al Extranjero, lo que justificarán con certificación de la Aduana extranjera, visada por el Cónsul de España, y, en caso de no justificarse dicho extremo, se exigirá el pago del impuesto.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de julio de 1915.—*Bugallal*.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 3 de agosto de 1915.)

Real orden disponiendo se ponga en conocimiento de los Presidentes de las Cámaras de Comercio y de Industria el acuerdo llevado a cabo entre el Gobierno y el Banco de España, relativo al anticipo de fondos sobre las mercancías que se exporten.

No ha sido difícil, aunque haya podido resultar laboriosa, la gestión que el Gobierno ha realizado cerca del Banco de España para lograr que inspire su conducta, en cuanto a dar facilidades al crédito privado, a normas y propósitos que sirvan para conseguir un notorio aumento en su rápida difusión. El patriotismo de dicho Establecimiento bancario, y la excelente voluntad de sus organismos de administración, inclinaban, desde luego, su ánimo, sin necesidad de los estímulos ministeriales, a otorgar las ventajas que fuera dable conceder, sin contrariar el criterio de prudencia en que debe inspirar todos sus actos.

Pudieron, pues, cristalizar en una fórmula satisfactoria los deseos del Gobierno en cuanto a la acción provechosa del crédito para favorecer la exportación de los productos nacionales y la importación de las primeras materias que necesita la industria española, así como para lograr las facilidades convenientes a la pignoración de las elaboraciones y de las cosechas, y consiguióse al cabo, en los últimos días del pasado mes de julio, que el Consejo de Administración del Banco de España acordase comunicar a todas sus Sucursales instrucciones concretas y precisas acerca del modo de actuar, para que prestasen eficazmente su concurso a la industria y a la agricultura.

Data de varios meses la preocupación del Gobierno en cuanto a ese problema; y como quiera que no encontró fáciles la aquiescencia y la cooperación de los Bancos para establecer por Real decreto un consorcio entre los mismos que significase una nueva y poderosa institución bancaria capaz de satisfacer las necesidades nacionales respecto de los indicados extremos, gestionó que el Banco de España extendiera sus operaciones en forma adecuada para lograr los mismos fines y obtener que prestara, con toda la amplitud necesaria y factible, su auxilio a los Bancos particulares que se dispusieran a operar con una marcada orientación protectora de la industria y de la agricultura de la nación.

A esos efectos, el Banco de España se ha mostrado propicio a anticipar fondos sobre las mercancías que se exporten, dando las mayores facilidades posibles para la intervención de algún Banco o banquero, a fin de que, al actuar como intermediario, le ceda las letras que motiven aquellos anticipos, y obtengan, en cambio,

hasta un 25 por 100 de los intereses liquidados en cada operación; y, además, se halla dispuesto, como lo ha evidenciado en las aludidas instrucciones comunicadas a sus Sucursales, a conceder igual comisión a los Establecimientos que afiancen la constitución de depósitos de productos elaborados o de cosechas y la conservación o custodia de éstas o aquéllos, y para ese fin giren una letra a cargo del depositante, la cual puede ser luego descontada.

Requiere la eficacia de esos propósitos un aumento de crédito por parte de dicho Banco nacional a los Bancos, banqueros o Establecimientos que se preparen a operar en la forma indicada, y también a ello se muestra dispuesto; con lo cual es visto que, no sólo sin sacrificio, sino obteniendo ventajas apreciables, puede la Banca privada aumentar el volumen de sus operaciones y colaborar con ganancia a los fines patrióticos a que el Gobierno y el Banco de España han procurado atender solícitamente. Pero ocurre a veces que, por desconocimiento de las ventajas que se pueden obtener o por apatías o desconfianzas en el éxito, no se utilizan los caminos que, desbrozados de inconvenientes, podrían fácilmente seguirse; y por eso, aun cuando la Prensa, tornavoz solícito de cuanto importa al interés general, ha hecho público ya el referido acuerdo entre el Gobierno y el Banco,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se ponga en conocimiento de V. S. dicho acuerdo, a fin de que pueda autorizadamente comunicarlo a los agricultores, industriales y comerciantes de esa provincia, estimulándolos a aprovecharse de sus ventajas, e incitando a la Banca local a operar, de acuerdo con la Sucursal del Banco de España, en la forma de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo comunico a V. S. a los efectos que quedan señalados, e interesándole que participe a este Ministerio los obstáculos que hallen en esa provincia, si se presentaran las referidas operaciones. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1915.—*Bugallal*.—Sr. Presidente de la Cámara de Comercio y de Industria de —(*Gaceta* de 3 de agosto de 1915.)

Real orden disponiendo se aplique el derecho de 5 y 8 pesetas, respectivamente, por cada 100 kilogramos de peso neto, a los cargamentos de trigo y harina de trigo que con manifiesto o conocimiento directo, visados, salgan para España durante el mes actual; que continúe exigiéndose el impuesto de transportes, y que, al comenzar el mes de septiembre, dé cuenta la Dirección general de Aduanas de la cotización media que el trigo haya alcanzado en los mercados reguladores durante el mes actual.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones y los demás antecedentes relativos al comercio de los trigos, tanto en los mercados exteriores como en los reguladores de Castilla, y los preceptos a que en la actualidad se halla sometida la importación del expresado artículo:

Considerando que durante el mes de julio último se ha producido un constante descenso en los precios de este cereal, puesto que desde 36,29 pesetas, cotización media del mes de junio, se reduce a 14,59, con tendencia a mayor decrecimiento, según se deduce de algunas transacciones que, a tipos de 31,22 y a 30,72 pesetas, se han verificado en las plazas de Valladolid y Palencia:

Considerando que es lógico suponer que la entrada en el mercado público de los productos de la actual recolección, acrecentando considerablemente las existencias disponibles, ha de mantener la baja en los tipos de contratación:

Considerando que si el deber ineludible del Gobierno ha sido impedir anormales elevaciones en los precios de venta de los trigos, que redundasen en perjuicio de los consumidores, no menos obligado debe estimarse a procurar que la producción agrícola obtenga la natural y justa remuneración,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

1.º Que a los cargamentos de trigo y harina de trigo que con manifiesto o conocimiento directo, visados, salgan para España durante el presente mes, se les aplique el derecho de 5 y 8 pesetas, respectivamente, por cada 100 kilogramos de peso neto, en consonancia con lo prevenido en la Real orden de 16 de diciembre último;

2.º Que continúe exigiéndose el impuesto de transportes restablecido por el apartado segundo de la Real orden fecha 12 de julio último, y

3.º Que, al comenzar el mes de septiembre, dé cuenta ese Centro directivo de la cotización media que el trigo haya alcanzado

en los mercados reguladores durante el mes, a los fines que procedan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1915.—*Bugallal*.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* del 5 de agosto.)

Real orden disponiendo se adicione a la lista de artículos prohibidos a la exportación los que se publican.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias, y con objeto de facilitar las importaciones, o de reservar, en su caso, para las necesidades nacionales las existencias de las mercancías que a continuación se detallan,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se adicione la lista de artículos prohibidos a la exportación con los siguientes:

Fibras llamadas aloes, Mauricio, sixal México, sixal de África oriental y henequén, desperdicios de lana y desperdicios de algodón, amoníaco, plombagina labrada, wolfram o tungsteno, superfosfatos de cal y demás abonos minerales, carbón vegetal y semillas de remolacha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1915. — P. S.: *Ordóñez*. — Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 25 de agosto de 1915.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden dictando reglas para la ejecución del Real decreto de 9 de junio del corriente año, que tiende a organizar en España las Asociaciones patronales penitenciarias.

Teniendo fe en la eficacia de la acción tutelar, representada por el Patronato penitenciario, y en la bondad de los frutos de tan hermosa institución, todo retardo en la obra de reorganizarla, de vigorizarla, de extender su influjo bienhechor, representan horas de angustia, de anhelo contrariado, de grave preocupación para aquellos sobre cuyos hombros pesa la responsabilidad de la iniciativa o del empeño.

Abruma, por consiguiente, al Ministro que suscribe la demora en la ejecución del Real decreto de 9 de junio último, que tiende a organizar en España entera las Asociaciones patronales penitenciarias, a encauzar las existentes y a infundirlas nuevo aliento y mayor impulso; y si hasta ahora circunstancias muy dignas de tenerse en cuenta, y más fuertes que la voluntad del Ministro, han sido causa de la dilación, una vez pasadas, no hay ya razón alguna para que demoremos aún el comienzo de la empresa, mucho más cuando su preparación y su desarrollo, si no hemos de comprometer el éxito, exigen un lapso no despreciable de tiempo.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Durante el mes actual, cada una de las Juntas de patronato de los partidos judiciales de que habla el art. 2.º del Real decreto de 9 de junio último nombrará un representante para que asista a la capital de la provincia el día señalado de antemano por el Presidente de la Audiencia provincial, o de la territorial, donde ésta exista.

Al mismo tiempo elegirá un suplente, por si el representante propietario se viese imposibilitado de ejercer su cargo.

El día designado por el Presidente de la Audiencia, dentro del mes de octubre, se reunirán en la capital de la provincia los representantes de las Juntas de patronato de todos los partidos judiciales de ella, en el local de la Audiencia, presididos por el Presidente de ésta y asistidos por el Secretario y por el de gobierno de las territoriales.

Reunidos en esta forma los representantes de las Juntas de patronato, procederán a la elección de un Vocal para que asista a las Conferencias regionales a que se refiere el art. 3.º del mencionado Real decreto.

La elección podrá ser nominal o por papeletas. Este último procedimiento habrá de seguirse necesariamente en el instante en que haya un elector que lo reclame. Sólo tendrá voto el Presidente, en caso de empate, para decidir, y se necesitará, para ser válidamente electo, haber obtenido la mayoría de sufragios de los asistentes.

Cuando en esta votación no resultase nadie con número suficiente de sufragios, se repetirá ésta, y si ocurriese lo mismo en la segunda, se procederá a nuevas votaciones, sólo sobre los dos nombres que hubiesen obtenido más votos, hasta conseguir que uno cuente con la mayoría absoluta de los electores.

Levantará acta el Secretario, de la votación y de sus incidencias, y expedirá un certificado, que visará el Presidente, a fin de que sirva de credencial al representante elegido, y al mismo tiempo comunicará el resultado al Presidente de la Audiencia territo-

rial de la capital en que hayan de verificarse las Conferencias regionales a las que les corresponda asistir el electo.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales y provinciales que determina el art. 5.º del Real decreto de 9 de junio de 1915 procederán en seguida, de acuerdo con las personalidades mencionadas en el art. 3.º, a poner en práctica las disposiciones de éste y todas aquellas que se refieran a las Conferencias regionales.

No es necesario que éstas se celebren en el mismo día en toda España, pudiendo la entidad directiva en cada región señalar la fecha de la convocatoria, siempre que sea antes del 15 de diciembre próximo.

Las actas de las reuniones de los acuerdos de estas Conferencias, así como el nombramiento del individuo que ha de asistir a la Asamblea Nacional de Patronato, serán remitidas al Secretario de la Comisión asesora de Reforma tutelar penitencia, en el Ministerio de Gracia y Justicia.

El día 25 de enero de 1916 se reunirá en Madrid la Asamblea Nacional de Patronato penitenciario de que hablan los artículos 7.º y siguientes.

Antes de 30 de noviembre del corriente año, las Asociaciones mencionadas en los últimos párrafos del art. 2.º dirigirán la solicitud de que allí se habla al Ministro de Gracia y Justicia.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales se encargarán de prevenir a las Asociaciones de esa clase que existan en su demarcación el derecho que las concede el Real decreto de 9 de junio último y las disposiciones aquí contenidas.

De Real orden tengo la honra de comunicarlo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de septiembre de 1915.—*Burgos y Mazo*.—Sr. Presidente de la Comisión asesora de Reforma tutelar y de Acción educadora, y Sres. Presidentes de las Audiencias territoriales.—(*Gaceta* de 5 de septiembre de 1915.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden ampliando en un año más, y con carácter provisional, el plazo concedido para verificar la salida al Extranjero de los envases de conservas fabricados con la hoja de lata introducida en régimen de admisión temporal.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones dirigidas a este Ministerio por la Unión de Fabricantes de conservas de las rías de Galicia solicitando se prorrogue en un año más el plazo de dos años, pro-

visionalmente establecido por la regla 2.^a de la Real orden de 18 de septiembre de 1914, para verificar la salida al Extranjero de los envases de conservas fabricados con la hoja de lata introducida en régimen de admisión temporal:

Resultando que la petición se fundamenta en que la dificultad de medios de transporte y la falta de pesca que se siente en el litoral de aquella región obliga a mantener intacta una gran cantidad de hoja de lata, y sin llenar la mayoría de los envases elaborados, en espera de época más favorable:

Resultando que por la soberana disposición antes citada, y con motivo de las circunstancias creadas por el conflicto internacional, se prorrogó en un año el plazo reglamentario para realizar el beneficio y exportación de la hoja de lata entrada bajo el referido régimen, y

Considerando que, siendo un hecho notorio que la perturbación originada por la guerra europea, agravando el problema del transporte marítimo, restringe cada vez más las exportaciones de que se trata, por lo cual resulta insuficiente la prórroga hoy en vigor, y precisa, por tanto, ampliarla mientras subsistan aquellas circunstancias, en evitación de irreparables perjuicios a una industria nacional de tanta importancia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se amplíe en un año más, y con el mismo carácter accidental, la prórroga concedida por el inciso 2.º de la Real orden al principio citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de septiembre de 1915. — P. S.: *Ordóñez*. — Ilmo. Sr. Director general de Aduanas. — (*Gaceta* de 9 de septiembre de 1915.)

Real orden disponiendo quede en vigor, durante el mes actual, la de 4 de agosto próximo pasado fijando en 5 y 8 pesetas, respectivamente, por cada 100 kilogramos de peso neto, los derechos de importación del trigo y de sus harinas.

Ilmo. Sr.: Vistos los antecedentes y disposiciones relativas a la importación y adeudo de los trigos y sus harinas y las cotizaciones obtenidas últimamente por dicho cereal en los mercados reguladores de Castilla:

Considerando que las ligeras oscilaciones experimentadas por los precios de los trigos en el mercado nacional, en el que todavía no pueden apreciarse los efectos de la cosecha del presente año,

no deben ser motivo suficiente para modificar en estos momentos el régimen de adeudo establecido por la Real orden de fecha 4 de agosto último,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que, para todos sus efectos, continúe en vigor durante el mes actual, o mientras otra resolución no se adopte, la precitada Real orden de 4 de agosto próximo pasado, que fijó en 5 y en 8 pesetas, respectivamente, por cada 100 kilogramos de peso neto, los derechos de importación del trigo y de sus harinas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de septiembre de 1915. — *Bugallal*. — Ilmo. Sr. Director general de Aduanas. — (*Gaceta* de 18 de septiembre de 1915.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden nombrando una Comisión especial, compuesta de los señores que se mencionan, para que informe sobre la elaboración, abastecimiento y desarrollo de la industria del pan en Madrid.

Con objeto de conocer, reunir y examinar todos los datos que puedan afectar a la elaboración, abastecimiento y desarrollo de la industria del pan en Madrid, para adoptar con exacto conocimiento de causa las disposiciones que en su caso procedan, a fin de resolver problema que tan esencialmente afecta a las subsistencias de esta capital,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar una Comisión especial, compuesta del Gobernador civil de la provincia, Presidente, y Vocales: D. Remigio Sánchez Covisa, designado por las Sociedades Anónima Campiña Triguera, Nueva Panera Industrial y Unión Panificadora; D. Victoriano Méndez, designado por el Sindicato de la Panadería de Madrid; D. José Álvarez Arranz y D. Tomás Pérez Azcárate, Jefe de Negociado de la Dirección general de Aduanas. Esta Junta deberá emitir precisamente su informe en el plazo máximo de un mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de septiembre de 1915. — *Sánchez Guerra*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 23 de septiembre de 1915.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden disponiendo se adicione la lista de artículos prohibidos a la exportación con los que se mencionan.

Ilmo. Sr.: En atención a las dificultades que ofrece, en estas circunstancias, la importación de los artículos que a continuación se detallan, y siendo conveniente reservar para el consumo nacional las actuales existencias en nuestro país,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se adicione la lista de artículos prohibidos a la exportación con los siguientes: colores de anilina; ácidos oxálico y fórmico; oxalatos, carbonato, sulfato y metabisulfito de potasa; hidrosulfito de sosa y sus derivados; thio-carbón, indigo, colores de alizarina, betanaftol, azul-hidrón, aristol, diuretina, duotal, litol, protargol, regulina, tiocol, xeroformo, comprimidos de citarina, de heroína, de stiptol, de yodipina, de ovarina, de protargol, y las agujas para la fabricación de géneros de punto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1915.—*Bugallal*.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 28 de septiembre de 1915.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden dictando reglas para garantizar la estricta observancia y exacto cumplimiento de los preceptos vigentes que prohíben la exportación de ganados.

Las numerosas tentativas realizadas para infringir los preceptos vigentes que prohíben la exportación de ganados imponen la necesidad de adoptar disposiciones que garanticen la estricta observancia y exacto cumplimiento de los mismos y hagan ineficaces tales propósitos en lo sucesivo.

A estos efectos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que, mientras subsistan las disposiciones prohibitivas de la exportación de ganados, se prohíba también en absoluto el acceso

a las provincias fronterizas del ganado de todas clases procedente de otras provincias, así como su circulación y tránsito por el territorio de aquéllas, sin que sus dueños se provean de un permiso especial del Gobernador civil de la provincia de destino, que autorice la entrada y circulación en ella de dichos ganados, reseñándolos y determinando concretamente la procedencia, el punto de destino y la ruta que deben seguir.

2.º Que para circular de uno a otro pueblo de las provincias fronterizas los ganados hoy existentes y amillarados en las mismas, deberán proveerse sus propietarios de una autorización expedida por el Alcalde del Ayuntamiento donde conste el amillaramiento de aquéllos, en la cual se consignará esta circunstancia, el motivo del transporte y el punto de destino, siempre que éste sea un pueblo de la provincia alejado de la frontera, así como la ruta que deben seguir, expidiendo dicha autorización el Gobernador civil respectivo, a petición del Alcalde, cuando el transporte se haya de efectuar para alguno de los pueblos fronterizos o inmediatos.

3.º Que los Gobernadores y Alcaldes de las repetidas provincias habrán de abstenerse siempre, bajo su responsabilidad, de expedir tales autorizaciones cuando tuvieren motivos para presumir que los dueños de los ganados se proponen sacarlos del Reino, debiendo prevenir en el mismo día, por telégrafo o por el medio más rápido, y con cuarenta y ocho horas de anticipación, a los Alcaldes y Comandantes de puesto de la Guardia civil y Carabineros de los pueblos del tránsito, de todas y cada una de las autorizaciones que expidan, precisando el número y clase de ganado, el nombre de los dueños y consignatarios y la ruta obligada que hubieren de seguir.

4.º Que los Gobernadores civiles, Autoridades locales y fuerza pública de las provincias fronterizas, impidan la circulación de los ganados y procedan a la detención y entrega a los Tribunales de los conductores y dueños de cuantos llegaren a las mismas, o circularen por ellas sin estar provistos de las autorizaciones antes mencionadas, o siguiendo rutas diferentes, como culpables de tentativa de infracción de las disposiciones que prohíben la exportación.

5.º Que las Compañías de ferrocarriles se abstengan de efectuar la facturación de ganados con destino a las provincias fronterizas, sin que los interesados exhiban autorización especial para cada caso, que expedirá el Gobernador civil de la provincia de embarque, determinando el número, clase, procedencia y punto de destino del ganado, debiendo el Gobernador dar aviso telegráfico de la autorización que otorgare al de la provincia de destino respectiva, para que a su vez otorgue, si procede, la de entrada.

6.º Que todas las autorizaciones antes mencionadas se expidan gratuitamente y en papel del Timbre de la clase duodécima; y

7.º Que la infracción de las reglas anteriores por las Autoridades locales, los dependientes de la Autoridad de V. S., los Jefes de las Estaciones de ferrocarril y los particulares, sin perjuicio de la responsabilidad que hubiere lugar a exigirles, se corrija por los Gobernadores civiles, con arreglo a las facultades que les atribuyen las Leyes Municipal y Provincial vigentes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y estricto cumplimiento, que deberá exigir desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1915.—*Sánchez Guerra*.—Excelentísimo Sr. Director general de Seguridad y Sres. Gobernadores civiles de provincia y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.—(*Gaceta* de 28 de septiembre de 1915.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden disponiendo que a los cargamentos de trigo y harinas de trigo que lleguen a los puertos españoles desde el día de mañana se les aplique el derecho de Arancel de 2 y 5 pesetas, respectivamente, por cada 100 kilogramos, y que igual tarifa se imponga a los trigos y harinas que se hallen en los depósitos comerciales y se declaren para el consumo en término de quinto día, y a los que se encuentren pendientes de despacho en las Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones y demás disposiciones y antecedentes relacionados con el comercio del trigo y sus harinas, así como las reclamaciones presentadas en solicitud de que los cargamentos de unos y otras se admitan con franquicia de derechos de Arancel:

Resultando que los precios de dicho cereal en los mercados reguladores de Castilla alcanzaron últimamente un promedio de 34,26 pesetas los 100 kilogramos:

Considerando que las precitadas cotizaciones sobrepasan con exceso los tipos admitidos en la actualidad como remuneradores, sin que, en su consecuencia, pueda existir temor racional de que la concurrencia extranjera llegue a perjudicar los intereses de la producción nacional, y

Considerando además que es de indiscutible conveniencia tratar de aumentar a la mayor brevedad posible la cantidad de trigo disponible, como medio de impedir la elevación de los precios, y

que al efecto debe procurarse estimular que se destinen al consumo las existencias de dicho cereal que se encuentran guardadas en régimen de depósito comercial,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Que a los cargamentos de trigo y harinas de trigo que lleguen a los puertos españoles desde el día siguiente a la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, y hasta tanto que no se adopte otra disposición, se les aplique el derecho de Arancel de 2 y 5 pesetas, respectivamente, por cada 100 kilogramos, y

2.º Que igual tarifa se imponga a los trigos y harinas que se hallen en los depósitos comerciales y se declaren para el consumo dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente, y a los que se encuentren pendientes de despacho en las Aduanas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1915.—*Bugallal*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 29 de octubre de 1915.)

Real orden declarando disuelta la Comisión especial creada para el estudio del problema de las exportaciones y la forma de favorecer la de productos manufacturados, y disponiendo que, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), se den las gracias a los señores que componían dicha Comisión.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de V. I. de 6 del corriente dando cuenta de que esa Comisión especial, ajustándose a lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de su creación fecha 9 de julio último y en la Real orden de 14 de octubre próximo pasado, dió por terminados sus trabajos, que remite a este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare disuelta esa Comisión y que, en su Real nombre, se den las gracias al Presidente; a V. I., que, por hallarse aquél enfermo, tan dignamente le sustituyó en esa presidencia, y a los Vocales de dicho organismo, por el celo, inteligencia y laboriosidad con que han llevado a cabo su importante y difícil cometido;

2.º Que igualmente, y de conformidad con lo manifestado por la Comisión, se den las gracias de Real orden al Secretario de aquélla, D. José Corral, Jefe de Administración de Hacienda, por

la meritísima e inteligente labor realizada en el desempeño de su cargo, y

3.º Que el Vocal técnico D. Francisco Bernis, Catedrático de Economía política de la Universidad de Salamanca, se encargue de la ordenación de los antecedentes que han servido para la redacción de Memorias y Ponencias, así como de la publicación de los trabajos realizados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, satisfacción y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1915. — *Bugallal*. — Sr. D. Basilio Paraiso, Presidente accidental de la Comisión especial para el estudio del problema de las exportaciones y la forma de favorecer la de productos manufacturados. — (*Gaceta* de 20 de noviembre de 1915.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Ley dictando reglas respecto a la entrega de un ejemplar del «Libro de la familia», que contendrá las indicaciones relativas al matrimonio que se haya celebrado.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Juez municipal, o su delegado, que asistiere a la celebración del matrimonio canónico, con arreglo a lo mandado en el art. 77 del Código civil, una vez terminada la ceremonia, entregará al marido un ejemplar del «Libro de la familia», que contendrá las indicaciones relativas al matrimonio celebrado.

Igual entrega hará el Juez municipal que autorice el matrimonio civil, conforme al art. 100 del Código.

Si por cualquier motivo no concurriese el Juez municipal, o su delegado, a la celebración del matrimonio canónico, se hará entrega del «Libro de la familia» inmediatamente después de transcrita el acta de matrimonio al Registro.

Art. 2.º Si el matrimonio se hubiese celebrado en el Extranjero, o *in articulo mortis*, se entregará el «Libro de la familia» al marido, y si éste hubiere fallecido, a la mujer, en el acto de verificarse la inscripción en el Juzgado municipal, o en la Dirección general de los Registros, según los casos.

Art. 3.º El «Libro de la familia» contendrá las páginas suficientes, con los impresos necesarios, para anotar, extractadas, el

acta de matrimonio, las de nacimiento de los hijos y las de defunción de éstos y de los cónyuges, con arreglo al modelo de dicho libro, que se conservará en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 4.º El «Libro de la familia» constituirá uno de los elementos de prueba supletoria del matrimonio, filiación y defunción que contenga extractados, el cual, en concurrencia con otros, podrá ser apreciado por los Tribunales, según los preceptos del Código civil y demás Leyes aplicables al caso.

Art. 5.º El «Libro de la familia» se presentará al Registro cada vez que se haya de hacer una inscripción de nacimiento o defunción que afecte a los cónyuges o hijos de quienes se trate, a fin de que por el encargado del Registro se consigne de dichas inscripciones el extracto necesario para llenar los claros que contiene el «Libro».

La falta de presentación del «Libro» no será motivo para que se deje de inscribir el nacimiento o defunción que se solicite, pero el encargado del Registro recordará al interesado el deber que tiene de cumplir la Ley.

Art. 6.º Todos los que contrajeran matrimonio desde que la presente Ley empiece a regir deberán adquirir el «Libro de la familia». Los casados con anterioridad podrán adquirirlo y obtener de los encargados de los respectivos Registros las inscripciones extractadas que correspondan.

En caso de insuficiencia, pérdida o deterioro del «Libro de la familia», deberán los interesados adquirir otros ejemplares, y en ellos se extenderán los extractos de inscripción que procedan.

Art. 7.º Los encargados del Registro no devengarán derecho alguno por extender y autorizar los asientos extractados que deben figurar en el «Libro de la familia».

Art. 8.º El «Libro de la familia» se venderá al público en los Juzgados municipales y costará una peseta, precio que no podrá ser aumentado directa ni indirectamente sino por una Ley especial. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la confección del «Libro de la familia» y de venderlo a los Juzgados municipales por el precio de 25 céntimos de peseta ejemplar. Los otros 75 céntimos quedarán a beneficio de los encargados del Registro civil, como recompensa por los nuevos servicios que se les encomienda.

Los que celebren su matrimonio como pobres recibirán gratis el «Libro de la familia».

Art. 9.º Siempre que la inscripción deba verificarse en la Dirección general de los Registros, será este Centro el encargado de la venta del «Libro de la familia» por el precio referido.

El Ministro de Gracia y Justicia facilitará a dicha Dirección los ejemplares que necesite para entregar a los interesados.

Art. 10. Esta Ley entrará en vigor a los diez días de haberse publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para dictar cuantas disposiciones requiera la inteligencia y cumplimiento de esta Ley en todas sus partes.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a quince de noviembre de mil novecientos quince. — Yo EL REY. — El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel de Burgos y Mazo*. — (*Gaceta* de 16 de noviembre de 1915.)

SEGUNDA PARTE

PROYECTOS DE REFORMA

ASOCIACION

ASOCIACIÓN

(Véase en la Primera parte.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre exenciones tributarias a los Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros que se constituyan, así como a las Federaciones que entre ellos se formen.

A LAS CORTES

Cumple el Gobierno, con la presentación del proyecto de Ley adjunto, la promesa contenida en el Real decreto de 31 de julio último, referente a la constitución de Sindicatos industriales y mercantiles, para los que fué otorgado un aplazamiento en el pago de algunos Tribunales mientras las Cortes no resolviesen la exención de los mismos.

Pero el Ministro que suscribe ha entendido que, al conocer el Parlamento de tan importante cuestión, debía sometérselo íntegramente el problema, sin dejar éste reducido a los términos en que lo trata el Real decreto mencionado, sino, por el contrario, concediendo mayor campo de acción a los Sindicatos que se constituyan, permitiendo que puedan también formarlos, con fines económicos exclusivamente, los artesanos y obreros, y autorizando que dichas entidades se agrupen para facilitar la función que están llamadas a cumplir.

Refiérense las exenciones que se proponen a los impuestos que gravan la constitución de Sociedades y la emisión de sus acciones en cuanto a los Sindicatos que se formen y las Federaciones en que se agrupen, con lo cual evidentemente no se lesionarán los intereses del Erario, porque sólo ante el estímulo que se ofrece cabe alentar la esperanza de que lleguen a constituirse. La renuncia, pues, a percibir tales impuestos hace relación tan sólo a tributos que no se cobrarían tampoco si la exención no se acordase, y, en cambio, cabe confiar que el funcionamiento de las entidades referidas sea fecundo para el desarrollo de la economía nacional.

También en cuanto a los Sindicatos, pero no respecto de sus agrupaciones, se propone la exención de las Tarifas 2.^a y 3.^a de Utilidades, conforme se ofreció en el Real decreto de referencia. El Gobierno ha entendido que no debía detenerse en el camino de otorgar estímulos para que se constituyan entidades de esa clase, ya que la experiencia en otros países demuestra lo beneficioso de sus resultados, hasta el punto de que en ellas se encuentra siempre un medio de facilitar la fluidez del crédito privado, cuyo desarrollo es base esencial de la riqueza nacional.

Funcionan en el Extranjero las Sociedades a que se hace referencia, relacionándose con Bancos locales o regionales, para llegar a los Bancos centrales, en que radica la fuente del crédito que utilizan. Falto nuestro país de una organización bancaria adecuada a tales fines, conviene incitar las iniciativas privadas para formarla, y a ese propósito ha considerado el Ministro que suscribe que interesa facilitar la creación de Sociedades intermedias en que se puedan federar los Sindicatos, las cuales, administrándolas y dirigiéndolas, puedan aproximarlos al Banco de España o al Instituto de Crédito, cuya creación está actualmente a estudio del Parlamento. Los Sindicatos juzgarán con entera libertad, sin que ninguna relación obligada se les imponga, si por sí solos pueden cumplir su cometido o si agrupándose podrán realizarlo con menores trabas.

Fundado en las consideraciones que quedan expuestas, tiene el honor el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con la aprobación de S. M., de someter a la deliberación y resolución de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en la presente Ley, y con derecho a los beneficios que en ella se conceden:

1.º Los Sindicatos industriales o mercantiles que se hayan constituido con arreglo a los preceptos del Real decreto de 31 de julio último.

2.º Los que se constituyan en lo sucesivo en la forma determinada en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de dicho Real decreto, aun cuando entre sus operaciones realicen las de compras al por mayor, siempre que se refieran a productos o mercaderías necesarias para la industria o comercio de sus asociados y los hayan de ceder a éstos, precisamente al precio de coste, sin ganancia de ninguna clase.

3.º Los que se constituyan por artesanos y obreros de un mismo oficio o ramo, residentes en una misma localidad, y tengan por objeto el auxilio mutuo entre ellos, con fines económicos exclusivamente, mediante la solidaridad de sus responsabilidades, y con exclusión absoluta de objetivos políticos y sociales, siendo ajena a su fundación, en su consecuencia, la intervención en los conflictos entre el capital y el trabajo y el auxilio a sus asociados en las huelgas o paros colectivos de los mismos.

4.º Las agrupaciones de Sindicatos que se constituyan con arreglo a la presente Ley, cuando tengan por objeto favorecer el desenvolvimiento de los medios de acción de ellos y facilitarles su gestión y administración, conservando cada uno su responsabilidad propia para las operaciones que realice.

También podrán esas agrupaciones asegurar a los Sindicatos el riesgo de la insolvencia de sus asociados.

Art. 2.º Las entidades a que refiere el núm. 3.º del artículo anterior podrán adoptar la forma de Compañías anónimas o simplemente de Asociaciones. En el primer caso constituirán su capital representándolo por acciones o por certificados de inscripción, como accionistas de los individuos que las constituyan, pudiendo establecerse que las aportaciones en efectivo se verifiquen por entregas periódicas, bien sean semanales o mensuales, hasta el pago completo del capital que cada uno haya suscripto.

Aun cuando sólo deseen constituirse como Asociaciones civiles, será preciso el otorgamiento de escritura pública para establecer, con las necesarias garantías, el principio de responsabilidad mutua entre los sociados, la cual podrá ser ilimitada o reducida para cada uno hasta la cantidad que se determine.

Art. 3.º Los Sindicatos que se constituyan con arreglo a los tres primeros números del art. 1.º de la presente Ley, cualquiera que sea la forma que adopten, tendrán como objeto primordial el establecer la responsabilidad solidaria, ilimitada o no, entre sus miembros, por lo cual, cuando formen Compañías anónimas, se entenderá asociado al principio jurídico que rige para ellas el de la cooperación entre los socios para la operaciones de caución mutua que efectúen.

Art. 4.º Las entidades que se formen para facilitar la gestión y administración de los Sindicatos, agrupándolos a esos fines, habrán de constituirse como Compañías anónimas, y para disfrutar de los beneficios de esta Ley tendrán que someterse a la inspección del Gobierno.

Podrán dedicarse, como instituciones bancarias especialmente dedicadas a favorecer la gestión y el desarrollo de los Sindicatos, a descontar los efectos de comercio en que intervengan éstos o sus asociados; a realizar a unos y otros anticipos de fondos; a garantizarles para la obtención de créditos en otros Bancos; a efectuar endosos de los efectos referidos; a recibir de los mismos, en depósito, valores o metálico; a abrirles cuentas corrientes con interés o sin él, y, en general, a todas las operaciones bancarias que interesen a los Sindicatos o a sus asociados.

Podrán también abrir cuentas corrientes a los particulares o Sociedades y recibir depósitos de valores de los mismos.

Art. 5.º Las Sociedades comprendidas en el art. 1.º de la pre-

sente Ley estarán exentas del pago de los impuestos de Derechos reales por constitución y modificación de Sociedad, y de Timbre de emisión y de negociación de sus acciones, así como del correspondiente a las escrituras de constitución social y modificaciones de la misma.

Los Sindicatos comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del referido art. 1.º, disfrutarán también de la exención del impuesto de Utilidades de las Tarifas 2.ª y 3.ª

Art. 6.º Para disfrutar de los beneficios a que hace referencia el artículo anterior, será preciso que las Sociedades que a la promulgación de esta Ley se hubieren constituido, lo hayan hecho con arreglo al citado Real decreto de 31 de julio de 1915 y al procedimiento en él señalado, y que las que se constituyan en lo sucesivo obtengan del Ministerio de Hacienda, Real orden aprobatoria de sus Estatutos o Reglamentos.

Los términos para la presentación de los documentos a liquidar no empezarán a correr sino desde el día siguiente al en que venza el plazo de sesenta días hábiles desde la fecha de entrada en el Ministerio de Hacienda de la solicitud de aprobación de los Estatutos o Reglamentos, la cual se demostrará mediante el recibo correspondiente, expedido por el Registro general de dicho Ministerio.

Las Oficinas liquidadoras, cuando se presente la Real orden declarando las exenciones, pondrán las notas debidas en los documentos en que proceda hacerlo, y en otro caso, o sea cuando el Ministerio, dentro del plazo marcado, nada hubiese dispuesto, resolverán con arreglo a los preceptos de esta Ley, respecto de las exenciones que en ella se autorizan. Contra sus resoluciones podrán utilizarse los recursos correspondientes, sin necesidad de proceder previamente al pago de la liquidación efectuada.

Art. 7.º Mientras no esté declarada la exención de impuestos o satisfecha la liquidación practicada de los mismos, no podrán comenzar a funcionar las Sociedades a que se refiere el art. 1.º de esta Ley, incurriendo, si lo hicieran, en las consiguientes responsabilidades por defraudación, aunque posteriormente se las declare exentas del tributo.

Art. 8.º Los Sindicatos a que se se refieren los números 1.º y 2.º del art. 1.º de esta Ley habrán de consignar en sus Estatutos lo siguiente:

A) Que el objeto principal del Sindicato es el de afianzar, mediante la cooperación entre los asociados y la mutualidad de responsabilidad en los mismos, el crédito de cada uno de ellos;

B) Que habrá de dedicarse a dar su aval a las letras, cheques o pagarés que los asociados expidan o hayan aceptado, favoreciendo de tal modo su descuento en Banca; a admitir endosos de

esos mismos efectos, para facilitar de esa suerte su negociación; a acreditar o garantizar los depósitos, que constituyan los asociados, de productos o mercaderías que no se transformen, se pierdan o se mermen por la acción del tiempo o del almacenaje y que sean fácilmente clasificables, expidiendo los resguardos correspondientes acreditativos de la constitución de esos depósitos, debiendo éstos quedar necesariamente a disposición del Sindicato, y además, cuando dispongan de capital que lo consienta, al descuento de los efectos de comercio expedidos por los asociados; a conceder a éstos préstamos mercantiles, incluyéndose en esta clase de operaciones la de facilitar créditos a los exportadores de mercancías o frutos de producción nacional, y, finalmente, a negociar el redescuento, cuando le conviniera hacerlo, de los efectos correspondientes a las operaciones indicadas, en el Banco de España u otros establecimientos bancarios;

C) Que para la admisión de depósitos de frutos y mercaderías, a fin de proceder a su conservación y custodia, así como para la emisión correspondiente de sus resguardos nominativos o al portador, se constituye el Sindicato como Compañía de Almacenes generales de Depósitos, siéndole de aplicación los preceptos contenidos en la Sección 10 del título 1.º, libro 2.º del Código de Comercio, debiéndose formalizar los depósitos mediante contrato celebrado con los depositantes, en el cual éstos confieran al Sindicato mandato especial, solamente revocable al cancelarse aquéllos, facultándole para enajenar en subasta pública las mercaderías o frutos depositados, cuando lo solicitase el acreedor, que, poseyendo el resguardo expedido, no fuera pagado al vencimiento del crédito que tenga a su favor;

D) Los límites y la duración por los cuales pueda ser acordada a cada socio la caución del Sindicato;

E) La forma de distribuir los beneficios, si los hubiere, debiendo dedicar un 20 por 100, por lo menos, a constituir un fondo de reserva, y repartirse el excedente que resulte entre los socios, en proporción al capital que tengan desembolsado, y a las comisiones e intereses que hayan satisfecho al Sindicato por razón de las operaciones realizadas.

Art. 9.º Los asociados en los Sindicatos a que se refiere el artículo anterior podrán retirarse de él cuando les convenga hacerlo, pero conservarán su proporcional responsabilidad en todas las operaciones realizadas mientras permanecieron en él, hasta tanto que se liquiden por completo.

El capital desembolsado por el socio o socios que deseen retirarse de los Sindicatos se les reintegrará por éstos cuando lo consientan los beneficios sociales, procediéndose en ese caso a la amortización del mismo, o, de otra suerte, el reintegro se efectua-

rá reduciendo el capital social en la forma prevista en el Código de Comercio. De igual modo se procederá en cuanto al socio que dejare de ejercer la industria o comercio a que estuviere dedicado, y con respecto de los herederos del asociado fallecido que no le sucedan en el ejercicio de los mismos comercio e industria.

Art. 10. La admisión de nuevos asociados se hará constar en una escritura adicional a la de constitución del Sindicato, y para su inscripción se seguirán los mismos trámites señalados en el artículo 4.º

El hecho de retirarse algún socio del Sindicato se hará constar en acta notarial, que para su inscripción, que será obligatoria, en el Registro mercantil, deberá pasar por los mismos trámites señalados en el párrafo anterior.

Tanto el apartamiento de algún asociado como la admisión de alguno nuevo, no surtirá efecto, respecto de tercero, sino desde la correspondiente inscripción en el Registro mercantil.

Cuando, por la admisión de nuevos socios, fuera necesario a los Sindicatos emitir nuevas acciones, por no conservar en cartera pendientes de suscripción las que les fueren precisas, podrán hacerlo cuando se hallare desembolsado el 50 por 100, por lo menos, del valor nominal de las suscriptas.

Art. 11. Sobre las cantidades que constituyan el fondo de reserva no tendrán derecho alguno los asociados que se retiren del Sindicato. Sin embargo, en el caso de que un asociado enajenase a otro su participación, le transferirá al propio tiempo su derecho eventual a la parte correspondiente de aquel fondo.

Art. 12. El capital de los Sindicatos, juntamente con el fondo de reserva y la suma a que asciende la responsabilidad mutua entre los asociados en las operaciones realizadas, estarán afectos a los resultados que éstas ofrezcan.

Art. 13. Los Sindicatos podrán constituirse sin que esté hecha la suscripción total de las acciones que representen su capital, ni desembolsado por completo el valor nominal de las suscriptas.

De las acciones emitidas podrán conservar en cartera las que no se hallen suscriptas, reservándolas para atender a las demandas que puedan efectuar los nuevos asociados que admitan.

Art. 14. Los Sindicatos estarán regidos por un Consejo de Administración.

Los Estatutos determinarán las facultades de éste y aquellas que han de quedar expresamente reservadas a la Junta general de asociados, entre los cuales forzosamente habrá de estar la de señalar el límite de la responsabilidad de cada uno de sus miembros en las operaciones del Sindicato.

Art. 15. Todas las operaciones que realicen los Sindicatos habrán de relacionarse en un libro que se titulará «De operaciones»,

en el cual se consignarán éstas, señalando los folios de sus respectivos asientos en los libros Diario y Mayor. La Administración del Estado podrá inspeccionar ese libro, siempre que lo estime oportuno.

Los balances anuales de los Sindicatos se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 16. Los individuos que compongan los Consejos de Administración serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan de los Estatutos y de los perjuicios que por ellos se irrogaren, así como de las omisiones en que incurran no solicitando la inscripción de las modificaciones que se produzcan en los Sindicatos.

Art. 17. En los casos de infracción de los preceptos de esta Ley, comprobada administrativamente, el Ministro de Hacienda dejará sin efecto las exenciones de impuestos que se hayan acordado, procediéndose inmediatamente a la exacción de los mismos.

Art. 18. El Ministerio de Hacienda remitirá al Banco de España relación de todos los Sindicatos que se constituyan con arreglo a la presente Ley, a fin de que dicho Establecimiento, con vista de los antecedentes que se le faciliten o pida, proceda a clasificarlos para la concesión del crédito que les pueda otorgar.

El Banco de España comunicará trimestralmente al Ministerio de Hacienda el importe total de los créditos que haya concedido a los Sindicatos.

Art. 19. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Madrid 30 de noviembre de 1915.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.—(Apéndice 5.º al núm. 24 del *Diario de Sesiones*.)

CONTRATO DE TRABAJO

CONTRATO DE TRABAJO

(Véase en la Primera parte.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Marina, sobre reglamento de trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje.

A LAS CORTES

Conocida la necesidad de reglamentar el trabajo a bordo de los buques mercantes, armonizando los intereses de las diversas partes a quienes esta materia afecta, fué nombrada, por Real orden de 28 de junio del año corriente, una Comisión encargada de redactar el oportuno anteproyecto, en la que tuvieron representación los elementos marítimos, tanto patronales como técnicos y obreros.

Fruto de esa labor, que el Gobierno estima acertada, fué el proyecto que a continuación se reproduce; y el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, y previa la autorización de S. M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

De los oficiales.

Artículo 1.º Al naviero, y por delegación, al Capitán o patrón, incumbe organizar los servicios y trabajos a bordo, en el puerto y en la mar, y fijar las horas de jornada, según la clase de navegación, distribuir las guardias y determinar la duración de las mismas.

El cuadro de organización de los servicios y trabajos a bordo se insertará en el Diario de navegación, y un ejemplar del mismo, visado por el Director local de Navegación, se colocará en el lugar adecuado del buque, para conocimiento de la dotación.

En lo relativo al servicio de máquinas, se oirá por el Sr. Capitán al Sr. Jefe de Máquinas.

Las modificaciones que por contingencias de la navegación se introduzcan, durante el viaje, por orden del Capitán, como encargado responsable de la conducción del buque, se consignarán, fundamentadas, en el Diario de navegación.

Art. 2.º En la mar y en rada abierta, el personal de oficiales de puente y el de máquinas se relevará sucesivamente por guardias, sin que pueda durar cada una más de seis horas y menos de cuatro los descansos; y en ningún caso el total de las horas de servicio ordinario deberá exceder de doce horas por día, salvo las circunstancias de fuerza mayor, de peligro para la seguridad del buque, de las embarcadas o de la carga que requieran servicios o trabajos extraordinarios.

Art. 3.º Salvo circunstancias de fuerza mayor, el personal de oficiales de puente, en puerto o en rada abrigada, no deberá prestar servicio más de diez horas por día.

En el día de llegada a puerto, así como en el de salida, los períodos acumulados de servicio en rada o en puerto, y el servicio de mar, podrán llegar a doce horas para todo el personal de oficiales de puente, con la limitación, sin embargo, de que estos días de llegada y salida no se reproduzcan más de tres veces por semana.

Art. 4.º Todo capitán u oficiales de cubierta y máquinas que hayan servido en un buque o en varios de la misma Empresa durante doce meses consecutivos tendrán derecho a una licencia de tres y dos semanas, respectivamente, con sueldo entero, no incluyendo en aquel período de tiempo el necesario para ir y venir al lugar en que haya de disfrutarla, siempre que este último período no exceda de una semana.

Será potestativo en el naviero conceder las licencias en el tiempo que lo crea más conveniente, dentro de cada año, y que menos perjudique al buen servicio de sus buques.

En la navegación de cabotaje, en la que los buques frecuentan con regularidad determinados puertos, los navieros podrán otorgar licencias para disfrutarlas en períodos parciales, que no excederán de tres, armonizando el uso de aquélla con las necesidades del tráfico.

Art. 5.º Para calcular las horas de servicio, se contarán los días de medianoche a medianoche, y ningún oficial que haya servido durante la última guardia del día podrá ser obligado a entrar en otra sin haber descansado cuatro horas.

Art. 6.º Todo capitán u oficial de cubierta o máquina que lleve tres meses de efectividad en un buque o buques de la misma Empresa o Compañía, y que sea desembarcado sin causa justificada,

tendrá derecho a la percepción de un mes de su haber del sueldo regulador, salvo en los casos en que el buque no continúe su navegación por circunstancias imprevistas.

El capitán u oficial de cubierta o máquina que, por mandato de su armador, para cumplir menesteres del servicio, haya de quedar en tierra, tendrá derecho a su haber, con manutención, por todo el tiempo que dure la situación de su desembarco.

Art. 7.º En las navegaciones de altura y gran cabotaje, cuando, por causas de fuerza mayor, el buque se encuentre privado, durante el viaje, de uno de los oficiales de cubierta o máquina, se recomienda al capitán que no desperdicie ocasión de hacerlo saber a su armador, con objeto de tener el personal adecuado para su reemplazo a la llegada a puerto.

Art. 8.º En puerto o en rada abrigada será obligatorio el descanso dominical para todo buque que se encuentre en situación de parada. En el buque que, por sus servicios especiales, tenga necesidad de hacer operaciones en domingo, el personal percibirá un día de descanso durante el transcurso de la semana.

Art. 9.º Todo individuo de la tripulación del buque está obligado a prestar obediencia a las órdenes que para el servicio reciba del capitán, patrón, oficiales y demás superiores, ejecutando a cualquier hora todos los trabajos que se le encomienden, tanto para el buque como para la carga; esto último en caso de absoluta necesidad.

Art. 10. En la mar o en rada abierta, la dotación de cubierta, así como la de máquinas, se relevará sucesivamente por guardias.

El personal de cubierta se distribuirá, al menos en dos; el personal de estas guardias deberá ser en número tal que no se exija a cada hombre más de doce horas de trabajo al día.

Art. 11. El personal de Máquinas, en la mar y en el puerto, trabajará ocho horas diarias, acoplado, a iniciativa del capitán, de acuerdo con el jefe de Máquinas, la distribución de los turnos, a fin de que en la semana resulten cuarenta y ocho horas de trabajo.

Cada guardia del personal de Máquinas debe comprender, al menos, un hombre por cada tres turnos.

Sin embargo, esta disposición no será aplicable cuando un cuerpo o grupo de calderas tenga una misma cámara, cuatro hornos o cuatro puertas, si la superficie total de parrilla no excede:

1.º De 7,30 metros cuadrados, si se trata de calderas ordinarias de llama en retorno funcionando con tiro natural;

2.º De 7 metros cuadrados, si se trata de calderas de tubos de agua funcionando con tiro natural;

3.º De 6 metros cuadrados, si se trata de calderas funcionando con tiro forzado en cámara abierta;

4.º De 6 metros cuadrados, si se trata de calderas funcionando con tiro forzado en cámara cerrada.

La superficie de parrilla de que se trata se medirá desde el origen de los hornos hasta la base de la parrilla del altar.

Esta disposición tampoco se aplicará cuando el buque esté provisto de instalaciones automáticas o posea medios de carga que reduzcan el trabajo del personal.

En todo caso, en cada guardia, el personal de Máquinas, de acuerdo con el de cubierta, efectuará la elevación de las cenizas en los casos necesarios.

Art. 12. Si el buque está en puerto o en rada abrigada, cada individuo de la tripulación no estará obligado, salvo la circunstancia de fuerza mayor, a trabajar más de diez horas por día, incluyendo en ellas el servicio de vigilancia.

Entre trópicos, el tiempo de trabajo se limitará a ocho horas para el personal de cubierta.

En el día de llegada, así como en el de salida, el tiempo acumulado de servicio en rada o en puerto, y el de servicio de mar, podrán llegar a doce horas, sin dar derecho a remuneración suplementaria.

Art. 13. En los buques de tonelaje bruto de 25 a 300 toneladas, que hagan navegaciones de cabotaje o pequeño cabotaje, salvo los casos de fuerza mayor, ningún individuo de la tripulación de cubierta puede ser obligado, sin una remuneración suplementaria, a un trabajo mayor de sesenta horas en los seis días de la semana.

En los buques de altura y gran cabotaje, el personal de cubierta, en puerto, trabajará nueve horas. En la mar, los que monten guardia, prestarán doce horas de servicio al día, y los que no la monten trabajarán nueve horas.

Art. 14. Teniendo en cuenta la vida penosa de mar en todos sus órdenes, deberán considerarse como límites de edad para el embarque las de los diez y ocho y cincuenta y cinco años, y desde esta última edad en adelante, para ser embarcado, deberá justificar, con certificado facultativo o reconocimiento en las Direcciones locales de Navegación, su actitud física para la profesión a que se dedica.

Los menores comprendidos entre los diez y ocho a veintitrés años necesitarán la autorización que marca la Ley del trabajo de mujeres y niños para poder ser embarcados.

Art. 15. En la mar, el personal que no esté de guardia, sólo se empleará para el servicio del buque en caso de fuerza mayor, a juicio del capitán.

Art. 16. En la mar, salvo las circunstancias de fuerza mayor, no se obligará a la dotación, en el día de descanso, a efectuar más

trabajos que aquellos indispensables para la seguridad o conducción del buque, servicio de máquinas y el obligado baldeo. Estos trabajos no podrán recargarse sobre la guardia más de dos horas de la mañana.

Art. 17. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, las circunstancias de fuerza mayor, aquella en que peligre la seguridad del buque, de las personas embarcadas o de la carga, y salvo también la necesidad de proveer al aprovisionamiento de las mismas, toda hora de trabajo ordenado el día de descanso semanal dará lugar a una remuneración suplementaria proporcionada al importe del jornal.

Art. 18. Ningún individuo de la dotación de cubierta o Máquinas puede rehuir sus servicios, cualquiera que sea la duración de las horas de trabajo que se le encomienden.

Salvo los casos de fuerza mayor, y aquellos en que la seguridad del buque, de las personas embarcadas o de la carga esté en peligro, circunstancias de las cuales el capitán será el único juez, toda hora de trabajo encomendado más allá de los límites fijados dará lugar a una remuneración suplementaria proporcional al jornal del individuo. Se exceptúa de esta disposición al personal que participe en el tráfico.

Art. 19. Las horas de trabajo suplementarias se anotarán por el capitán en un registro especial, con arreglo al modelo que acompaña el presente Reglamento, visado por el Director local de Navegación.

Art. 20. El capitán del buque deberá hacer constar en el Diario de navegación, en el Cuaderno de bitácora y en el Registro del trabajo de que trata el artículo anterior, las circunstancias excepcionales que le han obligado a ordenar las horas de trabajo suplementarias. Esta circunstancia o relación la firmará un oficial de cubierta o máquina.

Art. 21. Cuando estas horas de trabajo den derecho a remuneración suplementaria, la cuantía de ella, con la designación de aquellos individuos a quienes afecte, se anotará en el Registro. Este Registro estará a la disposición de los individuos de la dotación, para que puedan consignar sus observaciones.

Art. 22. La cuantía de la remuneración de las horas suplementarias se hará constar en el rol del buque, así como en el Registro especial del trabajo.

Art. 23. Ningún individuo de la dotación podrá ausentarse del buque sin permiso del capitán, del patrón o de un oficial hasta que termine su contrato, pero no podrá negarse este permiso sin causa justificada en ningún puerto, cuando esté franco de servicio, debiendo regresar a bordo antes de expirar el plazo concedido.

Art. 24. El armador, el capitán o el patrón están obligados a

dar a conocer a las personas que quieran embarcarse como dotación, además de las condiciones del contrato, la composición de la misma y el número de hornos existentes en las calderas.

Art. 25. Estas prescripciones no se aplicarán a los buques ocupados en operaciones de pilotaje, asistencia, salvamento, remolque y servicio de puerto.

Madrid 6 de noviembre de 1915.—El Ministro de Marina, *Augusto Miranda*.—(*Apéndice 1.º al núm. 2 del Diario de Sesiones.*)

JORNADA DE TRABAJO

JORNADA DE TRABAJO

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 275 y 294; (Apéndice 6.º), páginas 159 a 161; (Apéndice 8.º), páginas 123 a 133, y (Apéndice 9.º), páginas 161 a 166.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 10), páginas 347 a 357.

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

**Proyecto de Ley regulando la jornada en la industria textil,
redactado según los acuerdos del Instituto.**

CAPÍTULO PRIMERO

REGULACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO

Artículo 1.º A los efectos de la presente Ley, se considerarán comprendidos en la industria textil todos los establecimientos que, por medio de motores animal o inanimados de todas clases, pongan en movimiento máquinas o aparatos empleados en hilar, retorcer, tejer, abatanar y ejecutar cualquiera otra operación de preparación, fabricación y elaboración de productos de algodón, lana, seda, cáñamo, lino, yute, ramio u otras materias semejantes, ya separadamente, ya mezcladas entre sí o con otras de origen vegetal o mineral.

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a todo el personal obrero empleado en dichos establecimientos en las operaciones propias de la industria textil y en las relacionadas con ésta de una manera directa e inmediata.

No estarán comprendidos en la industria textil los establecimientos dedicados a las operaciones siguientes:

1.º Aprestos, blanqueos, tintes y su preparación, lavados y confección, salvo en los casos en que estas operaciones formen parte integrante de la industria textil en el mismo establecimiento o en dependencias del mismo;

2.º Fabricación de esteras de junco o paja, pita, de tejidos de estas materias y de esparto, palma y otras materias análogas;

3.º Fabricación de jarcias, cables y cuerdas de todas dimensiones y clase de materiales;

4.º Papelerías y fábricas de sombreros;

5.º Agramado del lino, cáñamo, etc., y otras operaciones semejantes encaminadas a la obtención de las fibras textiles.

Art. 2.º La jornada máxima ordinaria diurna en la industria textil será de diez horas, comprendidas entre las seis de la mañana y las ocho de la noche.

Art. 3.º La jornada ordinaria diurna de diez horas podrá aumentarse en los casos siguientes:

1.º Al efecto de hacer una conveniente distribución semanal de las horas de trabajo, pero respetando los domingos, y siempre que el total de las horas en cada semana, dividido por el número de días en que efectivamente se trabaje, dé, como resultado, diez horas al día como máximo;

2.º Cuando se trate de fábricas que exijan energía mecánica, producida por un motor exclusivamente hidráulico o eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, para recuperar las horas perdidas por causa de sequía o riadas;

3.º Para atender a las exigencias de carácter temporal y urgente, cuando sea indispensable al buen funcionamiento de la industria, en razón a la mayor intensidad periódica de la demanda.

Art. 4.º En las recuperaciones de que habla el núm. 2.º del artículo anterior, el aumento de trabajo sobre el ordinario no podrá exceder de media hora al día.

En este caso, la retribución comprenderá, además de la ordinaria, la que corresponda a las horas agregadas. A este efecto, la retribución semanal se calculará dividiendo por diez las horas que se hayan trabajado durante la semana y multiplicando este resultado por el valor del jornal.

Art. 5.º Para apreciar, en las fábricas que cuenten con motor hidráulico, la importancia de los paros, se tendrá en cuenta la de las avenidas; disminución del caudal de los ríos, con respecto al del régimen ordinario; heladas, en relación con el caudal; embalses, para regularizar el trabajo y su agotamiento; fuerza disponible, y parte utilizada de ordinario.

Art. 6.º En las fábricas a que se refiere el núm. 2.º del art. 3.º, el patrono podrá aumentar la duración de la jornada ordinaria autorizada por esta Ley, en las condiciones siguientes:

1.^a Renuncia a la autorización, para recuperar, que le otorga dicha disposición del art. 3.º;

2.^a Que el aumento que aquí se autoriza no exceda de setenta horas al año;

3.^a Que se paguen separadamente las horas adicionadas, según se dispone en el párrafo segundo del art. 4.º;

4.^a Que la distribución de las horas se haga sin rebasar el máximo autorizado en el art. 4.º, y teniendo en cuenta lo que dispone el párrafo segundo del artículo siguiente.

Art. 7.º El trabajo suplementario de que habla el núm. 3.º del artículo 3.º será, como máximo, de setenta y cinco horas al año, divididas en dos períodos de dos meses, con intervalos de cuatro meses entre período y período. Dicho trabajo se distribuirá adicionando a la jornada ordinaria las horas necesarias, pero teniendo en cuenta que no podrá recargarse dicha jornada, por este concepto, en más de cuarenta y cinco minutos al día, o sea cuatro horas y media en semana de seis días laborales.

En ningún caso podrá acumularse el trabajo que aquí se autoriza con los aumentos correspondientes a las recuperaciones a que se refieren el núm. 2.º del art. 3.º y el artículo siguiente.

Las horas suplementarias se pagarán con la remuneración que convengan entre sí patronos y obreros.

El aumento autorizado por este artículo no podrá aplicarse al trabajo nocturno.

Art. 8.º En los casos de suspensión total o parcial del trabajo por caso de fuerza mayor debidamente justificada, podrá concederse un aumento de jornada por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, el cual se asesorará de las Corporaciones y funcionarios que estime oportuno.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá por fuerza mayor todo acontecimiento, hecho o suceso que no hubiera podido preverse, o que, previsto, fuera inevitable, siempre que produzca consecuencias o perjuicios de gran consideración.

En todo caso, el aumento de trabajo que se conceda por este concepto no podrá exceder de una hora semanal, que se pagará con la remuneración que convengan entre sí patronos y obreros.

Art. 9.º La limpieza ordinaria de las máquinas y artefactos, en cuanto sea necesaria para su funcionamiento normal y diario, se hará dentro de la jornada ordinaria. Sin embargo se autoriza que esta limpieza se complete fuera de dicha jornada, empleando para ello, como máximo, una hora de la semana, y pagándola aparte.

Art. 10. Se considerarán incluidas en la jornada ordinaria de trabajo las interrupciones menores de una hora, independientes

de la voluntad de los obreros, que las necesidades de la industria impongan.

Por el contrario, no se considerarán incluidos en la jornada ordinaria los descansos para las diversas comidas y reposos periódicos.

Estos descansos se regularán por mutuo acuerdo entre patronos y obreros.

Art. 11. Las disposiciones vigentes sobre el trabajo de las mujeres y de los niños seguirán en vigor, entendiéndose reformadas por esta Ley aquellas en que resultare autorizada para la industria textil una jornada ordinaria diurna de trabajo superior a sesenta horas semanales.

Art. 11. La jornada nocturna de obreros adultos, cuando no trabajen con mujeres o niños, no podrá exceder en ningún caso de ocho horas y media diarias.

Se entenderá por trabajo nocturno para toda clase de obreros, incluso las mujeres, mientras se aplique a las mismas el régimen establecido por el párrafo segundo del art. 5.º de la Ley de 11 de julio de 1912, el que tenga lugar entre las ocho de la noche y las seis de la mañana, con descanso mínimo de hora y media.

Art. 13. Los acuerdos a que se refieren el núm. 1.º del art. 3.º, párrafo tercero del art. 7.º, párrafo tercero del art. 8.º y párrafo tercero del art. 10, podrán pactarse entre los patronos y sus obreros, o bien entre un patrono y Asociaciones obreras, o entre obreros y Asociaciones patronales, o entre Asociaciones patronales y obreras legalmente constituidas.

CAPÍTULO II

DE LA INSPECCIÓN

Art. 14. El cumplimiento de esta Ley correrá a cargo de la Inspección del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo a lo que a continuación se dispone.

Art. 15. Cuando fuere preciso, el Instituto de Reformas Sociales podrá utilizar los servicios de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales en concepto de Delegados de la Inspección del Trabajo, y en la forma que el Reglamento determine.

Art. 16. Los patronos estarán obligados a dar cuenta a los Inspectores del trabajo de la distribución, por días, de las horas semanales de trabajo autorizadas por la presente Ley. Al efecto, redactarán y comunicarán a la Inspección sus horarios, en los que se consignarán: 1.º La distribución de las jornadas ordinarias; 2.º Las horas que se aumenten por limpieza de máquinas; 3.º La

distribución de las horas que se agreguen por recuperaciones autorizadas, y 4.º Las horas suplementarias a que se refiere el número 3.º del art. 3.º

Art. 17. El patrono llevará un registro de todo el personal obrero empleado en la fábrica, con especificación de sexos y edades y altas y bajas diarias. Este registro estará siempre a disposición del Inspector del trabajo para su examen, comprobaciones indispensables al cumplimiento de las Leyes y Reglamentos del trabajo, y para obtener datos estadísticos.

El patrono incluirá en el registro el personal auxiliar que, con el nombre de aprendices, auxiliares, etc., empleen por su cuenta los obreros destajistas, con la misma especificación ya mencionada de sexos y edades.

Las infracciones relativas al registro del personal se imputarán al patrono.

Art. 18. Se considerará obstrucción al servicio de los Inspectores:

1.º La negativa a la entrada de los Inspectores en las fábricas o talleres, o el detenerlos con cualquier pretexto que demore su ingreso en estos establecimientos de trabajo;

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, a presentar el material y los registros y documentos que deseen examinar, y que no tengan relación con la marcha mercantil del establecimiento;

3.º La falta del libro o registro de todo el personal empleado en la fábrica, tanto directamente por el patrono como por los destajistas, y las omisiones o inexactitudes cometidas en dicho documento;

4.º La falta de los certificados reglamentarios de los niños menores de catorce años, elemento indispensable para demostrar el cumplimiento de la Ley de 13 de marzo de 1900;

5.º La falta de horarios para la distribución del trabajo, y la de su exposición en lugar visible de la fábrica o taller;

6.º La ocultación del personal obrero que no tenga las condiciones legales para el trabajo;

7.º Las declaraciones falsas que impidan al Inspector el cumplimiento de sus deberes;

8.º Cualquier acto u omisión que, en general, impida, perturbe o dilate el Servicio de Inspección.

Art. 19. El libro de visitas que debe existir en todos los establecimientos sujetos a inspección estará siempre a disposición de los Inspectores, Delegados o Auxiliares de la Inspección, sin que pueda servir de pretexto para no presentarlo la ausencia de los patronos o jefes de trabajo.

Las infracciones a este precepto serán consideradas como obstrucciones al Servicio de Inspección.

Art. 20. Las Autoridades gubernativas y municipales deberán prestar a los Inspectores del trabajo, Delegados y Auxiliares, cuantos auxilios necesiten para el desempeño de su cargo y sean por ellos reclamados.

El Inspector acudirá a la Autoridad del Gobernador cuando no encuentre apoyo en la municipal, sea desatendida la suya o resulten insuficientes sus facultades propias, y se dirigirá al Instituto cuando aquel recurso fuere deficiente.

Art. 21. Se declara pública la acción para denunciar las infracciones de la presente Ley.

El Reglamento determinará la forma en que las denuncias deban hacerse y la tramitación de las mismas.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES

Art. 22. Las infracciones a la presente Ley y al Reglamento que para su ejecución se dicten se penarán con multas de 50 a 2.500 pesetas, siendo responsables de las mismas los patronos, salvo prueba en contrario.

La cuantía de la multa se determinará teniendo en cuenta el número de obreros de todos sexos y edades de la fábrica. El Reglamento fijará las normas a que han de acomodarse los Inspectores del trabajo y demás funcionarios y Tribunales para apreciar la importancia de las infracciones en relación con la cuantía máxima de las multas en los diversos casos.

Art. 23. Las reincidencias en las infracciones se penarán con multas dobles de las que se hubieren aplicado a las infracciones sencillas.

Se consideran reincidentes los que, habiendo sido penados por una infracción, cometan otra de la misma naturaleza dentro del plazo de un año.

Art. 24. La obstrucción al Servicio de Inspección se considerará como infracción, y se castigará según lo dispuesto en el art. 22 y con arreglo a lo que el Reglamento determine.

La multa pena solamente la obstrucción al Servicio de Inspección, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda en el caso de que aquella constituya falta o delito.

Art. 25. Los dueños de las industrias y las Sociedades serán responsables de las multas impuestas a sus encargados, directores o gerentes.

Art. 26. En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento y a la legislación protectora del trabajo, los Ins-

pectores del trabajo, o los Delegados de la Inspección, señalarán la que se hubiere cometido, levantando la oportuna acta. Conocerá de las infracciones y de su corrección el Tribunal industrial, donde lo hubiere, y, en su defecto, el Juez de primera instancia, por los trámites y en los términos que en el Reglamento se establezcan.

Art. 27. Las multas se abonarán en efectivo, e ingresarán en la Caja del Instituto Nacional de Previsión, en la forma que el Reglamento determine, con destino al fondo especial de pensiones para inválidos del trabajo.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 28. Serán de la competencia de los Tribunales industriales, con arreglo a la Ley de 22 de julio de 1912, las reclamaciones civiles entre patronos y obreros que surgieren de la aplicación de la presente Ley.

Art. 29. Ejemplares impresos de esta Ley y de su Reglamento se colocarán en sitio visible de las fábricas o talleres a que se refiere.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 30. La jornada de diez horas diarias obligará, en todos los establecimientos industriales a que esta Ley se refiere, a los diez meses de la publicación de la misma en la *Gaceta*.

Art. 31. Al ponerse en vigor la presente Ley, en las fábricas o talleres donde fuere preciso reducir la jornada se aumentará la remuneración del trabajo a destajo en la proporción que suponga la disminución de aquélla. Dicho aumento se hará por el patrono, y, si no fuere aceptado por los obreros, se constituirán Comisiones mixtas de representantes del patrono y de los obreros de la fábrica o taller, al efecto de fijarlo. De no llegar a un acuerdo, se someterá la cuestión al Tribunal industrial de la localidad, o, en su defecto, al Juez de primera instancia. Oídas las partes, y previas las informaciones que estimare oportunas, el Tribunal o el Juez resolverá con la debida urgencia, sin ulterior recurso.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 32. El Gobierno incluirá en el proyecto de Presupuestos las partidas necesarias para atender al aumento de gastos del Servicio de Inspección.

A este efecto, el Instituto de Reformas Sociales hará al Gobierno la oportuna propuesta razonada, en vista de las necesidades que el buen desempeño del servicio impone.

Art. 33. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará, en el término de seis meses, el Reglamento para la adecuada aplicación de la presente Ley.

Este Proyecto fué aprobado por unanimidad por el Consejo de Dirección en su sesión de 16 de abril, y por el Pleno, y también por unanimidad, en la sesión del 3 de mayo de 1915. — El Secretario general, *Julio Puyol*. — V.º B.º: El Presidente, *Gumersindo de Azcárate*.

MUJERES Y NIÑOS

(PROTECCION A LA INFANCIA)

MUJERES Y NIÑOS

(PROTECCIÓN A LA INFANCIA)

(Véase en la Primera parte.)

SENADO

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, sobre creación de Tribunales para niños.

A LAS CORTES

El primer valor social es indudablemente el hombre; y en su entendimiento y en su voluntad se hallan la fuente de la prosperidad y de la grandeza de los pueblos, más que en la fertilidad del suelo, en las riquezas que se ocultan en las entrañas de la tierra y en la abundancia de los bienes materiales con que la Naturaleza pródiga haya dotado a un país.

Y si el hombre, como hombre, no tuviera ya derecho a ser atendido con cuidado exquisito por los Poderes públicos y no determinase en éstos el deber de velar por su bienestar y su perfeccionamiento, como primer valor social, impondría a los encargados de dirigir a la comunidad la obligación sacratísima de encaminar sus actos a conseguir que acrezcan la riqueza y la fuerza representada por él, y que se le faciliten cuantos medios sean necesarios para darle mayor actitud, con la que pueda coadyuvar más eficazmente al fin social.

Digan lo que gusten Malthus y los que con él comparten sus desconsoladoras teorías acerca de la población, es indudable que, ante la ciencia económica y social, implica por sí solo el aumento de individuos verdadera riqueza pública; pero ¿quién se negaría a reconocerla, si purificásemos y agrandásemos el caudal de esas fuentes de prosperidad para los pueblos, que señalábamos en el entendimiento y en la voluntad del hombre ciudadano?

Cuando se haga, pues, por abrir nuevos y dilatados horizontes de progreso y de verdad a la inteligencia humana; cuanto esfuerzo se dirija a estimular la actividad, la fortaleza y la rectitud, en la dirección al bien, de la voluntad; cuantos medios se adopten, dentro del respeto debido a la conciencia y al derecho, para corregir los

extravíos de una voluntad que se desvía de su cauce, y, en vez de ser coadyuvante social, daña y perjudica ilícitamente a la sociedad, será obra hermosa que llevará el sello de la civilización y que tienda al bien de la Humanidad y a la grandeza de los pueblos.

De aquí la influencia y la importancia extraordinarias de ese principio de la corrección, que constituye una de las dos columnas básicas de la ciencia penitenciaria.

Mientras aliente el hombre, aunque caiga sobre su libre albedrío, como montañas sobre la cumbre de un gigante, el peso enorme de las pasiones desencadenadas, de los hábitos y de los intereses que encallecen y atroflan la conciencia, siempre quedará en el fondo de su alma la esencia de ese libre albedrío, como rescoldo bendito de que en cierto momento, por cualquier sacudimiento moral, por cualquier contacto de aire vivificador, puede producir el incendio que purifique la conciencia y vuelva al individuo a la senda del deber.

La mano del hombre sabe desbastar el bloque de granito y modelar en él la estatua, a la que en cierta manera anima el espíritu del artista, pero indudablemente el esfuerzo de éste es mucho menor cuando trabaja sobre cera o sobre barro.

Proporción análoga guardan en la resistencia, y mucho mayor en las probabilidades para el éxito, el alma endurecida del hombre criminal o culpable y la del niño que empieza a exhibir los extravíos de una voluntad, sobre la cual puede, en la generalidad de los casos, influir la acción educadora y correctiva, como el buril en blando acero. Y ¿qué duda cabe de que esta mayor probabilidad de éxito impone a los hombres de Estado una más grave y más acentuada responsabilidad, si por su abandono o por su culpa se desaprovecha y se pierde un factor tan valioso de progreso y regeneración sociales?

A fe que ya es grave la parte de culpa que cabe a la sociedad en la del individuo cuando por su abandono, por su inercia o por el egoísmo de sus Poderes públicos y de sus clases directivas, consiente que el vicio arraigue y se extienda, que la ignorancia, como espesa niebla, circunde el entendimiento de los ciudadanos, y que la acción educadora aguarde baldíamente la iniciativa poderosa que la dé fuerzas para transformar la sociedad y extirpar de ella los males que la perturban y la debiliten; y hora es de que los hombres de gobierno procuren aliviar el peso de esa responsabilidad, acudiendo presurosos a satisfacer esas necesidades y aspiraciones sociales, que se concretan, respecto a la infancia, en preservarla del contagio del mal, o en corregirla, si lo contrajo, para que, al llegar a la edad en que su actuación pueda influir tanto en la vida y en los destinos de la patria y de la sociedad, cuenten éstas con el concurso eficaz de ella y la vean convertida en miembros sanos y robustos y vigorosos, pasada ya la fiebre que pudo enervarlos o llevarlos a ser cáncer de esa misma sociedad. La ciencia médica se va pronunciando cada vez más por la profilaxis. Para preservar a la infancia, sin duda alguna que éste sistema es preferible, porque no parece ni lícita la opción entre educar, desde luego, para impedir el yerro o el delito, o educar después de cometidos éstos, a fin de evitar la reincidencia; pero si nos encontramos el hecho de haber contraído la enfermedad, el tratamiento curativo se hace indispensable, y sólo ignorancia o insania argüiría el no usar el remedio más adecuado para veneer el mal en su fuente y en su raíz.

Dominados por esta idea, los pensadores y los hombres de Estado han sentido la necesidad de un cambio radical en el tratamiento terapéutico a que se hallaba sometida la infancia rebelde, viciosa y delincuente, y desde hace pocos años, en casi todos los países civilizados, ante el clamor y los dictados de la ciencia penitenciaria, ante las conveniencias públicas y ante el resurgimiento de aquel espíritu de caridad que brotó de los mismos labios divinos, que llamaba a sí a los niños para hacerles objeto de un amor predilecto, se han esforzado, con más o menos fortuna, en dictar Leyes y fundar instituciones que levanten más la voluntad caída de la infancia, la rediman y la preparen a cooperar digna y eficazmente en la obra común social del progreso y del bienestar.

Desde luego, dos grandes escuelas se han destacado al procurar dar solución al problema planteado por la infancia rebelde, viciosa y delincuente: una, representada por Mr. Courteney, Lord primer Juez de niños británicos, y que ha tenido su principal preponderancia en los Estados Unidos y en Inglaterra, escuela que gira alrededor de la tesis de que el Juez de niños ha de tener más de pedagogo que de magistrado, y de que, hallándose el niño fuera del derecho penal, éste no debe aplicarse a las faltas que cometa, sino que ha de ser corregido por medio de la tutela social, y la otra escuela, que, no libre todavía de las raíces y de las adherencias de la rutina legal de antiguos prejuicios, da preferencia o coincidencia a la acción punitiva, y relega a lugar secundario o supletorio la pedagógica. Alemania, Francia, Bélgica, Italia y Hungría se hallan todavía bajo esta última tendencia.

Creo excusado manifestar que el Ministro que suscribe es partidario decidido de la primera.

Los Estados Unidos, que en este extremo de la ciencia penitenciaria aparecen ocupando la cúspide, procedieron con gran cautela al implantar reforma tan trascendental y delicada como la que entrañan los Tribunales de niños, y no trataron de extenderla y generalizarla sino a medida que el ensayo fuera acreditando la institución y que las circunstancias sociales en las localidades y en las regiones asegurasen la vida de la reforma y alejasen el peligro del fracaso.

Este ejemplo pesó mucho en mi ánimo al escribir estos párrafos en el discurso de la apertura de los Tribunales:

«¡Ah! La sola idea de que pudiera presidir esa doctrina a la creación de los Tribunales de niños, por ejemplo, me hace temblar, porque es el progreso que tal institución representa planta delicadísima que requiere cuidado especial, una técnica de cultivo no divulgada aún, sino patrimonio de muy pocos; tierra fértil y preparada con abonos adecuados y cierta atmósfera de solicitud, de amor y de educación moral y científica, que donde no existen sobreviene indefectiblemente la muerte por asfixia.

»Y si en vez de establecer esos Tribunales, donde tales condiciones de viabilidad se hallen, cometemos el desvarío de extenderlas y procuramos que la planta arraigue y crezca en terrenos yermos, no preparados por previa y eficaz labor, ¿qué habremos conseguido sino agostar en flor una esperanza, inutilizar un esfuerzo nobilísimo, desacreditar con el fracaso del ensayo un progreso admirable, y retardar el bien tantos años como tarde en olvidarse el desastre y se inviertan en la obra de reconstrucción,

mucho más lenta y difícil, cuando se realiza sobre ruinas de algo que fué grande y que sucumbió, amontonándose sus despojos?»

Y en cuanto aquí dije me ratifico.

Es esta, pues, una Ley de ensayo que tiene en su seno la virtud de un ciclo evolutivo, y que podrá ir desarrollándose y generalizándose a medida que las circunstancias sociales lo consientan.

A las Cortes corresponde, en su alta sabiduría, apreciar estas razones y decidir, y al Ministro que suscribe acatar sus determinaciones, seguro de que ellas representarán lo más acertado y lo más conveniente a los altos intereses de la patria, único objetivo de las miras y de las ansias del Ministro, que en este proyecto de Ley no imprime el sello de partido.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Instituirá el Ministro de Gracia y Justicia Tribunales para niños en aquellas localidades en las cuales las condiciones sociales permitan la adaptación con fruto de esta reforma.

Constituirán estos Tribunales una jurisdicción especial, ajena por completo a la Administración de justicia ordinaria, y dotada de las facultades de corrección y tutela expuestas en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los Tribunales a que se refiere el artículo anterior conocerán de los delitos o faltas de toda clase cometidos por menores de quince años, aunque éstos hayan tenido como coautores, cómplices o encubridores a personas mayores de edad. En este caso, los Tribunales para niños deducirán del proceso correspondiente el oportuno testimonio, y lo transmitirán a la jurisdicción ordinaria para el enjuiciamiento y castigo, en su caso, de dichos mayores de edad.

De igual modo, siempre que en un sumario incoado contra un mayor resultase complicado en el hecho delictivo un menor de quince años, el Juez competente remitirá al Tribunal para niños el oportuno testimonio, dejando nota suficiente en el proceso originario, y absteniéndose de actuar en lo tocante a este último culpable.

El Tribunal para niños conocerá asimismo de los casos en que deba aplicarse a los menores de quince años la corrección paterna que autoriza el art. 155 del Código civil.

Art. 3.º Será también de la competencia del Tribunal para niños el castigo de los padres, tutores o encargados de un menor de quince años que, sin razón que lo justifique, descuiden el cumplimiento de lo prevenido acerca de la asistencia a la escuela de dicho menor, y el de los patronos o maestros que falten a lo prevenido en la Ley regulando el contrato de aprendizaje, y, en gene-

ral, a lo dispuesto en las referentes al trabajo de los niños menores de quince años en fábricas y talleres.

De igual modo entenderán los Tribunales para niños en los casos de vagancia y mendicidad infantiles, pasando el tanto de culpa que corresponda a los padres o encargados a los Tribunales ordinarios, a los efectos de la Ley de Protección a la infancia, y tomarán las medidas de protección necesarias cuando el abandono del menor se deba a la reclusión de sus padres o encargados.

Art. 4.º Cuando de los hechos de que conozca en juicio el Tribunal para niños resulten méritos suficientes para privar de la patria potestad al padre o a la madre del menor, se incoará el oportuno expediente y se remitirá a la jurisdicción ordinaria para su resolución, sin perjuicio de acordarse provisionalmente, en caso de urgencia, la suspensión de dicha patria potestad.

De igual modo se procederá con respecto a los tutores o encargados de un menor de quince años que falten a los deberes que pesan sobre ellos.

Sin necesidad de privar de la patria potestad, el Tribunal, convencido de la mala educación que den los padres, podrá someter a los hijos a un régimen correccional o educativo que no evite en absoluto el contacto del niño con su familia sino en el grado preciso para impedir la acción morbosa de ésta.

Art. 5.º Cada Tribunal para niños estará constituido por un Juez especial, que llevará el nombre de protector de niños, designado libremente por el Ministerio de Gracia y Justicia, y oído el parecer de la Comisión asesora de Reforma tutelar y Acción educadora, entre personas pertenecientes a la carrera judicial, o ajenas a ella, que hubieran acreditado por medio de sus escritos, o mejor aun, de su acción personal, superior conocimiento de la psicología infantil y amor a la infancia, o se hubieran dedicado preferentemente al estudio de los problemas planteados por el abandono, la ineducación o la corrupción de los menores, o que por sus condiciones especiales de respetabilidad, de cultura o de experiencia en el trato de los niños, reúnan relevantes aptitudes.

El Ministro de Gracia y Justicia, a propuesta del protector, y oído el parecer de la Comisión asesora de Reforma tutelar y Acción educadora, podrá nombrar en cada localidad a personas de reconocida competencia y respetabilidad que asesoren a éste en la adopción de las medidas de corrección y tutela necesarias para el bien del menor, pero la intervención de estas personas será puramente consultiva, es decir, que pertenecerá en absoluto al protector de niños la facultad de resolver lo que estime más procedente.

Art. 6.º Será Secretario del Tribunal para niños la persona que designe el protector, bajo su responsabilidad.

Dicho funcionario certificará los documentos en que se consigne lo actuado, así como las determinaciones que se adopten, cuidando de remitir un detallado extracto de todo ello a la Junta Nacional de Patronato, la que dará cuenta al Ministro de los extractos que reciba.

El personal subalterno del Tribunal para niños será nombrado por el Ministro de Gracia y Justicia, a propuesta del protector.

La renuncia de éste en su cargo será admitida por el Ministro de Gracia y Justicia, el cual podrá también, en virtud de justa causa, separarle siempre, a propuesta de la Comisión asesora de Reforma tutelar.

Art. 7.º Los Tribunales para niños funcionarán en locales distintos de los destinados a los Tribunales ordinarios, y, si se establecieran en el mismo edificio, tendrán la necesaria independencia para evitar toda comunicación con las cosas y las personas sometidas a la jurisdicción ordinaria.

Sus juicios se celebrarán sin arreglo a ninguna norma procesal externa, y solo podrán ser presenciados por los que intervengan en el juicio como perjudicados, por las familias de éstos y por la del ofensor, pudiendo asistir a este último un Vocal de protección a la infancia o el representante de una Sociedad de patronato.

Queda terminantemente prohibido todo medio de publicidad que dé a conocer al niño sometido a los Tribunales los hechos de la competencia del mismo y los debates que ante él se celebren, sufriendo los contraventores la multa que les imponga el Tribunal, la cual no podrá bajar de 25 pesetas ni exceder de 200.

Art. 8.º La acción tutelar y correctora del Tribunal para niños comenzará en el instante en que se tenga noticia de una falta o delito cometido por un menor de quince años.

La noticia del hecho punible podrá también llegar a conocimiento del Tribunal, por conducto de cualquier Agente de la Autoridad, por manifestación de la persona ofendida o perjudicada, o por la de cualquier otra persona.

Cuando la denuncia formulada contra el niño pudiera ser punible, a juicio del Juez, se dará cuenta al Ministerio fiscal para que formalice la oportuna querrela ante el Juzgado competente.

Art. 9.º Para los efectos de la comprobación de los hechos y de la comparecencia del menor, de sus padres o tutores y de cuantas personas puedan contribuir a la misión tutelar del Tribunal, dispondrá éste de los auxiliares y vigilantes de que trata el art. 20.

Art. 10. Quedan suprimidas en la comparecencia e interrogatorio del menor, así como en las declaraciones de los testigos o peritos, todas las formalidades que fija la Ley común, adoptándose únicamente las exigidas por la cortesía, el mutuo respeto y el

interés que debe despertar la situación del menor y aquellas que la prudencia del protector considere como un elemento encaminado a los fines de su ministerio.

Art. 11. Tan luego se inicie el procedimiento, procurará el protector, por cuantos medios legales se hallen a su alcance, determinar la situación de la familia del menor, el carácter y circunstancias de sus padres y allegados y la influencia que el medio ambiente haya ejercido sobre el niño.

Art. 12. Las determinaciones que tome el Tribunal no tendrán carácter de sentencia y no surtirán más efectos que los encaminados a conseguir la corrección del menor.

Estas determinaciones, fundadas en los datos reunidos por el Tribunal, podrán ser:

- 1.^a La declaración de la inocencia del menor;
- 2.^a Amonestación privada, en la sola presencia del que amoneste y del amonestado;
- 3.^a Reprensión pública, en presencia de las personas que tienen derecho a asistir al juicio;
- 4.^a Libertad condicionada, es decir, con la obligación de presentarse el menor en el local del Tribunal a las horas en que se halle constituido y durante los días que el protector determine, siendo responsables de la no presentación del menor los padres o encargados de éste, los cuales incurrirán en multa, no pudiendo exceder ésta nunca de 50 pesetas. La presentación podrá hacerse también ante otra persona designada por el protector, la cual dará a éste cuenta de la presentación del niño;
- 5.^a Libertad vigilada por un auxiliar del Tribunal o algún individuo de las Sociedades de patronato u otra persona competente designada por el protector, que deberá dar cuenta a éste de la conducta observada por el menor;
- 6.^a Colocación en familia distinta de la propia del menor;
- 7.^a Internado en una escuela, asilo o establecimiento benéfico, según las especiales circunstancias del menor, que, tenidas en cuenta por el protector, le permitirán fijar el tiempo que haya de estar en ellos;
- 8.^a Alguna otra determinación educativa o correccional que acuerde el Tribunal, en vista de lo actuado, o le propongan las personas que le sirven de auxiliares.

Art. 13. Cuando las circunstancias del menor lo aconsejen, o se hubiere acordado la suspensión o privación de la patria potestad sobre el mismo, las Juntas de patronato, a requerimientos del protector, procederán a la colocación del menor en una familia de honorabilidad reconocida, prefiriéndose aquellas que, viviendo en el campo dedicadas a la agricultura o en ciudades consagradas al ejercicio de una industria doméstica, faciliten al niño el aprendi-

zaje de un oficio. Las Juntas de patronato proveerán, en la medida de sus fuerzas, a la adopción de los menores de quince años por las familias que los acojan y eduquen.

En caso de no verificarse la adopción, la colocación en familia se hará por medio de un contrato celebrado entre la Junta de patronato y el cabeza de familia, el cual adquirirá, por efecto del contrato y mientras el menor permanezca en su casa, todos los derechos y las obligaciones anexos a la patria potestad.

Art. 14. La familia que se encargue de la educación de un menor de quince años podrá percibir una retribución en concepto de alimentos, cuya cuantía será proporcionada a la edad del menor y a sus circunstancias físicas e intelectuales, es decir, a su capacidad para ganar un salario o para prestar un servicio. Cuando el menor gane un salario o preste un servicio merecedor de remuneración, la familia que se encargue de él no tendrá opción a cobrar cantidad alguna en concepto de alimentos, por entenderse que dicho salario o servicio constituye una remuneración suficiente.

Art. 15. Los gastos ocasionados por la colocación en familia serán sufragados por el Estado, cuando el menor sea huérfano y carezca de recursos o de bienes propios, se ignore el paradero de sus padres o se hallen éstos en absoluta imposibilidad de atender a su subsistencia, entendiéndose, esto no obstante, que la colocación de un menor en familia no suprime la obligación en que están sus padres, aun habiendo sido privados de la patria potestad, de atender a su manutención, y esta obligación se hará efectiva por las vías y medios legales, incluso la del apremio personal subsidiario de que habla el art. 50 del Código penal, si bien el Tribunal para niños fijará a su arbitrio el tiempo que este apremio debe durar.

Las Juntas de patronato determinarán las condiciones que deben reunir las familias que se encarguen de los menores, los extremos que debe abarcar el contrato de colocación, la preferencia que haya de darse a las de carácter rural y la cuantía de la retribución a que pueda tener opción.

Las Juntas de patronato harán la selección necesaria entre las familias a que pueda encomendarse el niño, y se encargarán de buscarlas y prepararlas, formando un censo especial para esto.

Art. 16. En ningún caso podrá el menor de quince años ser llevado a la cárcel, quedando suprimidos en los establecimientos penitenciarios los departamentos para menores de quince años, tan luego como funcionen los Tribunales para niños y las Escuelas industriales agrícolas, o puedan ser alojados en Establecimientos de educación.

Cuando el Tribunal crea conveniente que el menor no regrese a su domicilio o residencia y no sea factible su inmediata coloca-

ción en familia o en un Establecimiento, permanecerá el niño en local que no tenga carácter de prisión, hasta que ingrese en el lugar a que sea destinado.

Art. 17. El Tribunal para niños tendrá plena y entera facultad para modificar en todo tiempo, y en cualquier sentido, la disposición dictada con respecto a un menor, siempre que las circunstancias de éste, la conducta que hubiese observado o el conocimiento de un hecho nuevo justifiquen un cambio en la forma y duración del correctivo impuesto.

Art. 18. En el caso que juzgue necesario el protector de niños practicar alguna diligencia en el domicilio de cualquier español o extranjero residente en España, solicitará del Juez competente en la jurisdicción ordinaria el auto de entrada y registro de que habla el art. 546 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, quien lo acordará así, teniendo en cuenta los concordantes del mismo señalados en el título VIII de la misma Ley.

Art. 19. Si apareciese un menor de quince años como coautor, cómplice o encubridor de un adulto sometido a juicio oral o por jurados, el Presidente de la Sala hará comparecer al primero, si fuese citado como testigo, una vez constituido el Tribunal y antes de declarar la audiencia pública, haciéndole salir en cuanto responda a las preguntas que se le dirijan, y sin consentir, sino en casos muy excepcionales, la celebración de careos.

Art. 20. Para el cumplimiento de lo que se dispone en los artículos anteriores sobre libertad vigilada, colocación en familias y reunión de antecedentes familiares, dispondrán los Tribunales para niños de auxiliares gratuitos o retribuidos. Estos Auxiliares pertenecerán preferentemente a las Juntas de patronatos y a instituciones benéficas o pedagógicas, y serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia, a propuesta de la respectiva Junta regional de Patronato, y oída la Comisión asesora de Reforma tutelar y de Acción educadora.

Art. 21. Disfrutarán los Auxiliares a que hace referencia el artículo anterior, y caso de carecer de ellas, de cuantas facultades sean necesarias para el cumplimiento de la misión que se les confíe, debiendo prestarles siempre la fuerza pública el auxilio que hubiera de menester. A este efecto, irán provistos de los documentos de identificación que se puntualicen en el oportuno Reglamento.

Art. 22. En el registro que se abra en la Secretaría de la Comisión asesora de Reforma tutelar para la inscripción de los extractos a que hace referencia se consignarán con todo cuidado los nombres, apellidos, condiciones, carácter y circunstancias del menor y la falta por que hubiese sido corregido.

En ningún caso se entenderán registrados los hechos realiza-

dos por los menores corregidos, para los efectos penales posteriores, como circunstancia agravante de reiteración o reincidencia.

Los datos que los Jueces de instrucción crean necesario reclamar, para constancia en los sumarios que instruyan contra un mayor de quince años y menor de veinticinco, servirán tan sólo para efectos del régimen aplicable al menor en el establecimiento en que se encuentre.

La repetición de hechos punibles realizados por mayores de quince años y menores de veinticinco tampoco podrá ser considerada como circunstancia agravante de reiteración o reincidencia. Únicamente será tomada en cuenta para los mismos efectos del régimen a que se refiere el párrafo anterior.

En los procesos contra mayores de veinticinco años, en ningún caso podrá ser apreciada la reiteración o la reincidencia pasados diez años de la comisión del o de los delitos anteriores.

Art. 23. Aunque se deje a la discreción del protector de niños el llamamiento de peritos o testigos, cuando unos u otros comparezcan, tendrá en cuenta: el protector, respecto a los primeros, las disposiciones consignadas en los artículos 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y en cuanto a los segundos, los que preceptúan las exenciones fijadas en los artículos 411, 412 y demás concordantes de la expresada Ley. A pesar de esto, no se tendrán en cuenta las que señala el art. 416 de la misma, toda vez que las declaraciones de los parientes en grado ascendente, de sus hermanos consanguíneos o uterinos y de los colaterales más próximos, pueden ser de suma utilidad para el juzgador.

Sólo admitirá éste la excepción consignada en el referido artículo 416 si el hecho realizado por el menor fuese de los graves o dirigido contra alguno o contra algunos de los referidos parientes, y éstos expresaran su decidido propósito de no declarar en contra del sometido a corrección.

Art. 24. En las localidades comprendidas dentro del territorio a que se extiende la jurisdicción del protector de niños, y en las que no resida éste, tienen obligación las Autoridades judiciales, cuando se trate de delitos graves cometidos por menores de quince años, de dar cuenta inmediatamente a aquel funcionario, absteniéndose de todo procedimiento que no sea el de comprobación del hecho, sin perjuicio de adoptar las medidas de seguridad que estime necesarias, dentro de los preceptos y espíritu de esta Ley.

Art. 25. Contra las determinaciones que adopte el protector de niños no se dará recurso de ninguna clase.

Art. 26. Cuando las resoluciones del Tribunal consistan en sujetar a un niño a cierto régimen de educación en algún establecimiento de este género, el niño no se considerará libre del estable-

cimiento, ni sus padres o tutores podrán disponer otra cosa hasta que haya cumplido diez y ocho años.

En el mismo caso se hallarán los sometidos a libertad vigilada o a ciertas prácticas periódicas de educación, o que acrediten un nexo con el Tribunal. Todos los demás quedarán exentos de esta jurisdicción al cumplir los quince años.

Art. 27. Aquellos niños que por orfandad, por abandono o por haber perdido sus padres o tutores el derecho sobre ellos, estén acogidos a una familia o a un asilo, vivirán sometidos a la acción tutelar de éstos, como sustitución de la patria potestad que no existe, hasta la edad de veintiún años.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º El Ministro de Gracia y Justicia señalará en los presupuestos de su departamento el capítulo destinado al sostenimiento del personal y material de los Tribunales para niños.

Art. 2.º En el plazo de tres meses a contar desde la fecha en que se promulgue la presente Ley, el Ministro de Gracia y Justicia dictará el oportuno Reglamento.

Art. 3.º En el decreto, refrendado por el Ministerio de Gracia y Justicia, que funde un Tribunal de niños, se determinará el territorio a que ha de extender su jurisdicción dicho Tribunal.

Art. 28. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Madrid 2 de noviembre de 1915.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel de Burgos y Mazo*.—(Apéndice 2.º al núm. 4.º del *Diario de Sesiones*.)

PREVISION

PREVISIÓN

(Véase en la Primera parte.)

SENADO

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre reforma de la legislación de las Clases pasivas del Estado.

A LAS CORTES

Lo notorio de la gravedad que implica el constante aumento del presupuesto de las Clases pasivas del Estado no ha detenido la concesión de nuevos derechos para la jubilación o para las pensiones de viudedad u orfandad, extremada en los últimos diez años en términos que puede augurarse, para muy en breve, que la cifra de tal clase de gastos se elevará en mayor proporción que el constante aumento de un millón de pesetas que viene sufriendo en cada ejercicio.

Forzoso es, no sólo detenerse en ese camino de generosas concesiones, sino buscar un remedio radical, por el que se logre disminuir la actual insoportable carga de las Clases pasivas, que, absorbiendo gran parte del presupuesto, resta medios para el desenvolvimiento de los servicios y obras públicas, que pudieran resultar reproductivos, aumentando la riqueza del país y sus fuentes de cultura.

De antiguo viene sintiéndose tal necesidad, según acusan los diversos proyectos de Ley presentados a las Cortes por anteriores Gobiernos. Con ánimo resuelto se presentó últimamente a la deliberación y resolución de las Cámaras un vasto programa de reformas en las Clases pasivas, pero, como aquellos otros que con iguales afanes le habían precedido, ese proyecto no obtuvo, desgraciadamente, la aprobación deseada.

Sin embargo, las orientaciones que en él se señalaban han de servir de norma forzosa para cuanto se intente en tan interesante cuestión, ya que no se pueda, por lo menos en las circunstancias actuales, seguir punto por punto el rumbo que marcó, puesto que es evidente que si la reforma tenía por base, en parte principalísima, una combinación financiera que permitiese realizar una emisión de valores importantes, no resulta hacedera en época como la presente, de trastornos, confusiones y desequilibrios económicos en todos los mercados del mundo.

Por eso en el proyecto de Ley que el Ministro que suscribe presenta a las Cortes no se encontrará una fórmula, como en aquél se proponía, para reducir de momento los gastos de Clases pasivas en un tanto por ciento elevado del coste a que actualmente ascienden, pero, en cambio, se establecen reglas severas que en plazo muy breve, probablemente en el próximo ejercicio, producirán economías apreciables: se suprime el derecho a causar haber pasivo para los futuros funcionarios que todavía no han ingresado al servicio del Estado, y se autoriza la creación de Mutualidades, a las que forzosamente hayan de pertenecer esos empleados; se transforma, dentro de principios de equidad, aunque envuelvan un sacrificio para los que actualmente prestan servicios activos, los derechos que lleven creados, y, en fin, en cuanto a los actuales perceptores de haberes pasivos, se restablece en todo su imperio el carácter de alimenticias que tienen sus pensiones, impidiendo de tal modo que puedan co-existir con el disfrute de rentas o beneficios que por sí solos les proporcionan un holgado vivir.

Tal es, a grandes rasgos, el esquema del contenido del proyecto de Ley adjunto que, autorizado por S. M. y con la aprobación del Consejo de Ministros, tiene el honor el Ministro que suscribe de someter a la deliberación y aprobación de las Cortes.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Desde 1.º de enero de 1916 no crearán derecho a haber pasivo por jubilación, retiro, viudedad u orfandad, los servicios de los funcionarios civiles y los Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos del Ejército y de la Armada que, a partir de dicha fecha, ingresen en cualquiera de los Cuerpos u oficinas del Estado.

Art. 2.º Los servicios al Estado que se hayan prestado por los funcionarios civiles o por individuos de los Cuerpos del Ejército y de la Armada antes de 1.º de enero de 1916 producirán derecho a pensiones de viudedad u orfandad, y serán de abono en las jubilaciones o retiros, en la forma que determinan los artículos 8.º y 9.º de la presente Ley.

Art. 3.º Los perceptores actuales de haberes pasivos superiores a 1.000 pesetas continuarán disfrutándolos como hasta aquí, siempre que prueben, en la forma reglamentaria que se determina, que ellos y sus cónyuges carecen de bienes de fortuna, rentas u otras pensiones, o que no perciben beneficios en industria o comercio que les produzca un ingreso superior a aquellos haberes.

Igual requisito se exigirá en los casos de rehabilitación de las actuales pensiones y para el disfrute de las que se declaren con arreglo a los artículos 8.º y 9.º de esta Ley.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para concertar con el Instituto Nacional de Previsión la constitución de las pensiones de jubi-

lación o retiro y viudedad u orfandad de los funcionarios del Estado, civiles, militares y de la Armada, organizando al efecto una o varias Mutualidades de dichos funcionarios, con separación completa en las operaciones, capital y responsabilidades de las demás Mutualidades que administre aquel Instituto.

Para la formación de esas Mutualidades contribuirá el Estado:

1.º Con un tanto por ciento, cuya cuantía se determinará de acuerdo con el referido Instituto, deducido del impuesto de Utilidades que grava los haberes de los funcionarios civiles, debiendo quedar libre, en beneficio del Tesoro, el importe de dicho impuesto, equivalente al que señalen las tarifas para los empleados con sueldo fijo de Compañías o particulares.

2.º Con el tanto por ciento, que también se fije de acuerdo con el referido Instituto, de los sueldos que disfruten los Jefes y Oficiales de los Cuerpos del Ejército y de la Armada, pudiendo ese tanto por ciento ascender, como máximun, al importe íntegro del impuesto de Utilidades que satisfacen actualmente.

3.º Con el tanto por ciento que se determine, en igual forma que la señalada en los dos números anteriores, de los sueldos asignados a los Generales del Ejército y de la Armada, debiendo quedar siempre en beneficio del Tesoro, de los descuentos que se realicen por razón del impuesto de Utilidades, el 5 por 100 equivalente a lo que por razón de dicho impuesto satisfacen los empleados con sueldo fijo de Compañías o particulares.

4.º Con la mitad del sueldo correspondiente a la primera mensualidad de sus haberes que cobren del Estado los funcionarios civiles y los individuos de los Cuerpos del Ejército y de la Armada.

5.º Con la totalidad de la diferencia de sueldo del primer mes en cada ascenso que obtengan los funcionarios civiles y los militares e individuos de los Cuerpos de la Armada.

6.º Con el 75 por 100 de los haberes correspondientes a los empleos vacantes de todas clases en los servicios del Estado, el cual se distribuirá por iguales partes entre todos los mutualistas.

7.º Con las aportaciones que voluntariamente realice cada mutualista.

Al objeto de estimular esas aportaciones y favorecer, por tanto, el ahorro, se dedicará, en beneficio exclusivo de los mutualistas que las realicen, el importe del 25 por 100 de los haberes correspondientes a empleos vacantes y el de las multas que se impongan por falta de puntualidad o asistencia en el servicio.

Art. 5.º Las sumas excedentes en la Administración de los fondos de la Mutualidad o Mutualidades que se creen, provenientes tan sólo del interés de las inversiones, revertirán a los mutualistas, mediante prorrato, en la forma que se acuerde con el Instituto.

Art. 6.º Los que, hallándose adscriptos a la Mutualidad o Mutualidades que se creen, sufrieran, por causa independiente de enfermedad, algún accidente en el servicio que los imposibilite para continuar prestándolo, tendrán derecho a disfrutar de las pensiones que se determinen, del modo siguiente:

A) Hallando el valor actual, en pensión, de las cantidades impuestas en la Mutualidad por cuenta del interesado;

B) Completando la pensión que de tal modo se calcule, hasta que resulte equivalente su importe con la que hubiese correspondido en caso de jubilación forzosa por edad al mismo interesado, dando por supuesto que las imposiciones por su cuenta prosiguieran realizándose en análoga cuantía a aquella con que se hubiesen efectuado hasta producirse la invalidez, y calculando el promedio anual por las hechas en el último bienio. Será de cuenta del Estado el completar, hasta el límite indicado últimamente, tales pensiones, bien entendido que no podrá hacerlo sino para que alcancen a los tres quintos del sueldo últimamente disfrutado. Además de acordar estas pensiones, el Estado continuará satisfaciendo al Instituto Nacional de Previsión, para constituir las de las viudas o huérfanos de los inutilizados del servicio, las mismas cantidades que al producirse la inutilidad se estuvieran dedicando a formar dichas pensiones, debiendo cesar la entrega de tales sumas cuando el inutilizado llegare a la edad en que le hubiese correspondido su jubilación o retiro.

Art. 7.º Se adscribirán a las Mutualidades que se creen:

A) Los funcionarios de todas clases, así civiles como militares o de la Armada, que ingresen en el servicio activo del Estado desde 1.º de enero de 1916;

B) Los que, hallándose actualmente desempeñando funciones activas, lo hagan en destinos cuyos servicios no sean abonables, con arreglo a la legislación vigente, para crear derecho a jubilaciones, o retiros o pensiones de viudedad u orfandad, ni tengan tampoco anteriormente adquiridos tales derechos en otros cargos que hubiesen desempeñado, a no ser que renunciasen a esos derechos;

C) Los que se hallen prestando, en 1.º de enero de 1916, servicios activos al Estado, abonables, para su clasificación pasiva, con arreglo a la legislación vigente, desde el momento en que cumplan el número mínimo de años de tales servicios necesarios para adquirir derecho a jubilación o retiro;

D) Los que tengan adquirido derecho a haber por jubilación o retiro antes de 1.º de enero de 1916, desde el momento en que completen después de esa fecha los años de servicios necesarios para mejorar las pensiones que como jubilados o retirados puedan re-

conocerseles, con arreglo a la legislación vigente, en el grado inmediato superior.

Los comprendidos en los apartados C) y D) de este artículo podrán, sin embargo, ingresar en la Mutualidad antes de cumplir las indicadas condiciones, aportando las cantidades con que voluntariamente quieran contribuir a la formación de sus pensiones, pero sin derecho, mientras tanto, al concurso del Estado.

Art. 8.º Las pensiones de jubilación o de retiro, con cargo al presupuesto del Estado, que correspondan a los individuos comprendidos en los apartados C) y D) del artículo anterior, se acordarán, conforme a la legislación vigente, con arreglo a los servicios anteriores al ingreso obligatorio de los interesados en la Mutualidad o Mutualidades que se creen, pero abonándose tan sólo los que efectivamente se hayan prestado. Igual prescripción queda establecida para toda clase de jubilaciones o retiros que se acuerden después de la promulgación de esta Ley.

Art. 9.º No se harán, desde 1.º de enero de 1916, declaraciones de derechos a pensiones de Montepío de ninguna clase, salvo aquellas que procedieran y se hubiesen solicitado con anterioridad, y se restablecen, en lugar de esas pensiones, las temporales y vitalicias del Tesoro, tal y como se crearon en el capítulo 5.º del proyecto de Ley de 20 de mayo de 1862.

Para causar derecho a esas pensiones se requerirá haber entrado al servicio del Estado, antes de 1.º de enero de 1916, en cargos que actualmente lo creen a pensiones de Montepío.

No se computarán, para el otorgamiento de las pensiones del Tesoro, más servicios que aquellos que, produciendo derecho en la actualidad a las de Montepío, se hubieran prestado antes de finalizar el año actual, o después de esa fecha, siempre que se hayan prestado con anterioridad al día en que obligatoriamente ingresen en la Mutualidad o Mutualidades de funcionarios del Estado que se hayan creado con arreglo a la presente Ley.

Art. 10. Los funcionarios, así civiles como militares, o de la Armada, que se hallen comprendidos en los casos determinados en el art. 8.º de esta Ley, no producirán derecho a pensión pasiva de ninguna clase, cuando, al acordarse su jubilación o retiro o al producirse su fallecimiento, no se hallen al servicio del Estado, por haber renunciado a él voluntariamente o haber sido objeto de destitución mediante formación de expediente, exceptuándose solamente los casos de dimisión en los cargos de Ministros de la Corona, Presidentes del Consejo de Estado, Fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del Reino, Gobernadores civiles, y, en general, todos los de categoría de Jefes superiores de Administración, o por haber obtenido representación parlamentaria.

Art. 11. En lo sucesivo no podrá volverse al disfrute de las

pensiones de viudedad u orfandad de todas clases con cargo al presupuesto del Estado, cuando legalmente se haya cesado en ellas, por cualquiera de las causas establecidas en las disposiciones por que se rigen. Igualmente sólo tendrán derecho a dichas pensiones las huérfanas que al ocurrir el fallecimiento de su padre se encuentren solteras, con la misma prevención de no recobrarlas cuando las hubiesen perdido.

Art. 12. Sólo servirá de regulador para jubilación o retiro, con cargo al presupuesto del Estado, el mayor sueldo disfrutado durante dos años.

Los servicios prestados en los Cuerpos del Ejército y de la Armada serán de abono para las jubilaciones, pero, en lo sucesivo, éstas se regularán por el sueldo mayor disfrutado durante dos años en dichos Cuerpos, a no ser que resulten de más duración los servicios civiles abonables.

Art. 13. En lo sucesivo no se podrán declarar derechos a pensiones de viudedad, con cargo al presupuesto del Estado, en favor de las viudas que hubiesen contraído matrimonio después de haber obtenido sus cónyuges la jubilación o retiro. Tampoco se declararán pensiones de orfandad, a cargo del Estado, en favor de los hijos habidos en matrimonios contraídos por los jubilados o retirados después que cesaren en el servicio activo.

Art. 14. Las pensiones de jubilación o retiro a cargo del Estado habrán de solicitarse dentro del año siguiente a la fecha en que los interesados llegasen a una de dichas situaciones. Las de viudedad u orfandad habrán de pedirse dentro del año siguiente a la defunción del causante. Prescribirá el derecho al disfrute de las pensiones indicadas cuando no se hubieren solicitado en los plazos referidos, así como cuando, una vez obtenida la declaración del derecho a disfrutarlas, no se presente en el plazo de seis meses la correspondiente documentación para la inclusión en nómina.

Art. 15. Justificado por cualquier medio que un jubilado por imposibilidad física se encuentra al servicio de Empresas, Compañías o de cualquiera entidad, o se dedica al ejercicio de una profesión, cesará en el percibo del haber que por su situación le corresponda, hasta tanto que se demuestre cumplidamente la desaparición de la causa de suspenderse el pago de su haber.

Art. 16. No disfrutarán haber, en concepto de excedencia, otros funcionarios que aquellos que pasasen a tal situación por virtud de supresión de plazas, caso en el cual les será abonada la mitad del sueldo que en activo les correspondiera, siempre que no puedan ocupar vacante de clase inferior a su categoría, que, desempeñada en comisión, fuese retribuida con mayor sueldo que el haber que por excedencia le corresponda.

Art. 17. No podrá entenderse modificada la presente Ley ni ampliados sus preceptos sino cuando en otra que se dictare se declare así expresamente, señalándose los artículos de ésta que se modifiquen o cuyas disposiciones se amplien.

Art. 18. El Ministro de Hacienda dictará los Reglamentos y disposiciones que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Art. 19. Quedan derogadas todas las Leyes, Reales decretos y Reales órdenes y demás disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Madrid 29 de noviembre de 1915. — El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*. — (*Apéndice 5.º al núm. 22 del Diario de Sesiones.*)

VARIOS

VARIOS

(Véase la Primera parte.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, estableciendo una contribución general sobre el patrimonio.

A LAS CORTES

De grandes modificaciones hállese necesitado nuestro sistema tributario. Mas para acometer con probabilidades de acierto, y sin causar graves daños al Tesoro, la radical modificación por todos apetecida, requiérese indispensablemente que, restablecida la normalidad, así de la economía nacional como de la Hacienda del Estado, ésta salde sistemáticamente con superávit sus presupuestos anuales, extirpando definitivamente todo peligro de déficit. El cambio de asiento, en nuestra economía nacional, de la enorme masa de gravámenes que representa la tributación directa del Estado, aumentada por los nuevos sacrificios que hay que pedir al contribuyente, no puede intentarse siquiera cuando aquella economía atraviesa una de las más agudas crisis de su historia. De otra parte, los riesgos que para el Tesoro lleva aparejados siempre una mudanza fundamental de la constitución del sistema tributario deben evitarse a todo trance cuando, como ahora ocurre, el déficit se manifiesta con cierto carácter de cronicidad.

Y siendo ineludible deber del Gobierno procurar el refuerzo de los ingresos del Estado, sin producir aquellas perturbaciones y sin afrontar aquellos riesgos, tenía que optar, en lo relativo a tributación directa, por el sistema de los recargos adicionales o por el de una nueva imposición matenida en los límites modestos.

Es, sin duda, aquel sistema el más sencillo, pero se ha rechazado, porque no habría de producir rendimientos proporcionales a la pesadumbre del gravamen, y, sobre todo, por la consideración de que ciertas utilidades, que constituyen el medio prin-

cial de vida de extensas capas de la sociedad española, no son ya susceptibles de recargo.

Hubo, por lo tanto, de pensarse en el establecimiento de una contribución general sobre la renta o sobre el patrimonio. Encaja mejor y más adecuadamente en la estructura de nuestro sistema tributario el impuesto sobre la renta, tal como lo concibieron y proyectaron ilustres antecesores del Ministro que suscribe, pero ese impuesto, para que fuese justo, habría de implantarse con carácter progresivo, como en los proyectos citados se planteaba, y ello exige la declaración forzosa, en todo caso, por parte del contribuyente. Poco habituado nuestro país a esta fiscalización de la fortuna individual, y organizada nuestra Administración todavía en forma tal, que las declaraciones prestadas no podrían someterse a la inmediata comprobación que requiere la eficacia del impuesto, es evidente que a los clamores de protesta, a la resistencia con que el nuevo gravamen, por el hecho de ser nuevo, habría de encontrar, se uniría la exigüidad de la recaudación, y, burlada la justicia del tributo por impunidad de los defraudadores, el principio inspirador de la reforma quedaría por mucho tiempo desacreditado e inservible. Estas razones determinaron la adopción del tributo que se somete a la deliberación de las Cortes. Excluidas de él, por ser renta, todas las remuneraciones del trabajo, que no suelen afectar a las clases más elevadas en el orden económico, el impuesto sobre el patrimonio, con ser proporcional, viene a establecer una imposición progresiva sobre la renta, cuando se compara, no la carga individual de los contribuyentes, sino la de las distintas capas sociales entre sí, pues es evidente que la importancia de las rentas rentadas crece, excepciones aparte, con la magnitud de la fortuna. Y de esta suerte, pudiendo acudir el Estado, en la inmensa mayoría de los casos, a recaudar el tributo sin tener en consideración la persona, redúcese tan considerablemente el número de las declaraciones juradas, que no constituirá su comprobación una dificultad invencible, ni aun en el estado actual de nuestra organización administrativa.

En un orden importantísimo de cuestiones, se ha sacrificado deliberadamente el rigor sistemático en el desarrollo del principio que informa el proyecto a consideraciones de política económica que se han tenido por decisivas.

No desconoce el Ministro que suscribe que, rota de esta suerte la unidad orgánica del proyecto, se producen en su estructura incongruencias inevitables. Pero la crisis económica surgida al iniciarse la guerra europea ha mostrado debilidad constitucional de nuestra organización bancaria, y con el pensamiento fijo en la necesidad de no agravar por ninguna razón este mal de nuestra economía, se dispone en el proyecto la libertad de los aflujos de dinero a los institutos intermediarios del crédito. Descartado el riesgo de esta suerte, no es de temer que esta nueva contribución, cuyo peso ha de recaer principalmente sobre las clases más ricas de la sociedad, sin afectar de un modo directo a las desprovistas de patrimonio, constituya una carga insostenible para el contribuyente español. Y por estas razones, y porque es de esperar que sus rendimientos sean abundantes, dada la suma de los capitales españoles o empleados en España, el Ministro que suscribe, aun considerando que la obra que presenta no es perfecta y que el tiempo y la experiencia de su funcionamiento habrán de aconsejar las modificaciones necesarias, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º A partir del día 1.º de enero de 1916 se establecerá una contribución general sobre el patrimonio.

Art. 2.º Estarán sujetas a esta contribución por todo su patrimonio:

1.º Las personas naturales, cualesquiera que sea su edad y sexo, a saber:

A) Los españoles y los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza o ganado vecindad en cualquiera de los Municipios del Reino, con las excepciones siguientes:

Primera. Los que, no teniendo domicilio en ninguna de las provincias españolas, lleven más de un año de residencia en el Extranjero o en alguna colonia, protectorado o posesión española;

Segunda. Los que, aun teniendo domicilio en alguna de las provincias españolas, residan, por razón del cargo o empleo oficial, en el Extranjero o en alguna colonia, protectorado o posesión española. No obstante las excepciones expresadas, estarán obligados a contribuir los españoles y los extranjeros naturalizados que, por razón de su cargo, residan en el Extranjero, colonia, protectorado o posesión española, cuando, en atención a dicho cargo, se hallen exentos de tributación directa en el país de residencia.

B) Los extranjeros, aunque no estén naturalizados en España, que lleven un año o más de residencia no interrumpida en alguna o algunas de las provincias españolas. No se entenderá interrumpida la residencia, para tal efecto, por la ausencia temporal, cuando de las circunstancias de ésta no deba inducirse la voluntad de ausentarse definitivamente.

C) Los extranjeros que no estén naturalizados, cualquiera que sea el tiempo de su residencia en las provincias españolas, cuando en éstas ejerzan industria, comercio o profesión lucrativa.

Las Corporaciones, Sociedades, Asociaciones, Fundaciones y demás personas jurídicas o entidades morales, con domicilio en alguna de las provincias españolas, y las Comunidades de bienes sujetas a la jurisdicción española.

Se entenderán comprendidas en este apartado las herencias yacentes. Por el contrario, no se considerarán como entidades independientes, a este efecto, las Juntas de obras públicas.

Art. 3.º El Gobierno podrá establecer un régimen distinto del preceptuado en el artículo anterior, mediante convenios internacionales, a condición de reciprocidad, que se entenderá siempre, para este efecto, teniendo en cuenta la naturaleza, no el nombre, de los impuestos extranjeros.

Queda asimismo autorizado el Gobierno para agravar la contribución de los nacionales de aquellos Estados que sometan a los súbditos españoles a un régimen de tributación directa desfavorable respecto de sus propios súbditos, o a doble imposición que no exista en España para los nacionales respectivos.

Art. 4.º Sin consideración a su personalidad, nacionalidad, domicilio o residencia, estarán sujetos a la contribución sobre el patrimonio los titulares de los bienes siguientes:

a) Inmuebles sitos en alguna o algunas de las provincias españolas, incluso los derechos reales sobre los mismos;

b) Concesiones administrativas;

c) Capitales, así fijos como circulantes, no comprendidos en los apartados anteriores, y destinados a explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas, mineras, industriales o comerciales realizadas en las provincias españolas, aunque no se halle en actividad el negocio correspondiente;

d) Acciones, partes de fundador, bonos de disfrute, participaciones, aportaciones y, en general, títulos que, bajo cualquier denominación, otorguen la propiedad del capital o den derecho a participar en los beneficios de alguna Sociedad domiciliada en España o que realice operaciones en el Reino;

e) Títulos representativos de deuda del Estado español y obligaciones emitidas por las personas y entidades sujetas al deber personal de contribuir o por Sociedades extranjeras que realicen operaciones en el Reino.

Se entenderá que una Sociedad extranjera realiza operaciones en el Reino cuando tenga establecidos en su territorio fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, agencias, sucursales o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Sociedad.

Se supondrá que existe dicha autorización siempre que conste a la Administración española la realización de algún acto que la requiera;

f) Capitales dados en préstamos a personas o entidades sujetas a la obligación personal de contribuir.

La obligación real de contribuir establecida en este artículo se entenderá limitada a la parte o partes del patrimonio referidas en el mismo, siempre que el titular no esté sujeto a la obligación personal de contribuir con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Para los titulares de los valores de las Empresas extranjeras a que se refieren los apartados d) y e), la obligación de contribuir estará limitada a la parte de capital que la Empresa emplee en España. La determinación de ese capital será realizada en la forma prevista en las disposiciones vigentes sobre el Timbre del Estado, en cuanto le fueron aplicables.

Art. 5.º Estarán exentos de la obligación personal de contribuir, pero de la obligación real impuesta por el artículo anterior:

1.º Los representantes de los Estados extranjeros acreditados en España y los empleados y servidores que les estuviesen asignados, siempre que éstos posean la nacionalidad del Estado respectivo, y todos ellos a condición de reciprocidad, y

2.º Cualesquiera otras personas o entidades declaradas exentas en el régimen internacional aceptado por el Estado español.

Art. 6.º Estarán exentos de la obligación personal y de la real de contribuir:

1.º El Estado español;

2.º El Patrimonio de la Corona, y

3.º El Instituto Nacional de Previsión.

Art. 7.º Constituye el patrimonio imponible el conjunto de bienes y derechos, valorados en dinero, de que la persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir tenga la propiedad o el disfrute, sin otras excepciones que las determinadas en esta Ley.

En particular, se considerarán comprendidos en el patrimonio:

1.º Los bienes inmuebles, cualesquiera que fueren su naturaleza y aprovechamiento, incluso los derechos reales sobre los mismos.

2.º Las concesiones administrativas, las patentes, las marcas comerciales y los derechos exclusivos de explotación o de venta.

3.º Los capitales, así fijos como circulantes, no comprendidos en los apartados anteriores, y destinados a explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas, mineras, industriales o comerciales. No obstará a la comprensión de estos bienes en el patrimonio el hecho de no hallarse en actividad la explotación correspondiente. Se comprenderán siempre en el capital de las referidas explotaciones las existencias de materias primeras y auxiliares de la producción y las de productos obtenidos y artículos en curso de fabricación, el dinero y los créditos activos que resulten de la marcha normal del negocio, deduciendo, en cambio, los pasivos que tengan el mismo origen.

4.º Títulos de las deudas públicas de los Estados, de las Corporaciones administrativas y Juntas de Obras públicas; obligaciones y cédulas, sean o no hipotecarias, emitidas por Sociedades u otras personas o entidades sujetas al deber personal de contribuir o por Sociedades extranjeras que realicen operaciones en el Reino; acciones, partes de fundador, bonos de disfrute, participaciones, aportaciones, y, en general, títulos que, bajo cualquier denominación, otorguen la propiedad del capital o den derecho a participar en los beneficios de una Compañía mercantil, cualesquiera que sean su forma y denominación, cuando tenga su domicilio en España o realice operaciones en el Reino.

5.º Los capitales dados en préstamo. Se exceptúan las imposiciones de las Cajas de Ahorros y los depósitos irregulares y cuentas corrientes en poder de Bancos y banqueros.

6.º Los seguros de capital y de renta, excepto los constituidos en el Instituto Nacional de Previsión.

7.º El derecho al percibo de renta o prestación no enumerada anteriormente y que no implique remuneración del trabajo personal del titular o su causante.

8.º Los demás bienes muebles y semovientes. Sin embargo, el dinero y los créditos activos, no comprendidos en el núm. 5.º, solamente se computarán en el patrimonio a los efectos de la estimación de los capitales de las explotaciones referidas en el número 3.º de este artículo. Tampoco se considerarán como patrimonio, a los efectos de esta Ley, las colecciones de interés histórico, artístico o científico.

Art. 8.º No se comprenderán en el patrimonio imponible:

1.º Las inscripciones expedidas a favor del Clero por permutación de sus bienes vendidos.

2.º Los edificios de las iglesias catedrales parroquiales, anejos o ayudas de parroquia; los palacios episcopales y casas parroquiales, con sus huertos adyacentes; los vasos sagrados, altares, ornamentos y demás objetos del culto católico.

3.º Tratándose de Diputaciones y Ayuntamientos, los bienes de uso público y gratuito; los edificios, propiedad de dichas Corporaciones, en que estuvieren instalados establecimientos de beneficencia provincial o municipal, así como las cosas muebles de estos establecimientos o de aquellas Corporaciones. No alcanzará, sin embargo, esta exención a los valores mobiliarios, sea cualquiera el destino o aplicación de su capital o de su renta.

4.º Tratándose de Compañías mercantiles, de Sindicatos y de Cooperativas domiciliadas en España, o que realicen operaciones en el Reino, todos aquellos bienes que no sean de los referidos en el núm. 4.º del art. 7.º Sin embargo, dichos valores estarán exentos cuando constituyan inversiones por reservas matemáticas de entidades aseguradas.

5.º Tratándose de personas naturales, el ajuar de casa del uso personal del titular, y las herramientas y útiles de trabajo propias de los obreros industriales y agrícolas.

6.º Cualquiera que sea el contribuyente, las participaciones en el patrimonio de Sociedades, Asociaciones o entidades que no tengan carácter de Compañías mercantiles, Sindicatos o Cooperativas, y que hubieren sido gravadas como tales.

Art. 9.º Los contribuyentes no comprendidos en el núm. 4.º del artículo 8.º, que fueren deudores por sumas recibidas en préstamo, tendrán, en los límites de este artículo, derecho a la devolu-

ción de las cuotas del tributo correspondientes a ellas. Se exceptúan de esta deducción los préstamos bancarios no garantizados con hipoteca y los que se constituyesen mediante letra de cambio. Se considera bancario un préstamo cuando el acreedor fuere banquero, Banco, Sindicato o Sociedad cooperativa de crédito, prestamista o Caja de préstamos. Las Sociedades a que se refiere el número 4.º del art. 8.º, a las cuales se hubiese gravado con cuotas que, a tenor de lo dispuesto en los referidos número y artículo, no deban recaer sobre ellas, podrán pedir, a la terminación de cada ejercicio, la devolución de las cantidades correspondientes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las cuotas correspondientes a los préstamos bancarios garantizados con hipoteca, de las cuales el Banco o establecimiento bancario que aparece como acreedor hipotecario se hará pago directamente, reteniendo las cantidades correspondientes de aquellos de sus acreedores cuyos créditos estuviesen especialmente garantizados por inmuebles gravados con la hipoteca, y en proporción del valor con que tales créditos figuren en el pasivo del establecimiento. El tipo de retención aplicable por el Banco o Establecimiento bancario a los acreedores referidos no podrá exceder del fijado en el artículo 17.

Las cantidades de que el Banco o Establecimiento bancario no pudiese hacerse pago, por exceso de los préstamos hipotecarios sobre el importe de los capitales de su pasivo sujetos a retención, a tenor de lo prescrito anteriormente, serán abonadas por el Estado a los accionistas o titulares de la propiedad del capital del Banco o Establecimiento bancario, al terminar cada ejercicio, mediante una reducción de la cuota debida por las acciones o títulos correspondientes, sin que en ningún caso pueda excederse de este límite.

En ningún caso se otorgará devolución por razón de deudas cuando el acreedor no esté sujeto a la obligación de contribuir por razón de crédito.

De las cuotas cobradas por razón de la obligación real impuesta en el art. 4.º, solamente se otorgarán devoluciones cuando se trate de préstamos garantizados con hipoteca constituida sobre los mismos inmuebles por que se hubieran devengado las cuotas.

El importe de las cantidades devueltas a un contribuyente no podrá ser superior, en ningún caso, a las sumas de las cuotas con que hubiese sido realmente gravado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15.

Art. 10. Ni aun por razón de analogía, doble imposición, exención de otros tributos, directos o indirectos, o concesión legal anterior, podrá declararse exención alguna que no esté taxativamente prescrita por esta Ley, ni dejarán de incluirse en el patri-

monio imponible otros bienes que los expresamente exceptuados o aquellos cuya deducción especialmente se ordena.

Art. 11. La evaluación del patrimonio habrá de representar su valor corriente en venta.

Se entenderá por valor corriente en venta la suma de dinero por la que en circunstancias normales se hallaría comprador de los bienes objeto de la estimación. Tratándose de explotaciones comprendidas en el núm. 3.º del art. 7.º, la tasación será referida al negocio en marcha, en el supuesto de que el comprador hubiese de continuar la explotación.

Los censos, foros, etc., se evaluarán en la cantidad por que en cada caso fueran redimibles. Nunca podrá estimarse como valor del inmueble suma menor que la del capital de sus cargas, tasado en la forma prevista en esta Ley.

Para la evaluación de los bienes a que se refiere el núm. 7.º del artículo 7.º se aplicará la tasa de interés, y, en su caso, las tablas de mortalidad que rijan para las operaciones de seguros del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) La estimación de los terrenos dedicados a explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, los cuales serán evaluados capitalizando la venta que en circunstancias normales produzcan o sean susceptibles de producir. La tasa del interés aplicable a la capitalización, y referida a 100 pesetas de capital, será en 1/2 entero superior al interés real que, durante los doce meses que terminen en 30 de junio del año anterior a la estimación, resulte de las cotizaciones de los valores de primera, con garantía hipotecaria. Mientras otra cosa no se ordene por el Gobierno, servirán de regulador las cédulas del Banco Hipotecario de España.

No se entenderá, a este efecto, que un terreno está dedicado a la explotación agrícola, forestal o ganadera, cualquiera que sea la forma de su aprovechamiento efectivo:

Primero. Si su producto neto es inferior a dos tercios del que pueda obtenerse del aprovechamiento más común en la región agrícola para terrenos semejantes, y

Segundo. Cuando el valor corriente en venta exceda del duplo del importe de la capitalización de la renta, al tipo corriente para fincas rústicas en la localidad, en el supuesto del aprovechamiento agrícola forestal o ganadero.

Ningún terreno de propiedad particular dejará de ser estimado por razón de improductibilidad natural, salvo lo dispuesto en el artículo 8.º del vigente Real decreto de 23 de mayo de 1845. El valor unitario no será en ningún caso inferior a 20 pesetas por hectárea.

b) Los capitales dados a préstamo, los cuales se estimarán

siempre por la cantidad que el deudor está obligado a devolver en concepto de principal. Se estimarán, sin embargo, como determina la regla general, por su valor corriente en venta, los préstamos representados por títulos de obligaciones emitidos por Sociedades o entidades que no tengan el carácter de establecimientos bancarios.

c) Los seguros de vida se estimarán en la cantidad por que la póliza pudiera ser readquirida por la entidad aseguradora, cuando dicha cantidad conste; en otro caso, en dos tercios de las sumas pagadas por el asegurado, deducido el recargo de administración.

Art. 13. Salvo los casos previstos en los artículos 9.º y 24, para la exacción de esta contribución no se exigirá de los contribuyentes declaración general de su patrimonio, sino tan sólo de aquellas partes del mismo para las que expresamente la requiere el art. 18.

Sin embargo, el hecho de que un contribuyente no posea otros bienes que aquellos para los que se impone la obligación de declarar no excusa en ningún caso de esta obligación.

Art. 14. La contribución se devenga:

1.º Por los bienes de que se exige declaración y por las minas y los capitales empleados en su explotación anualmente el día 1.º de enero.

2.º Por los bienes inmuebles no comprendidos en el número anterior, derechos reales sobre los mismos y explotaciones agrícolas, forestales y ganaderas, el día primero de cada trimestre natural.

3.º Por las Empresas industriales y comerciales, el día primero de cada trimestre natural, excepto las gravadas en forma de patente en la contribución industrial y de comercio, por las cuales se devengarán anualmente el día 1.º de enero.

4.º Por los títulos de la Deuda del Estado español, el día en que empieza a correr el interés de cada vencimiento.

5.º Por las obligaciones de Corporaciones administrativas y de Sociedades y entidades españolas que devenguen interés en plazos regulares, el día que comience a correr el de cada vencimiento, y por las que no devenguen interés el día de su emisión, el año en que ésta se realice y el día 1.º de enero en los siguientes.

6.º Por las acciones, partes de fundador, bonos de disfrute, participaciones, aportaciones y, en general, títulos que, bajo cualquier denominación, otorguen la propiedad del capital o den derecho a participar en los beneficios de las Compañías comanditarias por acciones, de las anónimas o de las que en cualquier forma limiten la responsabilidad de todos los socios por las obligacio-

nes sociales, cuando estén domiciliadas en España, el día de la constitución de la Sociedad, o de la emisión de los títulos, el año en que éstas se realicen, y el día 1.º en los siguientes.

7.º Por los valores referidos en los dos números anteriores, correspondientes a las Sociedades extranjeras, y que estén sujetos a la contribución, a tenor de lo dispuesto en el art. 4.º, el día en que la Sociedad comience sus operaciones en España el primer año, y el día 1.º de enero en los siguientes.

8.º Por los demás valores, la contribución se entenderá devengada por días.

En los casos en que la contribución se devenga por trimestres, todo período de tiempo menor se contará como un trimestre completo.

Art. 15. La contribución sobre el patrimonio recaerá siempre sobre la persona o entidad titular del mismo.

Los bienes de la sociedad conyugal serán atribuidos, a este efecto, al cónyuge que legalmente los administre.

La contribución sobre los bienes de la herencia yacente se pagará de la masa del caudal relicto, y en los concursos y quiebras se pagará análogamente de la masa, con la prelación que establecen las Leyes vigentes.

Si la propiedad estuviese pro indiviso, recaerá la contribución sobre los comuneros, proporcionalmente al valor de sus respectivas participaciones.

En los casos de usufructo, uso y habitación, la contribución devengada durante la existencia del derecho del usufructuario o usuario recaerá íntegramente sobre éste, que no podrá repetir por ella contra el propietario.

En los censos, foros, subforos y demás casos de separación del dominio directo y del útil, no referidos anteriormente, la contribución recaerá con separación sobre el dueño de cada dominio, por los valores patrimoniales de sus respectivos derechos.

En los casos litigiosos se estará al hecho de la posesión, sin perjuicio del derecho de la persona o entidad gravada a repetir por la cuota o parte de ella que le corresponda, y sus intereses legales, contra quien por sentencia firme fuese declarado propietario.

Art. 16. Las obligaciones procedentes de esta contribución tienen carácter personal y se transmiten a los sucesores a título universal, pero solamente hasta donde alcanzaren los bienes recibidos del causante.

Art. 17. El tipo de imposición será de 1 entero 50 centésimas por 1.000. Las infracciones de la cuota contributiva inferiores a 5 céntimos de peseta se redondearán a esta cifra.

Art. 18. La contribución sobre los bienes inmuebles, excepto

las minas que pertenezcan a Sociedades de las comprendidas en el núm. 4.º del art. 8.º, se cobrarán directamente del propietario. En los casos de separación del dominio útil y del directo, pagará la contribución el dueño del dominio útil, el cual podrá descontar la parte que corresponda al dueño del dominio directo al verificar el pago de la pensión o prestación en que este dominio se manifieste. En los casos de proindivisión podrá exigirse la contribución de cualquiera de los comuneros.

Cuando se trate de derechos reales sobre los bienes inmuebles, excepto la hipoteca, la contribución se exigirá siempre del propietario, y en su caso, del que tenga el disfrute del inmueble, el cual podrá retener, cuando proceda con arreglo a lo anteriormente dispuesto, la parte correspondiente al valor de los referidos derechos reales al hacer el pago de la pensión, canon u otras prestaciones que de aquellos derechos se deriven.

La contribución correspondiente a los inmuebles que pertenezcan a Compañías comprendidas en el núm. 4.º del art. 8.º será pagada por éstos, sin perjuicio de su devolución al hacerse la liquidación anual de cada Compañía, a tenor de los artículos 9.º y 23.

La contribución correspondiente a los títulos de la Deuda pública del Estado español se cobrará por retención directa al hacerse el pago de los intereses.

Las Corporaciones administrativas y Juntas de obras públicas estarán obligadas a ingresar directamente en el Tesoro la cuota correspondiente a los títulos de su deuda, haciéndose pago a su vez de los tenedores.

Análogamente, la contribución sobre las acciones, partes de fundador, bonos de disfrute, participaciones, aportaciones y, en general, títulos que bajo cualquier denominación otorguen la propiedad del capital o den derecho a participar en los beneficios de una Compañía mercantil, cualesquiera que sean su forma y denominación, y sobre las obligaciones emitidas por las mismas, se cobrará de las referidas Compañías, que, a su vez, se harán pago de los respectivos titulares, salvo lo dispuesto en el art. 9.º con relación a las cédulas hipotecarias.

La contribución correspondiente a los seguros de capital y de renta se cobrará del asegurado por la entidad aseguradora, la cual ingresará directamente en el Tesoro las cantidades correspondientes.

La contribución sobre los capitales muebles destinados a explotaciones agrícolas y forestales, excepto el ganado de labor y de renta, se cobrará de la persona a cuyo nombre gire la explotación. Sin embargo, cuando, para los efectos de la contribución territorial, el líquido imponible de la finca explotada no exceda de 100 pesetas, se pagará juntamente con la que grava el inmueble

correspondiente, quedando al propietario el derecho a reintegrarse del arrendatario o colono, si lo hubiere.

Cuando las explotaciones pertenezcan a Compañías comprendidas en el núm. 4.º del art. 8.º, la contribución será pagada por éstas, sin perjuicio de su devolución al hacerse la liquidación anual.

La contribución sobre los capitales fijos y circulantes de las explotaciones industriales y comerciales, no pertenecientes a Compañías comprendidas en el núm. 4.º del art. 8.º, se percibirá de la persona a cuyo nombre gire el negocio.

Cuando se trate de explotaciones mineras que giren a nombre de persona o entidad no comprendida en el núm. 4.º del art. 8.º, el concesionario, aunque sea una de dichas Sociedades, pagará la contribución sobre los capitales de explotación, y podrá repetir por su importe contra el explotador.

La contribución correspondiente a los capitales prestados no comprendidos en los párrafos precedentes de este artículo se pagará mediante papel timbrado especial, que será adquirido por el deudor, deduciendo su precio el acreedor. El documento correspondiente se autorizará por ambos en la forma sumaria que prescriba el Reglamento.

La contribución correspondiente a los demás bienes muebles y semovientes, así como a los inmuebles sitos en el Extranjero, se cobrará directamente del titular, previa declaración.

Cuando se trate de entidades morales menores o incapacitadas, serán sus representantes legales los obligados al pago o a la declaración.

La persona obligada al pago en virtud de los preceptos de este artículo es directamente responsable del importe de las cuotas, aun en el caso de que no deba soportarlas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 15.

La persona gravada con las cuotas de esta contribución no podrá negarse a soportarlas cuando hubieren sido pagadas por otro con arreglo a los preceptos de esta Ley, sin que obsten en contrario ningunos pactos ni estipulaciones.

Art. 19. La declaración previa a que se refiere el artículo anterior habrá de contener especificación de los bienes con arreglo a la división establecida en el art. 7.º de esta Ley.

Tratándose de inmuebles o establecimientos industriales o comerciales en el Extranjero, se consignará la nación y localidad en que radiquen.

En los casos de omisión de una declaración debida, en la de ocultación de alguno o de algunos bienes y en los de falsedad en la evaluación presentada por el contribuyente, la Administración estimará directamente los valores de los bienes omitidos y rectifi-

cará las evaluaciones inexactas, y, sin perjuicio de la penalidad correspondiente, recargará las cuotas del contribuyente responsable con el importe de los gastos de investigación que hubieren sido necesarios. En estos casos, la Administración reservará siempre los fundamentos de la estimación.

La obligación de presentar la declaración incumbe siempre a la persona obligada al pago.

Las declaraciones a que se refiere este artículo se mantendrán siempre secretas por la Administración, que sólo podrá comunicárlas al Tribunal competente, en caso de reclamación.

Art. 20. La administración de esta contribución estará a cargo de la Dirección general de Contribuciones.

Las disposiciones reglamentarias determinarán las Administraciones de Contribuciones a quien corresponda en cada caso la liquidación de las cuotas y las fechas de pago.

Art. 21. La Administración de Hacienda podrá encomendar a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de las poblaciones en que no existan Administraciones de Contribuciones directas la ejecución de las operaciones que estime necesarias para formar las relaciones de contribuyentes y de bienes sujetos al tributo. Las Corporaciones locales estarán obligadas a poner a disposición de la Administración de la Hacienda los documentos que ésta estime necesarios para la formación de las referidas relaciones.

Art. 22. Toda entidad que habitual o profesionalmente cobre, pague, cambie o descuente, sea por su propia cuenta o por la ajena, cupones, cheques, letras o cualquiera otros instrumentos de crédito, que tengan por objeto la realización de intereses de capitales sujetos a esta contribución, compre o remita por cuenta ajena, o tenga en depósito esos mismos capitales, estará obligada a llevar, con las formalidades que la Administración prescriba, y a presentar, a su requerimiento, relación de los referidos valores, expresiva de las personas o entidades por cuya cuenta se realicen las operaciones.

Art. 23. El contribuyente que hiciere uso del derecho que le otorga el art. 9.º para reintegrarse de la contribución correspondiente a los bienes de que fuera deudor presentará en la respectiva Administración de Contribuciones, dentro de los tres meses inmediatos siguientes a la terminación de cada ejercicio, una relación jurada de los bienes que hubieren constituido su patrimonio en el ejercicio correspondiente, valorados en la forma legal, acompañando los documentos justificativos del pago de la contribución cuya devolución pretende. La Administración, previas las comprobaciones que estime necesarias, acordará la devolución, cuando proceda, y siempre en los límites del citado artículo.

Se prescindirá de la estimación personal del patrimonio para la devolución de las cuotas correspondientes, cuando se trate de préstamos garantidos con hipoteca sobre inmuebles, por cuyo valor hubiese pagado el contribuyente que reclame la deducción, sin que la deducción pueda en ningún caso ser superior a las cuatro quintas partes de dicha cuota.

Las Sociedades a que se refiere el párrafo 5.º del art. 9.º, en los casos previstos en el mismo, presentarán en la Administración de Contribuciones correspondiente relación legal autorizada de los gravámenes cuya devolución pretendan y de los bienes por que se hubieran exigido, acompañando, en su caso, los documentos justificativos del pago. La Administración, previas las comprobaciones convenientes en la contabilidad de la Sociedad, y, en su caso, en los documentos justificativos de la misma, acordará la devolución cuando proceda. La comprobación habrá de extenderse siempre al hecho de que la Sociedad hubiera cumplido eventualmente, como deudora, la obligación a que se refiere el artículo 18.

Art. 24. Cometerán defraudación de la contribución general sobre el patrimonio los que, por acciones u omisiones, procuren disminución o pérdida de las cuotas debidas con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Art. 25. La defraudación de la contribución general sobre el patrimonio será castigada con multa del duplo de la cantidad defraudada, si la defraudación llegara a realizarse, y del duplo de la cantidad, si no se consumara la defraudación por causa independiente de la voluntad del autor.

Si no pudiera determinarse el importe de la defraudación, la multa será de 5 a 12.500 pesetas.

Art. 26. Las multas por defraudación se impondrán siempre sin perjuicio de la exacción de las cuotas defraudadas, cuando sean determinables. En los casos de insolvencia se estará a lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes del Código penal.

Art. 27. La resistencia a los agentes o funcionarios de Hacienda en la presentación de documentos, y las infracciones de los preceptos de esta Ley y de su Reglamento, que no constituyan defraudación, se castigarán con multa de 5 a 1.000 pesetas.

Art. 28. Quedarán exentos de la multa los culpables de defraudación que, antes de ser denunciados o de iniciarse el procedimiento administrativo contra ellos, hicieren ante la Administración las declaraciones necesarias para la exacción de las cuotas defraudadas.

Art. 29. La responsabilidad por razón de multas no se transmite en ningún caso con los bienes que dieron lugar a la defraudación.

Los sucesores, a título universal, de contribuyentes incurso en defraudación que no hubiese sido descubierta, están obligados a hacer ante la Administración, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que entrasen en posesión de los bienes, las declaraciones necesarias para la exacción de las cuotas defraudadas, so pena de incurrir a su vez en defraudación.

Art. 30. El menor o el incapacitado, cuyas cuotas contributivas no hubieran sido satisfechas en los plazos legales por el respectivo representante, podrán, al llegar a la mayor edad o al cesar la incapacidad, abonar las cuotas atrasadas y no prescritas y los intereses de demora, quedando exentos de las multas señaladas en las cuotas defraudadas, mediante la indicación del nombre y domicilio de dicho representante, y sin perjuicio del derecho para reclamar de éste, en su caso, el importe de las cuotas con que indebidamente se hubiera enriquecido y el de los intereses de demora. La responsabilidad del administrador o representante por razón de las multas no se extingue con el pago de las cuotas realizado en las condiciones de este artículo.

Art. 31. La acción para denunciar las defraudaciones de esta contribución es pública.

Art. 32. Las responsabilidades nacidas de la defraudación, incluso las cuotas defraudadas y las debidas y no pagadas y los recargos de investigación, prescribirán a los cinco años. En el mismo plazo prescribirá para el Estado la obligación de devolver.

El plazo de prescripción se contará desde el día en que termine el ejercicio en que naciera la respectiva obligación o responsabilidad.

En los casos de los artículos 16 y 29, el plazo de prescripción se contará a partir de la fecha en que el sucesor entrase en posesión de los bienes del causante.

La prescripción se interrumpe:

- a) Por la denuncia;
- b) Por la investigación administrativa;
- c) En su caso, por la reclamación del pago.

Art. 33. Las cuotas de la contribución general sobre el patrimonio no podrán ser objeto de recargo para atenciones provinciales ni municipales.

Art. 34. Los gastos de la administración y recaudación de este tributo serán de cuenta del Tesoro. En consecuencia, las cuotas no sufrirán recargo por este concepto.

Art. 35. No podrá llevarse a cabo el procedimiento ejecutivo por razón de cuotas, recargos ni multas de esta contribución, contra personas naturales que sirviesen en los Cuerpos del Ejército y de la Armada en campaña, durante el tiempo de las operaciones.

Art. 36. El Gobierno no podrá hacer uso de la autorización a que se refiere el núm. 2.º del art. 5.º de la Ley de 21 de julio de 1876 para los gravámenes de esta contribución, relativos a los bienes comprendidos en el núm. 4.º del art. 7.º de esta Ley.

Si el Gobierno hiciese uso de aquella autorización respecto de los gravámenes correspondientes a las demás partes del patrimonio, se observarán los preceptos siguientes:

1.º El régimen especial no podrá concederse cada vez por tiempo mayor de diez años;

2.º No se autorizará detracción alguna del patrimonio de los contribuyentes que deban ser gravados en las provincias de régimen común por razón de débitos a personas o entidades sometidas al régimen especial;

3.º La suma por que hayan de contribuir las provincias aforadas, en razón de la parte de la contribución objeto del régimen especial, no podrá ser inferior a la recaudación media anual efectiva que el Estado hubiese obtenido en dichas provincias. Si el régimen especial se estableciera antes de transcurrir el primer año de la aplicación de esta Ley, la cifra que se fije tendrá carácter provisional y será rectificada con efecto retroactivo dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se conozcan los resultados en las provincias del régimen común, señalando a las aforadas la cantidad que corresponda a la carga media por habitante en las provincias no aforadas.

Artículo adicional. El Ministro de Hacienda unificará los servicios de estimación de los capitales y efectos de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones. A este efecto, la estimación de las bases de la contribución sobre el capital en la tarifa 3.ª de Utilidades podrá ser trienal, entendiéndose modificada en este sentido la Ley del 29 de diciembre de 1910.

Artículo transitorio. Mientras se forma por la Administración una relación general de los bienes objeto de este tributo, se autoriza al Gobierno para regular reglamentariamente la estimación de los líquidos imponibles de los bienes comprendidos en alguna o algunas de las contribuciones o impuestos del Estado. Del uso que se haga de esta autorización se dará cuenta a las Cortes. Las reglas que se dicten no podrán ser modificadas durante el plazo a que la autorización se refiere sino por una Ley. Si para la determinación de dichas reglas estimase el Gobierno conveniente la cooperación de los contribuyentes, queda asimismo autorizado para requerirla.

DISPOSICIONES FINALES

Quedan derogados todos los preceptos que se opongan a esta Ley.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de la misma.

Madrid 8 de noviembre de 1915.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.—(*Apéndice 8.º al núm. 3 del Diario de Sesiones.*)

Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre el aumento de valor de los bienes inmuebles.

A LAS CORTES

La política financiera de los tiempos modernos tiene que estar inspirada en un principio de justicia fiscal con arreglo a cuyos preceptos se distribuyan equitativamente las cargas entre las diversas categorías de contribuyentes, atendiendo a los motivos de imposición de aquéllas. En esta razón de equidad encuentra su base el impuesto sobre el aumento de valor de los bienes inmuebles, fuente de ingresos públicos que se haya ya incorporada desde hace años a la legislación financiera de otros Estados europeos.

Este incremento de valor, en los casos que el actual proyecto de Ley hace objeto de tributación, no tiene su origen en el esfuerzo o en los gastos realizados por los propietarios, sino en la actividad social; constituye, por lo tanto, el resultado de una labor a la que fueron en gran parte ajenos aquellos que han de beneficiarse con el aumento de valor obtenido. Una buena política financiera y social debe intervenir ineludiblemente para hacer que este beneficio vuelva, en cierta proporción, a la colectividad que lo promovió; puede decirse que el impuesto constituye una compensación exigida al contribuyente por las ventajas que la acción extraña le ha proporcionado, y que de otra manera no hubieran llegado a producirse.

Dejar sin imponer un gravamen a dichos aumentos de valor sería prolongar la injusticia de una privilegiada utilidad que en las disposiciones de una Ley fiscal debe hallar un prudente y meditado correctivo. Este criterio ha servido de inspiración al Ministro que suscribe para presentar a las Cámaras el adjunto proyecto de Ley.

Es también uno de los fines más esenciales del mismo estimular la formación y perfección de los amillaramientos; el hecho de omitir la declaración que en el proyecto de Ley se exige, o de hacerla por inferior líquido imponible, le es imputable al contribuyente para los efectos de la aplicación del impuesto.

La modicidad del tipo del impuesto que se señala, y las facilidades que se dan al contribuyente para determinar con espontánea exactitud el valor de cada in-

mueble, hacen que ningún interés particular pueda sentirse lesionado por las medidas fiscales a que dé motivo la aplicación de la presente Ley. Sometiéndose a las disposiciones de su articulado saldarán los ciudadanos una deuda contraída con la colectividad.

La determinación y percepción del impuesto vienen sometidas en este proyecto de Ley a reglas de fijeza y comodidad que armonizan los intereses del contribuyente con los del Estado; a dicho criterio se sujeta la forma y momento de su exacción, para que todos los contribuyentes, sin pesadumbre alguna, puedan liberarse de las obligaciones que se les señalan.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º De conformidad con las disposiciones de la presente Ley, se establece un impuesto sobre el aumento de valor que obtengan las fincas rústicas o urbanas al tiempo de su transmisión o de su gravamen por actos *inter vivos* o *mortis causa*. El impuesto será de un 10 por 100 sobre este aumento de valor.

Servirá como valor de comparación para el primer acto jurídico imponible aquel en que las fincas rústicas o urbanas figuren declaradas o registradas en los avances catastrales o registros fiscales o en los amillaramientos. Con este objeto se concede un plazo de seis meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, para que todos los particulares o entidades que se reputen dueños únicos, o en común, de fincas rústicas o urbanas, y no las tengan inscritas debidamente, presenten relaciones juradas de las mismas, con su descripción, medida superficial, linderos, gravámenes y valor en venta y en renta, a las Oficinas del Avance catastral, o del Registro fiscal en su caso, y, en su defecto, a las del amillaramiento, para su inscripción o rectificación; cuando haya más de un propietario de una sola finca, la declaración formulada por uno de ellos podrá eximir a los demás de esta obligación.

Los dueños de fincas rústicas o urbanas no podrán pretender, en caso de expropiación ni otros análogos, en su beneficio, una valoración superior a la que resulte de las declaraciones que figuren en los avances catastrales, registros fiscales o amillaramientos.

Art. 2.º El impuesto sobre el aumento de valor será exigible desde que se produzca el acto jurídico que motive la transmisión o gravamen de la propiedad o de los derechos sobre la misma. Para estos efectos se asimila a la transmisión de dominio sobre

fincas rústicas o urbanas la transmisión de derechos sobre bienes de Sociedades colectivas, comanditarias o anónimas, cuando sean propietarias de inmuebles que no están destinados a fines industriales, o cuando se pruebe que se les da este destino para eximirse del pago del impuesto.

Art. 3.º El mayor valor de las fincas rústicas o urbanas objeto del impuesto lo constituye la diferencia que resulta entre el precio fijado en el acto jurídico que motiva dicho impuesto y el acto jurídico imponible que le precedió, o sea la diferencia entre el precio de enajenación o gravamen y el de adquisición; mientras este último no exista con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se tomará como precio de adquisición, de acuerdo con el párrafo segundo del art. 1.º, el valor con que figuran las fincas en los avances catastrales, o en los registros fiscales, o en los amillaramientos.

En las fincas que no han sido objeto de la declaración a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º de esta Ley se considerará como mayor valor el precio total que se les asigne al realizarse la transmisión o gravamen, y sobre éste se girará el impuesto, sin otra deducción que los gravámenes perpetuos que las afecten. Si posteriormente a la fecha marcada para dicha declaración se hubiesen realizado obras o mejoras en una finca, para establecer el incremento de valor, en lo que se refiere a dichas obras o mejoras, si éstas fueron oportunamente declaradas, se calculará separadamente la diferencia entre su coste y su precio de enajenación o gravamen, en la proporción que a éste corresponda dentro del precio total en que es enajenado o gravado el inmueble.

Para fijar el aumento de valor en los bienes inmuebles propiedad de las personas jurídicas, se hará una evaluación cada diez años a partir del día en que esta Ley entre en vigor, tomando por base la declaración de los interesados, pero si este valor declarado es, en concepto de la Administración, erróneo o fraudulento, se hará la comprobación con arreglo a lo legislado para la percepción del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes; contra esta evaluación, de oficio podrán los interesados recurrir en la forma que dicha legislación establece. Aceptada la declaración o hecha la evaluación de oficio, se procederá a percibir el impuesto sobre el mayor valor resultante en el decenio. Si antes de transcurrir el período de diez años fuese una finca, propiedad de personas jurídicas, objeto de transmisión o de gravamen, se determinará y exigirá el impuesto, estableciendo la diferencia entre el precio señalado en este acto jurídico y la evaluación precedente, pero en la próxima evaluación periódica imponible, si el adquirente ha sido una persona jurídica, o en la nueva transmi-

sión a otra u otras personas naturales, se tomará como precio comparativo el de aquel acto y no el de la precedente evaluación periódica.

Art. 4.º Están exceptuados del impuesto:

- 1.º Los inmuebles propiedad del Estado;
- 2.º Los de la Provincia o del Municipio, cuando han venido destinándose a servicios públicos.

Art. 5.º Para obtener el aumento de valor imponible hay que agregar al precio de adquisición:

El 4 por 100 del mismo en concepto de gastos a que dicha adquisición hubiese dado lugar;

El de todas las obras y mejoras realizadas por el vendedor desde la citada adquisición, cuando fueron declaradas por el propietario en la forma y plazo establecidos en el párrafo 2.º del art. 1.º de esta Ley: el plazo se contará desde la terminación de dichas obras o mejoras;

El de las contribuciones especiales pagadas por obras o servicios de utilidad pública que benefician el inmueble.

Por otra parte, del precio de enajenación habrá que deducir las cargas que asumió el vendedor, por ciertos derechos concedidos al comprador, y el valor de las máquinas o de los frutos pendientes, si con unas u otros fué cedido el inmueble. En cambio, habrá que agregar a dicho precio de enajenación los derechos que el vendedor se haya reservado sobre la finca, y que constituyen una carga para ésta, y las indemnizaciones que desde la fecha de la adquisición hubiese recibido el actual enajenante por daños sufridos por el inmueble, y que no hayan sido empleadas en reparar éste.

Hechas estas correcciones en el precio de adquisición y en el de enajenación, el mayor valor de éste en relación con aquél será el que se someta al impuesto.

Art. 6.º Cuando se trate de una permuta de inmuebles, la determinación de precio, a los efectos de la imposición sobre el incremento de valor, se hará separadamente para cada uno de los inmuebles, tomando como elemento de comparación el precio de adquisición o la evaluación anterior de cada inmueble y el valor actual del otro inmueble con el cual se permuta.

Cuando se trate de la transmisión o gravamen de parte de un inmueble, se harán las liquidaciones oportunas para que sólo se someta al impuesto el incremento de valor de la parte objeto de la transmisión o gravamen.

Cuando se trate de un inmueble que en parte pertenece a una persona jurídica, se calculará separadamente el incremento de valor de la parte correspondiente a ésta para realizar el cálculo con arreglo a lo que la presente Ley determina.

Cuando por un acto jurídico de los sometidos a este impuesto se transmita a un copartícipe o socio, o se grave a favor de éste un inmueble poseído en común, para determinar el incremento de valor se prescindirá de la parte correspondiente a dicho interesado.

Cuando la transmisión o gravamen tenga una forma de pago alternativa que ocasione diferencia de precio, el más elevado será el que se tome como precio para girar el impuesto.

Art. 7.º La aplicación del impuesto no se evita porque un acto jurídico imponible aparezca disimulado por otro acto cualquiera, ni porque, en vez de la transmisión de dominio, se verifique un hecho que faculte a otra persona a disponer del inmueble como de cosa propia.

Art. 8.º Las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes serán las encargadas de liquidar y exigir el impuesto creado por esta Ley, simultáneamente con el de transmisión de bienes, y podrán utilizar para la comprobación del valor de las fincas, en el momento de la transmisión o gravamen, para los efectos de esta Ley, las facultades que concede la legislación por que se rige aquel impuesto, percibiendo los Liquidadores, en concepto de honorarios, el 1 por 100 de la cuota del Tesoro.

En todo lo demás, y en cuanto con el actual impuesto sobre el aumento de valor sean compatibles, se aplicarán al mismo las disposiciones por que se rige el de Derechos reales y transmisión de bienes, incluso las sanciones penales.

Art. 9.º El impuesto creado por esta Ley se girará a cargo del dueño de la finca de cuya transmisión o gravamen se trate, pero será exigible, en todo caso, sobre las fincas a que el aumento de valor se refiera, sin perjuicio del derecho del adquirente de la finca o del gravamen para repetir contra el obligado al pago.

Art. 10. Ninguna nueva declaración o modificación podrá admitirse en el avance catastral, registro fiscal o amillaramiento, que proceda de la transmisión de una finca, transcurrido el plazo de seis meses fijado en el art. 1.º de esta Ley, sin que se acompañe el documento público, con nota de haberse satisfecho el impuesto que se establece o de no estar sujeto al mismo, o de exención, por no haber aumentado de valor, para los efectos de la aplicación de esta Ley.

Art. 11. No podrá presentarse ante la Administración o ante los Tribunales, para ningún efecto, ni admitirse por los Notarios y demás funcionarios jurídicos, ningún documento otorgado con posterioridad al plazo fijado en el art. 1.º de esta Ley, si no consta que se ha satisfecho el impuesto sobre el aumento de valor o la nota de exención en su caso.

Art. 12. La interposición del recurso a que alude el art. 3.º de esta Ley no supone, en caso alguno, la suspensión del cobro del impuesto, sin perjuicio de la nueva liquidación a que hubiere lugar, si el recurso prosperase.

Art. 13. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley.

Madrid 8 de noviembre de 1915.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.—(*Apéndice 13 al núm. 3.º del Diario de Sesiones.*)

ÍNDICE CRONOLÓGICO

LEYES

Páginas

- 1915** 18 de febrero. — Ley autorizando las reducciones de derechos o franquicias arancelarias a las sustancias alimenticias y primeras materias, y facultando al Gobierno para adquirir las primeras por cuenta del Tesoro, vendiéndolas a precios reguladores (Hacienda).. 228
- 4 de marzo. — Ley disponiendo que las Estaciones sericícolas actuales dependientes de este Ministerio, y las que en lo sucesivo se creen, tengan viveros de moreras en la extensión necesaria para suministrar gratuitamente los pedidos de plantas de las clases convenientes, en el mayor número posible, a los agricultores de su zona (Fomento) 237
- 15 de noviembre. — Ley dictando reglas respecto a la entrega de un ejemplar del *Libro de la familia*, que contendrá las indicaciones relativas al matrimonio que se haya celebrado (Gracia y Justicia)..... 267

REALES DECRETOS

- 1915** 19 de enero. — Real decreto creando las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas de Vigo (Pontevedra) y Pola de Gordón (León) (Gobernación)..... 107
- 12 de febrero. — Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se publica el de 7 de octubre de 1910, modificado por los de 26 de noviembre del mismo año, 2 de junio de 1911 y 2 de enero de 1914 (Fomento) 219

1915	1.º de marzo. — Real decreto ordenando que para la reforma de las Prisiones preventivas provinciales y centrales, y a fin de metodizar su desenvolvimiento, se dispongan orgánicamente en una dependencia de la Dirección general de Prisiones (Gracia y Justicia) ...	230
—	30 de marzo. — Real decreto concediendo franquicia postal a los Inspectores auxiliares del Trabajo para comunicarse entre sí, y en sus relaciones con el Instituto, con el Ministerio de la Gobernación, con los Inspectores regionales y provinciales del Trabajo, con las Autoridades provinciales y locales y con los Delegados de Estadística (Gobernación).....	145
—	20 de abril. — Real decreto creando las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas de Oviedo, Logroño y Sóller (Baleares) (Gobernación).....	108
—	18 de mayo. — Real decreto creando dos Centros de Reforma tutelar y de Acción educadora en favor de los jóvenes delincuentes, mayores de quince años y menores de veintitrés, sentenciados a penas afflictivas y a las de presidio y prisión correccional (Gracia y Justicia).....	239
—	19 de junio. — Real decreto creando las Juntas de Fomento y mejora de las habitaciones baratas de Gijón (Oviedo), Reus (Zaragoza) y Real Sitio de San Lorenzo-Escorial (Madrid) (Gobernación).....	112
—	9 de julio. — Real decreto disponiendo que por el Ministro de este departamento se procure, por cuantos medios estén a su alcance, que en todas las provincias se constituyan Asociaciones de patronato penitenciario con la mayor representación social y libre actuación (Gracia y Justicia).....	244
—	19 de julio. — Real decreto disponiendo que, al objeto de contribuir a la celebración del III Centenario de Miguel de Cervantes Saavedra, se reúna en esta corte un Congreso de Educación Protectora de la Infancia rebelde, viciosa y delincuente (Gracia y Justicia)....	249
—	31 de julio. — Real decreto disponiendo se consideren Sindicatos industriales o mercantiles las Asociaciones constituidas por industriales o comerciantes que, siendo españoles, y residiendo en una misma localidad o en una misma provincia de España, se establezcan con fines cooperativos de responsabilidad mutua (Hacienda).....	37

1915	19 de agosto. — Real decreto disponiendo que las Escuelas destinadas a la enseñanza técnica, artística e industrial se denominen Escuelas de Artes e Industrias, y comprendan los tres grupos que se mencionan (Instrucción pública y Bellas Artes)	47
—	19 de agosto. — Real decreto aprobando el Reglamento orgánico de las Escuelas de Artes e Industrias (Instrucción pública y Bellas Artes)	63
—	9 de septiembre. — Real decreto aprobando el Reglamento redactado por la Junta central de Colonización y Repoblación interior para la concesión a particulares, o entidades legalmente constituidas, de terrenos enajenables del Estado, baldíos e incultos, para establecer Colonias agrícolas (Fomento).	9
—	9 de septiembre. — Real decreto creando en este Ministerio una Mutualidad de funcionarios, dependientes del mismo, para mejorar sus derechos pasivos, o crearlos para los que no los tengan (Gracia y Justicia). ...	180
—	30 de septiembre. — Real decreto aprobando el Reglamento para la ejecución del Real decreto de 16 de octubre de 1914, referente a Federación de Pósitos (Fomento). ...	159
—	30 de noviembre. — Real decreto aprobando los nuevos Estatutos de la Caja de ahorros y Monte de Piedad de Barcelona (Gobernación)	196

REALES ÓRDENES

1915	1.º de marzo. — Real orden resolviendo consultas y reclamaciones elevadas a este Ministerio acerca de la interpretación, por los Tribunales, de la Ley de amnistía, y especialmente quejas sobre su aplicación en lo que se refiere a los delitos sociales (Gracia y Justicia). ...	139
—	3 de abril. — Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica, concediéndolas una bonificación social de 50 pesetas (Instrucción pública y Bellas Artes).	174
—	12 de abril. — Real orden resolviendo consulta de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte acerca de si la Ley de amnistía de 5 de diciembre de 1914 se extiende a casos como el de los albañiles procesados con motivo de los sucesos ocurridos en la calle del Marqués de Villamejor, núm. 6 (Gracia y Justicia).	140

1915	19 de abril. — Real orden determinando el máximo de ingresos que podrán gozar los beneficiarios de Casas baratas en Cartagena (Gobernación).....	108
—	1.º de mayo. — Real orden autorizando a los Directores y Profesores de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios para que procedan a organizar, si lo estiman conveniente, Mutualidades escolares análogos a las de las Escuelas nacionales (Instrucción pública y Bellas Artes)	175
—	3 de mayo. — Real orden disponiendo que sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica, concediendo a cada una de ellas una bonificación de 50 pesetas (Instrucción pública y Bellas Artes)	176
—	20 de mayo. — Real orden disponiendo que se recuerde a los funcionarios de las carreras judicial y fiscal los preceptos de la Ley orgánica que se mencionan, relativos a la prohibición de poder fundar dichos funcionarios entre sí Asociaciones de carácter temporal o permanente, ni aun con un fin exclusivamente benéfico, sin haber obtenido previamente la autorización de este Ministerio (Gracia y Justicia)	17
—	7 de junio. — Real orden anunciando el concurso para repartir el 50 por 100 de la subvención del Estado que determina el art. 21 de la Ley sobre el régimen de casas baratas (Gobernación).	110
—	7 de junio. — Real orden determinando el máximo de ingresos que han de disfrutar los beneficiarios de casas baratas en Palma (Baleares) y Santa Cruz de Tenerife (Canarias) (Gobernación).....	109
—	14 de junio.—Real orden disponiendo que la Junta provincial de Protección a la infancia y Reprensión de la mendicidad de Madrid reprima con toda urgencia la mendicidad pública infantil (Gobernación).....	149
—	26 de junio.—Real orden convocando al segundo concurso a que se refiere el art. 21 de la Ley de Casas baratas (Gobernación).....	113
—	28 de junio. — Real orden confiriendo a la Comisión que se indica el encargo de reglamentar el trabajo a bordo de los buques mercantes (Marina).....	33
—	5 de julio.—Real orden convocando el V Concurso de premios con arreglo a las bases acordadas por el Consejo Superior de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad (Gobernación)	152

1915	24 de julio. — Real orden determinando el máximo de ingresos de los beneficiarios de casas baratas en Zaragoza y Santiago (Coruña) (Gobernación).....	116
—	28 de julio. — Real orden invitando al Banco de España para que incluya en sus listas de crédito, previo examen de los Estatutos y de cuantos antecedentes conduzcan a una clasificación acertada, a todos los Sindicatos que como tales hayan obtenido los beneficios de la Ley de 28 de enero de 1906, y que por el mismo Banco se comuniquen a este Ministerio las normas que dicte para la concesión de créditos a los Sindicatos agrícolas y los beneficios que acuerde para los que actúen como intermediarios de las operaciones (Hacienda).....	211
—	30 de julio. — Real orden autorizando la exportación de glucosa sin el pago del impuesto de 12 pesetas los 100 kilogramos que grava su fabricación (Hacienda).....	253
—	31 de julio. — Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica, concediéndoles una bonificación social de 50 pesetas (Instrucción pública y Bellas Artes).....	178
—	2 de agosto. — Real orden disponiendo se ponga en conocimiento de los Presidentes de las Cámaras de Comercio y de Industria el acuerdo llevado a cabo entre el Gobierno y el Banco de España, relativo al anticipo de fondos sobre las mercancías que se exporten (Hacienda).....	255
—	4 de agosto. — Real orden disponiendo se aplique el derecho de 5 y 8 pesetas, respectivamente, por cada 100 kilogramos de peso neto, a los cargamentos de trigo y harina de trigo que con manifiesto o conocimiento directo, visados, salgan para España durante el mes actual; que continúe exigiéndose el impuesto de transportes, y que, al comenzar el mes de septiembre, dé cuenta la Dirección general de Aduanas de la cotización media que el trigo haya alcanzado en los mercados reguladores durante el mes actual (Hacienda)....	257
—	24 de agosto. — Real orden disponiendo se adicionen a la lista de artículos prohibidos a la exportación los que se publican (Hacienda).....	258
—	3 de septiembre. — Real orden dictando reglas para la ejecución del Real decreto de 9 de junio del corriente año,	

	que tiende a organizar en España las Asociaciones patronales penitenciarias (Gracia y Justicia).....	258
1915	4 de septiembre. — Real orden ampliando en un año más, y con carácter provisional, el plazo concedido para verificar la salida al Extranjero de los envases de conservas fabricados con la hoja de lata introducida en régimen de admisión temporal (Hacienda).....	260
—	6 de septiembre. — Real orden disponiendo quede en vigor, durante el mes actual, la de 4 de agosto próximo pasado fijando en 5 y 8 pesetas respectivamente, por cada 100 kilogramos de peso neto, los derechos de importación de trigo y de sus harinas (Hacienda).....	261
—	22 de septiembre. — Real orden nombrando una Comisión especial, compuesta de los señores que se mencionan, para que informe sobre la elaboración, abastecimiento y desarrollo de la industria del pan en Madrid (Gobernación).....	262
—	27 de septiembre. — Real orden disponiendo se adicione la lista de artículos prohibidos a la exportación con los que se mencionan (Hacienda).....	263
—	27 de septiembre. — Real orden dictando reglas para garantizar la estricta observancia y exacto cumplimiento de los preceptos vigentes que prohíben la exportación de ganados (Gobernación).....	263
—	4 de octubre. — Real orden declarando no se halla en vigor la de 23 de abril de 1906, y que no son de aplicación a los Sindicatos agrícolas las disposiciones de los artículos 193 y siguientes del Reglamento de 29 de abril de 1909, dictado para la aplicación de la vigente Ley del Timbre (Hacienda)	214
—	23 de octubre. — Real orden disponiendo que el funcionamiento de los Bibliotecas populares se regule por las bases que se publican (Instrucción pública y Bellas Artes).....	100
—	28 de octubre. — Real orden disponiendo que a los cargamentos de trigo y harina de trigo que lleguen a los puertos españoles desde el día de mañana se les aplique el derecho de arancel de 2 y 5 pesetas, respectivamente, por cada 100 kilogramos, y que igual tarifa se imponga a los trigos y harinas que se hallen en los depósitos comerciales, y se declaren para el consumo en término de quinto día, y a los que se encuentren pendientes de despacho en las Aduanas (Hacienda)...	265

1915	8 de noviembre. — Real orden declarando disuelta la Comisión especial creada para el estudio del problema de las exportaciones y la forma de favorecer la de productos manufacturados, y disponiendo que, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), se den las gracias a los señores que componian dicha Comisión (Hacienda) ..	266
—	29 de noviembre.—Real orden disponiendo sean inscriptas en el Registro especial de Mutualidades escolares las que se mencionan en la relación que se publica, y concediendo a cada una de ellas una bonificación social de 50 pesetas (Instrucción pública y Bellas Artes)....	169
—	3 de diciembre.—Real orden disponiendo que para el año 1916 se fije en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar a la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscriptas en este Ministerio (Gobernación)..	5
—	3 de diciembre. — Real orden disponiendo se comunique a los Presidentes de las Audiencias que en los litigios sostenidos sobre accidentes del trabajo por los patronos con los obreros no debe aplicarse el artículo 37 de la Ley de Enjuiciamiento civil (Gracia y Justicia),...	4
—	21 de diciembre.—Real orden disponiendo que para el año actual se fije en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar a la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscritas en este Ministerio (Gobernación).....	3
—	25 de diciembre. — Real orden resolviendo los concursos a que se refiere el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911 sobre el régimen de casas baratas, reformado por la de 29 de diciembre de 1914 (Gobernación).....	116
—	31 de diciembre.— Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica, concediéndoles una bonificación social de 50 pesetas (Instrucción pública y Bellas Artes)	171

DISPOSICIONES VARIAS

1915	7 de mayo. —Convenio entre S. M. Católica el Rey de España y el Excmo. Sr. Presidente de la República de Liberia para el reclutamiento de braceros en dicha
-------------	---

	República para trabajar en la Colonia de Fernando Poo (Estado).....	27
1915	Varias disposiciones sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas (Hacienda).....	18

PROYECTOS DE REFORMA

1915	3 de mayo.—Proyecto de Ley regulando la jornada en la industria textil, redactado según los acuerdos del Instituto (Instituto de Reformas Sociales)	293
—	2 de noviembre.—Proyecto de Ley, presentado por el señor Ministro de Gracia y Justicia, sobre creación de Tribunales para niños (Senado)	303
—	6 de noviembre.—Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Marina, sobre reglamento de trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje (Congreso de los Diputados)	285
—	8 de noviembre.—Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre el aumento de valor de los bienes inmuebles (Congreso de los Diputados)	343
—	8 de noviembre.—Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, estableciendo una contribución general sobre el patrimonio (Congreso de los Diputados).	327
—	29 de noviembre.—Proyecto de Ley, presentado por el señor Ministro de Hacienda, sobre reforma de la legislación de las Clases pasivas del Estado (Senado)	317
—	30 de noviembre.—Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre exenciones tributarias a los Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros que se constituyan, así como a las Federaciones que entre ellos se forman (Congreso de los Diputados).	275

ÍNDICE ANALÍTICO DE MATERIAS

ABREVIATURAS

R. D.....	Real decreto.
RR. DD.	Reales decretos.
R. O.	Real orden.
RR. OO.....	Reales órdenes.
CC.....	Circulares.
R. O.-C.....	Real orden-circular.
L.	Ley.
R.	Resolución.
M.	Memoria.
D.	Dictamen.
E.	Enmienda.
P. L.	Proyecto de Ley.
P.	Proposición de Ley.
Conv.....	Convenio.

Accidentes del trabajo.

Asesoría general de Seguros. *Derechos de registro de las Compañías de Seguros.*

RR. OO., páginas 3 y 5.

Compañías de Seguros.

Véase **Asesoría general de Seguros.**

Costas de los juicios.

Véase **Litigios.**

Litigios. *Inaplicabilidad del art. 37 de la Ley de Enjuiciamiento civil.*

R. O., pág. 4.

Agrario.

Colonias agrícolas. *Concesión de terrenos del Estado para establecerlas: Reglamento.*

R. D., pág. 9.

Termina Agrario.

Véase **Industria sericícola.**

Véase **Pósitos.**

Véase **Sindicatos agrícolas.**

Alimentos.

Véase **Subsistencias.**

Aprendizaje.

Véase **Enseñanza.**

Asesoría general de Seguros.

Véase *idem* en **Accidentes del trabajo.**

Asistencia.

Véase **Prisiones.**

Asociación.

Bienes de personas jurídicas. *Exención del impuesto que los grava.*
RR. OO., pág. 18.

Funcionarios de las carreras judicial y fiscal. *Prohibición de asociarse sin autorización del Ministerio de Gracia y Justicia.*
R. O. pág. 17.

Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros.
Exenciones tributarias.
P. L., pág. 275.

Véase **Agrario: Colonias agrícolas.** *Concesión de terrenos del Estado para establecerlas: Reglamento.*

Véase **Cooperación.**

Véase **Pósitos.**

Véase **Prisiones: Asociaciones de Patronato penitenciario.**

Véase **Sindicatos agrícolas.**

Véase **Sindicatos industriales y mercantiles.**

Véase **Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros.**

Bibliotecas populares.

Véase *idem* en **Educación.**

Buques mercantes.

Véase **Contrato de trabajo.**

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona.

Véase *idem* en **Previsión.**

Casas baratas.

Beneficiarios. *Máximo de ingresos que pueden disfrutar: Cartagena.*

R. O., pág. 108.

— *Palma y Santa Cruz de Tenerife.*

R. O., pág. 109.

— *Zaragoza y Santiago.*

R. O., pág. 116.

Concursos.

Véase **Crédito para favorecer la construcción.**

Crédito para favorecer la construcción. *Concurso para su distribución en 1915: Anuncio y condiciones del primero.*

R. O., pág. 110.

— *Convocatoria del segundo Concurso de 1915.*

R. O., pág. 113.

— *Resolución de los Concursos de 1915.*

R. O., pág. 116.

Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas. *Creación y constitución: Vigo y Pola de Gordón.*

R. D., pág. 107.

— *Oviedo, Logroño y Sóller.*

R. D., pág. 108.

— *Gijón, Reus, Escorial.*

R. D., pág. 112.

Clases pasivas.

Reforma de la Legislación.

P. L., pág. 317.

Colonias agrícolas.

Véase *idem* en **Agrario.**

Véase **Prisiones:** *Colonia agrícola de jóvenes.*

Colonización interior.

Véase **Agrario.**

Compañías de Seguros.

Véase **Accidentes del trabajo:** *Asesoría general de Seguros.*

Congresos.

Congreso de Educación protectora de la infancia rebelde, viciosa y delincuente. Convocatoria

R. D., pág. 249.

Consejo superior y Consejos provinciales de Fomento. Nuevas normas para su funcionamiento y organismos que los integran.

R. D., pág. 221.

Contrato de trabajo.

Reclutamiento de braceros de Liberia para trabajar en Fernando Poo. Convenio internacional.

Conv., pág. 27.

Reglamentación del trabajo a bordo de los buques mercantes. Comisión para su estudio.

R. O., pág. 33.

Trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje. Reglamentación.

P. L., pág. 285.

Véase **Jornada.**

Contribuciones e impuestos.

Véase **Asociación: Bienes de personas jurídicas**

Véase **Propiedad.**

Véase **Sindicatos Agrícolas: Ley del Timbre.**

Véase **Subsistencias.**

Cooperación.

Sindicatos industriales y mercantiles. Su establecimiento con fines cooperativos

R. D., pág. 37.

Véase **Casas baratas. Crédito para favorecer la construcción.**

Crédito agrícola.

Véase **Pósitos.**

Véase **Sindicatos agrícolas.**

Delitos Sociales.

Véase **Huelgas: Amnistia.**

Educación.

Bibliotecas populares. *Bases de funcionamiento.*

R. O., pág. 100.

Véase **Enseñanza y Prisiones.**

Enseñanza.

Escuelas de Artes e Industrias. *Grupos que han de comprender las Escuelas destinadas a la enseñanza técnica, artística e industrial.*

R. D., pág. 47.

Idem *Reglamento orgánico.*

R. D., pág. 63.

Véase **Mutualidad:** Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.

Véase **Prisiones:** Escuela Industrial de jóvenes.

Escuelas de Artes e Industrias.

Véase *idem* en **Enseñanza.**

Exportación.

Véase **Subsistencias.**

Familia.

Véase «**Libro de la familia.**».

Habitación.

Véase **Casas baratas.**

Huelgas.

Amnistía. *Aplicación de la Ley a los delitos sociales.*

RR. OO., páginas 139 y 140.

Industria.

Véase **Subsistencias:** Industria del pan en Madrid.

Industria sericícola.

Fomento de la misma. *Auxilio a los agricultores.*

L., pág. 237.

Industria textil.

Véase *idem* en **Jornada.**

Industriales y comerciantes.

Véase **Cooperación.**

Inspección del Trabajo.

Franquicia postal. *Concesión a los Inspectores auxiliares del Trabajo.*

R. D., pág., 145.

Jornada.

Industria textil. *Regulación de la jornada.*

P. L., pág., 293.

Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

Véase **Agrario.**

Véase **Colonización interior.**

Véase **Consejo Superior y Consejos provinciales de Fomento.**

Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas.

Véase idem en **Casas baratas.**

Legislación internacional del trabajo.

Véase **Contrato de trabajo.**

Libro de la familia.

Reglas sobre el mismo.

L., pág. 267.

Lock-out.

Véase **Huelgas: Amnistía.**

Marinos.

Véase **Contrato de trabajo.**

Mendicidad.

Véase **Protección a la infancia: Mendicidad infantil.**

Menores.

Véase **Prisiones.**

Véase **Tribunales para niños.**

Mutualidad escolar.

Bonificaciones concedidas.

RR. OO., páginas 169, 171, 174, 176, 178.

Escuelas Industriales y de Artes y Oficios. Autorización para organizar en ellas Mutualidades escolares.

R. O., pág. 175.

Funcionarios de Gracia y Justicia. Creación de una Mutualidad para mejorar o formar derechos pasivos.

R. D., pág. 180.

Registro. Inscripciones.

RR. OO., páginas 169, 171, 174, 176, 178.

Niños.

Véase **Prisiones, Protección a la infancia y Tribunales para niños.**

Obreros.

Véase **Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros.**

Patrimonio.

Véase **Propiedad.**

Patronato penitenciario.

Véase **Prisiones.**

Plusvalía.

Véase **Propiedad.**

Pósitos.

Federaciones provinciales. Reglamento.

R. D., pág. 159.

Previsión.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona. Estatutos aprobados.

R. D., pág. 196.

Véase **Accidentes del trabajo: Asesoría general de Seguros.**

Véase **Casas baratas: Crédito para favorecer la construcción.**

Véase **Clases pasivas.**

Véase **Mutualidad escolar.**

Prisiones.

Asociaciones de Patronato Penitenciario. *Constitución, funciones.*

R. D., pág. 244; R. O., pág. 258.

Centros de Reforma tutelar y Acción educadora en favor de los jóvenes delincuentes. *Creación.*

R. D., pág. 239.

Organismos encargados de su reforma. *Organización y misión de los mismos.*

R. D., pág. 230.

Véase **Congresos.**

Propiedad.

Aumento de valor de los bienes inmuebles.

P. L., pág. 343.

Contribución general sobre el patrimonio.

P. L., pág. 327.

Protección a la infancia.

Actos de protección a la infancia. *V Concurso de recompensas.*

R. O., pág., 152.

Mendicidad infantil. *Represión urgente por la Junta de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad de Madrid.*

R. O., pág. 149.

Reforma penitenciaria.

Véase **Prisiones.**

Registro civil.

Indicaciones sobre el matrimonio en el «Libro de la familia».

Véase **«Libro de la familia».**

Retiros.

Véase **Mutualidad: Funcionarios de Gracia y Justicia.**

Seguros.

Véase **Accidentes del trabajo: Asesoría general de Seguros.**

Sindicatos agrícolas.

Concesión de crédito para el Banco de España. *Invitación para que se conceda.*

R. O., pág. 211.

Ley del Timbre. *Los artículos 193 y siguientes de su Reglamento no son aplicables a los Sindicatos agrícolas.*

R. O., pág. 214.

Sindicatos industriales y mercantiles.

Véase ídem en **Cooperación.**

Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros.

Comisión para el estudio del problema de las exportaciones. *Su disolución.*

R. O., pág. 267.

Industria del pan en Madrid. *Comisión para estudiar la elaboración, abastecimiento y desarrollo de la misma.*

R. O., pág. 262.

Mercancías que se exporten. *Acuerdo entre el Gobierno y el Banco de España relativo al anticipo de fondos sobre las mismas.*

R. O., pág. 255.

Sustancias alimenticias y primeras materias. *Reducciones de derechos, franquicias y trabas arancelarias.*

L., pág. 228. RR. OO., páginas 253, 257, 258, 260, 261, 263, 265, 266.

Véase **Asociación.**

Trabajo en los buques mercantes.

Véase **Contrato de trabajo:** *Reglamentación del trabajo a bordo de los buques mercantes.*

Tribunales para niños.

Creación de los mismos.

P. L., pág. 303.

ÍNDICE GENERAL

Páginas.

Comunicación al Ilmo. Sr. Presidente del Instituto.....	v
---	---

PRIMERA PARTE

LEGISLACIÓN

Accidentes del trabajo.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden disponiendo que para el año actual se fije en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar a la Asesorería general de Seguros las Compañías y Sociedades inscriptas en este Ministerio.....	3
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Real orden disponiendo se comunique a los Presidentes de las Audiencias que en los litigios sostenidos sobre accidentes del trabajo por los patronos con los obreros no debe aplicarse el art. 37 de la Ley de Enjuiciamiento civil.....	4
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden disponiendo que para el año 1916 se fije en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar a la Asesorería general de Seguros las Compañías y Sociedades inscriptas en este Ministerio.....	5

Agrario.

<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real decreto aprobando el Reglamento redactado por la Junta central de Colonización y Repoblación interior para la concesión a particulares, o entidades legalmente constituidas, de terrenos enajenables del Estado, baldíos e incultos, para establecer Colonias agrícolas	9
--	---

Asociación.

- Ministerio de Gracia y Justicia.* — Real orden disponiendo se recuerde a los funcionarios de las carreras judicial y fiscal los preceptos de la Ley orgánica que se mencionan, relativos a la prohibición de poder fundar dichos funcionarios entre sí Asociaciones de carácter temporal o permanente, ni aun con un fin exclusivamente benéfico, sin haber obtenido previamente la autorización de este Ministerio 17
- Ministerio de Hacienda.* — Varias disposiciones sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas .. 18

Contrato de trabajo.

- Ministerio de Estado.* — Convenio entre S. M. Católica el Rey de España y el Excmo. Sr. Presidente de la República de Liberia para el reclutamiento de braceros en dicha República para trabajar en la Colonia de Fernando Poo 27
- Ministerio de Marina.* — Real orden confiriendo a la Comisión que se indica el encargo de reglamentar el trabajo a bordo de los buques mercantes..... 33

Cooperación.

- Ministerio de Hacienda.* — Real decreto disponiendo se consideren Sindicatos industriales o mercantiles las Asociaciones constituidas por industriales o comerciantes que, siendo españoles y residiendo en una misma localidad o en una misma provincia de España, se establezcan con fines cooperativos de responsabilidad mutua 37

Enseñanza obrera (Educación).

- Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.* — Real decreto disponiendo que las Escuelas destinadas a la enseñanza técnica, artística e industrial se denominen Escuelas de Artes e Industrias y comprendan los tres grupos que se mencionan... 47
- Real decreto aprobando el Reglamento orgánico de las Escuelas de Artes e Industrias.... 63
- Real orden disponiendo que el funcionamiento de las Bibliotecas populares se regule por las bases que se publican..... 100

Habitaciones obreras.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto creando las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas de Vigo (Pontevedra) y Pola de Gordón (León)	107
Real orden determinando el máximo de ingresos que podrán gozar los beneficiarios de casas baratas en Cartagena.....	108
Real decreto creando las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas de Oviedo, Logroño y Sóller (Baleares)	108
Real orden determinando el máximo de ingresos que han de disfrutar los beneficiarios de casas baratas en Palma (Baleares) y Santa Cruz de Tenerife (Canarias)	109
Real orden anunciando el concurso para repartir el 50 por 100 de la subvención del Estado que determina el art. 21 de la Ley sobre el régimen de casas baratas	110
Real decreto creando las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas de Gijón (Oviedo), Reus (Zaragoza) y Real Sitio de San Lorenzo-Escorial (Madrid)	112
Real orden convocando al segundo concurso a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Casas baratas	113
Real orden determinando el máximo de ingresos de los beneficiarios de casas baratas en Zaragoza y Santiago (Coruña).....	116
Real orden resolviendo los concursos a que se refiere el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911 sobre el régimen de casas baratas, reformado por la de 29 de diciembre de 1914.....	116

Huelgas.

<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Real orden resolviendo consultas y reclamaciones elevadas a este Ministerio acerca de la interpretación, por los Tribunales, de la Ley de Amnistia, y especialmente quejas sobre su aplicación en lo que se refiere a los delitos sociales	139
Real orden resolviendo consulta de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte acerca de si la Ley de Amnistia de 5 de diciembre de 1914 se extiende a casos como el de los albañiles procesados con motivo de los sucesos ocurridos en la calle del Marqués de Villamejor, núm. 6.....	140

Inspección del Trabajo.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto concediendo franquicia postal a los Inspectores auxiliares del Trabajo para comu-

nicarse entre sí, y en sus relaciones con el Instituto, con el Ministerio de la Gobernación, con los Inspectores regionales y provinciales del Trabajo, con las Autoridades provinciales y locales y con los Delegados de Estadística.	145
---	-----

Mujeres y niños (Protección a la infancia).

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden disponiendo que la Junta provincial de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad de Madrid reprima con toda urgencia la mendicidad pública infantil.	149
Real orden convocando el V Concurso de premios con arreglo a las bases acordadas por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la mendicidad.	152

Pósitos.

<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real decreto aprobando el Reglamento para la ejecución del Real decreto de 16 de octubre de 1914, referente a Federación de Pósitos.	159
---	-----

Previsión.

<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden disponiendo sean inscriptas en el Registro especial de Mutualidades escolares las que se mencionan en la relación que se publica, y concediendo a cada una de ellas una bonificación social de 50 pesetas.	169
Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica, concediéndoles una bonificación social de 50 pesetas.	171
Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica, concediéndoles una bonificación social de 50 pesetas.	174
Real orden autorizando a los Directores y Profesores de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios para que procedan a organizar, si lo estiman conveniente, Mutualidades escolares análogas a las de las Escuelas nacionales.	175
Real orden disponiendo sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la	

relación que se publica, concediendo a cada una de ellas una bonificación social de 50 pesetas	176
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica, concediéndoles una bonificación social de 50 pesetas.....	178
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Real decreto creando en este Ministerio una Mutualidad de funcionarios, dependientes del mismo, para mejorar sus derechos pasivos, o crearlos para los que no los tengan.....	180
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto aprobando los nuevos Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona.....	196

Sindicatos agrícolas.

<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden invitando al Banco de España para que incluya en sus listas de crédito, previo examen de los Estatutos y de cuantos antecedentes conduzcan a una clasificación acertada, a todos los Sindicatos que como tales hayan obtenido los beneficios de la Ley de 28 de enero de 1906, y que por el mismo Banco se comuniquen a este Ministerio las normas que dicte para la concesión de créditos a los Sindicatos agrícolas y los beneficios que acuerde para los que actúen como intermediarios de las operaciones.....	211
Real orden declarando no se halla en vigor la de 23 de abril de 1906, y que no son de aplicación a los Sindicatos agrícolas las disposiciones de los artículos 193 y siguientes del Reglamento de 29 de abril de 1909, dictado para la aplicación de la vigente Ley del Timbre.....	214

Varios.

<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se publica el de 7 de octubre de 1910, modificado por los de 26 de noviembre del mismo año, 2 de junio de 1911 y 2 de enero de 1914.....	219
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Ley autorizando las reducciones de derechos o franquicias arancelarias a las sustancias alimenticias y primeras materias, y facultando al Gobierno para adquirir las primeras por cuenta del Tesoro, vendiéndolas a precios reguladores.....	228

<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Real decreto ordenando que para la reforma de las Prisiones preventivas, provinciales y centrales, y a fin de metodizar su desenvolvimiento, se dispongan orgánicamente en una dependencia de la Dirección general de Prisiones.....	230
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Ley disponiendo que las Estaciones sericícolas actuales, dependientes de este Ministerio, y las que en lo sucesivo se creen, tengan viveros de moreras en la extensión necesaria para suministrar gratuitamente los pedidos de plantas de las clases convenientes, en el mayor número posible, a los agricultores de su zona	237
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Real decreto creando dos Centros de Reforma tutelar y de Acción educadora en favor de los jóvenes delincuentes, mayores de quince años y menores de veintitrés, sentenciados a penas afflictivas y a las de presidio y prisión correccional	239
Real decreto disponiendo que por el Ministro de este Departamento se procure, por cuantos medios estén a su alcance, que en todas las provincias se constituyan Asociaciones de patronato penitenciario con la mayor representación social y libre actuación.....	244
Real decreto disponiendo que, al objeto de contribuir a la celebración del III Centenario de Miguel de Cervantes Saavedra, se reúna en esta corte un Congreso de Educación Protectora de la Infancia rebelde, viciosa y delincuente.....	249
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden autorizando la exportación de glucosa sin el pago del impuesto de 12 pesetas los 100 kilogramos que grava su fabricación	253
Real orden disponiendo se ponga en conocimiento de los Presidentes de las Cámaras de Comercio y de Industria el acuerdo, llevado a cabo entre el Gobierno y el Banco de España, relativo al anticipo de fondos sobre las mercancías que se exporten.	255
Real orden disponiendo se aplique el derecho de 5 y 8 pesetas, respectivamente, por cada 100 kilogramos de peso neto, a los cargamentos de trigo y harina de trigo que con manifiesto o conocimiento directo, visados, salgan para España durante el mes de actual; que continúe exigiéndose el impuesto de transportes, y que, al comenzar el mes de septiembre, dé cuenta la Dirección general de Aduanas de la cotización media que el trigo haya alcanzado en los mercados reguladores durante el mes actual	257
Real orden disponiendo se adicionen a la lista de artículos prohibidos a la exportación los que se publican.....	258

<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Real orden dictando reglas para la ejecución del Real decreto de 9 de junio del corriente año, que tiende a organizar en España las Asociaciones patronales penitenciarias.....	258
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden ampliando en un año más, y con carácter provisional, el plazo concedido para verificar la salida al Extranjero de los envases de conservas fabricados con la hoja de lata introducida en régimen de admisión temporal.....	260
Real orden disponiendo quede en vigor, durante el mes actual, la de 4 de agosto próximo pasado fijando en 5 y 8 pesetas, respectivamente, por cada 100 kilogramos de peso neto, los derechos de importación del trigo y de sus harinas.....	261
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden nombrando una Comisión especial, compuesta de los señores que se mencionan, para que informe sobre la elaboración, abastecimiento y desarrollo de la industria del pan en Madrid.....	262
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden disponiendo se adicione la lista de artículos prohibidos a la exportación con los que se mencionan.....	263
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden dictando reglas para garantizar la estricta observancia y exacto cumplimiento de los preceptos vigentes que prohíben la exportación de ganados.....	263
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden disponiendo que a los cargamentos de trigo y harinas de trigo, que lleguen a los puertos españoles desde el día de mañana, se les aplique el derecho de Arancel de 2 y 5 pesetas, respectivamente, por cada 100 kilogramos, y que igual tarifa se imponga a los trigos y harinas que se hallen en los depósitos comerciales, y se declaren para el consumo en término de quinto día, y a los que se encuentren pendientes de despacho en las Aduanas.....	265
Real orden declarando disuelta la Comisión especial creada para el estudio del problema de las exportaciones y la forma de favorecer la de productos manufacturados, y disponiendo que, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), se den las gracias a los señores que componían dicha Comisión.....	266
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Ley dictando reglas respecto a la entrega de un ejemplar del <i>Libro de la familia</i> , que contendrá las indicaciones relativas al matrimonio que se haya celebrado.....	267

SEGUNDA PARTE

PROYECTOS DE REFORMA

Asociación.

- Congreso de los Diputados.* — Proyecto de Ley, leído por el señor Ministro de Hacienda, sobre exenciones tributarias a los Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros que se constituyan, así como a las Federaciones que entre ellos se formen. 275

Contrato de trabajo.

- Congreso de los Diputados.* — Proyecto de Ley, leído por el señor Ministro de Marina, sobre reglamento de trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje 285

Jornada de trabajo.

- Instituto de Reformas Sociales.* — Proyecto de Ley regulando la jornada en la industria textil, redactado según los acuerdos del Instituto. 293

Mujeres y niños (Protección a la infancia).

- Senado.* — Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, sobre creación de Tribunales para niños..... 303

Previsión.

- Senado.* — Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre reforma de la legislación de las Clases pasivas del Estado 317

Varios.

- Congreso de los Diputados.* — Proyecto de Ley, leído por el señor Ministro de Hacienda, estableciendo una contribución general sobre el patrimonio..... 327
- Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre el aumento de valor de los bienes inmuebles 343

